

Spánica

Instituto de Cultura Hispánica

BIBLIOTECA

N.º 7675



A. GRAIÑO

Sec 5 Núm 77

821



S U A R E Z



R.5988

104.V.

COLECCION

DE LOS

DECRETOS EXPEDIDOS

POR

S. E. EL LIBERTADOR PRESIDENTE
DE COLOMBIA,

DESDE SU ENTRADA EN BOGOTA POR NOVIEMBRE
DE 1826, HASTA SU PARTIDA DE CARACAS
EN 5 DE JULIO DE 1827.



CARACAS:
REIMPRESOS POR TOMAS ANTERO.

—
1828.



SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA,

&c. &c. &c.

Teniendo en consideracion :

1. ° El estado de agitacion en que actualmente se encuentra la República despues de los sucesos de Venezuela, dividida en opiniones sobre el régimen político y alarmada con el temor de una guerra civil, y de una invasion exterior de parte de los enemigos comunes.

2. ° Que positivamente hay datos fundados para temer que el gobierno español intente renovar las hostilidades con las fuerzas que reune en la isla de Cuba.

3. ° Que la mayor parte de los departamentos ha manifestado su opinion, de que el Presidente de la República se revista de cuantas facultades extraordinarias sean indispensables para restablecer la integridad nacional, y salvar á Colombia de la guerra civil, y de la guerra exterior.

4. ° Que ya el Poder Ejecutivo ha declarado estar en el caso del artículo 128 de la constitucion y en consecuencia ha convocado oportunamente el Congreso : y deseando por una parte corresponder á la confianza de los pueblos, y por otra conservar la constitucion actual, hasta tanto que la nacion por los medios legítimos y competentes provea á su reforma, oido el consejo de gobierno ; he venido en decretar y decreto lo siguiente :

Art. 1. Desde hoy en adelante, estoy como Presidente de la República, en el caso del artículo 128 de la constitucion y en el ejercicio de todas las facultades extraordinarias que de él emanan, tanto para restablecer la tranquilidad interior, como para asegurar la República contra la anarquía y la guerra exterior.

Art. 2. En mi ausencia de esta capital, el Vicepresidente de la República, como que queda encargado del poder ejecutivo, ejercerá dichas facultades extraordinarias, en todo el territorio en que yo no las pudiere ejercer inmediatamente.

Art. 3. Fuera de los objetos y casos que se determinaren para el ejercicio de las expresadas facultades extraordinarias, la constitucion y las leyes tendrán su debido cumplimiento.

Art. 4. Se dará cuenta al Congreso próximo de todo lo que se ejecutare en virtud del presente decreto segun lo dispone el mencionado artículo 128 de la constitucion.

El secretario de Estado del despacho del interior queda encargado de comunicarlo y de velar en su ejecucion.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el secretario de estado del despacho del interior en Bogotá á 23 de Noviembre de 1826.—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Habiéndose admitido la renuncia hecha por el actual secretario de marina, y considerando ser de absoluta necesidad el economizar todos aquellos gastos que puedan evitarse, sin perjuicio del servicio público, he venido en decretar lo que sigue :

Art. 1. La secretaria de marina quedará reunida de nuevo á la de la guerra, y se desempeñará por el que obtenga esta.

Art. 2. La secretaria de marina queda reducida á una sola mesa á cargo del oficial mayor, y con los escribientes necesarios : ellos serán elegidos entre los actuales por el secretario, y los demas cesarán en sus destinos, luego que el mismo secreterio lo estime conveniente segun la disminucion de los negocios.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Conviniedo á la administracion actual de los tres departamentos del Sur, Guayaquil, Asuay y Ecuador la creacion de un gefe superior á semejanza del que el Congreso constituyente creó en 1821 para los departamentos del Norte, he venido en ejercicio de la autoridad que me compete por el decreto de ayer en resolver lo siguiente :

Art. 1. En los tres departamentos arriba mencionados residirá un gefe superior con dependencia del Poder Ejecutivo de la República, y con las facultades extraordinarias que estime necesarias para el régimen y mejora de aquel territorio.

Art. 2. El general Pedro Briceño Mendez queda nombrado gefe superior del Sur, y mientras que pueda pasar á dicho destino ejercerá la autoridad correspondiente el general José Gabriel Perez.

El secretario del interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826—16.—
SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Debiendo el Poder Ejecutivo cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente conforme á lo dispuesto en el artículo 124 de la constitucion, y resolviendo en virtud de las facultades extraordinarias, declaradas al Gobierno por el decreto de 23 del corriente, cualesquiera dudas que se hayan suscitado sobre el modo con que pueda verificarlo, he venido en decretar lo que sigue :

Art. 1. Se encarga muy particularmente á las cortes de justicia de la República el mas pronto despacho de las causas, especialmente de las criminales y de las de hacienda, á cuyo efecto tendrán precisamente cuatro horas diarias de despacho en el tribunal, y cinco cuando haya negocios que lo exijan. Las cortes serán inexorables y estarán muy vijilantes sobre los juzgados inferiores y sobre sus subalternos para que cumplan exactamente con sus deberes y no demoren

por descuido ó malicia las causas y procesos. Los fiscales sobre todo promoverán incesantemente las causas de hacienda, las criminales y las demas en que se verse cualquiera interes público. El Gobierno siempre que lo estime conveniente hará visitar las cortes superiores de justicia por personas de su confianza para saber las faltas que cometan dichos tribunales, ó cualquiera de sus miembros, y para que se les exija la responsabilidad legal.

Art. 2. Los intendentes supervigilarán los procedimientos de las cortes superiores que residan en sus departamentos, excitándolas à que administren justicia pronta y cumplidamente en los casos en que lo juzguen necesario, dando cuenta al Poder Ejecutivo de los defectos que adviertan, y proponiendo los remedios que convendria aplicar segun las circunstancias: tambien zelarán el que los ministros tengan las cuatro ó cinco horas de despacho prevenidas en el artículo anterior.

Art. 3. Siendo las frecuentes licencias, que para ausentarse piden los ministros, uno de los motivos por los cuales actualmente se retarda la administracion de justicia en las cortes superiores, en lo venidero tendrán entendido que muy rara vez se les concederán: el ministro que se ausentare por enfermedad solo disfrutará una tercera parte del sueldo y los otros dos tercios se daràn al que desempeñe su destino. Si la licencia se pidiere por otro motivo que no sea enfermedad, el ministro ausente no disfrutará sueldo alguno, y se satisfará íntegro al que desempeñe las funciones durante su ausencia.

Art. 4. Los intendentes de los departamentos, los gobernadores de las provincias, y los gefes políticos de los cantones quedan expresas y especialmente encargados de supervigilar à todos los juzgados y tribunales de su distrito, para que administren justicia, pronta y cumplidamente, pero sin ejercer de modo alguno funciones judiciales.

Art. 5. Para que la supervigilancia sea efectiva, los intendentes y gobernadores, visitarán inmediatamente por sí ó por personas de su confianza à todos los juzgados ordinarios de primera instancia de los cantones, y al de hacienda de la provincia, y en lo venidero harán sin falta alguna lo mismo en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, examinando en la visita las causas y procesos que se hallen atrasados y los motivos que haya habido para la demora, oyendo las quejas que sobre falta de pronta justicia les presenten los reos y las

partes, las que en caso necesario justificarán, tomando las declaraciones de testigos que ofrezcan los interesados, ó que recibirán de oficio. Gubernativamente dictarán todas las providencias que estimen convenientes para la pronta conclusion de las causas demoradas, especialmente de aquellas en que tenga interes la hacienda pública, y de las criminales, asignando los términos legales perentorios dentro de los cuales se hayan de concluir precisamente compeliendo à los que sean morosos para que cumplan con sus deberes en la pronta conclusion de las causas y procesos, si no lo hicieren darán cuenta justificada al Poder Ejecutivo para dictar las mas serias providencias contra los infractores.

Art. 6. Los intendentes y gobernadores se harán dar cuenta de todos los delitos graves que se cometan en las provincias de su mando, y de los que se hayan cometido en los últimos diez años, cuyos procesos esten sin terminar: harán que los reos se aprehendan y que con la mayor celeridad se sigan y sustancien sus causas. Exigirán tambien cada cuatro meses listas de las causas criminales, para que en vista de ellas dicten todas las providencias convenientes à su pronta conclusion. Darán cuenta del resultado de las visitas de todos los juzgados y de las listas al intendente respectivo, y este al Poder Ejecutivo.

Art. 7. Los mismos intendentes y gobernadores harán inmediatamente una investigacion exacta de todos los delincuentes que hayan sido condenados en su provincia à algunas penas en los últimos diez años por delitos comunes, especialmente por ladrones, asesinos y por otros semejantes, y que no hayan cumplido la pena, los harán aprehender y que sin demora alguna sufran el castigo decretado por los tribunales. Si para la remision de los reos al lugar de su condena, fueren necesarios algunos gastos, se suplirán de los fondos públicos, si no hubiere otros destinados para tal objeto. Los intendentes exigirán à los gobernadores listas de los reos que se hallen en el caso de este artículo, y darán cuenta al Poder Ejecutivo con un extracto de ellas.

Art. 8. Igualmente exigirán los intendentes y gobernadores à cualesquiera juzgados, listas de los reos que despues de la primera visita hayan sido condenados en los cuatro meses corridos hasta la inmediata: ellos harán que la pena se ejecute pronta é irremisible-

mente, remitiendo los gobernadores dichas listas al intendente para que las dirija al Poder Ejecutivo con el informe que estime oportuno para mejorar la administracion de justicia.

Art. 9. Segun el resultado de las visitas, y el estado que tenga la administracion de justicia en los cantones, los gobernadores propondrán la supresion de aquellos que no puedan subsistir, verificándolo con el expediente instruido, ya con el informe de la municipalidad ó municipalidades de cuyo interes se trate.

Art. 10. Como uno de los principales obstáculos para administrar la justicia criminal sea el mal estado de nuestras cárceles, los gobernadores cuidarán de que inmediatamente se aseguren las cárceles y prisiones de las cabeceras de los cantones, haciéndose los gastos de propios si los hubiere, y si no à costa de los vecinos del canton interesados, en que no se fuguen los reos y en que se castiguen los delitos. Del mismo modo cuidarán tambien de que en cada una de las parroquias se asegure una cárcel que construirán los vecinos à su costa si no hubiere otros fondos. Tanto las cárceles de las parroquias como las de los cantones se mantendrán con el mayor aseo, limpieza y salubridad, dándose por los gobernadores las órdenes oportunas y zelando su cumplimiento.

Art. 11. Se encarga à los intendentes, gobernadores y gefes políticos el mas exacto cumplimiento de la ley de 3 de Mayo último sobre vagos y ladrones, é informarán en el mes de Febrero próximo los efectos que haya producido su observancia.

Art. 12. Los intendentes vigilarán sobre que los gobernadores cumplan con los deberes que se les imponen por el presente decreto, indicando los que fueren negligentes en promover la pronta administracion de justicia, para que se les imponga el castigo correspondiente.

Art. 13. Los mismos intendentes exigirán en el mes de Febrero próximo informes de los gobernadores sobre el resultado de este decreto para mejorar la administracion de justicia, y con el suyo los trasmitirán al Poder Ejecutivo sin demora alguna, acompañando tambien los informes prevenidos en los artículos 6 y 7.

Art. 14. El Gobierno dictará sucesivamente las órdenes y decretos mas severos para promover la pronta y cumplida administracion de justicia en todos los ramos, para castigar los delitos, y para que

se exija ordinaria ó extraordinariamente la responsabilidad á los jueces y tribunales de la República que no cumplan con unos deberes tan sagrados, como importantes á la sociedad.

Art. 15. Este decreto se ejecutará puntualmente y en todas sus partes, sin embargo de cualesquiera disposiciones que haya en contrario.

Art. 16. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto y de velar en su mas exacto cumplimiento. Dado en Bogotá à 24 de Noviembre de 1826.—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior—JOSE M. RESTREPO.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Estando destinado el Sr. José Rafael Revenga, secretario de relaciones exteriores, à otra importante ocupacion en servicio público, y siendo necesario economizar los gastos de la nacion, he venido en decretar lo siguiente :

Art. 1. La secretaria de relaciones exteriores temporalmente queda reunida à la del interior, y à cargo del actual secretario del ramo.

Art. 2. El secretario del interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotá à 24 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior JOSE M. RESTREPO

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Debiendo partir para Venezuela y demas departamentos del norte de la República, y necesitando un secretario general de toda mi confianza, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. El Sr. José Rafael Revenga queda nombrado secretario general, con el sueldo, tratamiento y demas preeminencias de que gozan los secretarios de estado.

Art. 2. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826-16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior. JOSE M. RESTREPO.

~~~~~  
*Decreto para que ningun extranjero expulsado, ni emigrado de Colombia no se admitan en los puertos de la República sino en los casos que expresa.*

### SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Persistiendo la España en hacernos la guerra y habiendo en la actualidad datos fundados de que intenta una expedicion, multiplicando al mismo tiempo las intrigas y el espionage entre nosotros, en virtud de las facultades extraordinarias que tiene el Poder Ejecutivo por el decreto de 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue :

Art. 1. Ningun extranjero que venga à cualquiera de los puertos de la República será admitido, ni se le permitirá residir entre nosotros, si no presenta por lo menos una persona que abone su conducta, ó dé testimonio de que es buena. Si no lo diere ó el gobernador de la provincia, ante quien se presentará todo extranjero que venga á Colombia, tuviere datos fundados de que su conducta no es buena, ó de que puede ser perjudicial su residencia en la provincia de su mando, tendrá facultad para mandarle salir de la República, cuya resolución se ejecutará gubernativamente sin que pueda impedirse por ningun recurso.

Art. 2. Todos los que hayan salido de Colombia, emigrados ó expelidos deberán tambien presentarse al gobernador de la provincia en que desembarquen, el que les exigirá fianza de su conducta, é inquirirá cual haya sido esta en los paises extranjeros donde hayan residido ; cualesquiera noticias importantes que adquiriera sobre dicha conducta las comunicará al intendente del domicilio del que ha regresado.

Art. 3. Todos los comprendidos en los dos artículos anteriores deberán sacar una boleta de permiso para residir en el pais y de seguri-

dad, la que expedirá el gobernador de la provincia adonde desembarcaron. Si pasaren á otra provincia tendrán obligación de presentar dicha boleta y el pasaporte que se les expida y que deben llevar del gobernador ó jefe político del lugar ó lugares adonde fueren, bien de paso ó á residir.

Art. 4. Todo el que salga de Colombia deberá obtener un pasaporte del gobernador de la provincia de su domicilio : tambien lo necesitaràn los que de las costas pasen al interior, ó de este vayan á ellas, facultándose á los intendentes de los departamentos marítimos para que segun las circunstancias expresen en un decreto los casos en que se ha de sacar pasaporte, teniendo presente que no peligre la seguridad pública, ni se perjudique la libre comunicacion de los colombianos.

Art. 5. Por cada una de las boletas de seguridad satisfará dos pesos el que la obtuviere, igual cantidad se pagará por cada uno de los pasaportes para el exterior, y un peso por los que se dieren para el interior de la República. En cada provincia los productos de este ramo servirán para gastos de la secretaría del gobierno, ó intendencia respectiva llevándose cuenta por el oficial de la secretaría que designe el gobernador ó intendente, la que con su *visto bueno* se presentará anualmente al contador departamental para que la fenezca.

Art. 6. El presente decreto se cumplirá con la mayor exactitud, sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826-16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

~~~~~  
Decreto suprimiendo las cortes de justicia de Guayaquil y Zulia.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

No alcanzando las rentas de la República á cubrir sus gastos, por lo cual su crédito se ha disminuido y se halla en el mayor peligro de perderse enteramente, y siendo considerables los que se impenden en las nuevas cortes de justicia establecidas por el Gobierno conforme á

la ley de 11 de Mayo de 1825; usando de las facultades extraordinarias declaradas al Poder Ejecutivo en el decreto de 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue :

Art. 1. Se suprimen las cortes superiores de justicia de Guayaquil y Zulia. El territorio que se habia asignado á la primera, se une de nuevo á la corte superior del distrito del Sur, cuyo nombre se restablece, y que reside en Quito; el territorio de la segunda queda agregado á la corte de Venezuela.

Art. 2. Las causas pendientes se decidirán por las cortes á que se agrega el territorio de las suprimidas. Las de oficio se remitirán por el presidente de la que se suprime, y las de partes se dirigirán á costa de estas, exigiéndoseles previamente el porte de correo.

Art. 3. A los letrados nombrados ministros de dichas cortes, y que han hecho viages para establecerlas, se les abonarán de los fondos públicos los gastos de su regreso hasta el lugar de donde salieron, pagándoseles por legua lo mismo que se abona á los senadores y representantes.

Art. 4. El Poder Ejecutivo tendrá presentes á los letrados y demas personas que quedaren sin destino á consecuencia de esta reforma, para darles segun su mérito y aptitud algun otro empleo.

Art. 5. El presente decreto se cumplirá sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826-16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

~~~~~  
*Decreto suprimiendo algunas plazas de las secretarías de las intendencias y gobiernos provinciales.*

**SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

Considerando ser de absoluta necesidad para la subsistencia y crédito de la República el que los gastos no excedan á las rentas públicas, lo que de ningun modo se podrá conseguir si en todos los ramos de la administracion no se introduce la mayor economia, en cum-

plimiento del art. 7 de la ley de d 18 e Abril último, y usando tambien de las facultades extraordinarias que corresponden al Poder Ejecutivo conforme á lo declarado en 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue :

Art. 1. En todas las intendencias de la República quedan suprimidas las plazas de oficiales cuartos de las secretarías y los archiveros. El oficial tercero será al mismo tiempo escribiente y archivero.

Art. 2. En los gobiernos de todas las provincias de Colombia quedarán reducidas las secretarías á solo un oficial escribiente con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, y los gobernadores lo escogerán á su satisfaccion entre los oficiales actuales de sus secretarías. Dicho oficial fuera de trabajar en el despacho de lo que haya que escribir deberá cuidar del archivo del gobierno de la provincia. Ademas á cada uno de los gobernadores de Guayana, Carabobo, Socorro, Antioquia, Santa Marta y Mompox, se abonarán trecientos pesos anuales para que paguen eventualmente lo demas que se necesite escribir en sus oficinas ; y doscientos cuarenta con el mismo objeto á los gobernadores de las provincias de Margarita, Barcelona, Apure, Coro, Mérida, Pamplona, Casanare, Mariquita, Riohacha, Neiva, Chocó, Buenaventura, Pastos y Loja.

Art. 3. En todos los títulos, bandos, decretos, y cualesquiera otras providencias de los gobernadores que necesiten autorizacion, se pondrá esta por un escribano del número que escogerá el gobernador para que haga de secretario, el que llevará los derechos de arancel, cuando los negocios correspondan á alguna parte ó partes.

Art. 4. Los intendentes y gobernadores exigirán en lo venidero dos pesos por el sello de los títulos y otros documentos que expidan que deban tenerlo. El producto de estos derechos se destina para gastos de las respectivas secretarías. La persona que designe el intendente, y en las provincias el oficial escribiente, recaudarán estos derechos. Los intendentes y gobernadores cuidarán que con su visto bueno se presente anualmente la cuenta al contador departamental.

Art. 5. Los intendentes de los departamentos remitirán al mes siguiente al en que reciban el presente decreto un estado de los gastos que se han hecho tanto en sus secretarías como en las de cada una de las provincias del departamento en el último trienio, é indicarán la

cantidad fija y moderada que en lo venidero podrá asignarse para gastos de oficina.

Art. 6. El presente decreto se cumplirá sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826.—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

*Decreto suprimiendo las provincias de Manabí, Chimborazo, é Imbabura.*

### SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

No bastando las actuales rentas públicas á cubrir los gastos de la nacion, y siendo imposible que la República pueda subsistir sin que se ponga un pronto remedio á tan grave mal; en uso de las facultades extraordinarias que tiene el Poder Ejecutivo, conforme al decreto de 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen por ahora las provincias de Manabí, Chimborazo é Imbabura. El territorio de la primera queda agregado á la provincia de Guayaquil, y el de las demas á la provincia de Pichincha á que antes correspondian; pero subsistiendo los cantones de que se compongan en la actualidad.

Art. 2. Luego que el estado de las rentas nacionales permita el restablecimiento de las mencionadas provincias, volverá á hacerse donde quiera que lo exija el estado de los pueblos y sus necesidades.

Art. 3. Los empleados en el gobierno de dichas provincias que quedaren sin destinos, se tendrán presentes con preferencia para que se les acomode en otros de los vacantes, ó que vacaren en lo venidero.

El secretario de estado del despacho del interior, queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

*Decreto suspendiendo el establecimiento de jueces letrados de primera instancia.*

**SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

No bastando las rentas de propios de los diferentes cantones de la República para los gastos ordinarios, y no conviniendo por ahora gravar á los pueblos con nuevas imposiciones municipales que excitan quejas por todas partes, en uso de las facultades extraordinarias que residen en el Gobierno, he venido en decretar lo que sigue :

Art. 1. Queda suspenso el establecimiento de jueces letrados de primera instancia en todos los cantones de la República, y los nombrados por el Poder Ejecutivo cesarán en sus funciones.

Art. 2. Los alcaldes municipales continuarán con arreglo á la ley administrando la justicia civil y criminal en primera instancia, lo mismo que lo hacian antes de que hubiera jueces letrados y conforme á lo prevenido en la ley de 11 de Mayo de 1825, para el caso de que no los haya.

Art. 3. Los alcaldes municipales pondrán el mayor cuidado en administrar pronta y cumplidamente la justicia tanto civil como criminal y en perseguir á los reos para que se les imponga el condigno castigo, sobre lo cual velará muy cuidadosamente el Poder Ejecutivo para que se les castigue á los omisos ó negligentes.

El presente decreto se cumplirá sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

*Decreto reuniendo en los departamentos y provincias el mando militar en la misma persona que ejerza el civil.*

**SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

Conviniendo sobre manera á la estabilidad y honor de la República el evitar gastos en el estado actual en que las rentas públicas no

alcanzan á cubrir los de la administracion del estado, y deseando tambien cortar disputas que entorpecen el servicio y la buena administracion de los departamentos, cuyos dos objetos pueden conseguirse reuniendo el mando militar al que obtenga el civil de los departamentos y provincias, en uso de las facultades extraordinarias declaradas al Poder Ejecutivo de la República por decreto de 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue :

Art. 1. En todos los departamentos y provincias en que el Gobierno lo estime conveniente se reunirá el mando militar en la misma persona que ejerza el civil.

Art. 2. Cuando el Gobierno no tenga designada la persona que haya de suceder en el mando civil de los departamentos y provincias, en todos los casos en que por la ley debian entrar á ejercerle los contadores departamentales y los gefes políticos de las capitales le ejercerán las personas á quienes toque el mando militar ; por su falta entrarán al mando civil de las provincias y departamentos, primero los jueces letrados de hacienda, y á falta de estos los gefes políticos de las capitales.

Art. 3. El presente decreto se cumplirá sin que obsten cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

---

*Decreto impidiendo las reuniones de juntas populares y sus penas.*

**SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

Para que el orden público no padezca alteraciones despues de mi decreto de ayer, en que he declarado entrar en el ejercicio de las facultades extraordinarias competentes, ni que sea turbada ni extraviada la verdadera y sana opinion pública, y que tampoco se presenten delante del mundo actos que puedan interpretarse contra el honor nacional ; he venido en decretar y decreto lo siguiente :

Art. 1. Todo funcionario público y toda corporacion se arreglará

estrictamente en el ejercicio de sus funciones á los deberes que le prescriben las leyes y las resoluciones dictadas por mí ó por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias, en inteligencia de que cualquiera acto en contrario, es un atentado contra la tranquilidad pública.

**Art. 2.** En consecuencia no se reunirá junta de ninguna especie en ningun punto de la República, á excepcion de las que esten autorizadas por las leyes, ó que el Poder Ejecutivo ó yo mandáremos reunir con algun motivo de interes público.

**Art. 3.** Cualquiera corporacion, y los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, pueden y deben desempeñar el de peticion por escrito, aunque sin reunirse en juntas populares que pasasen de diez individuos, y mucho menos formando tumultos ni reuniones clandestinas.

**Art. 4.** Los individuos militares, ni en cuerpo, ni separadamente se mezclarán en juntas, ni reuniones de ninguna especie, con excepcion de las que esten autorizadas por la ley. Mucho menos abusarán de la fuerza contra los ciudadanos, los magistrados y la tranquilidad pública.

**Art. 5.** La infraccion de los artículos 1, 2, y 3 del presente decreto será castigada con destitucion del empleado, y despues se le seguirá su causa como perturbador: lo mismo si fuere particular. La infraccion del artículo 4 se castigará con privacion de empelo precedida la degradacion, y cuatro años de presidio previo el consejo de guerra correspondiente y aprobacion de la respectiva corte marcial, cuando la urgencia del caso no exigiere dispensar este juicio.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la comunicacion y publicacion del presente decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—JOSE M. RESTREPO.

*Decreto haciendo efectiva la responsabilidad de los empleados en materia de hacienda.*

## **SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

Para dar á la administracion de Hacienda el movimiento activo, continuo y eficaz que requiere para su prosperidad ; y considerando que despues de estar fijadas las atribuciones y deberes de cada empleado en este ramo, nada es tan necesario como hacer efectiva la responsabilidad de cada uno y determinar las penas con que deben ser castigados por los diferentes grados de culpa en que puedan incurrir : he venido en decretar y decreto lo que sigue :

Art. 1. Los intendentes en sus respectivos departamentos, y los gobernadores en sus provincias, son los encargados de la estricta y severa ejecucion de las leyes.

Art. 2. Por lo mismo, es un deber de estos empleados no solo circularlas y mandarlas cumplir, sino principalmente aplicar una incansable vigilancia para que sean realmente cumplidas.

Art. 3. Es de su obligacion velar constantemente sobre la conducta oficial de los empleados subalternos, no permitir en ellos el menor descuido, hacer las visitas y tanteo que prescribe la ley en los periodos señalados, y hacerlas con la minuciosidad y exactitud que se requiere, indagar dia por dia los motivos de atraso que pueda haber, examinar los métodos de cada oficina, estar siempre atentos á las indicaciones del público sobre estos puntos para corregir lo que se note, si resultó ser cierto, observar la eficacia, aptitud y probidad de cada uno y examinar por sí mismos las diligencias previas y que deben dar un mayor ó menor producido, para remediar oportunamente cualquier defecto, ó error y contribuir como es de su cargo, á que en ningun caso haya un motivo de que se atrasen las recaudaciones ó se hagan en menor suma que la debida.

Art. 4. Los contadores departamentales, los tesoreros, los administradores y demas colectores de las rentas nacionales, deben ser asiduos y constantes en el desempeño de sus funciones ; su asistencia diaria debe ser por todo el tiempo prescripto ó que se prescribiere ; sus tra-

bajos han de ir con el dia, la severidad de su conducta oficial debe ser imperturbable, asi como constante el estudio de sus deberes ; y los intendentes y gobernadores y los superiores respectivos en cada ramo, deben cuidar de que todos correspondan á este cuadro, y justificar imparcial y sériamente cualquiera falta para su correccion ó castigo.

Art. 5. La ineptitud de todos los empleados mencionados, que se calificará por el hecho de no llenar los deberes de que se ha hecho mencion, se castiga con la destitucion del empleado.

Art. 6. La negligencia, ó aquella falta de diligencia que aplica á sus propios negocios un regular padre de familias, con la destitucion é inhabilitacion.

Art. 7. La connivencia ó culpable indiferencia con un subalterno negligente ó con un defraudador, se castigará irremisiblemente con diez años de presidio si no se probare al empleado parte en el fraude.

Art. 8. Por la participacion en el fraude, ó por el fraude cometido solo por el empleado, sufrirá este diez años de presidio, el perdimiento de todos sus bienes si no tuviere hijos, y el de una tercera parte si los tuviere.

Art. 9. Todos los demas empleados, civiles, de hacienda, ó municipales, encargados de dar auxilio á los administradores y recaudadores de las rentas nacionales, ó de preparar algunas diligencias indispensables para facilitar la recaudacion de los impuestos y contribuciones, en todos los casos que no presten el auxilio debido, ó que no practiquen con pronta exactitud las diligencias de que estan encargados por las leyes ó decretos, serán penados con la multa de quinientos pesos por la primera vez, y con el duplo y la prision de un año en caso de reincidencia.

Art. 10. Las penas del artículo anterior serán aplicadas y ejecutadas gubernativamente por los intendentes y gobernadores, los cuales en el caso de no aplicarlas debidamente quedan sujetos al segundo grado de culpa arriba mencionado y á la pena que le corresponde.

Art. 11. Los juicios para la imposicion de las penas Establecidas serán sumarios. Los instruirá el respectivo superior del culpado y el juez en vista de lo actuado aplicará irremisiblemente la pena señalada. La sentencia será ejecutada sin apelacion.

Art. 12. El Poder Ejecutivo como director supremo del estado,

para proceder con el debido acierto é instruirse del cumplimiento que tengan los decretos de esta fecha, despachará oportunamente, siempre que lo estime necesario, visitadores ó inspectores de su confianza, que en virtud de sus instrucciones tomen y le den los conocimientos debidos para proceder según los resultados.

El secretario de estado del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en Bogotá capital de la República á 23 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho de Hacienda.—JOSE MARIA DEL CASTILLO.

*Decreto concediendo autoridad coactiva á los recaudadores de las rentas públicas.*

### SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Con el objeto de remover todos los obstáculos que ha tenido hasta el día la fiel y exacta recaudación de los impuestos y contribuciones, y de facilitar la cumplida observancia de las leyes fiscales ; he venido en decretar y decreto lo que sigue.

Art. 1. Todos los recaudadores de las rentas nacionales, sin distinción de ramos, y cada uno en el canton ó distrito que esté á su cargo, ejercerán toda la jurisdicción coactiva necesaria para llevar á puro y debido efecto el cobro de los impuestos y contribuciones.

Art. 2. En esta virtud, los mencionados administradores y demás recaudadores procederán contra la persona y bienes de los deudores, de plano y sin figura de juicio, estrechándolos con prisiones y embargos de bienes, suficientes á cubrir su deuda, los cuales se venderán en subasta pública, rematándose en el mejor postor, sin consideración á su valor, cuidando únicamente de sacar de ellos la suma debida.

Art. 3. En ningún caso se relajará la prisión mientras el deudor no quede solvente.

Art. 4. Los intendentes, gobernadores y gefes políticos, en sus respectivos distritos, así como los magistrados y jueces, y todos los encargados de la policía, darán á los mencionados administradores y recaudadores cuantos auxilios necesitaren y pidan para ejercer y

llevar á efecto la jurisdiccion coactiva, que es tan esencial para que sea eficaz su accion ; y en caso de omision todos quedan sujetos á la mas severa responsabilidad, determinada en decreto de esta fecha.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de su ejecucion. Dado en Bogota, capital de la República, á 23 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho de hacienda.—JOSE M. DEL CASTILLO.

*Decreto reprimiendo los fraudes contra la hacienda pública.*

## SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Siendo como son tan comunes y escandalosos los fraudes que se cometen contra las rentas nacionales, y conviniendo refrenar una propension que tanto relaja la moral pública, y disminuye tan considerablemente los ingresos del tesoro ; he venido en decretar y decreto lo que sigue.

Art. 1. Todo defraudador de las rentas del Estado queda sujeto á la pena de perdimiento de las mercaderías, géneros ó efectos en que haga ó pretenda hacer la defraudacion, y en la de presidio desde seis hasta diez años con las costas del proceso.

Art. 2. Son defraudadores en el sentido del artículo anterior :

1. ° Los que importaren, exportaren ó internaren, mercaderías, frutos y efectos extranjeros, eludiendo su presentacion en las aduanas para no pagar los derechos establecidos.

2. ° Los que introdujeren por los puertos de la República, mercaderías, frutos ó efectos de prohibida introduccion.

3. ° Los que, contra la prohibicion de las leyes, pretendan exportar furtivamente los metales prohibidos.

4. ° Los cultivadores, vendedores y conductores de tabacos, contra las instrucciones del ramo, ó sin los requisitos que ellas prescriben : y

5. ° Los destiladores clandestinos, y vendedores por menor de aguardientes, sin las licencias que determina la ley.

Art. 3. En la pena de perdimiento, se comprende el buque, carruage ó caballerías y la de los utensilios, vasijas y aparatos en

que se cometa el fraude. Los encubridores, fautores ó receptadores del fraude estan sujetos á las mismas penas.

Art. 4. Los aprehensores de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suyo cuanto aprehendan, deduciéndose únicamente las costas procesales, y los derechos de aduanas. Si fuere tabaco lo aprehendido, lo tomará la renta al precio á que cueste en cada administracion, el cual será pagado fiel é inmediatamente al aprehensor.

Art. 5. Los juicios para la imposicion de estas penas, serán sumarios: é instruirá los procesos el administrador, ó colector del ramo, ó el comandante, ó uno de los ayudantes del resguardo; y se reducirá al acto de aprehension debidamente calificado con un número plural de testigos, que deben ser examinados en un solo acto.

Art. 6. En virtud de estas diligencias que se pasarán inmediatamente al juez de hacienda, pronunciará este la sentencia, que será ejecutada y llevada à efecto.

Art. 7. Todo descuido ó connivencia de parte de los empleados ó del juez, será irremisiblemente castigado con las penas que prescribe el decreto de esta fecha.

El secretario de estado del despacho de hacienda, queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotá, capital de la República à 23 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho de hacienda.—JOSE M. DEL CASTILLO.

*Decreto urgiendo por el cumplimiento de la ley de 22 de Mayo del año 26 en favor del crédito público.*

**SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

Siendo un deber sagrado en que está constituida la República el de asegurar el pago de los intereses de su deuda para restablecer su crédito y contribuir á su prosperidad y engrandecimiento: y teniendo en consideracion que nada puede contribuir tanto á la consecucion de estos fines saludables como el llevar á efecto la ley sancionada en 22 de Mayo de este año, que ha mandado hacer una anticipacion á los fondos del crédito nacional; he venido en decretar y decre-

to lo que sigue.

Art. 1. La ley de 22 de Mayo de este año será exacta y rígidamente ejecutada en todos los departamentos de la República, de modo que las sumas mandadas anticipar esten íntegramente colectadas en todo el mes de Diciembre próximo, á mas tardar.

Art. 2. Los intendentes y gobernadores cuidarán de evitar en sus respectivos distritos, todo fraude contra la ley, y toda parcialidad en las asignaciones.

Art. 3. Los encargados de su ejecucion en todas sus partes sufrirán en el caso de no llenar sus respectivas obligaciones las penas contenidas en decreto de esta fecha.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotá, capital de la República, á 23 de Noviembre de 1826.—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho de hacienda.—JOSE M. DEL CASTILLO.

*Decreto incorporando la Direccion de hacienda á la secretaria de estado del mismo ramo.*

## SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

En ejercicio de las facultades extraordinarias de que estoy revestido por el artículo 128 de la constitucion, y con el objeto de dar á la hacienda nacional los aumentos de que es susceptible, y que son tan necesarios para satisfacer las necesidades del Estado: teniendo en consideracion la eficaz influencia de la economía en los gastos, y de la actividad en la administracion; he venido en decretar y decreto.

Art. 1. La Direccion de la hacienda nacional queda incorporada á la secretaria de estado del despacho de hacienda, que la desempeñará en los términos que disponen las leyes sancionadas en 3 de Agosto del año 14 y 18 de Abril del presente.

Art. 2. En consecuencia, los directores encargados de los ramos de tesorerías, aduanas y tabacos, continuarán formando una contaduría general con las atribuciones que les da la mencionada ley de 18 de Abril de este año.

**Art. 3.** El administrador general de correos continuará siéndolo de toda la República, y despachará la administración de esta capital con la misma dotación que goza : rendirá sus cuentas à la contaduría general y será oído por esta en el exámen de las departamentales : en lo directivo dependerá exclusivamente de la secretaría de hacienda : y todas las administraciones departamentales dependerán de la general.

**Art. 4.** Los directores de las casas de moneda tendrán la misma dependencia inmediata de la secretaría, y rendirán también sus cuentas à la contaduría general.

**Art. 5.** La contaduría general, constará de los tres contadores generales actuales, de cuatro auxiliares, de un oficial primero archivero, cuatro oficiales de número, un secretario y un portero.

**Art. 6.** Los contadores generales y los auxiliares continuarán gozando de las dotaciones que les estaban asignadas, y à los demás subalternos se les fijarán por un decreto del Poder Ejecutivo.

**Art. 7.** A propuesta de la secretaría de hacienda se agregarán à su despacho los oficiales que sean muy necesarios para el servicio.

**Art. 8.** Las demás plazas de la actual Dirección quedan suprimidas.

**Art. 9.** Las contadurías departamentales quedan reducidas à la de Venezuela, que comprenderá aquel departamento, las de Orinoco y Maturín ; à la de Cundinamarca extensiva à los de Boyacá y Zulia : à la del Magdalena que se extenderá al Istmo de Panamá : à la del Cauca ; y à la del Ecuador que comprenderá los departamentos de Azuay y Guayaquil. Todas las otras quedan suprimidas.

**Art. 10.** Se suprimen igualmente todas las tesorerías foráneas, con la única excepción de aquellas que por circunstancias particulares derivadas de su localidad, deban conservarse y determinará el Ejecutivo por decretos especiales.

**Art. 11.** Quedan subsistentes todas las departamentales, en las cuales harán sus enteros los administradores y recaudadores de los diferentes ramos de Hacienda.

**Art. 12.** Por decretos sucesivos, à los cuales servirá de base el presente, se harán los arreglos necesarios.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado

de su ejecucion. Dado en Bogotá, capital de la República à 23 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho de hacienda—JOSE M. DEL CASTILLO.

*Decreto sobre supresion de varias comandancias, disminucion de sueldos y pensiones, y otras reducciones de gastos.*

### SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Convencido de que el estado de penuria à que ha llegado el tesoro nacional, ha conducido la República hasta el punto de peligrar su crédito y aun su existencia misma, y considerando que no queda otro medio de salvarla que vigorizar la administracion en todos sus ramos, y reducir los gastos públicos à lo absolutamente indispensable, he venido en disponer y dispongo lo siguiente en uso de las facultades extraordinarias de que se ha revestido el Poder Ejecutivo por su decreto de 23 del corriente.

Art. 1. Que se supriman las comandancias generales de los departamentos de Boyacá y Asuay, y sus estados mayores, y se reúnan en una misma persona la intendencia y la autoridad superior militar en cada uno de dichos departamentos, con un ayudante que sirva su secretaría en el ramo de guerra.

Art. 2. Que asimismo se supriman las comandancias de armas de Pamplona, Socorro, Tunja, Neiva, Antioquia, Mariquita, Buenaventura, Imbabura, Chimborazo, Loja, Manabi, Veraguas y Mompox.

Art. 3. Que todos los generales, coroneles y oficiales que estuvieren de cuartel, ó que no esten en destinos efectivos, y los que quedaren sin los que sirven actualmente en virtud de la supresion de mandos, se consideren en uso de licencia temporal sin goce de sueldo alguno hasta que las circunstancias varien y sin derecho à reclamarlo.

Art. 4. Que todas las pensiones de retiros queden suspendidas del mismo modo y solo se paguen los inválidos.

Art. 5. Que sean preferidos para la provision de todos los destinos civiles y de hacienda los militares que en virtud de este decreto

quedan sin goce de pagas, y entre estos los mas dignos por sus servicios, méritos y acreditado buen proceder.

Art. 6. Que en los cuerpos que existen en el interior, se hagan todas las reducciones de fuerza que sea posible, sin comprometer la seguridad del pais, exceptuándose solo el batallon Inguachío, que subsistirá en el pie en que se halla y los cuerpos de caballería.

Art. 7. Que se supriman las maestranzas de Bogotá y Quito dejándose solo los oficiales de armería muy necesarios para la conservacion de los parques y reposicion del armamento.

Art. 8. El secretario de estado y del despacho de la guerra queda encargado de la ejecucion de todas estas disposiciones, y de comunicar al efecto las órdenes correspondientes.—Dado firmado de mi mano, y refrendado por el infraescrito secretario en el palacio del Gobierno en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—Por S. E. el Libertador.—El secretario de guerra—CARLOS SOUBLETTE.

~~~~~  
Circular á los comandantes generales de los departamentos sobre formacion de milicias y su organizacion.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

SECRETARIA DE GUERRA.

Palacio de Gobierno en Bogotá á 25 de Nov. de 1826—16.

Al Sr. Comandante general del departamento de

S. E. el Libertador Presidente de la República deseando conciliar los ahorros de gastos que demanda el estado calamitoso del tesoro nacional con la seguridad y defensa del territorio expuesto todavia à los ataques del comun enemigo, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1. Que los batallones de milicias de infantería que existen en esta capital, los cuatro escuadrones de caballería de la provincia de Neiva, un batallon de infantería que se levantará en la provincia de Antioquia, tres batallones y dos escuadrones que se levantarán en el departamento de Boyacá; el batallon de infantería que existia en Cartagena, el de Soledad, uno que se levantará en Sabanas, otro en Santa Marta, otro en Rio-hacha y otro en Mompox; los dos escua-

drones de caballería de Soledad y Barranquilla, y otro que se levantará en Sabanas ; el batallon de infantería de Panamá, el de Nata, y el escuadron de dragones del Istmo ; un batallon que se levantará en Popayan, otro en Quito, otro en el Asuay y otro en Guayaquil, se completen los batallones à la fuerza de mil hombres y los escuadrones à la de doscientos.

Art. 2. Que ademas de los referidos cuerpos de milicias, se lleve à efecto la formacion en su completo de fuerza de las compañías de artillería de milicias que el Gobierno detalló en su decreto de ejecucion de la ley orgánica de la milicia nacional.

Art. 3. Que todos los dichos cuerpos y compañías perteneciendo como en efecto pertenecen, à la milicia auxiliar quedan declarados como en servicio, sin que por eso esten acuartelados, ni reciban pre ni paga, pero con la obligacion indispensable de asistir todos los domingos por tres horas à recibir la instruccion en el ejercicio y maniobras, y con la prohibicion de ausentarse sin el permiso del inspector, gefe ú oficial encargado de la disciplina, y sujetos à la pena de 24 horas de arresto por la primera falta al ejercicio, à la de ocho dias de arresto por la segunda, y à ser destinados al ejército por la tercera.

Art. 4. Que en recompensa del servicio y condiciones à que se sujetan estos cuerpos ninguno de sus individuos podrá ser tomado para servir en el ejército ni en la marina, y al cabo de cinco años quedaràn excepcionados del sorteo para el reemplazo del ejército y de todo otro servicio de arma, excepto el de la milicia cívica.

Art. 5. Que à fin de que se realicen las miras de S. E. el Libertador Presidente en la organizacion y disciplina de estos cuerpos, se destinen los batallones del ejército ó las compañías que sean necesarias de las que estuviesen en la guarnicion del departamento para que por sí mismos y empleando los sargentos y cabos del ejército se les dé la instruccion del recluta de compañía y de batallon.

Art. 6. Que en los departamentos donde hubiere comandante general sea este el gefe de los cuerpos de milicias que se han detallado por este decreto, y el primer encargado é inmediatamente responsable de su organizacion y disciplina.

Art. 7. Que à los departamentos donde no hubiere comandancia general se destinen subinspectores con cuadros de cuerpos ó com-

pañías del ejército exclusivamente encargados de la organización y disciplina de los batallones y escuadrones de milicias, que se les hayan detallado en este decreto.

Art. 8. Que tanto los comandantes generales como los subinspectores informen mensualmente del progreso que se hiciere en esta organización, recomendando á los gefes y oficiales que mostraren mas zelo, y expresen los que no hubieren correspondido à sus deberes.

Art. 9. Que dentro de seis meses contados desde la fecha de esta resolución, se pasará una revista de inspección à los cuerpos de milicias arriba expresados por los gefes que el Gobierno comisionará para asegurarse del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 10. Que como estos cuerpos no tienen planas mayores veteranas se destine à solo el objeto de formar las filiaciones, arreglar las listas de compañías, y todos los documentos de la mayoría, à un oficial del cuerpo ó compañías del ejército que estuvieren encargados de la instrucción y disciplina.

Art. 11. Las anteriores disposiciones en ningun modo contrarían las de la ley de 1.ª de Abril de este año y en su cumplimiento se proseguirá en todas partes la organización de la milicia auxiliar y de la cívica como en ella se previene.

De orden de S. E. el Libertador lo comunico à US. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento.—Dios guarde à US.—
CARLOS SOUBLETTE.

Circular ordenando la supresion de algunos departamentos y gastos de marina.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

SECRETARIA DE MARINA.—SECCION PRIMERA.

Palacio del Gobierno en Bogotá à de Dic. de 1826—16.

S. E. el Libertador Presidente de la República, en atención à las escaseces del erario nacional y deseoso de economizar los gastos públicos, aprovechando la oportunidad que brinda el descalabro que ha sufrido la escuadra española, se ha servido disponer entre otras cosas por su decreto de 24 del próximo pasado Noviembre lo siguiente :

Art. 1. Que los departamentos marítimos 1.º y 4.º queden reducidos à la clase de apostaderos, subsistiendo de comandantes de ellos los mismos gefes que mandaban dichos departamentos.

Art. 2. Que desde el dia en que se reciba esta orden en el tercer departamento se empiece y verifique à la mayor brevedad el desarme de todos los bajeles de guerra surtos en el puerto de Cartagena, à excepcion de la corbeta Ceres, y goletas Manrique, Rosa y Atrevida.

Art. 3. Que del mismo modo se desarmen en el segundo departamento todos los bajeles de guerra, à excepcion de la goleta Independencia, y los pailebotes Telégrafo y Rafaelito.

Art. 4. Que los pertrechos de los buques que se desarmen se depositen en almacenes, con la debida separacion si fuese posible, y clasificando con tarjetas todos los enseres.

Art. 5. Que los intendentes de los departamentos se hagan cargo de estos pertrechos, con presencia del inventario de cada buque y la debida constancia de entrega, firmada por el contador, oficial de detal, y visto bueno del comandante del bajel: para cuyo efecto se observará lo prevenido en el reglamento de 30 de Octubre de 1822 que organizó la parte administrativa de marina. Pero que si creyesen conveniente à los intereses del Estado el emplear en esta operacion otros sujetos de su entera satisfaccion, podrán verificarlo bajo los requisitos prevenidos en dicho reglamento.

Art. 6. Que el almacén jeneral, y todos los demas de marina, sean tambien entregados à los intendentes, con todos sus enseres bajo el inventario firmado por los mayores generales, por los oficiales que los tenian à su cargo, inspeccion, é intervencion y con el visto bueno de los comandantes de marina.

Art. 7. Que los intendentes con previo informe de los comandantes de marina, conserven los empleados mas idóneos para la debida cuenta y razon, oréo y conservacion de los pertrechos de los almacenes, segun se previene en el predicho reglamento, ó destinen otros nuevos y de su satisfaccion si asi lo estimaren mas conveniente.

Art. 8. Que los generales, gefes y oficiales que no queden en destinos efectivos, en los departamentos, apostaderos, buques y arsenales, sean considerados como usando de licencia temporal hasta que varíen las circunstancias, sin sueldo alguno, y sin derecho à reclamarlo despues.

Art. 9. Que las tropas de infantería de marina sean puestas á las ordenes de los comandantes generales de los departamentos territoriales, quienes las emplearán en el servicio de las plazas, y franquearán á los comandantes de los departamentos ó apostaderos de marina las que les pidieren para las guarniciones de los bajeles, arsenales y demas puestos de marina.

Art. 10. Que los comandantes de los apostaderos ademas de sus obligaciones de ordenanza desempeñen el cargo de mayores ú oficiales de órdenes, con solo el goce del sueldo señalado á sus graduaciones, y dos escribientes para el despacho de sus oficinas.

Art. 11. Que los comandantes del segundo y tercer departamento de marina tengan para su oficina ademas del secretario un escribiente, y los mayores generales para el servicio de la suya dos amanuenses solamente.

Art. 12. Que los aspirantes de marina que se desembarquen sean obligados á repasar sus estudios, y asistir diariamente á la academia, instruyéndolos en los principios teóricos de maniobra, estiva y táctica naval.

Art. 13. Que los capitanes de los puertos queden con la mitad del sueldo asignado por el decreto del Ejecutivo de 7 de Setiembre último á su efectiva graduacion militar, y con solas las obenciones que les señala la ley de 1 de Mayo del presente año.

Art. 14. Que la corbeta Ceres que debe trasportar el escuadron Granaderos, desde el puerto de Cartagena á Puerto-cabello, recibirá allí las órdenes que convengan.

Art. 15. Que los buques que se empleen en el servicio de correos sean reducidos á la dotacion personal de un oficial de guerra, algunos aspirantes y diez hombres entre tropa y marinería.— CARLOS SOUBLETTE.

DECRETOS

DEL LIBERTADOR PRESIDENTE

EN LOS CUATRO DEPARTAMENTOS

DE

MATURIN, VENEZUELA, ORINOCO Y ZULIA.

1.º

Tomando bajo su inmediata autoridad los dichos departamentos.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO : Primero : Que he sido nombrado por el pueblo de Colombia Presidente de la República. Segundo : Que el Senado me ha llamado para prestar juramento como tal Presidente. Tercero : Que todos los partidos me han invocado para que viniera à transigir sus diferencias. Y cuarto : Que la guerra civil despedaza actualmente à Maturin, y Venezuela : decreto :

Art. 1. Los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco y Zulia, quedan desde este dia bajo mis órdenes inmediatas.

Art. 2. Cuantos reclamos tuvieren que hacer los cantones, provincias, y departamentos los dirigirán directamente à mi secretaría general.

Art. 3. Desde el momento en que las autoridades competentes reciban este decreto, dejarán de obedecer à toda autoridad suprema que no sea la mia.

Art. 4. Cesarán inmediatamente las hostilidades entre los partidos contendientes.

Art. 5. Luego que llegue à la capital de Caracas convocaré à los colegios electorales, para que declaren cuando, donde, y en que términos quieran celebrar la gran Convencion nacional.

Art. 6. Mi secretaría general queda encargada de la ejecucion de este decreto.

Dado en mi cuartel general libertador en Maracaibo à 19 de Diciembre de 1826—16.—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

*Prohibiendo la exportacion de cabalgaduras.***SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

Considerando que nuestra agricultura no puede reponerse del atraso en que se halla porque la escasez de ganados que dejó la guerra, se ha aumentado con la extraccion de los que quedaban ; y que no solo se carece de los medios de llevar los frutos al mercado, sino aun de los de labrar la tierra : asimismo que es forzoso aumentar los que son necesarios á nuestra propia defensa : decreto :

Art. 1. A ninguno será permitido desde la fecha exportar caballos, yeguas, mulas ni asnos, cualquiera que sea el permiso con que lo intente ó la causa que alegue, y aun cuando ya haya satisfecho los derechos de extraccion.

Art. 2. El que embarque para el extranjero ó exporte cualquier caballo, yegua, mula ó asno quedará por el mismo hecho sujeto á una pena de mil pesos fuertes que desde luego se procederá á cobrar ejecutivamente, y á costa del infractor de este decreto.

Art. 3. El empleado público de cualquier clase ó condicion que teniendo noticia de que se hacen semejantes embarques, no diere parte inmediatamente á quien pueda y deba impedirlos, ó que debiendo impedirlos no lo hiciere, queda desde aquel momento depuesto del destino ó empleo que ejercia.

Art. 4. Tanto el cargador de que se habla en el artículo 2.º como el empleado ó empleados á que se contrae el 3.º, quedarán sujetos y sufrirán las penas que ahora están impuestas ó mas adelante se impongan á los contrabandistas.

Art. 5. Mi secretaría general está encargada de la ejecucion de este decreto.

Dado en el cuartel general libertador en Coro á 24 de Diciembre de 1826. — 16. — SIMON BOLIVAR. — Por el Libertador Presidente. — El secretario de estado y general de S. E. — J. R. REVENGA.

3.º

Restableciendo el orden legal en Venezuela.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando : Primero : Que la situacion de Venezuela es mas calamitosa por los partidos que se combaten mutuamente. Segundo : Que estoy autorizado para salvar la patria por las facultades extraordinarias y los votos nacionales. Tercero : Que la paz doméstica es la salud de todos, y la gloria de la República : decreto :

Art. 1. Nadie podrá ser perseguido ni juzgado por los actos, discursos ú opiniones que se hayan sostenido con motivo de las reformas.

Art. 2. Las personas, bienes y empleos de los comprometidos en la causa de las reformas, son garantidos sin excepcion alguna.

Art. 3. El general en gefe José Antonio Paez, queda ejerciendo la autoridad civil y militar, bajo el nombre de Gefe superior de Venezuela, con las facultades que han correspondido á este destino. Y el general en gefe Santiago Mariño será intendente y comandante general de Maturin.

Art. 4. Inmediatamente despues de la notificacion de este decreto, se mandará reconocer y obedecer mi autoridad como Presidente de la República.

Art. 5. Toda hostilidad cometida despues de la notificacion del presente decreto, será juzgada como delito de estado, y castigada segun las leyes.

Art. 6. La gran Convencion nacional, será convocada conforme al decreto de 19 del pasado para que decida de la suerte de la República.

Dado en el cuàrtel general de Puertocabello á 1.º de Enero de 1827—17.—Firmado de mi mano y refrendado por el secretario general de mi despacho.—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

4.º

Prohibiendo que vivan á costa del Estado los que no se hallen en servicio activo.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando que los gastos de la República exceden en mucho á sus rentas : que han de disminuirse aquellos para salvar à esta : que la justicia y el bien público impiden que en las presentes circunstancias vivan á costa del Estado los que no le prestan servicio ninguno ; y que el crecido número de los que gozan sueldo no deja con que satisfacer cumplidamente lo que es debido á los que en efecto trabajan, decreto :

Art. 1. Cesa desde este momento el sueldo de todo empleado de la República de cualquier clase ó condicion que sea y que no se halle en servicio activo.

Art. 2. Cesa tambien desde este momento toda pension de retiro y toda gratificacion que no se deba por servicios que en efecto se presten al recibirla.

Art. 3. Los militares que á virtud de este decreto dejen de recibir sueldos ó pensiones, tendrán derecho á ser preferidos en los destinos á que opten en concurrencia de otros de igual aptitud y mérito.

Art. 4. Nada de lo que en este decreto se dice disminuirá la pension de inválidos á los militares que la gocen.

Art. 5. Mi secretaría gèneral queda encargada de la ejecucion de este decreto. Dado en el cuartel general libertador de Caracas á 16 de Enero de 1827—17.—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general, de S. E.—JOSE RAFAEL REVENGA.

5.º

Concediendo parte del sueldo á la oficiales, reformadas por el decreto de 16 de Enero de 1827.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Para evitar la escasez de medios en que repentinamente quedarían los oficiales del ejército y marina, cuyo sueldo haya de cesar á virtud de mi decreto de 16 del corriente ; y consultando al mismo tiempo la necesidad de economizar las rentas públicas, que es el espíritu de aquella disposición, decreto :

Art. 1. Será permitido á todos los oficiales del ejército y marina que no se hallen ó no se hallaren en servicio activo retirarse adonde quieran.

Art. 2. Todos los oficiales de línea y de la armada que no se hallen en servicio activo, gozarán sin embargo de la tercera parte de su sueldo, con tal que hagan constar su existencia mensualmente por listas de revista que envíen al estado mayor.

Art. 3. La mitad de las vacantes que ocurran en los cuerpos ú otros destinos del ejército y armada se proveerán con los oficiales que, como se ha dicho, hayan quedado reformados ó sueltos.

Art. 4. El oficial reformado ó suelto que no haga constar su existencia al estado mayor, segun se previene al artículo 2.º, perderá el tercio de sueldo que le habria correspondido haciéndolo ; y el que siendo llamado al servicio del Estado en la milicia, ó en cualquier otro ramo, se denegase, ó no se presentare y sirviere cumplidamente, perderá todo derecho á esta ó cualquiera otra pensión de retiro concedida por servicios anteriores.

Art. 5. Mi secretaría general queda encargada de la ejecución de este decreto. Dado en el cuartel general libertador de Caracas á diez y nueve de Enero de mil ochocientos veintisiete, décimoséptimo de la independencia.—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general del Libertador.—**J. R. REVENGA.**

6.º

Reduciendo á uno los dos departamentos de marina 1.º y 2.º

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Consultando la economia en los gastos públicos, tanto mas necesaria cuanto es mayor el atraso de las rentas, y de acuerdo con los decretos que al intento expedi últimamente en Bogotá, decreto :

Art. 1. Quedan reunidos y bajo un solo comandante el primero y el segundo departamento de marina : y la comandancia estará en Puertocabello.

Art. 2. En su consecuencia se reunirán en el almacén de marina de Puertocabello todos los pertrechos navales y demas enseres que se encuentren en el que hay ahora en Cumaná ó en Margarita ó en cualquiera de las otras provincias comprendidas bajo la sobredicha comandancia general de marina, exceptuando solamente lo que sea indispensable para concluir el reparo de buques del Estado que se esten reparando en puertos de los que antes comprendia el primer departamento.

Art. 3. El general de brigada Agustin Armario queda nombrado comandante del primero y segundo departamento así reunidos, y que desde hoy tomarán el nombre de primero y serán uno solo.

Art. 4. En todos los demas puertos habilitados para el comercio extranjero de las provincias de Guayana, Cumaná, Margarita, Barcelona, Caracas, Coro y Maracaibo, continuarán los capitanes de puerto sirviendo como hasta aquí la comandancia accidental ó local de marina en los casos en que ella sea necesaria.

Art. 5. Se suspende en cuanto sea contraria á este decreto la ley de 4 de Octubre de 1821—11.º y posteriores.

Art. 6. Mi secretaría general queda encargada de comunicar este decreto.

Dado en el cuartel general Libertador en Caracas á 13 de Febrero de 1827. —17—SIMON BOLIVAR— Por el Libertador Presidente. — El secretario de estado y general de S. E. — J. R. REVENGA.

7.º

Suprimiendo la corte de justicia de Maturin.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Suprimida por decreto de 24 de Noviembre de 1826 la corte superior del departamento del Zulia, cuyo territorio se agregó al de la de Venezuela; y no habiéndose podido instalar la de Maturin, y exigiendo el bien público que se disminuyan cuanto sea posible los gastos del Estado: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1 Se suprime la corte superior de justicia que á virtud de la ley de 11 de Mayo de 1825—15 debe establecerse en Maturin.

Art. 2. La corte superior de justicia de Venezuela conocerá de los negocios de que por la citada ley habia de conocer la de Maturin.

Art. 3. Mi secretaría general queda encargada de la ejecucion de este decreto. Dado en Caracas á 16 de Febrero de 1827.—17.—**SIMON BOLIVAR.**—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—**J. R. REVENGA.**

8.º

Sobre bagages.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Atendiendo á los perjuicios que se irrogan á la agricultura, y á los indebidos padecimientos que sufren los vecinos con el abuso que se hace del derecho á bagages, abuso que no existiría, si como es debido se observasen las ordenanzas del ejército y reglamentos de la materia, decreto:

Art. 1. Las comisiones que las necesidades del servicio hagan indispensables, las desempeñarán los oficiales de estado mayor, à quie-

nes tocan por la distribución del mismo servicio: y debiendo estar montados dichos oficiales de estado mayor, y pasándoseles por ello mensualmente gratificación de caballo, no se concederá bagage á ninguno de ellos, sino para las que hayan de efectuarse á mas de veinte leguas colombianas de distancia, y solo por el exceso de la distancia.

Art. 2. Cuando las mismas necesidades del servio hicieren forzoso comisionar á mayor número de oficiales que el que haya en el estado mayor, ó á oficiales á quienes no se dé gratificación de caballo, ó á estos para distancia que exceda á veinte leguas, el comandante militar de la provincia exigirá orden del gobernador de ella para que en el lugar ó lugares donde se necesite el bagage ó la remonta se provea de él ó de ella al oficial ú oficiales.

Art. 3. Al efecto se empadronarán todas las bestias de silla y acémilas que haya en los cantones por donde esten abiertos los caminos mas rectos y frecuentados de plaza de armas á plaza de armas y de capital de provincia á otra capital de provincia: y distribuidas por dias estas bestias de silla y de carga en porciones de cuatro cada uno, habrán de facilitarse los bagages que se hagan necesarios de la porcion à que aquel dia toque el servicio.

Art. 4. En algunos casos extraordinarios en que las necesidades del servicio exigieren para un solo dia mayor número de bestias de silla ó de carga, se pedirá con anticipacion correspondiente la orden ú ordenes del gobernador, y se proveerán las bestias necesarias pidiéndolas á aquellos á quienes toque el suministro en los siguientes dias inmediatos: y que en estas ocasiones extraordinarias lo anticiparán cuanto lo requiera el servicio, y el turno seguirá desde el último á quien haya tocado.

Art. 5. Antes de entregarse los bagages al que los necesite satisfará este su alquiler á razon de uno y medio reales por legua colombiana. A este efecto cuando quiera que sea forzoso despachar en comision del servicio á algun oficial que no reciba gratificación de caballo y deba ir montado, el tesorero de la provincia con la correspondiente prueba de la comision dada, y la orden del gobernador, anticipará los alquileres que deban pagarse hasta el lugar de la comision.

Art. 6. En las órdenes para que se den bagages expresará el gobernador el término dentro del cual hayan de entregarse los nece-

sarios : y se hace responsable à los alcaldes del respectivo canton tanto de los males que se sigan del retardo, como de los costos que sean forzosos al oficial comisionado, para procurarlos por sí, segun sea la urgencia de la comision.

Art. 7. Autorizado el oficial comisionado por el artículo anterior á procurarse bagages en caso de demora, y á costa de los alcaldes del canton, á ninguno será permitido llevar las bestias que le hayan dado mas allá del lugar donde ha de proveerse la remonta, y á cuyos alcaldes ó comisionados entregarán las que han de dejar allí, y el que lo contrario hiciere, quedará por el mismo hecho suspenso de su empleo.

Art. 8. Los comandantes militares de quienes emanen las comisiones son responsables al Estado de los gastos que estas ocasionen cuando sean indebidas; y á los respectivos alcaldes de canton de todas las irregularidades que cometa el oficial comisionado. Déjase sin embargo al comitente el derecho que tenga contra el dicho oficial ú oficiales.

Dado en el cuartel general libertador en Caracas á 22 de Febrero de 1827—17.—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente —El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

9.º

Aumentando las precauciones con que ha de concederse Haber militar y fijando término.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Siendo necesario definir mejor la naturaleza de las pruebas con que haya de declararse derecho á Haber militar y asignarlo con la debida discrecion, y antes que el retardo que ya ha habido en ello, ceda en mayor deterioro de las propiedades destinadas al pago : decreto :

Art. 1. A ninguno se le declarará derecho al Haber militar ó recompensa nacional, sin que pruebe este derecho con lista de revista, ó con certificaciones de los mismos gefes á cuyas órdenes inmediatas sirviese, y el grado militar que á la sazón tuviese, y el

cuerpo ó compañía á que pertenecía ; y nada conste en contra de dichas certificaciones al gefe de la division ó en su defecto al comandante militar de la provincia en que se hallase el cuerpo ó compañía.

Art. 2. Se señala el resto del presente año como término perentorio dentro del cual haya de declararse el Haber militar ó recompensa nacional á los que teniendo derecho á él, no lo hayan solicitado en los siete años precedentes ; y pasado aquel término no se concederá ningun otro.

Art. 3. El plazo perentorio que por este decreto se señala será exclusivamente para obtener la declaracion de derecho al Haber, pues de resto ninguno concederá preferencia, designará, ni dará en depósito fincas que pertenezcan al Estado, ni de ningun otro modo satisfará sin nuevo decreto mio el Haber que se haya declarado á favor de alguno.

Art. 4. Mi secretaría general queda encargada de comunicar este decreto.

Dado en el cuartel general libertador en Caracas á 7 de Marzo de 1827—17.—SIMON BOLIVAR.—Por S. E. el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

10.

Sobre el régimen y gobierno de las intendencias y demas empleados en la direccion y manejo de las rentas en los cuatro departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco y Zulia.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando : Primero : que la insuficiencia de las rentas públicas en estos departamentos, proviene menos del atraso de la industria, que de la inexactitud con que se recaudan aquellas, de la ignorancia de su deber en que estan algunos empleados, y de la falta de zelo por parte de otros. Segundo : que es forzoso aumentar las garantías de la cumplida recaudacion y debida distribucion de las rentas, tanto simplificando y aclarando su administracion, como sujetándola á mas severo y mas escrupuloso examen, y cometiéndola

al número y especie de empleados que la experiencia ha probado ser indispensable ; de acuerdo con las reformas que han empezado á efectuarse en otras partes de la República, y en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto :

SECCION PRIMERA.

DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA PUBLICA Y JURISDICCION, AUTORIDAD Y FUNCIONES QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los empleados de hacienda pública.

ARTICULO 1. El secretario de estado y del despacho de hacienda ejerce por las leyes las funciones de superintendente de hacienda pública, de quien dependen inmediatamente los intendentes, cuyas órdenes deben cumplir, y á quien deben dirigir todas las noticias conducentes á la misma hacienda en todos sus ramos.

2. Ejercerán los intendentes departamentales en sus respectivos territorios la direccion y gobierno inmediato de las rentas públicas que les está declarada por la ley de la República de 11 de Marzo del año 15. ° en todos los ramos de hacienda, y que por este decreto se les atribuye : ejercerán tambien la administracion de justicia en los negocios contenciosos de hacienda, del modo que mas adelante se dirá.

3. Para uniformar en lo posible el gobierno y administracion de las rentas del Estado en los cuatro departamentos, se establece en la capital del de Venezuela una corte superior de hacienda, una direccion general de rentas anexa á la intendencia, á cuya inspeccion estará tambien la renta del tabaco : una junta superior de gobierno de hacienda, un tribunal de contaduría de cuentas, una junta de direccion de la renta del tabaco, y una contaduría general de la misma renta.

4. En la capital de cada departamento se formará una junta consultiva de gobierno de hacienda, una tesorería para el depósito y distribucion de caudales, y en los puertos habilitados una tesorería de aduana con las funciones que se designarán en este decreto.

5. Se establecerán asimismo nueve administraciones principales para la recaudacion de rentas internas en las capitales y puertos si-

guientes : Caracas, la Guaira, Puertocabello, Coro, Barinas, Maracaibo, Cumaná, Angostura y Margarita, con las administraciones subalternas y comisiones que de estas dependan, y que se especificarán al fin de este decreto.

6. Finalmente se establecen los aduanistas y resguardos que se dirán para la seguridad, zelo y custodia de los intereses del Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

De la corte superior de hacienda.

7. Este tribunal superior se compondrá del presidente de la corte de justicia del departamento, del ministro menos antiguo del propio tribunal, de uno de los fiscales del mismo, del contador mas antiguo de la contaduría de cuentas, del tesorero mas antiguo de ejército y hacienda, y del administrador principal de rentas internas de la capital donde reside la corte. Son necesarios al menos cuatro de los miembros para constituir el tribunal.

8. Cuando la apelacion versare sobre asunto relativo á la renta del tabaco, concurrirá ademas á dicha sala el contador general de la misma renta, tomando lugar despues del contador del tribunal de la contaduría de cuentas.

9. Si la apelacion fuere de sentencia pronunciada por el tribunal de la contaduría de cuentas, ó por la del tabaco, se compondrá de los mismos vocales que se han dicho en el artículo 7. ° excepto el tesorero ó administrador que fuese parte en el juicio de que se trate, y con solo voto informativo los dos contadores mayores, ó el general de tabaco que hayan librado la determinacion apelada.

10. La corte así compuesta se denominará de hacienda, y conocerá en segunda instancia de todos los negocios contenciosos entre partes que hayan sentenciado en primera instancia los intendentes, é interpuesto la parte agraviada el recurso de apelacion dentro del término legal.

11. Conocerá asimismo en primera instancia de las causas de responsabilidad que se susciten contra los intendentes por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en materias de hacienda, formándose el sumario por el presidente y evacuado hasta el estado de sentencia, se reunirá en sala el tribunal, que se compondrá entonces no solo de los vocales que se han indicado en el artículo 7. ° sino

de todos los demas ministros de la corte de justicia, que la pronunciarán otorgando las apelaciones para ante la Alta Corte de justicia de la República.

12. En el caso de que trata el artículo antecedente deberá preceder á la formacion de la causa, la suspension del intendente acusado, que decretará el Poder Ejecutivo.

13. Se reunirá la corte superior de hacienda un dia cada semana, despachando por ante el escribano del ramo que ejercerá las funciones de secretario, y custodiará los procesos en el archivo de hacienda.

14. Las providencias de pura sustanciacion se expedirán por solo el presidente sin anuencia de los demas vocales: y se reducirán aquellas á señalar dia para la vista del proceso, á que podrán concurrir las partes por sí ó por medio de sus defensores á alegar á la voz los agravios que les irroga la determinacion de primera instancia, y oida la peticion fiscal del mismo modo, pronunciará definitivamente dentro de tres dias.

15. Tanto el fiscal como el tesorero de ejército y hacienda y administrador principal de rentas internas, tendrán voto deliberativo en el tribunal, y en caso de haber intervenido en la causa como parte alguno de ellos, el que no lo hubiere sido, solo lo tendrá informativo, pudiendo hallarse presentes á la conferencia y votacion aun en este último caso.

16. La determinacion que librare la corte superior de hacienda se ejecutará siempre, bien confirme, ó bien revoque la de primera instancia, sin que pueda hacerse uso de ningun otro recurso, incluso el de nulidad.

17. Oirá en sala con citacion de las partes las consultas que les dirijan los intendentes sobre providencias en que no hayan prestado su conformidad con los dictámenes de sus asesores, determinándolas como las apelaciones ordinarias.

18. No podrá la corte superior de hacienda avocar á su conocimiento ningun proceso ó negocio que no venga por la via que corresponde é interpuesta apelacion ante el tribunal de primera instancia. Esto sin embargo no excluye el recurso de hecho en los negocios contenciosos, conformes á las leyes comunes.

CAPITULO TERCERO.

De la direccion general de rentas.

19. El intendente del departamento de Venezuela como director general de rentas, tendrá las atribuciones siguientes :

1.^a—Presidir la junta superior de gobierno de hacienda, el tribunal de la contaduría de cuentas, y la junta de direccion de la renta del tabaco.

2.^a—Disponer la traslacion de caudales de uno á otro departamento, segun lo estime mas conveniente á las necesidades del Estado, y mejora de las mismas rentas.

3.^a—Poner el cúmplase á todos los títulos ó despachos de los empleados civiles, eclesiásticos, militares, y de hacienda, no solo de su departamento sino de todos los otros tres, incluso los de sus respectivos intendentes, mandando se tome razon de ellos en el tribunal de la contaduría de cuentas, y tesorería ú oficina respectiva, antes de entrar el agraciado en la posesion de su destino, con advertencia que en los títulos ó despachos militares deberá preceder el cúmplase del comandante general del departamento.

4.^a—Recibir los estados que mensualmente le dirijan los intendentes de los tres departamentos de los ingresos y egresos de todas las cajas, incluso las de la renta del tabaco.

5.^a—Recibir los expedientes originales que se hubiesen creado ante los intendentes para algun gasto extraordinario que deba hacerse, á fin de que se resuelva en la junta superior de gobierno de hacienda.

6.^a—Dirigir al supremo Gobierno las resoluciones que se acordaren por dicha junta superior de hacienda, así en materia de gastos extraordinarios, como de las que crea convenientes se tomen por el propio Gobierno en asunto de rentas para los cuatro departamentos, remitiendo al intento copias de los expedientes que se hubieren formado.

7.^a—Pasar al tribunal de la contaduría de cuentas los testimonios de las fianzas prestadas por los empleados de hacienda que le remitan los intendentes de los tres departamentos, y las que se dieren por los del suyo, para que se custodien en sus archivos.

8.^a—Comunicar á los intendentes de los departamentos las resoluciones que tome á requerimiento del tribunal de la contaduría de

cuentas sobre renovacion de fianzas de los empleados, y hacer se ejecuten pasando las nuevas que se le remitan, al propio tribunal de contaduría de cuentas.

9.^a—Hacer romper y custodiar en su poder los seis sellos con que debe marcarse el papel para su expendio, sin que por ningun motivo permita salga á otras manos que no sea á las del que le subrogue en su destino por enfermedad, ausencia, muerte ú otra causa que segun las leyes le haga cesar en su empleo.

10.^a—Asistir por sí mismo á la operacion de sellar papel en el mes de Octubre de cada año para el siguiente, con anuencia del contador mas antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas y uno de los fiscales de la corte, recogiendo el sello á su poder cuando se suspenda.

11.^a—Cuidar se tome razon puntual en el libro de la contaduría de cuentas del número de pliegos que se fueren sellando diariamente, con especificacion de su calidad, sentándose la partida en el respectivo libro.

12.^a—Depositara este mismo papel en la administracion principal de recaudacion de rentas internas de la capital, de que dará entrada en sus libros, descargándose de su montamiento segun fuere distribuyéndose.

13.^a—Cuidar de que en los meses de Noviembre y Diciembre se haga la distribucion de este mismo papel en número proporcionado á las tres intendencias de su direccion para que estas lo repartan en las administraciones principales de rentas internas de su departamento.

14.^a—Hacer que los intendentes departamentales obliguen á los administradores principales de rentas internas, los de aduanas y tesorerías, á que remitan al tribunal de la contaduría de cuentas y á la general del tabaco las de su manejo en los periodos que previene este decreto con todos los documentos justificativos, y poder bastante para responder á los cargos que resulten.

15.^a—Pasar al tribunal de la contaduría de cuentas los avisos que le remitan los intendentes de su direccion sobre el número de patentes que hayan expedido á cada administracion principal de rentas internas, y noticia de las que él mismo librare en su departamento para que se tome razon de ellas en el libro correspondiente.

CAPITULO CUARTO.*De los intendentes departamentales.*

§ 1.

De la jurisdiccion contenciosa de hacienda.

20. Cada intendente en su respectivo departamento ejercerá la jurisdiccion contenciosa de rentas, asi por lo respectivo á las causas de los empleados en ellas en todo lo que provenga de sus oficios, como en todo lo relativo á fraudes de las mismas rentas, confiscaciones, secuestros, y sus incidencias, con inhibicion de todo otro tribunal.

21. Para el conocimiento y despacho de dichas causas procederán con dictamen de asesor que lo será el juez letrado de hacienda de la provincia, al cual deberán adherirse, ó consultar á la corte superior de hacienda con expresion de los motivos que les obliguen á disentir.

22. Determinarán las causas de hacienda breve y sumariamente sin dar lugar á moratorias, otorgando las apelaciones que se interpusieren para ante la corte superior de hacienda.

23. En las causas criminales de los empleados ó de otras personas por fraude, usurpacion, impericia, ó negligencia en el manejo y recaudacion de las rentas, formado el sumario en que resulte calificado el hecho, le prestarán audiencia por una vez al procesado, y con la conclusion fiscal sentenciarán definitivamente el asunto, imponiendo las penas que se establecen por este decreto, y leyes que por él se declaran vigentes.

24. En los lugares donde no residan los intendentes ejercerán la jurisdiccion contenciosa de rentas los gobernadores de provincia en las capitales de estas, y en las de canton los gefes políticos donde los hubiere, y por su falta los alcaldes primeros municipales, y en defecto de estos, los parroquiales primeros, en clase de subdelegados de hacienda, procediendo en todos los casos á formar el sumario, remitiéndolo sin tardanza á los intendentes para que con su asesor libren las providencias que correspondan hasta sentencia.

§ II.

De la jurisdiccion gubernativa y económica de hacienda.

25. Los intendentes son los gefes inmediatos de todos los empleados en sus departamentos con inclusion de los contadores mayores del tribunal de la contaduría de cuentas.

26. Darán las órdenes y disposiciones que crean mas convenientes á los empleados de rentas y sus dependientes para el mejor arreglo y recaudacion de aquellas, supervigilando en su manejo, y resolviendo las dudas que ocurran á los subalternos para el cabal desempeño de sus empleos, y que no sometan á la junta superior de hacienda.

27. No podrán los intendentes librar sobre las cajas cantidad alguna cuyo pago no esté legitimamente acordado y aprobado por el supremo Gobierno, ó por la junta superior de gobierno de hacienda, en los casos que tenga esta facultad.

28. De cualquier pago que haya de hacerse, bien sea por resolucion del supremo Gobierno, ó de la junta superior de hacienda, cuidará de que antes de hacerse, se tome razon de él en el tribunal de la contaduría de cuentas, y en la oficina donde ha de efectuarse.

29. Expedirán á propuesta de los gefes inmediatos de cada ramo los títulos de los dependientes y subalternos, cuya dotacion no exceda de trescientos pesos anuales; y darán noticia de ello al Gobierno.

30. Celarán cuidadosamente que los empleados en oficinas, incluso los de la contaduría de cuentas, asistan á ellas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, requiriendo por primera y segunda vez á los gefes de ellas de cualquiera falta que adviertan, y multándolos á la tercera segun se dirá en la seccion tercera de este reglamento, sobre cuya resolucion no podrá formarse artículo contencioso; y procediendo á procesarlos en caso de reincidencia.

31. Será obligacion escrupulosa de los intendentes exigir y calificar á su satisfaccion las fianzas que han de dar los tesoreros, administradores, interventores y demas que por este decreto deben prestarlas, remitiendo testimonio de ellas al intendente director, y este, incluso las de su departamento, las pasará al tribunal de la contaduría de cuentas.

32. Harán renovar estas fianzas cuando lo estime por conveniente el tribunal de la contaduría de cuentas, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones que sobre esto se tomaren.

33. Presidirán las juntas de gobierno económico de hacienda compuestas de los miembros que designa este decreto, oyendo su opinion en todos los casos que convenga al mejor servicio del Estado.

34. Dirigirán al Gobierno supremo las propuestas de todos los empleados de rentas en sus departamentos respectivos, asi para gefes

como para subalternos cuyas dotaciones excedan de trescientos pesos, incluyendo para las de estos últimos las que se les hubiesen hecho por los gefes de cada oficina.

35. No podrán conceder licencia para ausentarse, ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas á los empleados en ellas, á menos que sea por término de quince dias, y con motivos poderosos que obliguen á ello.

36. Cuidarán de que en sus departamentos se observen exacta y rigurosamente las instrucciones vigentes para el régimen, gobierno y administracion de la renta del tabaco.

37. Procederán á la formacion de expediente para los gastos extraordinarios que se consideren precisos hacer, comprobándose la necesidad ó utilidad de ellos, y presupuesto de su montamiento, determinando si creen ó no conveniente que se efectúe dicho gasto; y en el primer caso no procederán á su ejecucion antes de obtener la aprobacion del Gobierno, ó en caso urgente la de la junta superior de gobierno de hacienda, á quien pasarán dicho expediente original, dejando copia, por el conducto del intendente director como presidente de ella.

38. Tendrá especial cuidado de que se practique el primer dia de cada mes el tanteo de cajas en todas las de su departamento, ejecutándolo por si mismos en las de la capital de su residencia, y haciendo que se efectúe en todas las demas, asi principales como subalternas, por los gobernadores, gefes politicos, alcaldes primeros municipales, y en defecto de estos, por los primeros parroquiales.

39. Esta operacion se reducirá á presentar cada administrador ya principal, ó subalterno, un estado de la entrada, salida y existencia de la caja en dicho mes, con la misma distincion de ramos con que deberá llevarse la cuenta; y cerciorarse el que autorice el tanteo, y en cuanto le sea posible, de la legalidad ó certeza de las partidas que se comprendan en dicho estado y de la existencia en cajas, haciendo contar su montamiento.

40. Pondrá al estado que se le presente, y que deberá ser por triplicado, el VISTO BUENO, quedando con esto concluida la operacion.

41. Cuando el tanteo se ejecute por los mismos intendentes dejarán uno de los ejemplares en la oficina donde se hubiese practicado, otro depositarán en su secretaría, y el tercero lo remitirán al intendente director general.

42. Cuando se practique esta operacion por los gobernadores de provincia, gefes políticos, alcaldes primeros municipales, ó parroquiales, si fuere en alguna oficina, ó caja principal, remitirán dos de los tres estados referidos al intendente del departamento para los fines indicados en el artículo anterior, y dejarán el otro en la oficina tanteada; pero si fuese en administracion subalterna, se formarán solo dos estados, que quedarán en ella despues de puesto el VISTO BUENO, para que por el administrador se remita uno á la tesorería ó administracion principal de quien dependa, y el otro quede en dicha administracion subalterna.

43. Si de la operacion de tanteo se advirtiere bien falla en la caja, ó alguna otra observacion de fraude ó equivocacion que no haya desvanecido el administrador ó tesorero al acto del tanteo, siendo el intendente el que lo hace, tomará inmediatamente providencia asi para el reintegro de la cantidad que falte como contra el empleado, disponiendo de hecho su suspension y formándole proceso con arreglo á lo dispuesto en este decreto; pero si fuere ejecutado el tanteo en caja principal donde no resida el intendente, anotará el que lo hubiere realizado á continuacion del referido estado todo lo que hubiere hallado digno de reparo, y con esta circunstancia dirigirá inmediatamente por sí mismo el estado duplicado al respectivo intendente por quien se acordarán las providencias convenientes.

44. En el caso de ser la operacion de tanteo en alguna administracion subalterna, y advertirse en ella algun defecto de los especificados en el artículo anterior, y anotádolo en los estados segun queda dicho, dejará el que autorice el tanteo un ejemplar en la oficina en que lo practique, y el otro lo dirigirá á la principal de quien dependa dicha subalterna, para que por ella se acuerde lo conveniente.

45. Tendrán los mismos intendentes muy especial cuidado de que los tesoreros y administradores de su departamento presenten en el tribunal de la contaduría de cuentas, y en la general del tabaco las de su manejo, efectuándolo en el tiempo y forma que se les prefija por este decreto.

46. Será de su cargo proveer anualmente á cada administracion principal de su departamento de todas las licencias ó patentes que puedan necesitarse en aquellas para los ajustes ó composiciones de alcabala, en los ramos de industria y que se designan en este decreto.

47. Estas patentes deberán firmarlas los mismos intendentes, dejando en blanco el lugar conveniente para el nombre y profesion del que la ha de obtener, como tambien para la cantidad que deba satisfacer, llenándose estos vacios por el administrador que ha de expedir la patente.

48. Del número de patentes que se expidan deberán avisar los intendentes de los tres departamentos al intendente director general con especificacion del que hubiesen distribuido á cada administracion principal, y dicho intendente general pasará estos avisos con el del número de las que tambien hubiese distribuido á las administraciones principales de su departamento, al tribunal de la contaduría de cuentas para que se tome allí razon del total de dichas patentes expedidas, y sirva esta noticia de gobierno en el exámen de las respectivas cuentas.

49. En todos los demas ramos de rentas en que los intendentes han de ejercer la jurisdiccion gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al mejor aumento de dichos ramos, valiéndose para ello de los informes que le den los tesoreros ó administradores principales de rentas en la junta de gobierno económico de hacienda, y dirigiendo consultas á la superior de gobierno de la misma hacienda para todo aquello que por su entidad ó naturaleza necesite de sus decisiones.

50. En aquellos ramos que se rematen, especialmente el de diezmos, de cuyo total monto percibe el erario nacional una parte considerable, cuidarán de que los remates se hagan ajustados á las leyes y resoluciones vigentes, y que las disposiciones que se acuerden por la junta de diezmos, á que deben concurrir como presidentes de ellas, se cumplan y ejecuten.

51. Todas las funciones y facultades gubernativas y económicas de que gozaban los intendentes y les están declaradas por las leyes que no se opongan á este decreto, continuarán ejerciéndolas en toda plenitud.

§ III.

De las funciones de los intendentes en los negocios de guerra

52. Los intendentes departamentales ejercerán en el territorio de su jurisdiccion las funciones de intendentes de ejército que señala la ordenanza general de este, y como tales gozarán de los honores

de Generales de division, con el uso del uniforme que se les detallará ; pero de sus causas provenientes de las funciones de guerra, conocerá tambien la corte superior de hacienda, segun y en los términos que se estableció en los artículos 11 y 12 de este decreto.

53. Todos los gastos que fuere necesario hacer para compra de armamentos, vestuarios, víveres, pertrechos, fábrica ó reparacion de cuarteles, y cualesquiera otros que no esten mandados por el supremo Gobierno, no podrán los intendentes ordenar se efectúen sin aprobacion del mismo Gobierno.

§ 1.º Hallándose la provincia ó departamento en que residan en estado de asamblea, concurrirán á las juntas de guerra tomando lugar despues del comandante general, ó gefe que las presida, para instruirse de cuanto se acordare en ellas, y sugerir lo que convenga, ó no, segun el estado de las cajas.

§ 2.º Darán las órdenes mas eficaces para que se efectúen los gastos acordados por dicha junta, cuando la urgencia sea tal que no dé lugar á esperar la decision del supremo Gobierno ; y al efecto se les pasará copia íntegra del acuerdo, por el comandante general ó gefe que la presida : pero antes harán tomar razon de aquellos gastos en el tribunal de la contaduría de cuentas por medio del intendente director general á quien trasmitirán el acuerdo : y lo practicará éste de los que se hicieren en su departamento.

§ 3.º El intendente, dará cuenta inmediatamente al supremo Gobierno, de los acuerdos que se le pasen en copia, añadiendo las observaciones que crea convenientes acerca de si han sido ó no necesarios los gastos acordados ; y quedando entendidos los vocales de la junta de guerra, excepto el intendente, que han de ser responsables por iguales partes del pago de todo aquello que por su disposicion se hubiese impendido y no fuese de la aprobacion del Gobierno ; y que si no tuvieren bienes con que satisfacerlo, se reintegrará con la mitad de su sueldo hasta que se complete el pago.

54. Tendrán especial cuidado los intendentes de que se pasen por los tesoreros de hacienda que han de ejercer las funciones de comisarios de guerra, ó de marina las revistas de las tropas de sus departamentos, nombrando comisarios sustitutos para aquellos lugares en que no haya tesorerías, y existan tropas acantonadas ó buques apostados.

55. Los tesoreros pasarán á dichos intendentes copias de las listas de revista que hubiesen practicado, y estos las examinarán con escrupuloso cuidado para prevenir á dichos tesoreros todo aquello que crean digno de remedio, y para que esten instruidos del número de tropas á cuyo pago de pre y de sueldos deben proveer oportunamente.

56. Se encarga muy especialmente á dichos intendentes hagan liquidar mensualmente los ajustes de los cuerpos, no permitiendo que los tesoreros de ejército hagan cargos al ramo de buenas cuentas sino por poco tiempo, y mientras con presencia de las listas de revista puedan hacerse dichos ajustes.

57. Tendrán los intendentes una inmediata intervencion en todos los gastos que sea preciso hacer por razon de guerra con inclusion de los hospitales militares, y deberán cuidar del ahorro posible en dichos gastos, celando la conducta de todos los empleados y dependientes á quienes se encarguen los acopios, ó la distribucion y la ejecucion de dichos gastos.

58. Finalmente ejercerán los intendentes departamentales todas las demas funciones de guerra que les estan designadas por las leyes de la República en la parte que no sean contrarias á este decreto.

CAPITULO QUINTO.

De la junta superior de gobierno de hacienda.

59. La junta superior de gobierno de hacienda se compondrá del intendente director general como su presidente, del contador menos antiguo de la contaduría de cuentas, del tesorero menos antiguo de ejército y hacienda, del contador general de la renta del tabaco, y del administrador principal de rentas internas de la capital donde resida el intendente director.

60. Se reunirá esta junta dos veces en cada mes en los dias y horas que prefijará el intendente director, que la convocará en su posada.

61. Despachará los negocios de su resorte por medio de un secretario, que lo será el mismo de la intendencia y direccion, custodiándose los expedientes en archivo separado del de aquella en la misma secretaría, y dando evasion á las resoluciones que librare por medio del intendente director.

62. Los vocales de que se compone esta junta tendrán voto deliberativo al igual que su presidente, decidiéndose por la mayoría absoluta los asuntos de su resorte.

63. Las atribuciones de esta junta son :

1.^a—Examinar los expedientes que le remitan los intendentes departamentales en consulta sobre algun gasto extraordinario que convenga hacer, y resolver si ha ó no de efectuarse en caso de que la urgencia no dé lugar á consultarlo con el supremo Gobierno.

2.^a—Resolver las dudas que ocurran á los mismos intendentes y demas empleados de hacienda sobre la inteligencia de este decreto.

3.^a—Resolver las que ocurran á los mismos intendentes y sus empleados sobre el cobro de algun derecho en su cuantía y forma.

4.^a—Examinar los motivos que obliguen á variar en algun departamento la tarifa de patentes de los gremios de industria, ya sea para aumentarla ó disminuirla, segun convenga.

5.^a—Decidir cualquiera otra dificultad que en asunto relativo al gobierno y direccion de las rentas ocurra á los empleados de hacienda, y la sometan á su deliberacion los intendentes departamentales.

64. De todas las resoluciones que acordare esta junta, dará cuenta inmediatamente al Gobierno supremo, ejecutándolo el intendente director como su presidente con copia del expediente que se hubiere formado.

65. Los vocales de la junta que hubiesen acordado alguna determinacion en los asuntos de su inspeccion quedarán responsables con sus bienes, fianzas y empleos, en caso que el Gobierno supremo desaprobe su resolucion, debiendo reintegrar entonces al Estado de cualquiera suma que se hubiere erogado en gastos extraordinarios por su disposicion, con inclusion del presidente.

66. Para cubrir esta responsabilidad á que los sujeta el artículo anterior, podrá el vocal ó vocales que no hubieren sido de la opinion de la mayoría, salvar sus votos en el mismo acuerdo, extendiendo su opinion con las razones que les asistan.

CAPITULO SEXTO.

Del tribunal de la contaduría de cuentas.

67. Se establece en la capital de Caracas una contaduría de cuentas que será el tribunal donde se examinen, glosen y sentencien las que deben rendirle las tesorerías departamentales de ejército y hacienda, las administraciones principales de rentas internas, las de aduanas marítimas, y administradores principales de correos de los cuatro departamentos.

68. Este tribunal se compondrá de dos contadores mayores que así se denominarán, de siete oficiales, de los cuales el primero hará de secretario del tribunal, y por ante él se expedirán y autorizarán todas las providencias ; y el séptimo será el archivero.

69. El mas antiguo de dichos contadores mayores será vocal de la corte superior de hacienda, y el menos antiguo de la junta superior de gobierno de la misma, supliéndose mutuamente en una y otra concurrencia, caso de ocupacion ó enfermedad.

70. Se habilita al oficial primero del propio tribunal para que en caso de no poder despachar uno de los dos contadores mayores por enfermedad ú otra grave causa, haga sus veces en union del otro contador, sirviendo de secretario el oficial segundo.

71. Las sentencias de los juicios de cuentas las habrán de expedir los dos contadores mayores simultáneamente, y en caso de discordia la dirimirá el intendente director en calidad de presidente del mismo tribunal, concurriendo á él para este acto.

72. De la sentencia del tribunal de la contaduría de cuentas no podrá apelarse hasta haberse satisfecho las cantidades en que hubiesen sido condenados los empleados que rindan las cuentas.

73. Satisfechos los alcances y comprobado esto con copia de la partida que deberá haberse asentado en el ramo de alcances de cuentas, se oirá la apelacion para entre la corte superior de hacienda segun el artículo 9.º, cap. 2.º de este decreto.

74. Son obligados los contadores mayores y sus oficiales á concurrir diariamente al despacho del tribunal desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los dias de ambos preceptos, y vacaciones de ley.

75. Son obligaciones esenciales del tribunal de la contaduría de cuentas.

1.ª —Archivar las fianzas que deben dar todos los tesoreros, administradores, ó encargados de la hacienda pública que le pasará el intendente director.

2.ª —Examinarlas de tiempo en tiempo para reparar si es necesario refrendarlas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado, reclamando esta renovacion por medio de oficios al intendente director, de cuya obligacion es hacer efectiva la renovacion.

3.ª —Participar al intendente director quienes sean los empleados de cajas de hacienda que no han presentado en su tribunal las cuentas

de su manejo en el tiempo prefijado de los tres primeros meses del año siguiente al anterior que ha de comprender dichas cuentas, para que éste tome las providencias que previene la atribucion 14.^a del art. 20.

4.^a—Examinar estas con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, deduciendo reparos de todo lo que se haya omitido cobrar, ó pagado indebidamente.

5.^a—Comunicar vista de dichos reparos á los tesoreros administradores, si estuvieren presentes, ó á sus apoderados por tiempo determinado que calcularán prudentemente, pasado el cual, les extraerán los autos, ó expedientes en que se contengan, y con sus contestaciones, ó sin ellas en rebeldía, pronunciar la sentencia.

6.^a—Hacer ejecutar esta en cuanto á los alcances líquidos con inclusion de las multas en que hubiesen sido condenados, librando mandamientos de ejecucion contra los bienes del condenado y su fiador, y pasando oficio al intendente director para la separacion y castigo de los empleados de su departamento que del juicio de cuentas resulten acreedores á ello, ó que lo trasmita al intendente departamental respectivo, al mismo fin, incluyéndose al efecto testimonio del reparo, ó reparos que comprueben la delincuencia, y de la sentencia pronunciada por el tribunal de la contaduría.

7.^a—Tomar razon en un libro que llevará al efecto de todos los títulos, despachos ó decretos de concesiones de pago, sobre las tesorerías de ejército y hacienda y demas oficinas, copiándose á la letra el contenido de aquellos.

8.^a—Tomar razon del propio modo del número de patentes que expidieren los intendentes en los ramos de industria, para confrontar despues su número con las que aparecieren despachadas por los administradores principales, y que devolvieren existentes.

9.^a—Asistir por sí mismo el contador mas antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas en union del intendente director y fiscal de la corte, á la operacion de sellar el papel, tomando razon del número de pliegos que se sellaren y sus clases, segun se previno en la atribucion 11.^a, art. 19 de este decreto.

10.^a—Sellar y hacer numerar el papel para guias que ha de distribuirse á las administraciones principales de recaudacion de rentas internas, para la expedicion de sus distritos en cada año, corrido desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

11.^a—Tomar al tiempo de rendir las cuentas dichas administraciones principales, la de la distribución de dichas guías, recogiendo á su poder las sobrantes.

76. El sello de estas guías estará al cargo de los contadores mayores de cuentas que serán muy vigilantes cuando se esté practicando la operación del sello, que ha de hacerse á presencia de uno de ellos por lo menos, guardando éste cada vez que se suspenda ó concluya la operación.

77. La inscripción de este sello será : *Despacho de guías, año de* (aquí el año), y en el centro marcará el sello la firma del contador mas antiguo de cuentas, al lado de la cual, ó debajo de ella, se pondrá el número de la guía con letra de pluma en guarismo, empezando desde el número 1. ° hasta el en que concluya el de los medios pliegos sellados.

78. La misma contaduría de cuentas hará la distribución de estas guías á cada administración principal de los cuatro departamentos, remitiendo por medio de oficios de aviso el número de las que crea suficientes para el despacho de cada distrito, y recogiendo contestaciones de haberse recibido.

79. En los gastos extraordinarios que sea preciso hacer si fuesen de los pertenecientes á la clase de guerra, no tomarán razón de ellos ni admitirán luego en data ninguno, sino precediendo acuerdo de la junta de guerra y decretada por el intendente director su ejecución y toma de razón en dicho tribunal.

80. En los gastos extraordinarios que no sean de la clase de guerra, no tomarán razón de ellos ni admitirán luego en data ninguno sin que preceda acuerdo de la junta superior de gobierno de hacienda que mande ejecutarlo, y decreto del intendente director que mande tomar dicha razón.

81. Tampoco admitirá en data en ninguna cuenta partida de sueldos militares, civiles, eclesiásticos ó de hacienda, de cuya concesión no esté tomada razón en el tribunal de la contaduría de cuentas.

82. En los casos en que se acuerden pagos en alguna oficina por el intendente director general, ó los departamentales, que no estén decretados por el supremo Gobierno ó junta superior de gobierno de hacienda, no admitirán en data las partidas en que se contengan, si no hubiesen precedido las tres protestas que deben hacer los tesoreros ó administradores con arreglo á las leyes 132, tit. 15, lib. 2 ; la 57,

tit. 3, lib. 3 ; la 6 del tit. 7, y las 11, 14 y 15, tit. 28, lib. 8 de la Recopilacion de Indias.

83. Habiendo constancia de que por los tesoreros ó administradores se han guardado las formalidades que previene el artículo anterior, y que no obstante ellas, por la reiteracion de las órdenes de las intendencias, se ha hecho la erogacion, se decretará entonces por el tribunal de cuentas el reintegro contra el intendente que lo hubiere asi acordado.

84. El examen de cuentas se concluirá de un año para otro, de modo que nunca se rezaguen cuentas sin examinar, para lo cual darán razon al intendente director del número de cuentas pendientes y las causas de su demora, cuantas veces se la pida.

85. El tribunal de la contaduría de cuentas con presencia de las que se hubiesen presentado á su exámen formará para fin del mes de Abril, en que ya deben haberlo sido todas, un estado general de los ingresos y egresos de cada ramo con reunion de los cuatro departamentos, cuyo estado dirigirán los contadores mayores con oficio y por duplicado al intendente director general, para que dejando éste uno en su poder, remita el otro con oficio al supremo Gobierno, por conducto del secretario de estado y del despacho de hacienda.

CAPITULO SEPTIMO.

De la direccion y contaduría general de tabaco.

86. La plaza de director general de esta renta y funciones anexas á ella, queda por ahora incorporada á la intendencia y direccion general de Venezuela, encargada de su desempeño.

87. El oficial mayor de la contaduría general de la misma renta será el secretario de su direccion, y por ante él se despacharán por el intendente director general todos los asuntos relativos á su gobierno, y los acuerdos que celebrare la junta de direccion del ramo.

88. Habrá una junta de direccion de la renta del tabaco para tratar de su fomento, economía, y demas atenciones que le atribuyan las instrucciones que se formarán para su gobierno y se compondrá de los vocales que en las mismas se designen.

89. El intendente director general señalará el dia y hora en que deba reunirse en su posada.

90. Se restablece la contaduría general de la misma renta para el examen y revision de las cuentas de este ramo, con todas las demas atribuciones que se detallarán en la instruccion particular de su instituto, y las que en este decreto se le confieren al contador general de la renta en los artículos 8 y 59, guardando dicha contaduria los artículos 72 y 73 de este propio decreto.

91. Las administraciones principales de las rentas del tabaco estan obligadas á rendir las cuentas de su manejo en la contaduría general de la misma renta, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al en que las han llevado.

92. Mientras que se forman las mencionadas instrucciones se observarán para el examen de cuentas, gobierno y administracion de esta renta, así por lo tocante á los empleados, como á las funciones que deban desempeñar, las que ahora hay en practica, en cuanto no se opongan al presente decreto.

CAPITULO OCTAVO.

De la junta de gobierno económico de hacienda.

93. Esta junta será compuesta del intendente departamental, del tesorero menos antiguo de ejército y hacienda en Caracas y del mas antiguo en las capitales de los otros departamentos, del administrador principal de rentas internas, y del administrador principal de la de tabaco, y se reunirá en la posada del primero un dia cada semana, á la hora que fije el mismo intendente.

94. Las atribuciones de esta junta son :

1.^a—Tratar de simplificar y mejorar en todo lo posible la recaudacion de rentas, asi internas como externas.

2.^a—Minorar cuanto sea dable las erogaciones del tesoro público, sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en las suministraciones de hospitales, negociaciones de vestuarios ó armamentos de tropas, y gastos de composicion ó fábrica de cuarteles ú otros edificios públicos.

3.^a—Dar cuenta á la junta superior de gobierno de hacienda de los motivos que haya en algun distrito para variar la tarifa de licencias ó patentes de los gremios de industria.

4.^a—Dar á los intendentes respectivos todas las noticias dignas de su conocimiento para el mejor régimen y arreglo de la hacienda pública.

5.^a —Hacer mensualmente los aforos de los frutos que deben pagar alcabala, teniendo presente que debe asignarse el precio medio, y el que segun las circunstancias y el estado del comercio se calcule prudentemente que deben tener dichos frutos en aquel periodo.

95. Los vocales de que se compone esta junta tendrán únicamente voto informativo, y solo á los intendentes es concedido el deliberativo, despues de discutidas las materias y oido el dictámen de todos, comunicando en consecuencia su resolucion por secretaría.

CAPITULO NOVENO.

De las tesorerías departamentales.

96. En la capital de cada departamento se establece una tesorería departamental, á cuyo cargo y responsabilidad estará la percepcion de los caudales que se les pasen por los administradores principales de rentas internas, ó de aduanas marítimas, y los demas ingresos que no traigan origen de dichas oficinas, con la distribucion de los mismos caudales en todo lo relativo á ejército y hacienda en general.

97. En cada tesorería departamental habrá dos tesoreros mancomunados, y responsables mutuamente, teniendo igual representacion y sueldo, y solo precedencia en la firma el mas antiguo.

§. único.—Por ahora el tesorero é interventor que haya en Barinas desempeñarán las funciones de tesoreros departamentales.

98. En la capital de Caracas será vocal de la corte superior de hacienda el tesorero mas antiguo, y de la junta superior de gobierno de ella y de la económica de la misma el que lo sea menos. En los demas departamentos será miembro de la última el mas antiguo, y en todo desempeñarán las funciones de comisarios de guerra.

99. Por larga ausencia ó enfermedad de uno de los tesoreros, le sustituirá el oficial de la tesorería que él mismo elija bajo su responsabilidad; y por muerte ó destitucion, el oficial primero de la propia tesorería interinamente, dando la fianza que el propietario.

100. Como comisarios de guerra pasarán las revistas de tropas, y en donde no las haya, las harán pasar por comisarios sustitutos para las guarniciones ó destacamentos que esten fuera del lugar de su residencia, y de dichas listas de revista pasarán copias al respectivo intendente.

101. No podrán librar órdenes para que los administradores subal,



ternos ó comisionados de rentas de recaudacion, distribuyan caudales para ningun objeto por privilegiado que sea, pues estos empleados estarán exclusivamente dedicados á su percepcion, cobro y traslacion, hasta ponerlos en la caja de la administracion principal, en cuyos libros se les ha de dar entrada.

102. En caso que el Gobierno necesite invertir caudales en algun objeto fuera de la capital para subsistencia de tropas, se valdrán los tesoreros de ejército y hacienda de comisarios sustitutos á quienes entregarán las sumas que se hayan menester, bien remitiéndolas de las cajas de su cargo, ó pasando oficio á las administraciones principales, que expedirán órdenes á sus respectivos subalternos para que las entreguen.

103. En cada tesorería departamental se radicará la cuenta del haber de las tropas que guarnecen el departamento.

104. Una de las mas esenciales obligaciones de dichas tesorerías, será formar los ajustamientos de las tropas que residan en sus departamentos, incorporando en estos los suministros que se les hicieren en los otros puntos donde se hallaren situadas dentro del mismo departamento, exigiendo copias de las listas de revista que pasen en aquellos los tesoreros ó comisarios sustitutos, que quedarán con iguales ejemplares por comprobantes de sus cuentas.

105. No satisfarán cantidad alguna del tesoro por pequeña que sea, si no estuviere acordado su desembolso por el supremo Gobierno ó junta superior de gobierno de hacienda, con la formalidad de haberse tomado razon en el tribunal de la contaduría de cuentas.

106. Los tesoreros departamentales que pagaren alguna suma sin los requisitos de que habla el artículo anterior, quedarán responsables á su reintegro.

107. Estarán libres de esta responsabilidad si protestaren por tres distintas ocasiones el libramiento de la intendencia, como lo previenen las leyes citadas en el art. 82, cap. 6.º de este decreto, dando despues cumplimiento al libramiento sin mas demora; pero debiendo expresar en la partida que se sienta todo lo ocurrido, y acompañando por comprobante de ella las órdenes de la intendencia.

108. Dichas tesorerías deben presentar las cuentas de su manejo en el tribunal de la contaduría de cuentas, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al en que las han llevado.

CAPITULO DECIMO.

De las tesorerías, y administraciones de aduanas.

109. Las tesorerías administraciones de aduanas de todos los puertos correrán solamente con el cobro de los derechos de las entradas y salidas marítimas, y en sus distritos con el de las demas rentas, cuya recaudacion está cometida á las tesorerías departamentales, dejando los ramos de recaudacion interna á cargo de las administraciones de ella.

110. Las mencionadas tesorerías administraciones de aduana estarán á cargo de dos tesoreros administradores mancomunados, y responsables mútuamente, teniendo igual representacion y sueldo, y solo precedencia en la firma el mas antiguo.

§. *único.*— La administracion de aduana en la isla de Margarita continuará como está ahora, hasta que se le dé la planta que convenga. Pertenerán pues á su tesorero é interventor las funciones que aquí se atribuyen á los tesoreros administradores de aduana.

111. Un reglamento particular arreglará las obligaciones y funciones de todos los empleados en la administracion de dichas aduanas y sus resguardos, á cuyo exacto cumplimiento quedan obligados aquellos, con sujecion á las penas que en él se indiquen, y tambien á las de este decreto, de que formará parte dicho reglamento.

112. Dichos tesoreros desempeñarán á mas de las funciones de administradores de aduana, las de comisarios de guerra.

113. Como tales pasarán las revistas de las tropas, haciéndolas pasar por comisarios sustitutos en los lugares donde ellos no residan, y se hallen tropas, provenientes de las de la guarnicion ó destacamentos de la plaza de su residencia, recogiendo copias de todas estas listas para que autorizadas por ellos las pasen á la tesorería de la capital del departamento á los fines que indica el art. 103 de este decreto.

§. *único.* La tesorería y administracion de aduana de Puertocabello servirá la comisaría y tesorería de marina del primero y segundo departamentos, como están ahora reunidos; y por consiguiente se radicarán en aquellas cajas las cuentas de los gastos de marina de dichos departamentos; y se dará razon á ellas de todos los que en otras partes se hagan necesarios, y que no se suministrarán sino como suplementos con cargo á dicha tesorería.

114. Las tesorerías de los puertos que sean capitales de departamentos ejercerán simultáneamente las funciones de tesorerías depar-

tamentales, de que trata el capítulo 9.º de este decreto, y las de las mencionadas administraciones de aduana.

115. Dichas tesorerías de aduana presentarán las cuentas de su manejo en el tribunal de la contaduría de cuentas dentro de los tres primeros meses del año siguiente al en que las hayan llevado.

CAPITULO UNDECIMO.

De las administraciones principales de rentas internas y sus dependientes.

116. Se plantearán administraciones principales de recaudacion de rentas internas en las capitales y puertos que quedan designados en el art. 5. de este decreto.

117. Cada una de ellas comprenderá el distrito que le señala el detalle final dentro de su clave, con el número de administradores subalternos que ella comprende, y estas tendrán las comisiones que se denominarán, para facilitar la recaudacion.

118. Corre à cargo de dichas administraciones principales y de sus subalternas y comisiones dependientes, la recaudacion de la alcabala en todas sus partes, con inclusion del derecho de patentes que queda incorporado en aquel : y tambien la administracion y recaudacion del producto del papel sellado, y las que en adelante se les atribuyan.

§. *único.*—En lo relativo al papel sellado regirá la ley de 15 de Abril de 1826-16 en cuanto no sea contraria à este decreto, y quedando suprimida la séptima clase de papel sellado, à la cual se sustituye el comun para los negocios de oficio.

119. Cesará desde luego el derecho de contribucion directa que se cobra en virtud de la ley de 28 de Setiembre del año 11 y la adicional de 4 de Mayo del 15 y se subroga el antiguo derecho de alcabala, que por las leyes del régimen anterior se exigia, segun y en los términos que se previenen por este decreto.

§. *único.*—Esto sin embargo no obstará al cobro de lo que todavia se deba por la contribucion directa que haya debido pagarse antes del 31 de Diciembre último, y cuyos alcances serán realizados por la administracion de rentas internas.

120. Los administradores principales de rentas internas dependerán inmediatamente de los intendentes departamentales, de quienes recibirán y cumplirán las órdenes que les comuniquen, y à quienes dirigirán las consultas y avisos que les ocurran.

121. Son obligaciones esenciales de dichos administradores las siguientes :

1.^a—Proponer al intendente las personas que hayan de servir los destinos de administradores subalternos, aduanistas y resguardos del distrito que comprende su administracion principal : asistir á la junta de gobierno económico de hacienda : y el de Caracas ademas de esta, á la corte y junta superior de hacienda.

2.^a—Recoger los caudales de aquellas administraciones, y reunirlos con los de su manejo inmediato para trasladarlos adonde disponga el intendente.

3.^a—Distribuir á las mismas administraciones subalternas el número correspondiente de papel sellado, patentes de licencias, y guias selladas que se necesiten para el despacho de ellas en la oportunidad correspondiente.

4.^a—Distribuir á los aduanistas el número de pliegos foliados y rubricados para sentar diariamente lo que entre por las aduanas y deba pagar alcabala.

5.^a—Firmar por sí mismos todos los comprobantes que salgan de su oficina.

6.^a—Hacer que sus administradores subalternos les presenten las cuentas vencido que sea el año porque deben llevarlas, y ha de comprender de 1.º de Setiembre á 31 de Agosto.

7.^a—Examinar dichas cuentas deduciendo los reparos que le ocurran, haciendo efectivos los exhibos que de ellas resulten, á reserva de lo que en el examen general resuelva despues el tribunal de la contaduría de cuentas.

8.^a—Rendir á este las de su manejo con inclusion de las de sus subalternos dentro de los tres primeros meses del año inmediato siguiente al en que las han llevado, y que ha de comprender de 1.º de Enero á 31 de Diciembre, acompañando los registros de que se hablará en el art. 145, atribucion 3.^a

9.^a—Cuidar de que todos sus subalternos desde el contador interventor hasta el último guarda, cumplan con las obligaciones que se les señalan en este decreto.

10.^a—Guardar puntualmente lo que se previene por él sobre la administracion y manejo de las rentas de su cargo, y la forma y modo de llevar y rendir sus cuentas.

De los contadores interventores.

122. En cada administracion principal de recaudacion de rentas internas habrá un contador interventor, que será el segundo gefe de esta oficina, y sus funciones las siguientes :

- 1.^a—Suplir las ausencias y enfermedades del gefe principal.
- 2.^a—Intervenir en la entrada y salida de caudales que se haga en la caja, cuidando de que esto sea con la debida legitimidad.
- 3.^a—Hacer sentar en los libros las partidas que hayan ocasionado el adeudo de derecho, firmándolas despues del administrador, y á su continuacion el contribuyente.
- 4.^a—Manifestar al administrador principal las razones que le asistan para que el cobro se haga de algun modo, y en caso de que el administrador insista en ejecutarlo contra la opinion del interventor, sin replicar mas á aquel, sentará la partida en el respectivo libro, expresando en ella todas las razones y reflexiones hechas al administrador, y producirá su contenido el efecto conveniente en el examen que hará despues el tribunal de la contaduría de cuentas.

§ II.

De los administradores subalternos.

123. Los administradores subalternos que se establecen en los partidos que señala este decreto, dependerán inmediatamente de los administradores principales de cada distrito ; y los comisionados de cada sitio, de su respectivo administrador subalterno, entendiéndose todos entre sí por el orden que va expresado.

124. Estos empleados tendrán el mas exacto cuidado de recoger á su poder frecuentemente todos los caudales que vayan entrando en el de sus comisionados, sin prefijarles época determinada en que hayan de entregarlos, sino que han de estar prontos y cabales en cualquier momento en que se les pidan.

125. Remitirán mensualmente todos los fondos recaudados á su respectiva administracion principal, siendo estas remesas de la responsabilidad de los que las hacen hasta que queden asegurados los caudales en la caja principal.

126. Examinarán cuidadosamente las cuentas de sus comisionados de las parroquias y sitios, siendo de su cargo y responsabilidad cualquiera falta que de ellas resulte.

127. Los administradores subalternos propondrán á los principales las personas que les parezcan mas á propósito para desempeñar las comisiones.

128. Es de su deber guardar inviolablemente todo lo contenido en este decreto sobre la recaudacion de las rentas, y método de llevar las cuentas.

§ III.

De los aduanistas.

129. En cada uno de los puntos donde se establece administracion principal de rentas internas, se establecerá tambien el número de aduanas convenientes para el resguardo de las entradas y salidas de todos los frutos, y especies de que deben recaudarse algunos derechos, situándose en aquellos lugares mas á propósito que juzguen los administradores principales, y sean de la aprobacion de los intendentes.

130. El resguardo de dichas aduanas será de dos ó tres individuos cuando mas, que estarán á las inmediatas órdenes del administrador principal, clasificándose por 1.º, 2.º, 3.º, &c. y con arreglo á esta clasificacion serán sus asignaciones.

131. Serán amovibles de unas á otras aduanas á voluntad de los administradores principales.

132. El que tenga la denominacion de aduanista primero tendrá la principal responsabilidad de toda la aduana, y cada uno la de zelar escrupulosamente el que no se introduzcan ni extraigan efectos sin las formalidades que se designan por este decreto.

133. Serán obligados á permanecer en los puntos á que estan destinado desde las cinco de la mañana hasta las nueve de la noche, quedando siempre uno que pernoctará toda ella con la misma vigilancia, rondando con frecuencia las avenidas, y alternando todos entre sí con esta obligacion.

134. Su principal cuidado será reconocer todos los cargamentos que entren y salgan por dichas aduanas confrontándolos con las guias que deben llevar sus conductores; pesando lo que sea necesario; asegurando con prendas ó fianzas equivalentes el derecho que puedan adeudar, y dando cuenta al administrador principal de cualquiera falta que adviertan.

135. Conforme vayan ocurriendo los cargamentos los irán anotando en un diario que deben llevar, y presentar al dia siguiente por la

mañana á la administracion principal, de la que recibirán pliegos en blanco rubricados y foliados por el administrador para cada dia.

136. Hecho el reconocimiento de los cargamentos pondrán al pie de la guia en que se contengan el pase correspondiente, para que con este requisito se presente á la administracion principal.

137. Esta operacion y las demas de su cargo serán ejecutadas con tal prontitud que no cause la menor vejacion á persona alguna, ni mas dilacion ó molestia que la que sea de absoluta necesidad para la seguridad del derecho que se adeude, bajo las penas que se establecerán.

138. Se prohíbe absolutamente el que ningun aduanista pueda hacer en las aduanas donde resida cobro alguno de derechos, aunque sean de la menor cuantía ni bajo el mas sagrado pretexto, ciñendo sus operaciones á zelar que todo lo que ocasione adeudo de derechos vaya á satisfacerse á la oficina destinada para su cobro, y por su infraccion quedarán sujetos á las penas que se designan en este decreto.

§ IV.

Del resguardo.

139. En cada administracion principal habrá tambien un resguardo que se denominará de volantes de á caballo, designando el número de que debe componerse los intendentes en sus respectivos departamentos, con acuerdo de la junta de gobierno económico de hacienda, y aprobacion de la superior de la misma.

140. Este resguardo estará distribuido en las administraciones principales de rentas internas y de aduana de cada distrito, y á las inmediatas órdenes de los administradores principales.

141. Sus operaciones serán :

1.^a—Ser destinados de tiempo en tiempo en dos ó tres partidas compuestas, de cuatro hombres y un cabo, á recorrer los territorios de cada administracion subalterna : y examinar en su tránsito si los cargamentos se conducen con las correspondientes guias.

2.^a—Inquirir la conducta de los comisionados en las parroquias y sitios, cuyas noticias comunicarán á los mismos administradores para su gobierno.

3.^a—Auxiliar á estos en todo lo que sea necesario para hacer efectiva la recaudacion.

4.^a—Dar noticia á los administradores principales de todo cuanto hayan advertido en los partidos y parroquias que hubieren recorrido,

tanto con respecto á la debida observancia de lo que aquí se previene en cuanto á patentes ó licencias, como en todo lo relativo al pago de alcabalas.

142. Estos resguardos de volantes no podrán exceder de quince hombres, aun en las administraciones principales de mayor distrito por el número de su poblacion y de administraciones subalternas.

143. Se dividirá este resguardo en tres porciones de cuatro guardas y un cabo, y en esta forma serán destinados.

144. Siempre que todo ó parte de este resguardo se halle en la cabecera del distrito donde resida la administracion principal, deberá ocurrir diariamente á ella para practicar las operaciones y diligencias del servicio á que por ella se le destine.

CAPITULO DUODECIMO.

De las funciones de que están encargados los gobernadores de provincia, gefes políticos, alcaldes primeros municipales y parroquiales en el gobierno y administracion de las rentas.

145. Los gobernadores de provincia, gefes políticos, alcaldes primeros municipales, y en su defecto los parroquiales, á mas de la jurisdiccion y autoridad que se les confiere en clase de subdelegados en los negocios de hacienda por los artículos 24 y 38 de este decreto, ejercerán las funciones siguientes :

1.^a—Auxiliar á los administradores principales, subalternos y comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado.

2.^a—Visitar por sí mismos siempre que lo estimen conveniente cualquiera de las casas de comercio, ventas públicas ó talleres que deban tener patente ó licencia de composicion, para ver si las tienen fijas á la vista de cuantos entren á dichas casas, ó hacer que las fijen en el lugar mas visible : y dar parte á la respectiva administracion principal de cualquiera falta.

3.^a—Formar en los tres primeros meses de cada año un registro de todas las clases de industria que haya en sus respectivas poblaciones, segun los formularios que les darán los intendentes, remitiéndolos en cada mes de Abril á los administradores principales para el examen y revision de las cuentas de sus subalternos.

4.^a—Asociarse á los administradores principales, subalternos, ó comisionados, para el arreglo de contribucion de casas, y composi-

ciones que deben practicarse con sus propietarios, y los de trapiches y alambiques.

5.^a—Informar con exactitud y puntualidad á los mismos administradores, acerca del número de reses que se consumen en cada parroquia, y se benefician en sus cercanías para que por ellas se arreglen sus asignaciones.

146. Serán responsables y quedarán sujetos á las penas establecidas en este decreto contra los defraudadores de las rentas del Estado, y las que se imponen por omision ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por este decreto se les imponen.



SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO Y RECAUDACION DE LAS RENTAS DEL ESTADO, Y
METODO DE LLEVAR LA CUENTA Y RAZON.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno y recaudacion de las rentas.

147. Ademas de los fondos ó rentas del Estado que resultan de alcances, ó provienen de subastas, ó consisten en temporalidades, ventas de conventos suprimidos, mostrencos, multas, secuestros, vacantes y novenos de diezmos, sobre todos los cuales continuarán observándose las disposiciones vigentes, y lo que sobre la hacienda pública en general, ó sobre alguna de ellas en particular, se dispone en este decreto : son rentas del Estado la del producto de las salinas ; las que se recaudan en las aduanas marítimas por importacion, exportacion, toneladas, &c. : la del tabaco, la del papel sellado, de registro y de alcabala. De estas la de salinas se recaudará conforme á la ley de 24 de Abril de 1826—16. °, y la circular de mi secretaría general de 19 de Febrero de 1827—17. ° y el presente decreto : las de las aduanas marítimas y la del tabaco, conforme á las leyes vigentes, ó á las que mas adelante se dieren : la del papel sellado conforme á la ley de 15 de Abril de 1826, y á lo dispuesto en este decreto : la de registro, como se dispone en la ley de 22 de Mayo de 1826, y se dispondrá en este mismo artículo : y la de alcabala conforme á lo que se ordena en el presente decreto.

§ 1.º Y ha de tenerse por entendido que queda revocado el art. 16 de la ley de 22 de Mayo de 1826 sobre hipotecas y registros, y que mientras se cobre el derecho de alcabala no se pagará el 2 por 100 impuesto por el registro de las escrituras de venta ó enagenacion de fincas, ó bienes raices de que trata el § 4.º del artículo 15.º de la dicha ley; ni tampoco el 2 por 100 impuesto por el § 5.º del mismo artículo y ley sobre nuevas imposiciones de censos, sino que en uno y otro caso se creerá comprendido dicho impuesto en el de la alcabala.

§ 2.º Mas, aunque á virtud del párrafo anterior ha de considerarse comprendido el derecho de registro en el de alcabala, continuará siempre la obligacion del registro conforme se dispone al núm. 6.º del art. 13 de la misma ley: y no se registrará contrato ninguno por el cual se adeude alcabala, sin insertar en el mismo registro copia del asiento, de donde conste que se ha pagado. La omision de esta insercion sujetará á las penas que mas adelante se dirán.

148. El cobro del derecho de alcabala será de cinco por ciento del producto total de cuantas ventas y permutas se efectuaren, incluyendo entre ellas las nuevas imposiciones de censos que se hagan; entendiéndose vendido lo que algun cosechero intentare exportar por su cuenta; y sujeta á este derecho toda especie de agricultura exportable ó consumible, comercio, industria ó artes.

149. Serán obligadas á satisfacerlo todas las personas aun aquellas que estaban exentas en el antiguo régimen.

§ único.—Se exceptúan sin embargo del pago de este derecho los plátanos, toda clase de legumbres y hortalizas, aves, carbon, leña y la hoja del maiz ó malojo.

150. No podrá trasportarse ninguna especie sujeta al pago de alcabala de un punto á otro sin que el conductor lleve una guia sellada y numerada en la forma que se ha establecido en los artículos 75, atribucion 10.ª, y 77 del cap. 6.º de este decreto, expedida por la administracion principal, subalterna, ó comision de rentas internas del lugar de donde se hace la extraccion.

151. Esta guia deberá expresar el nombre del conductor, la especie que se conduce, número de cargas, fanegas, quintales ó libras, el dueño de ellas, la hacienda donde se cosechó el fruto, el lugar adonde se encamina, quedar asegurado con fianza el pago del derecho que ha

de satisfacerse, y que debe presentarse la tornaguia para cancelarse la fianza.

152. El derecho de alcabala se satisfará en la administracion principal, subalterna, ó comision donde se efectúe la venta.

153. Si la guia se solicitare para transporte de frutos ó efectos vendidos en el mismo lugar, ó por persona que habiéndolos comprado ó encargado de su conduccion, manifestase dificultad en dar la fianza por ser transeunte, por no deber volver al mismo lugar, ó por no tener quien le abone en él, se le exigirá de hecho la alcabala en lugar de la fianza, al despachársele la guia.

154. La exaccion de dicha alcabala en el caso del artículo anterior será con arreglo al valor en que se hayan vendido, ó deban venderse las especies en el lugar adonde se encaminan, graduándolas prudentemente sobre esta base el que la haya de cobrar.

155. En los casos de que tratan los artículos antecedentes se sentará la partida en el respectivo libro, expidiéndose la guia con expresion del motivo que ha ocasionado el cobro, la cantidad cobrada y folio del libro en que quede sentado.

156. Luego que se expida la guia que ha de ocasionar deuda de alcabala en otro punto bajo la forma indicada en el art. 151 se copiará literalmente antes de entregarla al interesado en un cuaderno que para este solo fin han de llevar los administradores principales, subalternos, y sus comisionados, y á continuacion de dicha copia se expresará el número de la guia y la cantidad que se ha asegurado por la alcabala, con cuya operacion se firmará el asiento por el administrador ó comisionado que expida la guia, y por el interesado que va á llevarla, ó por otro á su nombre si no supiere hacerlo.

157. Este asiento será el documento de fianza con que en todo tiempo ha de obligarse al pago al interesado si no presentare la tornaguia, en que conste haber verificado el pago de alcabala en otra parte.

158. El importe de la fianza de que habla el artículo anterior será el de lo que se considere por el empleado que expide la guia, que importará la alcabala en el lugar donde ésta va á satisfacerse.

159. De las guias que se expidieren con pago de alcabala no habrá obligacion de exigirse tornaguia, ni tampoco la tendrán los empleados que expidan aquellas à copiar las de esta clase en el cuaderno de su dacion ; pero sí la tendrán dichos empleados de anotar brevemente en

el mismo cuaderno el número de la guía expedida y folio del libro de alcabala donde queda sentado el pago como se dijo en el art. 155.

160. Las tornaguías de que habla el artículo 151 encabezarán con la fecha del día en que se expidan, la cantidad pagada por el número de las especies contenidas en la guía de tal parte, número (aquí el número de ella) y que la partida de pago quede sentada al folio tanto, suscribiéndola el que la expida.

161. El administrador ó comisionado á quien se presente cualquiera tornaguía sin los requisitos expresados, estará obligado á dar inmediatamente parte al respectivo jefe de quien dependa, el que hubiere expedido la tornaguía para que se proceda por él á la averiguación de la causa, aplicando en caso de fraude el remedio conveniente.

162. La cuenta de guías selladas que ha de comprender un año comun contado de 1.º de Enero á 31 de Diciembre se rendirá por los comisionados á los administradores subalternos en los primeros quince días del mes de Enero del año entrante, y los administradores subalternos á los principales en los siguientes quince días del mismo mes, de modo que para fin de él esté concluida la operación de dicho exámen.

163. Este estará sencillamente reducido á que cada guía que conste anotada en el cuaderno de salidas, se cubra con una tornaguía, expedida en el lugar donde se haya pagado la alcabala del contenido de la guía, y con el número de las que se devuelvan por sobrantes, y por cada tornaguía que no se presente se exigirá por el administrador principal á sus subalternos, y por estos á sus comisionados, el importe de las fianzas que aparezcan en los cuadernos de guías.

164. Los cobros que se hagan por falta de presentación de tornaguías se sentarán en el respectivo libro de alcabala con indicación del origen de que preceden, y se anotará por el que los haga en el cuaderno de guías, haberse verificado dicho cobro con cita del folio del libro de alcabala donde se haya sentado la partida.

165. Los administradores principales de alcabala son obligados á rendir al tribunal de la contaduría de cuentas la de guías que hayan llevado, junto con las de sus subalternos, cancelando con devolución de las guías sobrantes, y número de tornaguías suficientes á cubrir las que se hubiesen distribuido, el total de las que se le entregaron para todo su distrito, presentando dicha cuenta de guías al rendir las de todo su manejo en la administración principal.

166. La alcabala se satisfará en los partidos de las administraciones subalternas á los precios corrientes á que se vendan en cada pueblo las especies que la adeuden, excepto en el caso del art. 153, que entonces se cobrará como queda dicho.

167. En las cabeceras de distrito donde residan las administraciones principales se cobrará la alcabala por la tarifa de aforo que se fijará en las puertas de dichas administraciones principales que solo servirá para un mes.

168. Esta tarifa se propondrá con la debida anticipacion á los intendentes departamentales por los administradores principales para que sometiendo su exámen al juicio de la junta de gobierno económico de hacienda, como se previene por el art. 94, número 5.º, determinen lo que les parezca conveniente sobre su aprobacion ó reforma.

169. El cobro del derecho de alcabala en las ventas de ganado vacuno, papelon, azúcar, mieles, y aguardiente de caña de los comerciantes por mayor y menor, de los almacenes de víveres, bodegas, pulperías, boticas y toda clase de ventas públicas, ó de industria, artes y oficios, se hará con arreglo y bajo la forma que se expresará en los artículos siguientes.

170. El ganado vacuno se traficará libremente sin necesidad de guias, satisfaciendo dos pesos por cada res al tiempo de su matanza, el carnicero que la efectúe.

§. 1.º Para asegurar su cobro ningun carnicero podrá dedicarse á este tráfico sin obtener primero por escrito una licencia ó patente del administrador principal ó subalterno del partido en que se hallen situadas las carnicerías, debiendo constar de dichas licencias la cantidad que ha de satisfacerse por cada una de aquellas.

§. 2.º Esta cantidad se designará acercándose en lo posible al número de reses que se consumen en cada pueblo y benefician en cada carnicería con arreglo á los informes que darán los gefes políticos, los alcaldes municipales y parroquiales como les está prevenido por el art. 145, núm. 5.º de este decreto.

171. Del propio modo que se ha establecido por los dos artículos anteriores para el pago de los derechos del ganado, lo satisfarán tambien los dueños de trapiches y alambiques por el papelon, azúcar, mieles y aguardiente de caña que les produjeren, debiendo cada uno de ellos obtener la licencia ó patente en que conste haber satisfecho el

derecho de alcabala en la composición ó ajuste que hayan celebrado con el administrador principal, ó subalterno de su territorio.

§ 1. ° Para este ajustamiento se arreglarán los administradores al cálculo que prudentemente se haga de los productos de cada trapiche ó alambique, sirviéndose para ello del catastro formado por los colectores de contribucion directa, y de los informes que les den los gobernadores, gefes políticos, y alcaldes primeros municipales ó parroquiales, segun se dispone por el art. 145, núm. 4. °

§ 2. ° Dada la base del producto anual del trapiche ó alambique, y calculándolo por el precio corriente de la totalidad de su montamiento, hará la asignacion tomando el cinco por ciento que deberá satisfacer el propietario por la patente.

172. Estan sujetas á satisfacer este propio derecho de alcabala calculada y constante de una patente, todas las clases de industria por razon de su tráfico, ó ejercicio, y se les cobrará por los administradores principales, subalternos y comisionados con arreglo á la tarifa siguiente.

CLASES DE INDUSTRIA.

- 1.ª—Los comerciantes por mayor, comisionistas, cambistas ó banqueros, cuatrocientos pesos anuales.
- 2.ª—Mercaderes por menor, en que se comprenden tenderos y canastilleros, de capitales de provincia y puertos habilitados, cien pesos.
- 3.ª—Los mismos de las demas ciudades y cantones, cincuenta pesos.
- 4.ª—Almaceneros de víveres ó de quincalla en las capitales de provincia y puertos habilitados, ciento cincuenta pesos.
- 5.ª—Los mismos en las demas ciudades y cantones, cien pesos.
- 6.ª—Bodegueros con almacén de víveres anexo en las capitales de provincia y puertos habilitados, ciento cincuenta pesos.
- 7.ª—Los mismos en las demas ciudades y cantones, cien pesos.
- 8.ª—Bodegueros de las capitales de provincia y puertos habilitados, inclusa la venta de aguardiente de caña, cien pesos.
- 9.ª—Los mismos de las ciudades y cantones, sesenta pesos.
- 10.ª—Pulperos inclusa la venta de aguardiente de caña en las capitales de provincia y puertos habilitados, ochenta pesos.
- 11.ª—Los de la propia clase en las ciudades y cantones, cuarenta pesos.
- 12.ª—Los mismos fuera de poblado en los caminos, diez y ocho pesos.

- 13.^a—Bodegoneros y ventorrilleros, inclusa la venta de aguardiente de caña en las capitales de provincia y puertos habilitados, doce pesos.
- 14.^a—Los de la misma clase en las ciudades y cantones, nueve pesos
- 15.^a—Los mismos fuera de poblado en los caminos, cuatro pesos cuatro reales.
- 16.^a—Tenderos de víveres y verduras en los mercados públicos, veinte pesos.
- 17.^a—Empleados, excluidos los que no gozan arriba de doscientos pesos anuales, un dos por ciento.
- 18.^a—Abogados, médicos y cirujanos, treinta y seis pesos.
- 19.^a—Escribanos, veinticinco pesos.
- 20.^a—Notarios, doce pesos.
- 21.^a—Procuradores y agentes, doce pesos.
- 22.^a—Boticarios, doscientos pesos.
- 23.^a—Fondas con inclusion de los villares que haya en ellas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, cien pesos.
- 24.^a—Las mismas con inclusion de los villares en las ciudades y cantones, cincuenta pesos.
- 25.^a—Los dueños de villares públicos, veinticinco pesos por cada mesa de villar.
- 26.^a—Cafees y botellerías, veinticinco pesos.
- 27.^a—Reloxeros, plateros, confiteros y cereros, doce pesos.
- 28.^a—Arquitectos, albañiles, escultores, grabadores, tintoreros, cerrageros, herreros, ojalateros, bronceistas, evanistas, carpinteros, tallistas, toneleros, sastres, zapateros, pintores y fabricantes de coches y calesas, seis pesos.
- 29.^a—Los dueños de galleras, veinticuatro pesos.
- 30.^a—Los destiladores de aguardiente de caña, la cantidad que por composicion se señalare segun la capacidad de su alambique.
- 31.^a—Los dueños de buques de quilla que navegan en el mar, dos reales por cada tonelada : y los bongos, canoas, y demas buques costaneros ó de rios y lagos, un cuarto de real por cada carga de diez arrobas que puedan conducir.
- 32.^a—Los dueños de haciendas de trapiche ó ingenio de caña, la cantidad que se les designe por composicion.
- 33.^a—Los dueños de casas de alquiler pagarán por año la mitad del alquiler de un mes de cada una de ellas, esté ó no alquilada : los que habiten su propia casa, pagarán por ella cinco por ciento

sobre la suma en que el alquiler que se estime que ganaría si estuviese alquilada, exceda á ciento veinte pesos al año.

173. Cada una de las personas que se ocuparen en alguna de las clases de industria que quedan expresadas en la tarifa antecedente, no podrá ejercerla sin obtener la licencia ó patente de que se ha hecho mencion en los artículos 171 y 172 de este decreto, bajo las penas que se establecen en él.

174. Esta patente que estará firmada por el intendente del departamento, la despachará el administrador principal ó subalterno de cada distrito ó partido, llenando los claros con el nombre y profesion del que la ha de obtener, y la cantidad que debe satisfacer, sentándose el ajuste ó composicion en un libro que ha de llevar al intento, anotando en la patente el fóllo en que está sentada, y suscribiéndola el administrador que la expide, con cuyas circunstancias la entregará al interesado.

175. El libro de asientos de patentes en su primera foja tendrá un índice, en que se especifiquen con division de clases ó gremios los sugetos que hayan obtenido patentes de composicion, y el fóllo del mismo libro en que se halle la cuenta de cada uno, que contendrá un breve extracto, reducido á presentar el DEBE de ellas, lo que la persona compuesta ha de satisfacer, y al frente del mismo debe el haber, en que se anotará lo que satisfaga el contribuyente.

176. Estos pagos se trasladarán á partida formal y específica en el libro de alcabala, en la que se citará el fóllo de la cuenta del de composiciones, y en este el del libro de alcabala en que se ha dado entrada al pago.

177. Las patentes serán anuales, y comprenderán desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre.

178. El pago del ajustamiento se hará por semestres; la mitad de la asignacion la exhibirá el contribuyente al acto de tomar la patente, y la otra mitad en primero de Julio en que debe concurrir á refrendarla.

179. Esta refrenda la anotará el administrador á continuacion de la misma patente sin cuya formalidad no tendrá valor y deberán recogerlas del poder de quien las tenga.

180. Para el arreglo de la contribucion de casas de alquiler se valdrán los administradores de los trabajos que hay hechos y existen en las colecturías de la contribucion directa, practicando composiciones con los propietarios con anuencia del gobernador de la pro-

vincia, jefe político, alcalde 1.º municipal, ó parroquial, y aprobacion del intendente departamental respectivo.

181. Los censuatarios continuarán descontando á los censualistas cuyos capitales gravan sus bienes, el cinco por ciento del rédito por lo que las fincas gravadas hayan contribuido.

182. La cuenta se llevará en cada administracion principal y subalterna con distincion de los diferentes ramos de recaudacion, siendo el principal de ellos el de alcabala en que han de comprenderse las composiciones por licencias ó patentes á todas las classes de industria.

183. Procurará simplificarse del modo mas sencillo y claro para facilitar su pronto exámen.

CAPITULO SEGUNDO.

Del gobierno y administracion de los derechos de aduanas marítimas.

184. Las aduanas marítimas se regirán conforme al decreto que se dará sobre la materia, y á lo que en el presente se dice sobre los empleados en ellas, ó en rentas en general, y sus contribuyentes.

185. Los administradores de aduana deberán acompañar con cada expediente de registro de salida de buques, el número de guias suficiente á cubrir el importe de la alcabala de todas las especies de cargamentos contenidos en aquel : y de todo cuanto aparezca extraido sin la guia, que cubra su importancia, deberán ellos satisfacer la alcabala, de que les hará cargo la contaduría de cuentas, y ademas estarán sujetos á las penas que se establecen por este decreto.

CAPITULO TERCERO.

Del gobierno y administracion de la renta del tabaco.

186. Mientras que se forman las instrucciones por las cuales ha de gobernarse esta renta, continuarán en todo su vigor las que han regido hasta aquí : y ademas todo lo que en orden á ella como parte de las del tesoro público se previene en este decreto para todas las que en general lo componen.

SECCION TERCERA.

DE LAS PREROGATIVAS, SUELDOS Y OBENCIONES DE LOS EMPLEADOS
DE HACIENDA PUBLICA Y PENAS A QUE ESTAN SUJETOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las prerogativas, sueldos y obenciones de los empleados de hacienda.

187. Todos los empleados en rentas gozarán ínterin lo esten la exencion de cargas y oficios consejiles, y de toda clase de milicias.

188. No podrán ser juzgados en las causas civiles y criminales que procedan de sus empleos ó por motivo de ellos, sino por los respectivos intendentes departamentales con dictamen de sus asesores, otorgando las apelaciones para ante la corte superior de hacienda, con inhibicion de todo otro tribunal.

189. Todos los gefes de las principales oficinas de rentas y los oficiales de número que les pertenezcan, usarán de casaca azul turquí con solapa ancha, centro blanco, sombrero apuntado, presilla y botones de plata, y estos con las armas de la República. Todos llevarán la casaca guarnecida de un filete de plata ondeado, cuyo mayor ancho no exceda al de la cuarta parte de una pulgada: y ademas la cucarda nacional bajo la presilla.

190. Los intendentes llevarán ademas al rededor de la solapa del cuello y de las vueltas, un ramo de olivo, bordado en plata: los contadores mayores y el de tabaco, el mismo ramo de olivo en las vueltas, y en los extremos del cuello las armas de la República en un óvalo, cuyo mayor diámetro sea de dos pulgadas y media: los tesoreros, los administradores de aduanas y los principales de rentas internas, las armas de la República, como se ha dicho, en los extremos del cuello: y todos los mencionados en este artículo llevarán espada con puño de plata y charreteras y hebillas del mismo metal.

191. Las dotaciones que gozarán los empleados que se denominarán, serán la siguientes.

El intendente director general, seis mil pesos anuales.

El intendente departamental del Zulia, cuatro mil pesos.

El idem de Maturin, cuatro mil pesos.

El idem de Orinoco, dos mil y quinientos pesos.

Los contadores mayores de cuentas, tres mil pesos anuales cadauno.

El contador general de la renta del tabaco, dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Los tesoreros de ejército y hacienda de Caracas, dos mil quinientos pesos anuales cada uno, y el medio por ciento partible entre los dos de los caudales que cobraren por sí mismos, sin incluir en esta asignacion los que se les pasen ya cobrados de otras oficinas.

El administrador principal de rentas internas de Caracas, dos mil pesos anuales : los de la Guaira y Puertocabello, y los de las demas capitales de departamento ó de provincia, que por otros destinos no tengan sueldo superior, mil y doscientos pesos anuales ; y ademas por cada licencia de patente recibirá cada uno de ellos cuatro reales que les satisfará el interesado.

Los interventores de dichas administraciones en Caracas, la Guaira y Puertocabello, mil y doscientos pesos anuales : y cuando se establezcan administraciones de rentas internas independientes y separadas de otras en Angostura, Margarita, Cumaná, Barínas, Coro y Maracaibo, se dirá el sueldo que toque á los interventores.

Los tesoreros administradores de aduana de la Guaira y de Puertocabello, dos mil y quinientos pesos anuales : los de Cumaná y Maracaibo, que serán al mismo tiempo departamentales, dos mil pesos anuales cada uno : los de Angostura, Barcelona y Coro, mil y quinientos pesos anuales cada uno. Todos ellos tendran ademas el medio por ciento asignado á los de ejército y hacienda de Caracas, en el mismo caso que estos, y tambien la gratificacion de ocho reales por cada licencia que den para cargar ó para descargar un buque, y la de los cuatro reales por cada licencia de patente que expidan los que sean al mismo tiempo administradores de rentas internas. Y esta gratificacion de que igualmente gozará el tesorero de Margarita, y el sobredicho medio por ciento, serán la única adicion ó alteracion que por ahora se hace sobre el nombre y sueldo de los empleados en aquella isla.

El juez letrado asesor de la intendencia de Venezuela, mil y quinientos pesos anuales : el de la de Maturin, y del Zulia, mil y doscientos pesos : y el de la de Orinoco, ochocientos.

Los administradores subalternos de rentas internas gozarán la comision de un diez por ciento anual, del total producido de rentas que recauden, y la gratificacion de cuatro reales por cada licencia de patente que expidan ; y de su comision satisfarán la que paguen á sus comisionados.

§ único. Se expresará á su tiempo el sueldo de que hayan de gozar todos los demas empleados en rentas, continuando entre tanto el asignado á los destinos que se conservan como están.

192. Los intendentes departamentales con consulta de los gefes de cada oficina, propondrán á la junta superior de gobierno de hacienda, por el conducto del intendente director, el número de oficiales que deba haber en ellas ; el de aduanistas y resguardo, con la asignacion del sueldo que á cada uno haya de corresponder ; y dicha junta, examinando el asunto propondrá lo conveniente al supremo Gobierno.

193. Entre tanto se recibe la determinacion de éste, podrán los intendentes departamentales proveer interinamente las oficinas á propuesta de los gefes de ellas, para atender á su preciso despacho.

CAPITULO SEGUNDO.

De las penas á que están sujetos los empleados de hacienda y defraudadores de las rentas del Estado.

194. Todo individuo que usurpare los derechos y caudales del Estado, extrayéndolos de sus arcas, ó del poder de los empleados en rentas, por fuerza ó clandestinamente, por pequeño que sea su montamiento, incurrirá en la pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes si no tuviere hijos, y la del tercio y quinto si los tuviere, indemnizado ademas el montamiento de las costas procesales y la cantidad sustraída.

195. El tesorero, administrador principal ó subalterno ú otro cualquier empleado de hacienda que le fuere averiguado haber sustraído de las cajas ó de los intereses de su manejo, cualquiera suma por pequeña que sea su cuantía, y con solo el dicho de tres testigos veraces y presunciones, ó indicios que lo corroboren, incurrirá en la misma pena de muerte.

196. El empleado en rentas que por tolerancia ó culpable disimulo permitiere se usurpen los intereses del Estado, si se probare haber tenido parte en la usurpacion en la forma que queda prevenida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de muerte.

197. Si el empleado no hubiere participado de la usurpacion, sino que toda haya cedido en favor del que la cometió, incurrirá en la pena de diez años de presidio, destitucion del empleo, y privacion perpetua de ejercer otro alguno en rentas, publicándose así en los

periódicos, sin perjuicio de indemnizar al tesoro público de la suma detraída : si el usurpador no tuviere bienes suficientes con que hacerlo, serán responsables también los bienes del fiador en cuanto alcance la cantidad de su fianza.

198. El tesorero, administrador ó empleado en rentas que por su omision, negligencia ó ineptitud, ocasionare la usurpacion de los derechos del Estado, de cualquier cuantía que fueren, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador, sufrirá el empleado la destitucion de su destino, incapacidad de poder obtener otro perpetuamente, y presidio conforme al decreto de 23 de Noviembre de 1826 sobre responsabilidad de los empleados, publicándose todo en los periódicos é indemnizando al Estado con los bienes propios ó los de su fiador en cuanto alcance la fianza, del daño ó perjuicio que hubiere sentido.

199. El tesorero administrador de aduana que no acompañare con cada expediente de registro de salidas de buques el número de guias suficientes á igualar todas las especies del cargamento contenido en aquel, á mas del cargo que se le hará por el tribunal de la contaduría de cuentas, satisfaciendo el importe del déficit, incurrirá en la pena de cuatro tantos mas de la suma descubierta, que satisfará con sus bienes y el montamiento de la fianza, y cuando uno y otro no fuese suficiente, con la mitad del sueldo que goza.

200. Serán nulas y de ningun valor las escrituras de venta ó enagenacion de bienes raices, ó permutas de cualquiera especie, ó de nuevas imposiciones de censos, si de ellas mismas no constare que se ha satisfecho la alcabala y registrándose debidamente la escritura : y el escribano que otorgare alguna escritura sin tener en su protocolo prueba del registro, pagará doscientos pesos de multa, ademas del duplo del valor del registro ; y el que la otorgare sin prueba de que se ha pagado la alcabala, será multado en mil pesos ademas del duplo del valor de la alcabala, y del presidio á que se le condenará conforme al decreto de 23 de Noviembre de 1826 sobre la responsabilidad de los empleados.

201. El tesorero ó administrador que no rindiere sus cuentas en los tres primeros meses del año inmediato al tribunal de la contaduría de cuentas, ó contaduría general de tabaco, incurrirá en la pena de destitucion de empleo sin mas trámites ni formalidades que la simple comprobacion de no haberlo ejecutado.

202. Esta misma pena se les impondrá tambien á los administradores subalternos de rentas internas, que no rindieren sus cuentas á los principales de quien dependen en todo el mes de Setiembre de cada año.

203. El tesorero ó administrador que al acto del tanteo de cajas no presentare la misma existencia que acusa el estado ó cuando de la revision que se practique, aparezca informalidad sustancial, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio de su empleo, y sujeto á la pena que merezca segun la gravedad de la causa que graduará el intendente á virtud y conforme á este decreto y leyes vigentes.

204. El tesorero ó administrador ó empleado que debiendo dar fianza bastante segun este decreto, ó renovarla conforme se le pida venga por el intendente respectivo á requerimiento del tribunal de la contaduría de cuentas, no lo hiciere dentro del término que se le prefiere, quedará suspenso del empleo sin necesidad de mas procedimiento.

205. El aduanista ó guarda que cobrare ó percibiere algun derecho por razon de alcabala, patente ú otro cualesquiera, sea cual fuere su cuantía, ó el motivo que exponga haberle obligado á recibirlo, por mas sagrado y urgente que sea, se le impondrá la pena de destitucion del empleo, é incapacidad de obtener otro perpetuamente, y dos años de presidio ó servicio en el ejército ó marina, á discrecion del intendente que lo designará segun las circunstancias del hecho, siendo suficiente para ameritar su imposicion el que solo se acredite semiplenamente.

206. El aduanista ó guarda que retardare culpablemente, molestar, ó maltratare de palabra ú obra á los arrieros ó transeuntes, estará sujeto á la pena de destitucion de su destino, indemnizando al agraviado de los daños y perjuicios que le hubiese causado, de que conocerá verbalmente el administrador principal de rentas internas de quien dependa, imponiendo gubernativamente la pena establecida.

207. El gefe de oficina que requerido dos veces por el intendente sobre falta de asistencia á ella desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, no se corrigiere, incurrirá en la multa de la mitad del sueldo que le corresponda en un mes; y se reagrará por su reincidencia hasta formarle causa y aplicarle la pena de negligente.

208. Cualquiera que introdujere frutos ó efectos sin guia ó sin las formalidades establecidas por este decreto para defraudar los derechos del Estado, incurrirá por la primera vez en la pena de confiscacion del cargamento, que será del aprehensor, en la de alcabala y

derechos que intentó defraudar, y en las costas del proceso : por la segunda, á mas de las dichas, en un año de arresto : y por la tercera, en diez años de presidio, ademas de las primeras.

209. Todo el que ejerza profesion, arte ú oficio, abra almacén ó tienda, emprenda ó continúe negociacion de las que estan sujetas por este decreto al pago de derechos de patente, sin haberla obtenido del respectivo administrador principal ó subalterno, en los meses que señala este decreto, quedará incluso en la pena del duplo de la suma que debe pagar segun la tarifa, ó la cantidad que se le señaló en el año anterior ademas de la que adeude, aplicándose aquellas al empleado que hubiese descubierto el fraude : y al Estado solo la que debia percibir.

CAPITULO TERCERO.

Disposiciones generales.

210. Será prohibido á todo empleado en rentas tener fuera de las cajas públicas dinero ó hacienda que pertenezca al Estado : y les será prohibido á ellos y á sus mugeres é hijos tratar ni contratar con hacienda del Estado, ni propia ni agena, ni tener parte en empresas para la pesca de perlas, ni en armamento de corsarios : y el que lo contrario hiciere, perderá todos sus bienes y la cantidad á que alcance la fianza que háya prestado, todo á beneficio del Estado : y será condenado á presidio por diez años ; y quedará inhabil para ejercer otra vez ningun destino público : castigándose en el padre ó esposo el hecho de la esposa ó hijos.

§ *único.*—No se entiende sin embargo prohibida por este artículo la venta por mayor del producto de las haciendas de añil, cacao, café, caña y ganado que alguno de ellos tuviere, y del cual darán previamente noticia al tribunal de la contaduría de cuentas, so pena de incurrir en las que aquí se imponen.

211. En las tesorerías de ejército y hacienda y en las tesorerías administraciones de aduana, se continuarán llevando las cuentas por el método de partida doble que ahora se observa.

212. Todo empleado en rentas, ó civil ó militar, está obligado á prestar toda ayuda y cooperacion posible para la averiguacion y aprehension de cualquier fraude que se intente en perjuicio del erario. La omision ó negligencia sujeta á las penas que se establecen en este decreto, y á las que quedaron sancionadas en el otro decreto de 23 de Noviembre de 1826 sobre responsabilidad de los empleados.

213. Todos los ciudadanos, habitantes en los cuatro departamentos que comprende este decreto, así empleados en cualquier ramo, como los que no lo esten, deben denunciar, acusar ó prevenir el fraude, usurpacion ó defecto que adviertan en el manejo y recaudacion de las rentas del Estado, bien dirigiéndose á los intendentes ó bien á cualesquiera otro de los empleados á quienes por este decreto se concede autoridad y jurisdiccion en los negocios de hacienda, sin que puedan ser rechazados.

214. Del mismo modo podrán hacerlo entender por medio de la imprenta detallando en cuanto les sea posible el fraude ó mala versacion de que tuvieren conocimiento para proceder á su averiguacion.

215. Ninguna persona gozará de fuero privilegiado en los negocios de hacienda, estando sujetos todos indistintamente á la jurisdiccion de los intendentes ó subdelegados.

216. Todos los gefes de oficinas lo son inmediatamente de sus subalternos, empleados en los ramos que ellos comprenden, y como tales tendrán el gobierno económico de dichas oficinas, cuidando de la asistencia á ellas á las horas prescriptas, pudiendo apremiarlos por medio de arrestos en las mismas oficinas hasta que pongan corrientes los negociados que por su omision hubiesen atrasado ; y si no bastase esta medida darán parte al intendente respectivo para que los hagan procesar y se proceda contra ellos segun convenga.

217. Las oficinas de hacienda principiaron diariamente su trabajo desde las ocho de la mañana, y lo continuarán hasta las dos de la tarde, exceptuando solamente los dias de ambos preceptos, y para el tribunal de la contaduría de cuentas y la del tabaco las vacaciones de ley.

218. Los tesoreros administradores de rentas internas, de aduana y tabaco, lo mismo que los administradores subalternos de aquella, ejercerán la jurisdiccion coactiva para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes al Estado, practicando embargos, subastas y cualesquiera otra especie de apremios, incluso el de arresto, hasta hacer efectivo el pago.

219. Los empleados en la administracion de las rentas para entrar al ejercicio de sus funciones, darán fianzas á satisfaccion de los intendentes y las renovarán cuantas veces lo exija la contaduría de cuentas. Estas fianzas se extenderán á caucionar las cantidades siguientes.

Los tesoreros departamentales, y los tesoreros administradores de aduana, cuatro mil pesos cada uno.

Los administradores principales de rentas internas, de aduana y de tabaco, tres mil pesos cada uno.

Los contadores interventores, dos mil pesos.

Los administradores subalternos de rentas internas y de tabaco, dos mil pesos.

220. Por ahora y entre tanto la experiencia acredita las ventajas, defectos, ó reformas de los establecimientos que se hacen por este decreto, se considerarán todos los empleados que se destiuen á la administracion de hacienda pública como de pura comision ó encargo provisorio : dejando para luego que hayan trascurrido dos años, decidir cuales de ellos merezcan por su zelo y buen comportamiento continuar en el servicio.

221. En el concepto de que habla el artículo anterior el Gobierno y los intendentes podrán destituir á los empleados que se hallen en el primer caso sin forma alguna de juicio, cuando lo crean conveniente al mejor servicio del Estado, subrogándoles otros que los llenen á su satisfaccion, sin que esta medida pueda producir la menor reclamacion.

222. Del mismo modo podrán los administradores principales de rentas internas hacer igual destitucion de cualquiera de sus administradores subalternos, aduanistas, ó empleados del resguardo de volantes, prévia la sancion del intendente departamental respectivo.

223. Esta propia facultad tendrán tambien los administradores subalternos respecto de sus comisionados en las parroquias ó sitios.

224. Los administradores subalternos y comisionados no tendrán horas determinadas para el despacho de las funciones de su cargo, sino que á cualesquiera en que se les necesite, son obligados á despachar sin mas dilacion que la muy precisa para la operacion que tengan que hacer.

225. Los gobernadores, gefes políticos, alcaldes primeros municipales ó parroquiales, vigilarán en que los tesoreros, administradores principales, subalternos, ó comisionados cumplan estrictamente con la obligacion de permanecer en sus oficinas los dias y horas señaladas en este decreto á los primeros, y á la prontitud en el despacho de los demas á cualquiera hora que se necesite, dando prontos avisos á los intendentes de cualquiera falta que sobre esto notaren respecto de los tesoreros ó administradores principales de rentas, y á estos respecto de las de sus administradores, subalternos ó comisionados.

226. Los tesoreros, administradores principales, subalternos, y co-

misionados deberán residir precisamente en las poblaciones ó sitios de sus destinos, no pudiendo salir de ellos por ningun motivo sino con licencia de la intendencia los primeros, ó de la administracion principal los segundos, que solo la concederán con legítima y urgente causa por quince dias á lo mas, quedando en lugar del que pida la licencia persona de su satisfaccion y bajo la responsabilidad del que la da.

227. Por ausencia, enfermedad, suspension, muerte ó destitucion del intendente director se subrogará en el ejercicio de su empleo el contador mayor mas antiguo, y á los intendentes departamentales el tesorero mas antiguo de la tesorería de su departamento, subrogándole en la tesorería el oficial primero de ella, conforme se previene por el artículo 99 de este decreto.

228. La junta superior de gobierno de hacienda está autorizada para variar ó reformar la demarcacion de distritos y partidos que se detallan al fin de este decreto segun parezca mas conveniente al mejor servicio y arreglo de la recaudacion, dando cuenta al Gobierno de las resoluciones que tomare por medio del intendente director con expresion de los motivos que la hayan inducido.

229. La misma junta superior podrá reducir provisionalmente las asignaciones de sueldos que se hacen por este decreto á los empleados subalternos siempre que por los intendentes se les manifieste ser excesiva respecto al trabajo que tengan que desempeñar, dando cuenta al Gobierno del propio modo para su resolucion.

230. Por ahora la administracion principal de rentas internas estará unida á la tesorería en las provincias de Barinas y de Margarita, y á las tesorerías administraciones de aduana en Angostura, Cumaná, Barcelona, Coro y Maracaibo. Pero cuando quiera que sea conveniente separarlas en aquellos lugares, ó reunir las en otros, lo propondrá al Gobierno la junta superior del de hacienda, expresando las razones que haya para ello.

231. Se procurará reunir en todas partes la administracion subalterna de rentas internas á la subalterna de tabaco ; y á la colectoría del derecho de registro : y en efecto se reunirán siempre que no se siga perjuicio á la hacienda ó al servicio público.

232. En las administraciones de rentas internas se llevarán las cuentas de ingresos y salidas conforme queda dispuesto en el art. 182 y demas del capítulo 2.º de la seccion 2.ª ; y en todas las demas oficinas se observará el método de la partida doble que ahora está en uso.

233. Conforme á lo que se ha indicado en el art. 200 del cap. 2.^o de la seccion 3.^a, ningun escribano otorgará escritura de venta, permuta, ó traspaso de cualquiera especie de frutos ó mercancías sujetas al derecho de alcabala ó al de registro, sin dejar en su protocolo prueba bastante de que ha sido satisfecho: la omision de este requisito sujetará al escribano en cualquier tiempo á las penas que en dicho artículo se dejaron sancionadas.

234. El tesorero, ó tesorero administrador mas antiguo vivirá siempre en la tesorería, aunque por mútuo convenio de los dos podrá sustituirle en esto el menos antiguo. Pero siempre ha de vivir uno de ellos en la tesorería: y si hubiere comodidad en las administraciones de aduanas, vivirá tambien en ellas el comandante del resguardo.

235. Cuando quiera que el tiempo que en cada oficina deba durar el trabajo continuo no baste para que los negocios esten siempre con el dia, se prolongará cuanto sea necesario. Porque no ha de creerse que ningun empleado cumple con su deber, si no se halla siempre con el dia su negociado: y si él ademas no se esmera en propender de cuantos modos esten á su alcance á que las rentas se perfeccionen y se hagan cada dia mas productivas sin aumentar las cargas de los contribuyentes.

236. Quedan suspensas en cuanto sean contrarias á este decreto la ley de 2 de Octubre de 1821, 11.^o sobre organizacion de los departamentos: la de 1.^o de Agosto de 1823 que fija el *máximum* de los sueldos: la del 5 del mismo Agosto, arreglando la distribucion de los comisos: la de la misma fecha imponiendo penas á los defraudadores de rentas: la de 3 de Agosto de 1824 organizando la administracion de la hacienda: la de 1.^o de Mayo de 1825 sobre contribucion directa: la de 13 de Abril de 1826, dando nueva forma á la Direccion general de hacienda: la de 11 de Mayo de 1826 estableciendo el derecho de patentes: y mis decretos de 23 de Noviembre del último año citado incorporando dicha Direccion en la secretaría de hacienda, imponiendo penas á los defraudadores de las rentas, y fijando la responsabilidad de los empleados.

237. El secretario de estado y general de mi despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el cuartel generalde Carácas á 8 de Marzo de 1827—17.^o

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado y general de S. E.

J. R. REVENGA.

DETALLE

DE ADMINISTRACIONES DE RENTAS INTERNAS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CARACAS.

Administraciones Subalternas.

Comisiones.

	<ul style="list-style-type: none"> San Diego y la Cañada. Guaira de Paracotos y Taica. San Antonio y el Pozo. La Vega. Antímano y el camino público. Macarao y sitio de la Junta. Los Teques y el Corral. Carrisal y Budares. San Pedro y sitio de las Lajas. Marques y Buenavista. Rincon y Mamon.
VALLE DE LA PASCUA.	
PETARE. - - - - -	<ul style="list-style-type: none"> Baruta. Hatillo. Chacao.
GUARENAS. - - - - -	<ul style="list-style-type: none"> Guatire. Caucagua. Tapipa. Panaquire. Macaira. Araguaita. Santa Teresa. Santa Lucía.
SABANA DE OCUMARE.	<ul style="list-style-type: none"> Charallave y sitio de Anaucos. San Francisco de Yare. Cua. Tácata.
VICTORIA. - - - - -	<ul style="list-style-type: none"> El Consejo. San Mateo. Cagua. Suata. El Coroso. Cocuisas. San Seb.

CURA. - - - - {
 Garabatos.
 Magdaleno.
 Diaparo.
 San Juan de los Morros.
 San Casimiro de Güiripa.
 Parapara.
 Ortiz.
 San José de Tiznados.
 Sitio de la Puerta de Mesa.
 San Francisco de Tiznados.
 Bosua.
 La Platilla.
 Tucuseruma.
 Mansanare.
 Guasguas y Javillal.
 Sabana de la villa y de Bocachica.

CALABOZO. - - - - {
 Nuestra Señora de los Angeles.
 Camaguan.
 Santísima Trinidad.
 Guardatinajas.
 Calvario.
 San Nicolas del Rastro.
 Santa María.

CAMATAGUA. - - - - {
 San Francisco de Cara.
 Sitio de la Costumbre.
 Sitio de Pilonos.
 Taguay.
 Barbacoas.
 Manires.
 Guásima.
 Sombrero.
 Sitio de las Matas del Santísimo.
 Sitio de Palmasola.
 Orituco.
 Altagracia.
 Lesama.
 Barreal.
 Arbolito.
 Navas, ó Carrillo.
 Puntera.
 Nuestra Señora del Carmen de Cura.

CHAGUARAMAS. - - - {

- Valle de la Pascua.
- Tucupido
- Chaguaramal.
- Santa Rosalia de Suata.
- Guasguas.
- Sitio de Alacran de Unare.
- Santa Maria de Ipire.
- San Fernando.
- Espino.
- Santa Rita.
- Cabruta.
- Astor.
- Las Palmas.
- Hogaza.
- Cardonal.
- El Socorro.

MARACAY. - - - {

- Turmero.
- Santa cruz del Escobar.
- Guaruto.
- Novena fundacion de tabaco.
- Id. id. de Camburito.
- Id. id. de la Cabrera.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA GUAYRA.

Administraciones Subalternas.

Comisiones.

CAPAYA. - - - {

- Tacarigua.
- Curiepe.
- Mamporal.
- Marasma,
- Chuspa.
- Caruaó.

COSTA DE OCUMARE. - - - {

- Chuao.
- Cupe.
- Choroní.
- Cuyagua.
- Cara.
- Patanemo.

MAIQUETIA. - - - - - {
 Macuto.
 Cojo.
 Carabayeda.
 Naiguatá.
 Carayaca.
 Tarma.
 Cariaco.
 Torrequemada.
 Curucutí.
 Catia.
 Panaquire.

RIO CHICO. - - - - - {
 Cúpira.
 Guapo.
 Boca del Tuy.
 Sitio del Limón.
 Sitio de Uchire.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PUERTO CABELLO.

Administraciones Subalt.

Comisiones.

VALENCIA. - - - - - {
 Güigüe.
 Naguanagua.
 Mariara y Hato viejo.
 Tocuyito.
 Guayos.
 San Diego.
 Guacara.
 Punta de Samuro.

TOCUYO. - - - - - {
 Amacuro.
 Curarigua.
 Boro y Playones.
 Buena Vista.
 Santana de Sanare.
 Quíbor.
 San Miguel de Cubiro.
 Santa Cruz del Guarico.
 Humucaro bajo.
 Humucaro alto.
 Chabasquen.
 San Felipe de Barbacoas.

BARQUISIMETO. - - -	<ul style="list-style-type: none"> Bobare. Sanare. Santa Rosa. Doaca. Yaritagua. Urachiche. Chibacoa. Cuara. Buria. El Altar.
SAN FELIPE. - - -	<ul style="list-style-type: none"> Guama. Aroa. Cocorote. San Nicolas. Cañisos. Aguaculebras.
NIRGUA. - - -	<ul style="list-style-type: none"> Temerla. Montalvan. Canuabo. Urama. Alpargaton. Moron. Cabria. Taria. Tucuragua.
SAN CARLOS - - -	<ul style="list-style-type: none"> Cogede. Tinaco. Tinaquillo. Villa del Pao. Baul. Lagunitas. San José Caramacate.
ARAURE. - - -	<ul style="list-style-type: none"> San Fernando de Ospino. Aparicion de la Corteza. San Miguel de Aricagua. Armo. San Antonio de Turen. Aguablanca. San Rafael de Onoto. Sabanalarga. Jujure.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BARINAS,

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

GUANARE. - - - -	<ul style="list-style-type: none"> Boconó. Tucupido. San Rafael de las Guasguas. San Pedro de María. Santa Bárbara. Mijagualito. Papelón. Guanarito. Maraca.
NUTRIAS. - - - -	<ul style="list-style-type: none"> La Cruz. San Jaime. San Antonio de las Cocuisas. Bancolargo. Mantecal. Apurito.
SAN FERNANDO. - -	<ul style="list-style-type: none"> Achaguas. San Juan de Payara. Tamaica. Cumariche. Guasdualito. Sabaneta. Mijagual. Morrónes. Guanarito.
OBISPOS. - - - -	<ul style="list-style-type: none"> Barrancon. San Gabriel de la Yuca. Parroquia de la Luz. Santa Rosa. Tormos. San Lorenzo de Terán. Guachiquin. San Vicente de Apure. San Estevan de Quintero. Setenta. Curitos. Santa Rita del Samuro.

PEDRAZA. - - - -	Mamporal. Canaguá. Barinitas. Quebradaseca. San Judas Tadeo de Torunos, La Palma. Agualin. Papayal. Potreritos.
------------------	---

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ANGOSTURA.

Administraciones Subalt.

Comisiones.

UPATA. - - - -	Tupapuy. Santa María. El Palmar. San Antonio. Altagracia. Carlota. Y todos los demas dependientes de Upata.
VIEJA GUAYANA. - - -	Puga. San Miguel. Caroní. San Félix.
CAICARA. - - - -	San Fernando y demas misiones de Rio- negro. La Encaramada, Capuchino, y los demas pueblos de la provincia de Guayana mas próximos á Caicara que á Angostura.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MARACAYBO.

Administraciones Subalt.

Comisiones.

MERIDA. - - - -	La Grita. Bailadores. Llano. Lagunilla. Ejido. Timotes. Parroquia de las Piedras. Mucuchies.
-----------------	---

TRUJILLO. - - - -	{	Carache. Hatovicjo. Burrero. Santana. Quebradachica. Tajo y la Mesa. Burrusay. Betijoque. Quebrada. Monay. Vallehondo. Mendoza. Molino de Mocoy. Escuque. Niquitao.
PERIJA. - - - -	{	Altagracia. Moporo. Gibraltar. Valle de San Pedro, María.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORO.

Administracion Subalt.

Comisiones.

CARORA. - - - -	{	Siquisique. Aregue. Santiago del Tocuyo. Baragua. Moroturo. Los Bucares. San Miguel de Ayamanes. Arenal. Burrerito.
CASIGUA. - - - -	{	Dabajuro. Capatárída. Sasarída. Pedregal. Urumaco. Sabaneta. Mitare. San Luis.

PARAGUANA. - - - - {
 Pueblonuevo.
 Morui.
 Santana.
 Los Teques.
 El Cardon.
 Buenavista.
 Adaure.
 Saguatume.
 Baraivede.

LA VELA. - - - - {
 El Platero.
 Carrisal.
 Cumarebo.
 Codore.

SAN MIGUEL DEL TOCUYO {
 Barabara.
 Jacura.
 Carorita.
 Capadare.
 Mapubares.
 Cayo de Sal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CUMANA.

Administraciones Subalt.

Comisiones.

BARCELONA. - - - - {
 Clarines.
 Pilar.
 Piritu.
 Mariquitar.
 Aragua.
 Santana.
 Maurpa.
 Curataquiche.

CARUPANO. - - - - {
 Cumanacoa.
 Cariaco.
 Güiria.
 Rio caribe.

EL PAO DE BARCELONA. {
 Cabrutica.
 Suata.
 Barrancas.
 Guaycupa.
 La Soledad.
 San Diego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MARGARITA.

Administraciones Subalt.

Comisiones.

PAMPATAR. - - - - { Juan Griego.
Valle de Espiritu Santo.
El Norte.



APENDICE

De las modificaciones que se han hecho al decreto de 8 de Marzo de 1827. sobre el régimen y gobierno de las Intendencias y demas empleados en la direccion y manejo de las rentas en los cuatro Departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco y Zulia.

ARTICULO 121.

Con respecto á lo que se dispone en la obligacion 8.^a de este artículo, se ha prevenido por regla general, que las oficinas de hacienda corten sus cuentas al vencimiento del año económico.

ARTICULO 148.

Se ha reformado este artículo en la parte que dispone que se pague el derecho de alcabala de un cinco por ciento sobre el producto total de cuantas ventas y permutas se efectuaren, reduciéndola á solo la primera venta.

ARTICULO 170.

Este artículo se ha revocado por el decreto de 21 de Junio de 1827, en que se dispone por el 1.^o, que el tráfico y conduccion del ganado vacuno queda sujeto á la necesidad de guias selladas y numeradas.

ARTICULO 172.

Se han hecho á este artículo las modificaciones siguientes: 1.^a que los comisionistas ó consignatarios que solo se ocupan en la venta de frutos que reciben del interior, paguen por derecho de patente la cantidad de doscientos pesos, que es la mitad de la que está señalada á los de mercancías extranjeras en la 1.^a clase de industria de las que comprende la tarifa: 2.^a que las boticas y botiquines de aquellos lugares cuya poblacion no llegue á diez mil almas, paguen veinte y cinco pesos por año, en lugar de los doscientos que señala la tarifa en la 22.^a clase de industria: 3.^a que los arrieros de mas de diez mulas, paguen veinte y cinco pesos al año, y los panaderos doce en las capitales de provincia y puertos habilitados, y la mitad de estas asignaciones en los puntos del interior: y 4.^a que los vendedores de sal y pescado, paguen veinte pesos conforme se dispone en la 16.^a clase de industria para con los tenedores de viveres y verduras en los mercados públicos.

ARTICULO 191.

El medio por ciento que señala este artículo á los tesoreros de ejército y hacienda y administradores de aduanas, no debe cobrarse de lo que se recaude por derecho de importacion y exportacion, sino por las rentas que son distintas de aquellos, cuyo cobro es el principal encargo del administrador ó tesorero, por el que reciben un sueldo fijo.

DETALLE DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS INTERNAS SEGUN LAS VARIACIONES QUE SE LE HAN HECHO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CARACAS.

Administraciones Subalternas.

Comisiones.

		San Diego de la Cañada.
		Guayra de Paracotos y Taica.
		San Antonio y el Pozo.
		La Vega.
		Antimano y el Camino Público.
VALLE DE LA PASCUA.	{	Macarao y sitio, de la Junta.
		Los Teques y el Corral.
		Carrisal y Budares.
		San Pedro y el sitio de las Lajas
		Marques y Buena Vista.
		Rincon y Mamon.
PETARE. - - - - -	{	Baruta.
		Hatillo.
		Chacao.
		Guatire.
GUARENAS. - - - - -	{	Santa Teresa.
		Santa Lucia.
CAUCAGUA. - - - - -	{	Capaya.
		Curiepe, hasta el Cabo Codera.
		Charayabe, y sitio de Anauco.
SABANA DE OCUMARE.	{	San Francisco de Yare.
		Cua.
		Tácata.
		El Consejo.
		San Mateo.
VICTORIA. - - - - -	{	Cagua.
		Suata.
		El Coroso.
		Cocuisas.
		San Juan de los Morros.
CURA. - - - - -	{	San José de Tisnados.
		San Francisco de Tisnados.
		Magdalena.
		Nuestra Señora de los Angeles
		Camaguan.
		Santísima Trinidad.
CALABOZO - - - - -	{	Guardatinajas.
		Calvario.
		San Nicolas del Rastro.
		Santa María.
		El Sombrero.

*Administraciones Subalt.**Comisiones,*

SAN SEBASTIAN. - - -	}	Parapara.		
		Ortis.		
		San Casimiro.		
		Guiripa.		
		Carmen de Cura.		
		Camatagua.		
ORITUCO. - - - - -	}	San Francisco de Cura.		
		San Rafael.		
		Altagracia.		
		Lesama.		
CHAGUARAMAS. - - -	}	Taguay.		
		Valle de la Pascua.		
		Tucupido		
		Chaguaramal de Perales ó Potrero.		
		Santa Rosalia de Suata.		
		Santa Maria de Ipire.		
		San Fernando de Cachicamo.		
		Espino.		
		Santa Rita.		
		Cabruta.		
MARACAY. - - - - -	}	Turmero.		
		Santa Cruz del Escobar,		
		Guaruto.		
		Novena fundacion de tabaco.		
		Id. id. de Camburito,		
		Id. id. de la Cabrera.		

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA GUAYRA.

*Administraciones Subalternas.**Comisiones,*

MAIQUETIA. - - -	}	Macuto.		
		Cojo.		
		Caraballeda.		
		Naiguatá.		
		Carayaca.		
		Tarma.		
		Cariaco.		
		Torrequemada.		
		Curucutí.		
		Catia.		
Panaquire.				

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

CHORONI. - - - - -	}	Los limites del partido de esta administracion, son los siguientes : por el Oriente, el último valle hacia la parroquia de Turmas á donde no pueda comunicarse por tierra : por el Poniente, hasta el punto de Cuyagua que divide esta provincia de la de Carabobo, y por el Sud, las vertientes de las Serranias.
RIO CHICO. - - - - -	}	Cúpira. Guapo. Boca del Tuy. Sitios del Limon y Vehire.
VALENCIA. - - - - -	}	Güigüe. Naguanagua. Mariara y Hato viejo. Tocuyito. Guayas. San Diego. Guacara. Punta de Samuro.
OCUMARE DE LA COSTA.	}	Cuyagua. Cata. Patanemo. Amacuro. Curarigua. Boro y Playones, Buena Vista. Santana de Sanare.
TOCUYO. - - - - -	}	Quíbor. San Miguel de Cubiro. Santa Cruz del Guarico, Humucaro bajo. Humucaro alto. Chabasquen. San Felipe de Barbacoas. Bobare. Sanare. Santa Rosa, Doaca.
BARQUISIMETO. - - - - -	}	Yaritagua. Urachiche, Chibacea. Cuara. Buria. El Altar.

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

SAN FELIPE. - - - -	}	Guama.
		Aroa.
		Cocorote.
		San Nicolas.
		Cañisos.
		Agua Culebras.
NIRGUA. - - - -	}	Temerlas.
		Montalvan.
		Canuabo.
		Urama.
		Alpagarton.
		Moron.
		Cabria.
		Taria.
		Tucuragua.
		Cojede.
SAN CARLOS - - - -	}	Finaco.
		Finaquillos.
		Villa del Pao.
		Baul.
		Lagunitas.
		San José
Caramacate.		

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BARINAS,*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

GUANARE. - - - -	}	Boconó.
		Tucupido.
		San Rafael de las Guasguas.
		San Pedro de María.
		Mijagualisto.
		Papelon.
		Maraca.
		San Fernando de Ospino.
		Aparicion de la Cortesa.
		San Miguel de Aricagua.
ARAURE. - - - -	}	Ormo.
		San Antonio de Turen.
		Aguablanca.
		San Rafael de Onoto.
		Sabana larga.
Jujuro.		

*Administraciones Subalt.**Comisiones:*

NUTRIAS. - - - - -	{	Santa Cruz.
		San Jayme.
		San Antonio de las Cocuisas.
		Banco largo.
		Mantecal.
SAN FERNANDO. - - - - -	{	Apurito.
		Achaguas.
		San Juan de Payara.
		Tamayca.
		Guasqualito.
		Sabaneta.
		Mijagual.
		Morrones.
Guanarito.		
OBISPOS. - - - - -	{	Barrancon.
		San Gabriel de la Yuca.
		Parroquia de la Luz.
		Santa Rosa.
		Tormos.
		San Lorenzo de Terán.
		Guachiquin.
		San Vicente de Apure.
		San Estevan de Quintero.
		Setenta.
Curitos.		
PEDRAZA. - - - - -	{	Santa Rita del Samuro.
		Curbati.
		Canaguá.
		Santa Bárbara.
		Mamporal.
	{	Santa Rosalia.
		Santa Cruz de Guaca.

NOTA : Que las comisiones de Barinitas, Quebrada Seca, Palma, Santa Ines, Santa Lucia, Torumos, Coroso, Pagüey, y Torumalo, corresponden á la principal de Barinas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ANGOSTURA.

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

UPATA. - - - - -	{	Tupapuy.
		Santa María.
		El Palmar.
		San Antonio.
		Altagracia.
		Carlota.
		Y todos los demas dependientes de Upata.

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

VIEJA GUAYANA. - - - -	}	Puga.
		San Miguel.
	}	Caroní.
		San Félix.
CAICARA. - - - - -	}	San Fernando y demas misiones de Rio Negro.
		La Encaramada, Capuchino, y los demas pueblos de la provincia de Guayana mas próximos á Caicara que á Angostura.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MARACAYBO.

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

	}	La Grita.
		Bayladores.
		Llano.
MERIDA - - - - -		Lagunilla.
		Ejido.
		Timótes.
		Parroquia de las Piedras.
	}	Mucuchies.
		Carache.
		Hato viejo
		Burrero.
		Santa Ana.
		Quebradachica.
		Tajo y la mesa.
TRUJILLO. - - - - -		Burrusay.
		Betijoque.
		Quebrada.
		Monay.
		Valle-hondo.
		Mendoza.
		Molino de Mocoy.
	Escuque.	
	Niquitao.	
	}	Altagracia.
PERIJA. - - - - -		Moporo.
		Gibraltar.
		Villa de San Pedro.
		María.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORO.

*Administracion Subalt.**Comisiones.*

	Siquisique.
	Aregue.
	Rio Tocuyo.
	Baragua.
	Moroturo.
CARORA. - - - - -	Los Bucares.
	San Miguel de Ayamanes
	Arenal.
	Burrerito.
	La Boca.
	La Mesa.
	Dabajuro y la entrada.
	Capatarida y Taparito.
	Sasarida é imediaciones.
	Pedregal.
CASIGUA. - - - - -	San Felix.
	Borojó.
	Quisira.
	El Retiro.
	Urumaco.
	Pueblo nuevo.
	Moruy.
	Santana.
	Los Teques.
PARAGUANA. - - - - -	Adacaquiva.
	Buena Vista.
	Adaure.
	Baraivede.
	Caceto y Cerro Atrevesado.
	Amuay y Jayana.
	El Platero.
	Los Hatillos.
	Carrisal.
	Puerto de Cumarebo.
	Cabure.
	Guasiqui.
	Sabaneta.
LA VELA. - - - - -	Agua Clara.
	Pecaya.
	Uria y San Diego.
	Pueblo de Cumarebo.
	Píritu.
	Guaybacoa.
	Acurigua.

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

LA VELA. - - - -	{	San Luis.
		Macoruca.
		Mitare.
		Agua larga.
		Curimagua.
TOCUYO. - - - -	{	Barabara.
		Yacura.
		Carorita.
		Capadare.
		Cayo de Sal.
		Mapubares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CUMANA.

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

CARUPANO. - - - -	{	Cumanacoa.
		Cariaco.
		Güiria.
		Riocaribe.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BARCELONA.

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

EL PAO DE BARCELONA.	{	Cabrutica.
		Suata.
		Barrancas.
		Guaycupa.
		La Soledad.
		San Diego.

ADMINISTRACION GENERAL DE MARGARITA.

*Administraciones Subalt.**Comisiones.*

PAMPATAR. - - - -	{	Juan Griego.
		Valle de Espíritu Santo.
		El Norte.

INDICE

DEL DECRETO DE 8 DE MARZO SOBRE REGIMEN Y GOBIERNO DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA DE LOS DEPARTAMENTOS DE MATURIN, VENEZUELA, ORINOCO Y ZULIA.

SECCION 1.^a

	PAGINA.
<i>De los Empleados de Hacienda</i>	41
<i>De la Corte Superior de Hacienda</i>	42
<i>De la Direccion general de Rentas</i>	44
<i>De los Intendentes Departamentales</i>	46
<i>De la Junta Superior de Gobierno de Hacienda</i>	52
<i>Del Tribunal de Cuentas</i>	53
<i>De la Direccion y Contaduria general de Tabacos</i>	57
<i>De la Junta de Gobierno económico de Hacienda</i>	58
<i>De las Tesorerías Departamentales</i>	59
<i>De las Tesorerías y Administraciones de Aduana</i>	61
<i>De las Administraciones de Rentas Internas y sus Dependencias</i>	62
<i>Funciones de Gobernadores de Provincias, Gefes Politicos y Alcaldes en la Administracion de Rentas</i>	67

SECCION 2.^a

<i>Del gobierno y recaudacion de Rentas</i>	68
<i>De Aduanas Marítimas</i>	76
<i>De la del Tabaco</i>	id.

SECCION 3.^a

<i>Prerogativas y sueldos de los empleados en la Hacienda pública</i>	77
<i>Penas de los empleados y defraudadores de las Rentas</i>	79
<i>Disposiciones generales</i>	82
<i>Detalle de Administraciones de Rentas Internas</i>	87
<i>Apéndice de las modificaciones que se han hecho al decreto de 8 de Marzo</i>	97

DECLARACION

Yo, el Sr. [Nombre], de nacionalidad [Nacionalidad], con DNI [DNI], en virtud de lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Orgánica de Universidades, declaro que he sido titular de la plaza de [Cargo] en el [Centro] de [Centro] durante el periodo comprendido entre el [Fecha Inicio] y el [Fecha Fin].

DECLARACION

de [Cargo]

En virtud de lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Orgánica de Universidades, declaro que he sido titular de la plaza de [Cargo] en el [Centro] de [Centro] durante el periodo comprendido entre el [Fecha Inicio] y el [Fecha Fin].

Declaro asimismo que he cumplido con todas las obligaciones que me incumbían en el desempeño de dicho cargo, y que no tengo pendiente ninguna deuda con el [Centro] de [Centro].

Declaro también que he sido titular de la plaza de [Cargo] en el [Centro] de [Centro] durante el periodo comprendido entre el [Fecha Inicio] y el [Fecha Fin].

Declaro asimismo que he cumplido con todas las obligaciones que me incumbían en el desempeño de dicho cargo, y que no tengo pendiente ninguna deuda con el [Centro] de [Centro].

Declaro también que he sido titular de la plaza de [Cargo] en el [Centro] de [Centro] durante el periodo comprendido entre el [Fecha Inicio] y el [Fecha Fin].

Declaro asimismo que he cumplido con todas las obligaciones que me incumbían en el desempeño de dicho cargo, y que no tengo pendiente ninguna deuda con el [Centro] de [Centro].

Declaro también que he sido titular de la plaza de [Cargo] en el [Centro] de [Centro] durante el periodo comprendido entre el [Fecha Inicio] y el [Fecha Fin].

Declaro asimismo que he cumplido con todas las obligaciones que me incumbían en el desempeño de dicho cargo, y que no tengo pendiente ninguna deuda con el [Centro] de [Centro].

Declaro también que he sido titular de la plaza de [Cargo] en el [Centro] de [Centro] durante el periodo comprendido entre el [Fecha Inicio] y el [Fecha Fin].

Declaro asimismo que he cumplido con todas las obligaciones que me incumbían en el desempeño de dicho cargo, y que no tengo pendiente ninguna deuda con el [Centro] de [Centro].

DECLARACION

de [Cargo]

Yo, el Sr. [Nombre], de nacionalidad [Nacionalidad], con DNI [DNI], en virtud de lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Orgánica de Universidades, declaro que he sido titular de la plaza de [Cargo] en el [Centro] de [Centro] durante el periodo comprendido entre el [Fecha Inicio] y el [Fecha Fin].

11.

Sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

De acuerdo con el art. 184 de mi decreto de 8 de Marzo corriente ; y teniendo en consideracion la necesidad de arreglar mejor el servicio de las aduanas marítimas, y de detallar á todos y cada uno de los empleados en ellas las obligaciones á que están sujetos, en uso de las facultades que ejerzo en los departamentos que están bajo mi inmediato mando, decreto :

Art. 1. Decláranse puertos de entrada para el comercio exterior en los departamentos de Orinoco, Maturin, Venezuela y Zulia, Angostura en el rio Orinoco, Pampatar en la isla de Margarita, Cumaná en la provincia de este nombre, Barcelona en la de este, la Guaira en la de Caracas, Puertocabello en la de Carabobo, Lavela en la de Coro, y Maracaibo en el lago de este nombre. Declárase asimismo el puerto de Güiría habilitado para el comercio de nuestra costa en el golfo de Pária con la isla de Trinidad ; pero sujeto á que las mercancías que de allí se internen, ó se lleven á otras partes de la República, vayan acompañadas de las correspondientes guias, y paguen en el lugar adonde se las lleve los derechos de importacion que debieron pagar en el puerto. Y declárase tambien al de Carúpano habilitado solo para exportacion, y solo en el caso de que los buques en que hayan de hacerse estas vayan en lastre y despachados por la aduana de Cumaná á recibir el cargamento que haya de exportarse de Carúpano.

§ *único.* Mas para evitar los fraudes que se cometen con mercancías que indebidamente se supone que hayan sido introducidas y despachadas de Margarita conforme á la ley, no será permitido exportar de allí para ningun otro puerto de la República mercancía ninguna que no esté en los mismos fardos, ó cascotes en que se llevó allí, y como se llevó ; y las que lo sean habrán de pagar en el puerto adonde se lleven los derechos de entrada, como si viniesen de pais extranjero, háyanse ó no pagado en dicha isla.

Art. 2. Luego que algun buque se prepare á fondear en alguno de los sobredichos puertos habilitados para el comercio exterior, partirán en la falua á visitarlo uno de los tesoreros administradores de aduana, el comandante del resguardo, y un oficial del mismo resguardo: y si el buque fuere de guerra exigirán de su comandante que manifieste por escrito y bajo su palabra de honor si tiene ó nó á bordo efectos sujetos á pagar derechos. Mas si el buque fuere mercante y procede de paises extranjeros y llegare en lastre, se examinará todo él escrupulosamente hasta cerciorarse de que no contiene efectos ú objetos algunos sujetos á derecho; y si se encontrare alguno ó algunos se procederá desde allí como si el buque viniese cargado: lo mismo se hará con respecto al buque de guerra, cuyo capitan declare que tiene á bordo efectos sujetos á pagar derechos.

Art. 3. Cuando el buque que llegue viene cargado, los oficiales de visita exigirán del capitan, primero, la patente de navegacion de que se le dará recibo: segundo, el sobordo ó el manifiesto de los fardos, pacas, cajas, baules, barriles, frangotes, y demas bultos ó piezas que haya á bordo con sus números y marcas, y el nombre de todos los consignatarios: tercero, noticia circunstanciada de lo que intenta desembarcar, ó de lo que intenta dejar á bordo, cuando el buque viene de escala, y quiera solo desembarcar allí parte de su cargamento: cuarto, factura ó lista nominal de todos los efectos ó mercancías que haya á bordo pertenecientes al capitan ó tripulacion, y que no hayan sido incluidos en el sobordo ó manifiesto: quinto, lista circunstanciada del rancho ó provisiones que tenga el buque para su propio consumo: y sexto, una declaracion comprensiva de su nombre, el del buque, y nacion á que pertenezca, el de las toneladas de éste, lista de la tripulacion y noticia del puerto ó puertos de su procedencia y recaladas. Hecho todo esto se cerrarán y sellarán las escotillas y toda entrada ó paso á la bodega y á los lugares donde haya efectos sujetos á pagar derechos, y ademas se dejará á bordo un oficial del resguardo, dando antes aviso al capitan de que será confiscado todo lo que no conste en el manifiesto y facturas que se piden.

§ 1.º En caso que el capitan no traiga hecho el sobordo ó el sobredicho manifiesto, se le exigirá que acto continuo lo haga y lo produzca: y si pretendiere que esto no es posible, se dejará á bordo y á costa del capitan una custodia de seis oficiales del resguardo; é in-

mediatamente se procederá á descargar el buque y á inventariar las mercancías como se dirá en el art. 8.º, § 2.º

§ 2.º Cuando el buque mercante que llegue procediere de otros puertos de la República y no trajere otras mercancías que las que haya extraído de dicho puerto, en lugar del manifiesto se exigirán del capitán las guías ó registro de la aduana de donde salió despachado. Pero si trajere á su bordo alguna parte de mercancías, cuyos derechos de importación no hubiesen sido todavía satisfechos, ó asegurados, según se dirá al art. 15, se procederá con él como con un buque que llegue de países extranjeros.

§ 3.º Desde que los buques que entren al Orinoco ó vayan á Maracaibo, lleguen al apostadero de Yaya ó al castillo de San Carlos, se pondrá á bordo un oficial del resguardo, y al menos dos guardas que impidan que ninguno de á bordo vaya á tierra ni que se extraiga nada del buque : que se le acerque al costado otro buque de cualquier clase y tamaño, y por consiguiente que vaya á su bordo ninguna persona hasta después que los oficiales de la aduana lo hayan visitado y cumplido con lo que se previene en este artículo.

Art. 4. Dentro de veinticuatro horas después de fondeado el buque de que se trata en el artículo anterior, su capitán, sobrecargo ó consignatarios, habrán de declarar á la aduana si intentan ó no descargarlo en el puerto. Si no ha de descargarse se notificará al capitán que debe partir dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde la de su llegada, á menos que haya arribado por averías del buque que sean patentes. Mas, si ha de descargarse, se pedirá permiso al efecto á los gefes de la aduana dentro de las primeras veinticuatro horas después de la llegada del buque ; y al hacerlo, ó dentro del mismo término presentarán á la aduana todos los consignatarios las facturas originales del cargamento firmadas y juradas por ellos.

§ 1.º Cuando no se presenten las facturas originales dentro del término que aquí se fija, se procederá como se ha dicho en el § 1.º del art. 3.º para cuando se declara que no es posible hacer el manifiesto, y á costa del omiso ó moroso.

§ 2.º Se procederá del mismo modo con respecto á los buques que hayan sido apresados al enemigo y condenados.

§ 3.º Cuando el buque haya arribado por averías, ó necesidad de víveres, y cuando solo intente echar en tierra pasajeros, se au-

mentará la custodia, y se mantendrán los sellos de que se ha hablado hasta que al acto de dar la vela se haga la visita de salida. Y cuando solo intente echar en tierra parte de su cargamento se procederá como con cualquier buque que venga á descargar ; pero aumentando á su costa el número de oficiales del resguardo á bordo.

Art. 5. Presentadas las facturas y obtenido el permiso para descargar, se procederá inmediatamente á ello. Al intento se remitirá dicho permiso por el comandante del resguardo al oficial del mismo resguardo que haya á bordo ; y en su virtud dicho oficial romperá los sellos y permitirá descargar ; anotando en un cuaderno ó libro los bultos, números y marcas de todo lo que se saque de dentro del buque, que necesariamente deberá remitirse á tierra ; y antes de separarse del buque cada bote ó canoa, entregará al patron de ella copia de la nota que haya hecho dirigida al comandante del resguardo y expresiva de los bultos que vayan en el respectivo bote ó canoa, con sus correspondientes números y marcas. Para cuando hayan de llegar al muelle los botes ó canoas dicho comandante habrá situado desde el muelle á la aduana los guardas que sean necesarios para conservar á la vista lo que se desembarque, impedir que nada de ello vaya á otra parte que á los almacenes de la aduana, confrontar las sobredichas papeletas, anotar las diferencias y entregarlas luego al comandante del resguardo.

§ 1. ° No quedando el buque descargado, y diariamente mientras no se haya pasado la visita de fondeo, luego que se cierre la aduana, irá el comandante del resguardo á bordo del buque que se esté descargando, examinará si está en debida forma la nota que haya formado el oficial de lo que hasta entonces se haya extraído del buque ; y á presencia de este oficial volverá á cerrar y sellar las escotillas y entradas á la bodega ó lugares donde haya efectos que paguen derechos, ó hará que él las cierre, y dejándolo todo cerrado y sellado, podrá retirarse con dicho oficial.

§ 2. ° Para abrir de nuevo las escotillas y entradas al interior del buque se esperará la llegada de los botes ó canoas que han de continuar la descarga, y la del oficial del resguardo, que para continuarla ha de romper los sellos, con permiso de los gefes de la aduana : y en efecto se continuará con las formalidades antes dichas.

§. 3. ° Luego que esté concluida la descarga los mismos que pasaron la visita de entrada pasarán la de fondeo, en la cual examinarán escrupulosamente que no quede á bordo efecto ninguno sujeto á derechos, excepto lo que al pedir el permiso de descarga se dijo que no se intentaba desembarcar en aquel puerto, y el rancho del buque, que ha de corresponder á la declaracion que se presentó al entrar, sin otra merma que la natural conforme al número de la tripulacion y de los dias empleados en la descarga.

§. 4. ° Pasada la visita de fondeo y no encontrándose á bordo efecto ninguno sujeto á derechos, excepto los que desde el principio se declararon destinados á otro puerto, ni ménos resto del rancho que el que debe haber, se retirará el oficial del resguardo que estaba de custodia con prévio permiso de los que hayan pasado aquella visita; mas encontrándose á bordo algunos efectos que hayan debido llevarse á la aduana, y causar derechos, ó ménos rancho del que debe restar, se darán por decomiso dichos efectos, y el valor del déficit en el rancho que deba haber, y que satisfará el capitán para distribuirlo á quienes corresponda. Esto no impedirá que en el curso de la descarga, se resuelva desembarcar como mercancías y con el debido permiso y condiciones parte de las provisiones que componian el rancho, lo cual será permitido.

§. 5. ° No se extraerá mercancía ninguna de á bordo sino desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde; y los buques que no tengan mas de cien toneladas, deberán estar descargados dentro de cuatro dias contados desde el de su llegada: los que tengan ciento y no excedan á doscientas toneladas, deberán estarlo dentro de seis dias: y los que tengan mas de doscientas dentro de ocho dias. En la Guaira, y solo en caso de mar de leva, podrán los gefes de la aduana, unidos al subdelegado de rentas, conceder dos dias mas de plazo respectivo: de resto este nunca se prolongará. Si sucediere que pasado el correspondiente plazo no se hubiese concluido la descarga, y héchese la visita de fondeo, los gefes de la aduana aumentarán la custodia del buque con el número de oficiales y de guardas que juzguen conveniente, y que no bajarán de seis, y desde el momento que empiece el retardo en la descarga, correrá á cargo del buque y del cargamento que haya todavia á bordo el costo total de la custodia del buque.

§ 6.º Mientras que en Barcelona y Cumaná se construyen aduanas contiguas al fondeadero, no se romperán los sellos, ni abrirán las escotillas ó entradas al interior del buque, ni se extraerá nada de éste, sin que además del oficial de custodia se halle presente uno de los dos primeros gefes de la aduana que firmará también las notas que remita al comandante del resguardo aquel oficial : y que por sí, concluida que sea la descarga diaria, cerrará y sellará las escotillas y entradas al interior del buque, que no se volverán á abrir sin hallarse él presente.

§ 7.º Si el cargamento fuere desembarcado solo para depositarlo en los puertos que la ley haya declarado de depósito, se observará en cuanto á este la ley de la materia de 4 de Abril de 1826, y en cuanto á todo lo demás el presente decreto.

Art. 6. Conducido el cargamento como se ha dicho á los almacenes de la aduana, se colocará allí á cargo y bajo la dirección del vistaguadaalmacen, y de modo que sea fácil el reconocimiento y exámen : y al introducirle en ellos se entregarán al guardaalmacen las notas del oficial del resguardo con que haya sido despachada de á bordo cada barcada ; y aquel las confrontará con los bultos recibidos, y anotará al pie de ellos la conformidad ó diferencia de que dará parte á los gefes de la aduana.

§ único. Sin embargo con previo permiso de los gefes de la aduana, no se llevarán á los almacenes de esta, sino que se dejarán á su frente, y con el debido órden y precaucion los artículos inflamables y los que sean muy voluminosos. Aun podrán dejarse unos y otros en el mismo muelle para hacer allí el reconocimiento, si ambos gefes de la aduana convinieren en ello.

Art. 7. Introducidas y debidamente ordenadas las mercancías en el almaceñ ó almacenes, procederá á reconocerlas los dos gefes principales de la aduana, el vista, y el comandante del resguardo : ocupaciones muy urgentes é imprevistas podrán eximir de la asistencia á alguno de los dos primeros gefes ; y entonces asistirá en su lugar el oficial primero ó el segundo, segun ellos mismos ordenen, y cuando las atenciones del resguardo en otras partes impidieren á su comandante concurrir al reconocimiento, le sustituirá en éste su inmediato subalterno.

Art. 8. El objeto del reconocimiento es examinar y determinar la

especie, calidad y cantidad ó número de las mercancías, distinguiéndolas y clasificándolas con arreglo al arancel de que se hablará. A este efecto nunca dejará de abrirse y examinarse al menos un bulto de los de cada especie y contenido : y cuando los de la misma especie y contenido, de entre los que incluyan mercancías secas, ó vino ó licores, que se importen en garrafones ó botellones, ó en botellas ordinarias y en cajas, llegaren á diez, se abrirán y examinarán á lo menos tres : si excedieren de diez y no llegaren á treinta, se abrirán y examinarán dos por cada decena y uno mas : y si excedieren de treinta solo se abrirá uno por cada decena, y uno mas, con tal de que no bajen de siete ; en casos ordinarios siempre se elegirán por la suerte los bultos que de entre los de la misma especie y contenido hayan de abrirse. Si lo que hubiere que examinar fueren vinos ó licores envasados en cascós ó vasos, cuyo contenido exceda al de un botellon ó garrafon, se examinarán todos para conocer su respectiva fuerza y calidad. Si lo que ha de examinarse, ha de pesarse tambien, esto se hará á presencia de los mismos que han de hacer el reconocimiento : y tanto el vista como el comandante del resguardo ó el sustituto de este, en su caso, anotarán por separado cada pesada ; y los gefes principales observarán si cada una de estas anotaciones se hace correctamente.

§ 1. ° Nada de lo que se dice en este artículo impedirá que se reconozca mayor número de bultos, que los que proporcionalmente se indican, si esto se creyere conveniente : y deberá hacerse así, siempre que haya diferencia en el tamaño ó peso de bultos que se suponga que contienen lo mismo, ó que lo uno ó lo otro no corresponda al contenido que se declara, ó haya otros fundados motivos para sospechar fraude ó equivocacion.

§ 2. ° Cuando no se produzca el manifiesto del cargamento como se dijo al artículo 3. °, ó cuando no se produzcan las facturas como se dijo en el artículo 4. °, sea cual fuere la causa, se examinarán todos y cada uno de los bultos que se introduzcan, y se inventariará el contenido para liquidar y cobrar los derechos.

§ 3. ° Se incluirá en el reconocimiento y aforo, y habrá de pagar los derechos que corresponda la ropa no usada y todos los demas efectos de uso personal que se introduzcan como parte del equipage de algun viagero ó pasajero, y que no tengan señales manifiestas

de usados : y á este efecto se registrará escrupulosamente todo equipage.

§ 4. ° Para que valga la clasificacion han de estar conformes al menos tres de los reconocedores : y cuando los cuatro estuvieren divididos por mitad, decidirá la suerte la que haya de hacerse.

§ 5. ° Cuando la clase y calidad de las mercancías no corresponda á la que constaba de la factura, á juicio de tres de los reconocedores, y el interesado insistiere en sostener la expresion de la factura, y hubiere motivo fundado de duda, tambien decidirá la suerte ; pero si no hubiese motivo de duda, por que la diferencia sea evidente, se dará por decomiso, precediendo el reconocimiento hecho y firmado por dos negociantes nombrados por una y otra parte.

§ 6. ° Todos los cuatro reconocedores son responsables *in sólido* de la exactitud con que se haga el reconocimiento y clasificacion de todas las mercancías, y á este fin todos ellos la firmarán.

Art. 9. Siempre que haya avería en algunos de los bultos que se desembarquen, se procederá inmediatamente á estimarla por dos comerciantes nombrados el uno por los dos principales gefes de la aduana, y el otro por él ó los interesados : cuando estos disientan, se nombrará por ellos mismos, y si no convienen, por los administradores de la aduana, un tercer valuador : el avaluo se hará á presencia de los administradores, y será expresivo del estado de la avería y firmado por todos.

§ único.—Pero no se considerará avería de la especie de que se trata en este artículo, la fractura de cualquier bulto que no conste al resguardo que se ha hecho al desembarcarlo y conducirlo á la aduana, si ademas dicho bulto presenta la apariencia de que de él se haya extraido algo ; pues en este caso el bulto fracturado y que parezca cercenado será siempre confiscado.

Art. 10. Hecho el reconocimiento el vista presentará á los gefes de la aduana el inventario detallado auna en letras y guarismos, de todos los efectos de que conste el cargamento, y aforados estos, y firmado aquel por los reconocedores : y presentado dicho inventario, los gefes de la aduana cometerán la liquidacion, y ajuste de los derechos á uno de los oficiales de aquella, de quien tengan mayor confianza al intento ; pero que no obrará sino bajo la inspeccion y responsabilidad de ellos.

Art. 11. La liquidacion de derechos se hará conforme al adjunto arancel, ó conforme al arancel que á la sazón rija ; pues desde el año próximo de 1828 se revisará anualmente en el mes de Junio, y el arancel así revisado y aprobado por el Gobierno regirá para el año siguiente desde el 1.º de Enero.

§ 1.º El adjunto arancel empezará á ponerse en práctica en los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco y Zulia desde el 15 de Abril próximo para los buques que procedan de la América central ó de las Antillas : desde 1.º de Mayo para los que procedan de los Estados Unidos ó del Brazil : y desde 1.º de Junio para los que procedan de Europa ó de cualquiera otra parte.

§ 2.º El ajustamiento ó liquidacion de los derechos que deban las mercancías deberá quedar hecho dentro de los tres dias que inmediatamente sigan á la conclusion del reconocimiento : y al fin de ellos habrá de darse al interesado copia de la liquidacion, firmada por los gefes de la aduana.

Art. 12. Sobre los precios que fija ó determina el sobredicho arancel, ó los que aquí se designen, se cobrarán por derechos de entrada, fuera de los de puerto, hospitales, &c. lo que sigue : á saber :

1.º Por la hoja de lata en láminas, papel de todas calidades, toda especie de medicinas, piedras preciosas, jarcias, cables, cordage, brea, alquitran, un quince por ciento sobre los precios de arancel.

2.º Por las telas ó mercaderías de algodón, lana, lino, cáñamo, y estambre, diez y siete y medio por ciento.

3.º Por los sombreros de castor, lana, algodón, seda, ó paja, por la cera, ó esperma manufacturada ó en pasta, aceites, jabones, relojes, galones, loza con excepcion de la porcelana, y toda especie de cristales y vidrios, un veinte por ciento.

4.º Por la seda, y toda especie de tela ó manufactura de seda, joyas falsas, pieles curtidas, encages de hilo ó seda, pañuelos de punto ó tul, plumas de adorno, y abanicos de toda especie, veintidos y medio por ciento.

5.º Por los muebles y utensilios de oro, plata, bronce, cobre, plomo, y hoja de lata : por las frutas secas ó en caldo, y toda especie de cortidos y comestibles extranjeros, veinticinco por ciento.

6.º Por las arañas de cristal, espejos, toda clase de carruages, paraguas, zapatos, botas, y cualesquiera otra manufactura de cuero ;

por toda clase de muebles de casas, vestidos y ropa hecha, flores artificiales, perfumes, esencias, aguas de olor y aceites perfumados, treinta por ciento.

7.º Por el aguardiente de caña y sus compuestos siendo potable ó de prueba comun, tres pesos la arroba ó cántaro : el mismo en botellas, tres y medio pesos docena.

Aguardiente de uva, frutas, anís, ú otras materias, siendo potable ó de prueba comun, veinte reales la arroba.

Idem en botellas, tres pesos docena.

Aguardiente de la una ó de la otra especie, pero mas fuerte, pagará en proporcion á la mayor fuerza que tenga.

Anís, seis pesos el quintal.

Carne de baca salada ó ahumada, dos pesos el quintal.

Idem de puerco salada ó ahumada, con excepcion de los jamones, tres pesos el quintal.

Cerbeza en botellas, doce reales docena.

Idem en cualquier otro envase, ocho reales arroba.

Cidra en botellas, doce reales docena.

Idem en cualquier otro envase, ocho reales la arroba.

Cobre en galápagos, cuatro pesos quintal.

En planchas, cuatro y medio pesos quintal.

Fierro en barras, planchuela, cabilla y otras formas sin labrar, dos pesos quintal.

Idem labrado, mas no para instrumentos de agricultura, cinco pesos quintal.

Galleta, tres pesos quintal.

Harina en barriles de á ocho arrobas, tres pesos el barril : los demas en proporcion.

Jamones, cinco pesos el quintal.

Licores, como los aguardientes de caña.

Naipes, medio real por cada juego.

Pescado salado seco, doce reales el quintal.

Idem en salmuera, como los curtidos y comestibles.

Pólvora de todas clases, doce y medio pesos quintal.

Porcelana, cuarenta por ciento sobre avaluo y factura.

Rapé, ó tabaco en polvo, cuatro reales la botella.

Sal, ocho reales el quintal.

- Sebo en pasta, dos pesos el quintal.
- Idem manufacturado, cinco pesos el quintal.
- Sillas de montar, diez pesos cada una.
- Vinagre en botellas, ocho reales docena.
- Idem en cualquiera otro envase, seis reales la arroba ó cántaro.
- Vino tinto embotellado, ya sea de Burdeos ú otro, nueve reales la docena de botellas.
- Idem en cualquier otro envase, seis reales la arroba.
- Vinos generosos en botellas, dos pesos la docena de botellas.
- Idem en cualquiera otro envase, doce reales la arroba.
- Vinos secos ó de cualquiera otra especie en botellas, tres pesos la docena de botellas.
- Idem en cualquiera otro envase, dos pesos la arroba.
8. ° Por todas las demas mercaderías y efectos comerciables, que no esten comprendidos aquí, veinticinco por ciento sobre los precios en que los estime el arancel ó sobre el en que se avaluen con vista de la factura, cuando tampoco esten comprendidos en aquel.
- § 1. ° A los derechos que aquí se designan se agregará un cinco por ciento mas, cuando las mercancías procedan de las Antillas, ó sean originarias del Asia.
- § 2. ° Se agregará ademas otro cinco por ciento cuando las mercancías se traigan á nuestros puertos en buques extranjeros, á menos que por tratados públicos y vigentes se haya estipulado ó se estipulare lo contrario.
- § 3. ° Y cuando quiera que por exigirlo el arancel ó por no tener en él precio fijo las mercancías, hubieren de valuarse, se hará el avaluo por un negociante nombrado por los gefes de la aduana, otro por los interesados, y cuando uno y otro disientan, ambos nombrarán un tercero ; y si no estuvieren de acuerdo en la eleccion lo nombrarán aquellos gefes.
- § 4. ° Seran libres de derechos de introduccion, todos los instrumentos de cirugia, matemáticas, ciencias naturales, y de agricultura : los que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos y rios, ó las manufacturas domésticas de lana ó de algodón : los que sean necesarios para ejercer su profesion al artesano extranjero que venga á establecerse en el pais : las plantas y semillas : los libros impresos, cualquiera que sea su encuadernacion ; y los mapas é imprentas.

§ 5.º Pero continúa prohibido bajo las penas que establecen las leyes la introduccion en nuestros puertos de todo producto ó manufactura originaria de los dominios españoles : la del azúcar de cualquiera especie que sea, y la del tabaco, que no se introduzca en polvo.

Art. 13. Para cargar un buque, precederá el permiso que habrá de pedirse á los gefes de la aduana, y nueva visita de fondeo para examinar si el buque contiene mas ó menos de lo que debia quedar á bordo, y proceder como se dijo en el párrafo 4.º, artículo 5.º : y hecho esto se dejará á bordo un oficial del resguardo, que recibirá las papeletas que lleve cada bote ó canoa de lo que legalmente se embarque, anotándose si esté ó no conforme y cual sea la diferencia, y dará parte de esta como de cualquiera otra irregularidad ó falta que note ; y que tambien asentará en su cuaderno. Se concede para la carga de su buque el mismo término que para la descarga : y asi es que este oficial y los que en caso necesario se le agreguen, serán pagados por el Estado, ó por el capitan ó cargadores del buque, segun se dijo en el párrafo 5.º de dicho artículo. Aquellas papeletas serán dadas por el comandante del resguardo, ó su sustituto que las dejarán anotadas en un libro ó cuaderno : y de resto á la exportacion ó á la carga de un buque precederá el reconocimiento y aforo de las mercancías, la custodia de estas desde la aduana al muelle, la liquidacion de los derechos que causen, y todo como y en los términos que se ha dicho para el caso de descarga : y las papeletas de embarque que se entreguen al oficial del resguardo que esté á bordo se compararán con el cuaderno que él ha debido llevar, con el que habrá llevado el comandante del resguardo ó su sustituto, y con la factura ó facturas originales que antes de empezar á cargar se habrán entregado á los gefes de la aduana.

Art. 14. El cacao, añil, cueros al pelo, maderas de tinte, preciosas, ó de construccion, y todos los demas frutos, ó artículos que se exporten, pagarán por derecho de exportacion diez por ciento sobre el precio que conforme al artículo 94 haya fijado la junta de gobierno económico de hacienda.

§ 1.º Pero no pagarán derecho ninguno de exportacion los efectos manufacturados en la República, ni el café, quina, algodón, arroz, maiz y menestras.

§ 2.º Y conforme á mi decreto de 24 de Diciembre de 1826

no podrán exportarse los caballos, yeguas, mulas, asnos, ni el ganado vacuno : ni tampoco los metales amonedados ó en pasta, cuando no falte otro artículo de exportacion.

Art. 15. Los derechos que se causen en la exportacion de frutos ó mercancías, deberán quedar satisfechos antes de la salida del buque, y por consiguiente antes de devolver la patente y de dar la certificacion de registro : y en cuanto á los que cause la introduccion de frutos ó mercancías, habrán de pagarse dentro de tres dias despues de hecho el reconocimiento, si no excedieren á cincuenta pesos : dentro de treinta dias, si los que se deban por cada factura original pasaren de cincuenta pesos y no llegaren á quinientos : dentro de sesenta dias si llegando á quinientos pesos no excedieren de dos mil : dentro de noventa dias si llegaren á dos mil y no pasaren de seis : dentro de sesenta y de ciento y veinte dias, por mitades, si pasando de seis mil no llegaren á doce : y dentro de noventa y de ciento y ochenta dias, por mitades, cuando quiera que los derechos que cause cada factura excedan á doce mil pesos.

§ 1. ° Los plazos que en este artículo se conceden no han de entenderse otorgados, sino para cuando las facturas que se presenten sean evidente y manifiestamente originales y firmadas por los cargadores de las mercancías, y juradas por los consignatarios, pues no teniendo este carácter á satisfaccion de los gefes de la aduana los derechos que cause toda mercancía que se introduzca para el consumo del pais, deberán quedar satisfechos por mitades dentro de cincuenta dias, si excediendo de quinientos pesos no pasaren de seis mil ; ó dentro de noventa dias por mitades, si pasaren de seis mil, cualquiera que sea el exceso.

§ 2. ° Y no se concederá plazo ninguno de los expresados para el pago de derechos, sino dando el deudor ó deudores dos ó mas fiadores que se constituyan al mismo tiempo principales pagadores, y sean á satisfaccion de los gefes de la aduana : pues á falta de aquellos recae sobre estos toda la responsabilidad. Ni tampoco se admitirá por fiador á ninguno que deba á la hacienda con plazo cumplido, ni que en ningun tiempo haya demorado sus pagos mas de lo que la ley permite.

§ 3. ° Se hará la recaudacion de los derechos precisamente cuando

se deban : y en caso de demora por pequeña que sea, se procederá conforme á mi decreto de 23 de Noviembre de 1826, que concede autoridad coactiva á los recaudadores de rentas.

Art. 16. Se darán por decomiso, á favor de los descubridores y aprehensores, y sin otra deducción que las de los derechos que habrían causado con una legítima introducción ó exportación :

1. ° Todo lo que se encuentre en el buque ó luego en almacenes, y que no haya sido declarado en la visita de entrada, conforme se dijo al artículo 3. °, y todo lo que no conste de las facturas que se presenten á la aduana de lo que se intentaba exportar, aprehendase esto ya á bordo, ó en via para el buque.

2. ° Todo lo que conforme al § 4. ° del artículo 5. °, y al artículo 13 se encuentre de mas ó de menos en las visitas de fondeo.

3. ° El valor de todo lo que conste de cada factura original, y luego se eche de menos, y no se pruebe que fue echado al agua por necesidad, ó desembarcado y dejado en puertos extranjeros.

4. ° Todo lo que al acto del reconocimiento ó despues se halle de mas de lo comprendido en la factura.

5. ° Todos los efectos que no convengan con la clase, calidad y cantidad ó número expresado en el manifiesto y facturas.

6. ° Todo lo que se intente embarcar ó desembarcar, ó se haya embarcado ó desembarcado sin previo conocimiento y permiso de los gefes de la aduana, y del comandante del resguardo : ó á horas ó por lugares que no esten señalados para ello, tengan ó no aquel permiso : y sean ó no sujetos los efectos á pagar derechos.

7. ° Todos los efectos de prohibida introducción que traiga á bordo cualquier buque, y excedan al gasto muy preciso de la tripulación : si el buque hubiese estado antes en alguno de los puertos de la República, ó pertenezca á nacion, cuyos buques hayan frecuentado mas ó menos nuestros puertos en los últimos cinco años, se dará tambien por decomiso el buque cuando haya aquel exceso.

8. ° El buque, carruage ó caballerías, utensilios y vasijas en que se cometa el fraude.

9. ° El buque y todo el cargamento con que haya entrado, cuando se hubiere cometido ó se estuviere cometiendo algun fraude de que sea cómplice, ó tenga ó deba tener noticia, y haberlo impedido el

capitan ó su sustituto quien quiera que sea, ó que se desembarque algo á horas ó por lugares no destinados al intento.

10. ° El buque y todo lo que haya á bordo, cuando el capitan reciba á su bordo algo que se remita á horas ó por lugares no destinados al intento ; y cuando aun á horas permitidas, recibiere á su bordo algo que no constase de la póliza ó factura presentada á la aduana y dentro de veinticuatro horas no participare á esta por escrito haberlo recibido.

Art. 17. Ademas del perdimiento de los efectos ó mercancías, y del buque, bote, barca, utensilios, carruages, caballerías y vasijas á que por el artículo anterior, y por el decreto de 23 de Noviembre último estan condenados los defraudadores de las rentas públicas, sufrirán estos tambien irremisiblemente las penas que imponen el citado decreto, el otro de la misma fecha sobre responsabilidad de los empleados públicos, y el de fecha de ayer sobre el régimen y gobierno de las intendencias ; y se entiende por defraudador de las rentas públicas, no solo el que por si y en provecho propio, ó con la esperanza de este ó aquel premio ó ventaja, comete el fraude, sino tambien el que por cualquier motivo, y de cualquier modo lo auxilie y facilite, sea del fuero ó condicion que sea.

Art. 18. Todos los efectos y valores que se den por decomiso pertenecerán como se ha dicho á los que inmediatamente los descubran y aprehendan ó hagan que se aprehendan, sean ó no empleados : y el juicio será breve y sumario conforme al citado decreto de 23 de Noviembre.

§ *único*. En la clase de los descubridores ó aprehensores no han de incluirse aquellos cuyos auxilios se demanden para efectuar la aprehension, porque estos habrán de prestarlos, ó sufrir las penas que impone el decreto de 23 de Noviembre sobre responsabilidad de los empleados.

Art. 19. En toda entrada y salida de buque se formará un expediente que se compondrá : 1. °, del permiso dado para cargar ó para descargar : 2. °, de las facturas originales, ó del inventario que á falta de aquellas se haga de las mercancías : 3. ° del que forme el vista como se ha prevenido en el artículo 10 con la liquidacion y ajuste de los derechos : 4. °, de todas las papeletas de embarque ó desembarque que haya recibido ó remitido el oficial del resguardo

que haya presenciado á bordo la carga ó descarga del buque, y de todas las de peso de las mercancías ó valores que deban pesarse: 5.º, del expediente en que se haya condenado lo que se haya dado por decomiso, y el correspondiente recibo de aquellos á cuyo favor se haya declarado esta condena: y 6.º, noticia de la fecha en que se hayan pagado ó en que deban pagarse los derechos que se hayan adeudado. Los expedientes que se formen para la carga de los buques, empezarán con las guías con que se hayan llevado á puerto los frutos que se exporten.

Art. 20. Sin embargo de que todos los empleados en la recaudación de las rentas, en la administración civil y en la militar, y todos los ciudadanos tienen la obligación de celar é impedir que se defraude á la hacienda pública, habrá en todos los puertos, costas, ríos y lagos un resguardo que será de tres especies: primero, marítimo: segundo, de puertos; y tercero, militar; y cualquiera que sea, estará siempre á las órdenes de los jefes de las respectivas aduanas, en cuanto tenga por objeto la mas cumplida recaudación de las rentas y castigo de sus defraudadores.

Art. 21. El resguardo marítimo estará compuesto de los buques guardacostas ó de la armada que se destinen á recorrer las costas, é impedir ó contener el contrabando, y de las faluas y botes que se destinen á rondas, custodia y servicio del puerto.

Art. 22. El resguardo de puertos se compondrá en cada uno de ellos de un comandante, un ayudante, de los oficiales del resguardo que la prosperidad del comercio, ó la debida recaudación de las rentas haga necesarios, y del número de cabos y celadores que exija la mayor ó menor facilidad que el puerto preste para el contrabando.

§ 1.º El Gobierno nombra á los comandantes del resguardo y á sus ayudantes.

§ 2.º El intendente en junta superior de gobierno de hacienda fija el número necesario de cabos y celadores: les designa los sueldos que convenga, y nombra á estos empleados; dando de todo cuenta al Gobierno.

§ 3.º Los oficiales del resguardo no tienen sueldo fijo por este encargo, sino solamente una dieta de tres pesos fuertes por cada día que se hallen de custodia á bordo, ya haya de pagarse esto de las cajas del Estado, ó por cuenta de los interesados: siempre que

convenga se preferirán para tan honrosos destinos á oficiales re-
formados ó sueltos : y si no los hubiere, á los vecinos de mejor nota
que haya en el lugar.

Art. 23. El resguardo militar se conpondrá de un cuerpo de
treientos hombres, dividido en cinco compañías de infantería, y
cincuenta hombres montados. Cada compañía tendrá cinco oficiales,
y el cuerpo un primero y un segundo comandante, y un primero y
un segundo ayudante. Todos serán escogidos de entre los mejores
oficiales, clases y soldados del ejército, y tendrán los mismos goce
que los de línea, y ademas el vestuario que les dará gratis el
Estado á los soldados y clases, por el tiempo que se concede al
ejército, y que será uniforme, pero distinto del de éste. La Re-
pública costeará tambien los caballos de los cincuenta que han de
estar montados ; pero toca á ellos su conservacion. La duracion de
los caballos ha de ser al menos de seis años.

§ 1.º Cada compañía, mitad ó piquete se moverá con el cor-
respondiente número de oficiales y soldados montados : el primer
comandante y el primer ayudante, seguirán una direccion opuesta á
la que se haya dado al segundo comandante y segundo ayudante :
cada uno de ellos estará encargado de velar inmediata é incesante-
mente en las operaciones y servicio de la mitad del cuerpo ; sin
perjuicio de las atribuciones naturales de cada uno sobre todo el : y
todo estará siempre en accion custodiando la costa, y preservándola
del contrabando ó reprimiéndolo ; y ninguno estará mas de dos
semanas en el mismo puesto.

§ 2.º La disciplina del cuerpo será la mas estricta y severa : en
él toda culpa contra la debida recaudacion de las rentas y leyes
fiscales será grave : el servicio siempre se hará como al frente del
enemigo.

§ 3.º Las revistas de comisario en este cuerpo se pasarán como
en el ejército.

§ 4.º El intendente de Venezuela como director de rentas distri-
buirá este resguardo sobre la costa de los cuatro departamentos, de
modo que no quede nunca descubierto punto ninguno de ella, y
puedan reievarse frecuentemente los puestos. Como tal director
hará tambien que este cuerpo sea inspeccionado por lo menos dos
veces al año, en los meses de Noviembre y Mayo : y nombrará por

sí comisiones extraordinarias al intento, siempre que lo tenga á bien. Estas revistas se pasarán en los puertos que ocupe cada compañía, y se contraerán no solo á la organizacion, disciplina, servicio militar, é instruccion y administracion del cuerpo, sino tambien á la exactitud y zelo con que cumplan y hayan cumplido su deber en el resguardo de las rentas. Todas las clases de mando son responsables de las faltas que cometan sus respectivos subalternos y ellas disimulen.

§ 5. ° Para el mejor ejercicio de sus funciones recibirá este resguardo instrucciones y avisos de los intendentes, tesoreros ó administradores mas inmediatos: el gefe de la compañía mitad ó piquete será responsable del cumplimiento de estas instrucciones, y el que las dé, lo será de la mayor ó menor falta de prudencia con que las dicte, ó de no haberlas dado en tiempo.

Art. 24. Aunque han quedado bien detalladas en este decreto las obligaciones de cada uno, y aunque todos los empleados han de esmerarse no solo en cumplir con lo que les toca, sino en que todo el decreto sea religiosamente observado, se encarga muy particularmente:

1. ° A los *patronos y tripulacion de las faluas*, y botes empleados en el resguardo de los puertos, que sean muy vigilantes en él, rondándolos con frecuencia, impidiendo la comunicacion de los buques que esten á la carga ó descarga con cualesquiera otros ó con la costa, mientras que no esté á bordo el oficial del resguardo, y examinando los botes ó canoas que se dirijan ó partan del buque, desde que dicho oficial salga de él hasta las seis de la tarde: de noche no se acercará bote ninguno á los buques que se hallen á la carga ó descarga.

2. ° A los *cabos y celadores*, mantenerse en los puestos donde los coloque el comandante del resguardo, y desde allí celar que todo lo que se saque de algun buque sea conducido al muelle, y que todo lo que se embarque ó desembarque vaya de la aduana al muelle ó de este á aquella, y siempre con sus correspondientes papeletas: impedir que se embarque ó desembarque nada sin estas, excepto las provisiones diarias, que se registrarán: alternar en clase de vigías de noche en las murallas y entradas del lugar, é impedir que nada se introduzca en él, ni se lleve de tierra á bordo, ni de á bordo á tierra: alarmar á los demas celadores, y excitarlos á que se reúnan

donde se esté practicando ó amenace alguna irregularidad, y dar parte al comandante del resguardo, ó al primer jefe de la aduana que encuentren, de todas las que observen.

3. ° A los *oficiales del resguardo* que se envíen á bordo, presenciar las visitas de entrada, fondeo y salida, quedar allí durante la descarga y carga del buque desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde : cerrar y sellar á su costa con hiladillas y lacre y con el sello que les den al efecto los jefes de la aduana, las escotillas entradas y pasos al interior del buque, ó adonde quiera que haya mercancías ó valores sujetos á pagar derechos, cada vez que se interrumpa la carga ó descarga, ó que el oficial ú oficiales tengan que salir del buque : avisar á los tesoreros administradores de la aduana de que intentan romper los sellos, cuando no lo hicieren de orden de ellos : dar parte al comandante del resguardo de todo lo que se remita en cada barcada, y de todo lo que se reciba á bordo si el buque está á la carga : entregar á los tesoreros administradores de aduana las papeletas con que se haya acompañado lo que se haya enviado á bordo : devolver á dichos administradores cada vez que el oficial ú oficiales vayan á tierra, el sello con que haya dejado cerradas y selladas las escotillas &c. : costear sus propios gastos de escritorio : y en el Orinoco y lago de Maracaibo, cumplir además con lo que queda dispuesto al § 3. °, art. 3. °

4. ° Al *comandante del resguardo*, presenciar con los demas las visitas de entrada, fondeo y salida ; visitar frecuentemente el buque que esté á la carga ó á la descarga, y examinar si el oficial del resguardo cumple con su deber, y si el buque y los sellos estan como es debido : visitarlo al menos dos veces desde que se cierre la aduana hasta que se abra al dia siguiente : apostar la falua y demas botes del resguardo del puerto de modo que impidan de noche toda comunicacion con el buque que esté á la carga ó á la descarga : ordenar á dichos botes y faluas las rondas que han de hacer : colocar á los cabos y celadores de modo que no pueda embarcarse ni desembarcarse nada sin que ellos lo vean, ni lo que se desembarque llevarse á otra parte que á la aduana : distribuirlos, y colocarlos tambien como vigias para que alternen velando en la custodia del puerto desde que se cierre la aduana hasta que vuelvan á abrirla :

darles al efecto las instrucciones que en su sentir, ó en el de los gefes de aquella, convengan mas al servicio: concurrir al reconocimiento y aforo de las mercancías: encargar de algunas de estas atenciones á su ayudante, cuando él esté ocupado en otras de mayor interes al servicio: llevar un libro de entradas y salidas de buques, que al fin del año remitirá directamente al tribunal de la contaduría de cuentas: remitir mensualmente al mismo tribunal un estado de los buques que hayan entrado ó salido, distinguiendo los que hayan entrado cargados, ó á media carga ó en lastre; costear sus propios gastos de escritorio: velar en la observancia de todas las leyes fiscales, corrigiendo por sí ó cuidando que se corrijan las infracciones de ellas: y promover cuanto convenga al mejor servicio del Estado, teniendo entendido que él es uno de los principales curadores de los intereses públicos, y que en todo ha de obrar como tal. El comandante del resguardo tendrá á sus órdenes un ayudante á sueldo de la República, que cooperará con él al mejor servicio, y que eventualmente le sustituirá en lo que pueda ser.

5.º Al *vista guarda-almacen*, examinar, reconocer y determinar la especie, calidad, y cantidad, ó número de todas las mercancías que se embarquen ó que se desembarquen, aforarlas, formar á su costa y presentar á los gefes de la aduana el inventario de ellas ya aforadas, que se agregará al respectivo expediente: ayudar á hacer la liquidacion de derechos, cuando á juicio de aquellos gefes no resulte de ello perjuicio al resto del servicio: y como *guarda-almacen*, recibir dentro de este todo lo que se remita de á bordo, ó se intente embarcar, excepto el caso mencionado al § único del artículo 6: mantener en su poder una de las llaves de cada almacen: impedir que nada de lo que está en el almacen se deteriore por motivo ninguno: comparar con ello, ó con los efectos voluminosos ó peligrosos, que de orden de los mismos gefes se hayan dejado al frente de la aduana, ó en el muelle, las notas que se hayan remitido de á bordo al comandante del resguardo, y observar y anotar en las mismas papeletas los bultos que se hayan examinado, y los números y marcas que los distinguan. Para la custodia de los almacenes, recibo y entrega de las mercancías, tendrá el *vista* en la Guaira y en Puertocabello un auxiliar que se titulará *alcaide de la aduana*, y que conservará una de las llaves de los almacenes que tenga á su cuidado: y tendrá tambien por subal-

terno al *fiel de peso*, que cuidará y conservará en debido orden los pesos de la aduana: custodiará los almacenes que tengan mercancías ó efectos que hayan de pesarse: tendrá una llave de estos, y pesará por sí lo que sea menester, cuando lo dispongan los mencionados gefes, anotando separadamente cada pesada: y presentará á dichos gefes, concluida la operacion, las notas que hayan hecho, ya firmadas por él.

6^o A los *tesoreros administradores*, conservar una de las tres llaves que han de tener cada almacén: cumplir con todo lo que se les previene en este decreto, y en el de ayer sobre el régimen y gobierno de las intendencias, &c. y con las demas leyes fiscales: hacer que todas estas sean observadas por sus propios subalternos, y por todos los demas: dirigir los trabajos de sus propias oficinas, dar instrucciones á los respectivos gefes del resguardo: velar en su ejecucion: estudiar el negociado que tienen á su cargo, y proponer á los respectivos intendentes cuanto estimen conveniente á su perfeccion y al aumento y prosperidad de las rentas.

Art. 25. Conforme al artículo 10 de mi decreto de ayer habrá en las aduanas de los puertos habilitados dos tesoreros administradores de aduana. Exceptúase sin embargo Pampatar, en Margarita, donde la administracion, como allí se dice, quedará sobre el pie que está. Exceptúanse tambien las aduanas de Güiría y Carúpano donde habrá un administrador, un interventor y un oficial del resguardo.

Art. 26. Ademas de dichos tesoreros administradores, habrá en las aduanas, como ya en este mismo decreto queda indicado, un vistaguarda-almacén, un comandante del resguardo, y el número de oficiales, escribientes, y celadores que sean necesarios. En la Guaira y Puertocabello tendrá el vista en los almacenes para el mejor desempeño de sus funciones un alcaide y un fiel de peso; y el comandante del resguardo un ayudante. En las demas aduanas litorales, el oficial primero servirá siempre de vistaguarda almacén: y donde no hubiere comandante del resguardo, lo será el oficial segundo. En Margarita, Güiría y Carúpano servirá de vista el interventor, y de comandante del resguardo en los dos últimos el oficial de dicho resguardo de quien se hace mención en el artículo anterior.

Art. 27. En la Guaira y Puertocabello tanto el vista como el co-

mandante del resguardo tendrán por año mil y quinientos pesos de sueldo: los mismos empleados en las demas aduanas, excepto la de Pampatar, donde aquellos encargos no esten cometidos á algun otro empleado de número, tendrán mil pesos: en Pampatar, el que ahora les está asignado. Los ayudantes del resguardo en la Guaira y Puertocabello tendrán mil pesos de sueldo anual: los alcaides de aduana setecientos pesos de sueldo anual, y el fiel de peso trescientos. Este mismo fiel de peso tendrá un ayudante pesador con doscientos y cincuenta pesos de sueldo anual: y este ayudante servirá de portero de los almacenes.

Los administradores de aduana en Pampatar, Guaira y Carúpano, cobrarán tres por ciento de comision sobre el total ingreso en cajas de los derechos de entrada y salida: los interventores, donde los haya, cobrarán dos por ciento; y el oficial del resguardo de cualquiera de aquellos puertos donde no haya comandante uno por ciento. Se dividirá tambien en la misma proporcion entre el administrador, el interventor y el oficial del resguardo el producto de las licencias para cargar ó descargar algun buque.

Los oficiales de aduana en la Cuaira y Puertocabello tendrán las asignaciones siguiente: el primero mil pesos de sueldo anual: el segundo, novecientos: el tercero, ochocientos: el cuarto, setecientos y cincuenta: el quinto, setecientos: el sexto, y séptimo seiscientos: cada uno de los dos meritorios gratificados que puede haber, tendrá doscientos pesos.

Los de las aduanas de Cumaná y Maracaibo tendrán lo siguiente: el primero, ochocientos pesos anuales: el segundo, setecientos: el tercero, seiscientos: el cuarto, quinientos y cincuenta: y el quinto quinientos.

En Angostura, Margarita, Barcelona y Coro el sueldo anual del primer oficial será de setecientos pesos: el del segundo, de seiscientos: el del tercero, quinientos: y cuatrocientos el del cuarto.

§ 1.º Cuando algun empleado de la aduana, esté desempeñando en ella algun otro encargo adicional, solo tendrá el sueldo del primer empleo; pero disfrutará de las obenciones del adicional.

§ 2.º Si se destinare para algun empleo en las aduanas á militares que por su graduacion en el ejército disfrutaren á la sazón de mayor sueldo, continuarán percibiendo el mayor; pero no se consi-

derarán sueldo las dietas que se paguen á militares que se envíen de oficiales del resguardo á bordo de algun buque.

§ 3.º Se preferirán para porteros de las aduanas y de toda oficina de hacienda que lo deba tener, y para cabos de celadores en el resguardo á los militares que gozan de gratificacion de inválidos.

Art. 28. Ademas de las fianzas que conforme al artículo 219 de mi decreto de ayer han de dar los tesoreros administradores de aduana, la darán igual todos los que hayan de ser reconocedores de las mercancías : y el alcaide y el fiel de peso la darán de dos mil pesos cada uno.

Art. 29. Sin embargo de lo que en el artículo 217 de mi decreto de ayer se dice sobre la duracion del trabajo en las oficinas de hacienda, éste durará en las aduanas marítimas todo el tiempo que sea necesario para impedir perjuicios al comercio, y para mantener con el dia los negocios de cada oficina. Será grave falta todo retardo voluntario ó evitable de cualquiera especie que sea, y habrá de responder de él y de sus consecuencias, tanto el que lo haya cometido, como el que no lo haya impedido debiendo hacerlo.

Art. 30. Quedan por este decreto suspensos los efectos de la ley de 26 de Junio del año 11.º sobre exencion de derechos en la importacion de fusiles y de plomo : la de 27 de Setiembre del mismo año sobre importacion de tabacos extranjeros : de las tres de la misma fecha sobre exencion de derechos á varios artículos, prohibiendo la importacion de otros, y sobre derechos de exportacion, en cuanto no esten confirmadas por este decreto : las de 5 de Agosto del año 13.º prohibiendo la introduccion de aguardientes de caña, uniformando los derechos de importacion, y arreglando la distribucion de comisos : la de la última fecha citada estableciendo penas contra los defraudadores de las rentas : las de 10 de Julio del año 14.º estableciendo el derecho único de exportacion, y prohibiendo la introduccion de sales extranjeras : la de 3 de Agosto del mismo año concediendo el plazo de seis meses para el pago de los derechos de importacion : las de 18 de Abril del año 16.º arreglando los derechos de exportacion, y uniformando los de importacion : la de 8 de Abril del mismo año sobre resguardos de las aduanas ; y las que por las

mencionadas sean revocadas, y en cuanto sean contrarias al presente decreto.

Art. 31. El secretario de estado y general de mi despacho queda encargado de su ejecucion.

Dado en mi cuartel general de Caracas á 9 de Marzo de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado y general de S. E.

J. R. REVENGA.

NOTA.—Por disposiciones posteriores del Libertador, ademas de las personas que por el § 2.º del artículo 15 no pueden ser admitidos por fiadores de los derechos de aduana, tampoco lo pueden ser los que á la sazón hayan prometido responder por alguno que deba á la aduana, ya sea con plazo cumplido ó por cumplir: y cuando al acto de algun reconocimiento á bordo ó en la aduana se descubriere algo que deba condenarse, la mitad de lo que así se descubra, pertenecerá al que lo haya descubierto, y la otra mitad se repartirá entre los otros que estaban haciendo el reconocimiento en proporcion de los sueldos que gocen.

ARANCEL

DE ADUANAS MARITIMAS.

A

		<i>Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Abaloria, canutillo, mostacilla y cuentas de vidrio.	libra	„	25
Abanicos ordinarios de madera y papel	}	factura y avaluo.	
finos, pies y pais id. id.			
pie de hueso y pais de papel			
pie de madera y pais de seda			
pie de hueso ó marfil y pais de papel			
pais de seda y pie de marfil			
id. id. bordados ó con lantejuelas			
finos y de pais de marfil ó de hueso			
Aceite de comer	arroba	4	
idem en botellas	idem	5	
de maria	libra	„	25
de almendras	idem	„	50
de cabima ó copaiba	idem	„	50
de linaza	arroba	5	
de alacranes	libra	„	50
de palmas	idem	„	12
de alcanfor ó canfora	idem	2	50
de anis	idem	3	75
de agenjos	idem	12	50
de azufre	idem	„	75
de bergamota, limon ó naranja	idem	4	50
de cera	idem	4	
de cuerno de ciervo	idem	4	
de enebro	idem	1	
de espliego y cantueso	idem	„	50
de jazmines	idem	2	50
de ladrillo	idem	„	87
de laurel	idem	„	50
de menta, yerba buena y salvia	idem	12	50
de nueces comunes	idem	„	37
de palo	idem	„	62
de palo santo	idem	3	12
de protoléo	idem	„	75
de romero	idem	3	
de simiente de laurel	idem	37	50
de succino	idem	1	25
de tártaro	idem	2	
de trementina	idem	„	62
de vitriolo	idem	„	62
de rodino ó Roda	onza	10	
de pescado	libra	„	25
de canela ó de esencia de ella	idem	21	25
de clavo de especie ó idem	idem	12	50
de nuez moscada	idem	9	37
de castor, palma christi ó higuereeta	idem	„	50

		P.	C.
de macis	idem	16	
de abeto ó betola comun	idem	„	25
Aceitunas, alcaparras y alcaparrones	arroba	1	75
Acero delgado y grueso	quintal	10	
Acibar cabalino	libra	„	50
Idem epático	idem	„	62
Idem socotrino	idem	1	
Acaroveno	libra	„	62
Acacia ó cacia: véase canelón			
Achiote en pasta	idem	„	75
Idem en grano	idem	„	6
Adormideras	idem	„	25
Agallas de Levante	arroba	12	50
Agárico	libra	„	75
Agengibre	idem	„	12
Agno casto	idem	„	62
Aguas olorosas como de la reina labanda, &c. gotas amargas, y demas aguas compuestas medicinales	onza	„	6
Agua fuerte	libra	1	
Agua-ras	idem	„	19
Agujas	millar	1	50
Idem de cocer velas, las llamadas de arria, &c.	idem	12	50
Ajos	quintal	9	37
Ajonjolí	idem	12	50
Albarraz	libra	„	25
Alcanfor	idem	2	50
Alcaravea	idem	„	25
Alcohol	idem	„	12
Albayalde	idem	„	50
Alfilereros de hueso, cuerno ó madera; de carey ó marfil, lisos ó guarnecidos, y de lata lisos ó burilados.	fac. y aval.		
Alfileres comunes de todos tamaños	idem	„	62
Alcauciles y espárragos	idem	„	25
Alemanisco ancho de 6 á 8 cuartas de hilo ó alg.	vara	1	
Idem angosto	idem	„	60
Alfombras, cada vara cuadrada		3	
Alcaparrosa	libra	„	25
Algalia	onza	10	
Alambre de hierro	libra	„	25
Idem de laton	idem	1	
Idem para monacordio, clave, piano, &c.	idem	1	
Algodon con pepita	arroba	1	
Idem en rama ó limpio	idem	4	
Idem hilado para mechas	libra	„	37
Idem para medias	idem	„	75
Idem tejido en lienzos en la Nueva Granada	vara	„	16
Aguardiente, como en el decreto			
Alhajas de oro, plata, diamantes y otras piedras fi- nas, por factura y avaluo del ensayador.			
Alhajas de plata sin piedras. Factura y avaluo.			
Idem de oro sin idem. idem idem.			
Alhucema	arroba	3	50
Alicates. Factura y avaluo			

		P.	C.
Alcalis	onza	„	50
Alepin de lana ancho	vara	„	75
Idem, idem angosto	idem	„	38
Idem de seda y lana ancho	idem	1	25
Idem idem angosto	idem	„	50
Almáciga	libra	„	75
Alholras	idem	„	50
Almendra pelada	arroba	6	25
en cáscara	idem	3	12
Almártaga ó litargirio	libra	3	
Almagre	arroba	1	
Almireces de bronce.	libra	„	62
Almizcle	onza	8	
Almidon de yuca, papas y trigo	libra	„	12
Almohazas de fierro	docena	2	25
Almohadillas para costura. Véase costureros			
Amatista. Por factura y avaluo del ensayador			
Ambar comun, ó cárabe blanco, amarillo cetrino,	libra	1	37
Ambar gris y succino.	onza	12	50
Amapolo flor	libra	„	25
Amomo	idem	2	25
Alpiste	quintal	9	37
Alquitira	libra	1	
Alquitran	quintal	2	53
Alumbre	arroba	2	
Alubias, habichuelas, chícharos y frijoles	idem	„	75
Ampolletas de vidrio, ó relojes de arena			
hasta un cuarto de hora á		„	37
hasta media hora á		„	62
hasta de una hora á		1	
Anacardina	libra	„	12
Anascote, (son piezas de 27 á 28 varas de lana)	vara	„	25
Anafayas, ó carros de oro, de seda, y de filosedá	idem	1	
Anacardo	libra	„	50
Ancorca	idem	„	25
Angelica	idem	„	75
Anime	idem	„	50
Anime copal	idem	1	50
Anchoas	idem	„	12
Ante fino ú ordinario, cada piel		1	50
Anteojos que llaman de teatro, ó de larga vista, de todas calidades y dimensiones, por factura y avaluo.			
Anis	libra	„	22
Antimonio ó estibio	idem	„	25
Anzuelos de cualquier tamaño y metal	mill.	5	
Añil de todas calidades	libra	1	50
Aparadores y muebles de gusto con cajones para guardar y tener á mano el servicio de una mesa, por factura y avaluo.			
Arabias de algodón ó con mezcla, de 30 ó mas pulgadas	vara	„	19
Idem de menos ancho	idem	„	25
Arañas de cristal de sobremesa y colgar, de todas			

calidades y tamaños, por factura y avaluo		P.	C.
Arenilla de lustre	- - - - -	arroba	3 12
Arencones y arenques	- - - - -	quintal	9 38
Aritos ordinarios formados con alambre, cuentas y frutillas, ó de metal liso, tambien ordinarios	- - - - -	docena	„ 75
Idem con el pescante dorado, y con calabacitas de vidrio blanco ó de colores, incluso los que imitan el de las perlas	- - - - -	idem	1 12
Aritos de cobre dorado, lisos ó filigranados con otras labores ó calados: con guarnicion de cuentas de vidrio blancas ó de colores, ó que imiten el de las perlas, ó sin guarnicion; con sobrepuestos de concha, esmalte, pinturas ó vidrio imitando piedras ó con figuras de relieve de vidrio ó pasta que llaman camafeos	- - - - -	docena	9
Aritos ó zarcillos de oro ó plata con diamantes, esmeraldas ú otras piedras finas, y demas aritos no comprendidos en las clasificaciones anteriores. Por factura y avaluo del ensayador.	- - - - -		
Aristoliquia	- - - - -	libra	„ 12
Argollas de laton	- - - - -	la gruesa	„ 75
Idem de hierro	- - - - -	idem	„ 19
Amoniaco	- - - - -	libra	1 50
Arsénico	- - - - -	idem	„ 38
Armas de fuego, como fusiles, escopetas, y carabinas. Por factura y avaluo.	- - - - -		
Artánica (ungüento)	- - - - -	idem	„ 25
Arquina	- - - - -	idem	„ 50
Azaro	- - - - -	idem	„ 50
Aserruchos de hasta 12 pulgadas, cada uno	- - - - -		„ 38
Idem de mas de 12 hasta 18	- - - - -		„ 50
Idem de mas de 18	- - - - -		„ 76
Asnos, libres de derechos de introduccion	- - - - -		
Atincar	- - - - -	libra	„ 75
Atun	- - - - -	arroba	3 12
Avellanas	- - - - -	idem	2
Azafétida	- - - - -	libra	1 50
Azafran seco	- - - - -	idem	12 50
Azafran con aceite	- - - - -	idem	7
Azafates ó bandejas de hierro ó metal charoladas ó pintadas hasta de una cuarta de largo	- - - - -		„ 75
Azafates de mas de cuarta hasta dos	- - - - -		1 12
Idem de mas de dos hasta tres cuartas	- - - - -		1 50
Idem de mas de tres cuartas	- - - - -		2 50
Azarcon	- - - - -	libra	„ 19
Azogue simple	- - - - -	idem	2
Idem minado	- - - - -	idem	4
Azucar prieta	- - - - -	arroba	1 25
Idem quebrada	- - - - -	idem	2
Idem blanca	- - - - -	idem	3
Idem refinada en piloncitos y otras figuras	- - - - -	idem	5
Azufre	- - - - -	idem	1 56
Azul de Prusia	- - - - -	libra	2 50
Azul de tierra	- - - - -	arroba	„ 25
Azul de cenizas	- - - - -	libra	„ 12

		P.	C.
Bacalao - - - - -	quintal	4	
Badanas - - - - -	docena	6	
Bayetas de seda - - - - -	vara	3	
Bayetas de pellon de Inglaterra, piezas de 40 á 42 varas -	idem	1	
Idem de cien hilos, que traen de 39 á 42 varas apañadas			
ó de dos frisas - - - - -	idem	"	75
Bayetas fajuelas de dicho tiro - - - - -	vara	"	38
Bayetas comunes de 6 á 7 cuartas - - - - -	idem	"	38
Bayetillas de 3 á 5 cuartas - - - - -	idem	"	25
Bayetones de 6 á 8 cuartas - - - - -	idem	1	
Bayetones de 3 á 5 cuartas - - - - -	idem	"	50
Baldeses de todos colores - - - - -	uno	1	25
Bálsamo de Tolú - - - - -	libra	"	13
Bálsamo de azufre anizado - - - - -	idem	1	
Balanzas de metal : véase laton labrado.			
Barba de Bayena - - - - -	idem	"	12
Barómetros : libre.			
Barniz de todas clases - - - - -	idem	"	19
Baquetas enteras - - - - -	una	5	
Bandas ó fajas para gefes y oficiales, fact. y aval.			
Basquiñas ó sayas de terciopelo, paño de seda, raso, raseté			
ú otro tegido en corte, fact. y aval.			
Barragan, género de lana - - - - -	vara	"	75
Barrenas surtidas - - - - -	docena	"	50
Bastones de palo, de juncos, vejucos, cañas de la India,			
con estoque, puño de oro, carey ó de otra especie, por			
factura y avaluo.			
Barrilla - - - - -	libra	9	
Barro vidriado ó cocido : véase loza.			
Batatillo - - - - -	arroba	1	57
Baterias ó menage de cobre para cocina como ollas, cazuelas,			
cacerolas, calderos, pailas y otras piezas - - - - -	libra	"	63
Idem de hierro colado, idem. idem. - - - - -	idem	"	10
Baules ó cofres de madera ú otras especies, por factura y			
avaluo.			
Becerrillos blancos ó teñidos - - - - -	uno	1	75
Bedelio, goma - - - - -	libra	1	50
Begambre, raíz - - - - -	idem	"	13
Bermellom - - - - -	idem	2	50
Benjuí - - - - -	idem	2	
Bejuquillo : véase hipecacuana.			
Besuaros, piedras - - - - -	idem	1	50
Besoárdico mineral - - - - -	idem	1	
Birloches ó berlinas de dos ruedas, fact. y aval.			
Birretes ó gorros de seda - - - - -	onza	7	50
Biricúes ó cinturones de pieles con barniz ó sin él, con			
dorados ó sin ellos, con hebillas, ganchos y adornos, por			
factura y avaluo.			
Bocadillas de algodón como de siete yardas - - - - -	pieza	"	88
Bolos de jabon ó pastillas - - - - -	libra	"	75
Idem de marfil y dados - - - - -	onza	1	
Idem de lustrar botas y zapatos - - - - -	libra	"	50
Bolarmoniac - - - - -	idem	"	19
Boglepore de 13 varas - - - - -	vara	"	75
Bombasies de todos colores, ó panas de algodón - - - - -	idem	"	37
Bombas comunes - - - - -	par	2	
Idem finas grandes - - - - -	idem	3	

NOTA.--Si tuvieren avios de colgar, que se componen de dos cadenas largas correderas ó garruchas correspon-

	P.	C.	
dientes y contrapesos, todo de metal plateado ó dorado se les aumentarán 6 pesos.			
Borlones - - - - -	vara	25	
Blondas de seda, de algodón ó hilo, fact. y aval.			
Bordones entorchados - - - - -	docena	75	
Botas finas - - - - -	el par	10	
Idem ordinarias ó de cargazon - - - - -	idem	8	
Idem en corte finas - - - - -	idem	3 75	
Idem en corte ordinarias - - - - -	idem	2 50	
Botador ó sacador da muelas - - - - -	uno	1 12	
Botellas vacias	docena	75	
Idem de cristal	idem	7 50	
Botellones ó damesanas	uno	75	
Botiquin regular, sin lo que tenga dentro	idem	20	
Idem pequeño, idem	idem	12 50	
Botonaduras de plata	libra	20	
Idem de oro fino	onza	20	
Botones de hilo de oro ó de plata	docena	3	
Botones de nacar grandes	idem	50	
Idem chicos	idem	25	
Botones de azabache	gruesa	75	
Botones de hueso	idem	75	
Idem de hilo de algodón para camisas	idem	75	
Idem plateados ó dorados, lisos ó labrados como para casaca	docena	50	
Idem, idem como para chupas	idem	25	
Idem tejidos de hilo, lana, ó seda grandes, ó chicos	idem	75	
Borlas de echar polvos en la barba y cabeza	una	50	
Bramantes crudos, ó crudos gantes	vara	38	
Idem idem angostos y algo mas sencillos llamados crudillos	idem	25	
Idem mas inferiores y mas angostos llamados presillas	idem	19	
Bramantes ó crudos blancos	idem	44	
Idem floretes	idem	63	
Brasilete : véase palo brasilete.			
Brazaletes : véase manillas,			
Brea negra ó rubia	quintal	4	
Bretañas legítimas de á 8 varas	Anchas superfinas	pieza	5
	Idem primer fino	idem	5
	Idem segundo y tercer fino	idem	5
	Angostas superfinas	idem	3 50
	Idem primer fino	idem	3 50
Bretañas contrahechas	Idem segundo y tercer fino	idem	3 50
	Amburguesas anchas ó irlandesas	vara	38
	Anchas escocesas	idem	38
	Angostas de Amburgo ó Irlanda	idem	25
Idem de Escocia	idem	25	
Bretañas de algodón corrientes, desde 6 hasta 7 ó 7 y media yardas	vara	13	
Brines de 4 á 5 cuartas	idem	25	
Brines angostos	idem	13	
Briceros con el pie ó candelero plateado ó dorado cada uno		6	
Idem con el pie de madera	uno	5	
Brocas de zapateros	gruesa	75	
Brocatos tejidos de oro y plata	vara	12	
Brochas para pintores	docena	75	
Idem para albañiles	idem	1 50	
Brocoles, coliflor, repollos, &c.	libra	25	
Bugias de cera de abejas	idem	62	
Idem de cera de laurel	idem	25	

		P.	C.
Buratos de 32 varas, y buratillos	vara	25	
Bruzas para caballos	docena	3	
Búcaros de holor	idem	1	50
Bueyes, novillos y toros	uno	10	

C.

Caballos, yeguas, jacas y jacos, de libre introduccion.			
Caballinas de 40 varas	pieza	10	
Cabras	una	2	50
Cabello ó pelo humano	libra	2	50
Cacahuates, véase maní.			
Cacao de Guayaquil	libra		12
Idem de cualquiera otra parte	idem		25
Idem en pasta ó chocolate	idem		50
Café	idem		25
Cafeteras de hoja de lata charoladas	una	1	50
Idem de cobre	idem	2	50
Idem de estaño y laton, véanse estas clases.			
Calamacos lisos y rayadas	pieza	9	
Calaguala	arroba	1	
Calcetas	docena	6	
Cal	quintal	1	
Calzones de seda ó lana hechos	uno	10	
Idem idem idem en corte ; factura y avaluo.			
Idem de algodón ó hilo	uno	4	
Calomelo ó calomelanos	libra	3	
Calancan angosto hasta tres cuartas	vara		19
Idem entreancho, desde mas de 3 hasta 5 cuartas	idem		37
Idem ancho desde mas de 5 cuartas	idem		63
Calamo aromático ó calanis	libra		25
Calicones angosto, ó dulce sueño	vara		19
Idem ancho de vara ó mas	idem		25
Camas de madera grandes, y chicas, por factura y avaluo.			
Camellones de Inglaterra	pieza	14	
Camisas de cualquiera holan de hilo con guarnicion ó sin ella.	una	10	
Idem de Irlanda, Holanda, Picardia ó guarandola id. id.	idem	6	
Idem de cualquiera estopilla con idem idem	idem	5	
Idem de true, platilla fina, idem idem idem	idem	3	
Idem de cualquier listado de algodón ó género blanco, id.	idem	1	50
Idem de cualquier listado de hilo	idem	2	
Campanas de bronce	arroba	15	62
Campanitas de mano de cualquier metal, por factura y avaluo.			
Canela	libra	3	
Canelon ó canela curvada	idem		50
Camapés de madera ó juncos con asiento y espaldar de idem ó idem de todas clases, por factura y avaluo.			
Canastas, catabres cestos y otras piezas semejantes, por factura y avaluo.			
Canastillos de mimbres, por factura y avaluo.			
Canchalagua	libra		13
Candados, por factura y avaluo.			
Candeleros de cristal ó con barniz sobre otra materia, por factura y avaluo.			
Idem de metal plateado, ó dorado, por factura y avaluo.			
Candelillas	docena		75
Canime, véase aceite.			
Canillas, robinetes ó llaves para pipas, barriles, &c.	idem	4	50
Cantáridas	libra	3	

		P.	C.
Canutillo, gusanillo, lentejuelas, escamilla, hilo y otros avíos semejantes para bordar de oro ó plata sobre falso	onza	1	25
Idem idem en todo sobre fino	idem	2	
Cadenas doradas, plateadas ó de acero para relojes, por factura y avaluo.			
Cadenas id. id. para viricues, por factura y avaluo.			
Idem id. id. para el cuello ó gargantillas, idem idem.			
Cañafistola	arroba	1	
Canuteros ó cigarreros de madera ó hueso, por fact. y aval.			
Cañamazos anchos	vara	"	13
Idem angostos	idem	"	10
Cañones de bronce y otras piezas de fuego para la artillería	libra	"	50
Idem de fierro y otras idem idem	idem	"	10
Caraña	idem	"	50
Cañones ó plumas para escribir	millar	6	
Carbon de leña	arroba	"	25
Idem de piedra y turba	idem	"	6
Cardamomo	libra	2	50
Cardenillo	idem	"	50
Carmin ordinario del palo brasil, ó de otra corteza	idem	"	25
Idem de lana	idem	2	
Idem fino extraído de la cochinilla	idem	4	
Carei de concha	idem	8	
Idem de uña	idem	4	
Carne salada de vaca embarrilada	quintal	7	
Idem de cerdo	idem	10	
Idem de vaca salada en tasajo	arroba	2	
Idem de cerdo zahino ó carnero idem	idem	2	50
Cárneros y ovejas	una	3	
Carros de oro, de Holanda y Flandes	vara	1	
Carteras de tafíete, por factura y avaluo.			
Cartucheras y garnieres idem idem.			
Cartulinas de seda, ó de seda y estambre	vara	1	25
Carpo, bálsamo	libra	1	13
Cazabe en tortas	docena	"	38
Cazalignea	libra	3	75
Casacas de paño fino y entre fino	una	25	
Idem de paño ordinario	idem	18	50
Cáscaras ó corteza de roble &c. para curtir	arroba	"	25
Idem de cacao	idem	1	12
Idem ó corteza de caraña	idem	"	50
Idem ó idem de malambo	idem	3	13
Idem ó idem de palo de manteca	idem	2	25
Idem ó idem de palo santo ó guayacan	idem	1	57
Idem ó idem de wírinaria	idem	"	78
Idem ó idem de ibolte	idem	"	38
Cascarilla blanca ó copolchi	libra	"	25
Idem ó quina, véase quina.			
Cascabeles regulares y chicos, pues los grandes están comprendidos en la palabra laton	millar	3	75
Caserillos alemanes, pieza de 13 á 14 varas	pieza	2	50
Idem ingleses idem idem	idem	1	75
Idem aplatillados alemanes id. idem	idem	2	50
Idem idem ingleses id. idem	idem	1	75
Cacia ó acacia ó canelon	libra	"	50
Casimires finos	vara	1	25
Idem entre finos y ordinarios ó comunes	idem	1	
Casullas en corte ó hechas, segun el tegido de que sean por factura y avaluo.			

	P.	C.
Castoreño - - - - -	idem	50
Castoreos - - - - -	libra	5
Cativo mangle - - - - -	arroba	75
Caucho - - - - -	libra	1 25
Cato, goma - - - - -	idem	1 75
Castañas - - - - -	quintal	8
Capotes ó capotones de paño superfino, entrefino ú ordinario	uno	18 75
Caoba, véase madera fina.		
Cáñamo labrado, ó cordelería para pescar y otros usos -	quintal	30
Idem en rama rastrillado ó sin rastrillar - - -	idem	7 75
Cajas ó cajetas para tabaco, de cualquier metal, concha, pasta, calidad ó adorno, por factura y avaluo.		
Cajas ó jaboneras de cualquier clase, factura y avaluo.		
Cajas para polvos idem idem idem idem.		
Cajas con avios de peinar y afeitar, id. id. id. idem.		
Idem para imprimir, idem idem idem idem.		
Idem para escribir idem idem idem idem.		
Idem para coser, véase costureros.		
Idem con solo avios de afeitar, véase estuches.		
Cazuelas, véase barro.		
Cebadilla - - - - -	quintal	12 50
Cebollas - - - - -	arroba	1 50
Cedazos de todas clases, por factura y avaluo.		
Cenizas ordinarias - - - - -	arroba	75
Centeno - - - - -	idem	1 56
Chacarilla - - - - -	libra	37
Chalecos hechos de marsella, marselin ó casimir - - -	uno	4
Idem de borlon y muselineta - - - - -	idem	2
Idem de seda con bordados ó sin él - - - - -	idem	6
Chalonas - - - - -	vara	75
Chamelotes ingleses - - - - -	idem	75
Charreteras ó divisas para oficiales de oro ó plata, finas ú ordinarias, por factura y avaluo.		
Chichilpate - - - - -	arroba	75
Chichilmora - - - - -	idem	50
Chivos, véase cabras.		
Chocolate, véase cacao en pasta.		
Chorizos - - - - -	libra	25
Chócharos - - - - -	quintal	8
Chupas de seda en corte, bordadas de seda, de oro ó plata -	una	7 50
Idem de lama bordadas de oro ó plata ó sin él - - -	idem	20
Cera negra llamado de indio - - - - -	arroba	4 75
Idem de laurel ú olivo en pasta - - - - -	libra	13
Idem labrada - - - - -	idem	25
Idem blanca de avejas en pasta - - - - -	quintal	60
Idem labrada - - - - -	libra	75
Idem amarilla en pasta - - - - -	quintal	30
Idem labrada - - - - -	libra	62
Cerda ó crin de caballos - - - - -	idem	25
Cerdos - - - - -	uno	16
Idem montaraces ó zahinos - - - - -	idem	8
Cerveza embotellada, conforme al decreto.		
Idem en cáncas ó botellas de barro comun, idem.		
Idem en vasijas de madera, idem.		
Cerdas para zapateros - - - - -	libra	1 50
Cepillos de carpintería, por factura y avaluo.		
Idem para ropa grandes y medianos - - - - -	docena	4 50
Idem para botas y zapatos - - - - -	idem	2 25
Idem para dientes, hebillas, &c. - - - - -	idem	1 13

		P.	C.
Cerraduras, y clavazon de metal dorado	libra	„	75
Cerraduras de fierro para puertas &c. por factura y avaluo.			
Cilantro, culantro ó coriandro	libra	„	12
Cinabrio	idem	3	
Cinceles de platería	docena	1	
Cintas de lana de color para libreas &c.	vara	„	50
Idem para otros usos	idem	„	6
Idem de hilo ó de algodón que no sean las llamadas de hiladillo	idem	„	6
Idem de lino llamadas de hiladillo de á 16 varas	docena	1	
Idem de hiladillo de algodón	idem	„	75
Idem de seda llamadas de Granada	libra	12	50
Idem de terciopelo de núm. 1 hasta 100 pieza de 32 varas.	pieza	2	
Idem de seda con hilo de oro fino ó plata	onza	2	
Idem de idem con idem de idem falso idem	idem	„	62
Cinturones de cualquier clase ó especie que sean por fac. av.			
Ciruelas ó pasas	arroba	3	12
Colchas de hilo y lana matizadas, grandes	una	5	
Idem chicas	idem	4	
Idem felpadas de seda, grandes	una	8	
Idem chicas	idem	5	75
Idem de indiana ú otro tejido de algodón grandes.	idem	3	75
Idem chicas	idem	2	75
Idem pintadas ó estampadas de hilo grandes	idem	5	
Idem chicas	idem	4	
Idem pintadas ó Idem sobre algodón, que vienen de Asia grandes	una	12	
Idem chicas	idem	9	
Idem de seda Idem sobre Idem que vienen del Asia, grandes ó cámaras	una	20	
Idem chicas ó de catre	idem	15	
Coloquintidas	libra	„	25
Cola de pescado	idem	„	75
Idem comun	idem	„	38
Confecciones de alquermes y de jacintos	idem	2	
Cominos	quintal	20	
Cómodas y guardarropas de caoba y otras maderas, con embutidos ó sin ellos: por factura y avaluo			
Compases de laton ó fierro comunes	docena	„	94
Idem con varias piezas para pluma y otros usos.	idem	3	
Cobre labrado	libra	„	62
Idem en planchas como para forro de buques	idem	„	30
Idem en pasta	idem	„	20
Copas ó copitas de metal para candela de todos tamaños	docena	3	75
Copas chicas de cristal como para licores	idem	1	12
Idem mas grandes como para vino.	idem	1	88
Idem mayores como para agua	idem	3	
Copaiba ó aceite de canime	libra	„	50
Coral fino: por factura y avaluo.			
Costureros ó cajitas de costura: por factura y avaluo.			
Cotin de 3 á 4 cuartas de hilo	vara	„	25
Idem Idem de algodón	idem	„	19
Idem de hilo de 5 á 8 cuartas	idem	1	
Idem de algodón de Idem	idem	„	50
Idem ó géneros de algodón rayados, con el nombre de strapes, nanquines &c. de 6 á 7 octavas de ancho	idem	„	19
Creas finas alemanas y francesas pieza de 72 varas	pieza	22	
Idem ordinarias Idem idem idem	idem	18	
Idem finas inglesas	idem	16	

		P.	C.
Idem ordinarias	idem	12	50
Cristal tártaro	libra	"	50
Idem ó lanillas de Inglaterra, ó fileilas	pieza	8	
Idem huecos con pinturas ó dorado, que no esten especificados con su nombre en este arancel: por fact. y aval.			
Cristales de todos tamaños: por factura y avaluo.			
Crisolos de barro	docena	1	50
Crespones de la India sin distincion de colores	vara	"	62
Crespon frances como gasa	idem	"	32
Clavazon de fierro	quintal	15	
Clavo de comer	libra	1	
Clarinetes, flautas, oboes, y otros instrumentos de viento comparables con los de esta claae: por factura y avaluo.			
Cloves y clavicordios, por factura y avaluo.			
Criadillas de tierra	arroba	"	78
Coches ó faetones de 4 ruedas, por factura y avaluo			
Cordones de lana ó de hilo	libra	2	
Cordones de seda	idem	6	
Coclearia	idem	"	25
Cordobanes	docena	12	50
Colechones nuevos ó que lo parezcan, grandes ó chicos, por factura y avaluo.			
Coca ó sayo	libra	"	6
Cochinilla ó grana fina	idem	3	
Cocolmeca	idem	"	6
Cocolmecatel	idem	"	6
Cecos	docena	"	25
Cofres ó baules de madera, por factura y avaluo.			
Colmenas de abejas	una	5	
Colmillos grandes de elefante	libra	1	
Idem pequeños de idem	idem	"	50
Idem de caiman	idem	"	38
Coletas blancas, finas inglesas ó de otras partes	vara	"	19
Idem blanca ordinaria	idem	"	13
Idem finas prietas	idem	"	13
Idem ordinarias prietas	idem	"	10
Coletes	idem	"	30
Coquito ó sirsaya	idem	"	30
Coco y todo género de algodón de su ancho y semejanza liso ó labrado	idem	"	30
Cordage de cerda, cada 5 varas		"	38
Idem de fique, pita ó plátano de uso ordinario de dos y media varas	docena	"	75
Corderos	uno	1	
Corteza carmin, vulgarmente quina carmesí	libra	"	13
Cortezas de malambo, roble &c.: véase cáscaras			
Costales de fique, de plátano ó de geniquen	uno	"	56
Cinchas de todas clases para caballos &c.	una	"	63
Conchas finas de nacar ó madre de perlas	libra	"	25
Idem ordinarias de idem	idem	"	6
Contrayerba	idem	"	6
Copal	idem	"	38
Cremor tártaro en polvo ó en pasta	idem	"	38
Cornucopias sencillas, por factura y avaluo.			
Idem con marco dorado idem			
Idem con marco de cristal idem			
Idem de cristal azogado idem.			
Cuchillas curvas como para zapateros &c.	docena	25	
Cuchillos de cabos de hueso, cuerno ó palo con hogisela de			

		P.	C.
cobre estañada que parecen plateados &c. por fact. y av.			
Cuchillos flamencos para marineros, ó labradores	docena	„	75
Cuerdas de tripa para instrumentos	gruesa	1	50
Cuerno de ciervo	libra	„	25
Curcuma	idem	„	13
Curtidos	quintal	9	38
Crucecitas de évano y otras maderas	docena	„	75
Idem de metal ordinario	idem	„	25
Cutoes ordinarios	uno	2	
Cutoes ó daguillas, por factura y avaluo.			
Cueros al pelo de ganado vacuno	uno	1	
Idem idem de ganado caballar	idem	„	50
Idem de vaca curtidos: véase zuela			
Cuernos ó astas de ganado sin labrar	docena	„	25
Idem en plancha	libra	„	13
Culena	idem	„	13
Cunas para niños de madera ó mimbres, factura y avaluo.			
Curtidos: véase badanas, vaquetas, cordobanes, zuelas y ta- filetes			

D.

Damáscos de seda	vara	2	25
Idem de filosedas	idem	1	50
Dantas ó tapires	uno	4	
Dátiles	libra	„	25
Dedales de hierro ó acero, laton amarillo, ó metal blanco	docena	„	18
Idem de metal dorado ó plateado que parecen de oro ó plata	idem	„	37
Desens género de algodón, listado de colores muy parecido al calicon, pero de mejor calidad y mas ancho, pues llega casi á vara	vara	„	37
Despaviladeras ordinarias de fierro ó laton	docena	1	12
Idem plateadas con sus platillos	una	1	50
Idem de las mismas sin idem	idem	„	75
Idem ordinarias largas para guardabrisas	docena	1	50
Diamantes, por factura y avaluo del ensayador			
Díctamo	libra	„	37
Diges de metal, vidrio ó azabache, para el cuello y otros usos, por factura y avaluo			
Idem engarzados en plata, por idem			
Dividivi	arroba	1	50
Dorónico	libra	„	88
Drago ó sangre de drago	idem	„	25
Dril de hilo blanco, ó crudo fino	vara	„	75
Idem ordinario	idem	„	38
Idem de algodón blanco ó de color	idem	„	31
Idem de idem con lista de seda	idem	„	50
Drogas simples de botica, ó medicamentos compuestos, que no esten expresados en este arancel, factura y avaluo.			
Drognes apañados de Inglaterra ó ratina ordinaria	vara	„	37
Duelas para pipas	ciento	6	25
para medias pipas	idem	4	13
para barriles de carga ó de 4 arrobas	idem	2	
para piezas de menos cabida	idem	1	
Durois ó lamparillas lustradas de Inglaterra	vara	„	25
Dulces de todas clases	libra	„	38

E.

Éfigies ó imágenes de madera, hueso ó marfil, según su tamaño y mérito, por factura y avaluo			
Eléboro	libra	„	19
Elemí	idem	„	56
Elixir de vitriolo	idem	1	50
Encages y flecos de oro y plata	onza	4	
Idem idem sobre falso	idem	1	50
Idem de hilo y algodón, de cualquier parte, calidad y tamaño, por factura y avaluo			
Idem de ce da de Barcelona y otras partes, con inclusion de las puntas de mantos, véase blondas de seda			
Encerados ó ules, por factura y avaluo			
Enea ó anea para asientos de sillas &c	arroba	3	12
Entenallas de mano para relojes	una	„	75
Entorchados ó bordones entorchados	docena	„	75
Enula campana	libra	„	31
Epítimo	idem	„	75
Epodio	idem	„	75
Escamónea	idem	7	
Escamilla, véase canutillo			
Escarmenadores, por factura y avaluo			
Esmalte de colores, por idem			
Esmeraldas, por idem del ensayador			
Esmeriles de bronce	libra	„	62
Idem de fierro	idem	„	25
Esencias, por factura y avaluo			
Escribanías de todas clases, por factura y avaluo			
Eslabones de acero, en forma de cajitas para piedra y yesca.	docena	1	50
Escopetas de todas clases, por factura y avaluo.			
Esculturas, por idem.			
Eslabones sueltos	docena		75
Espadas y espadines con puño de bronce dorado	una	7	50
Espadas y espadines con puño de oro ó plata, por fact y av.			
Idem de golilla ó antiguas españolas	una	2	25
Espíritu de rosas - - - - -	onza		13
Idem de romero - - - - -	idem		13
Esponjas - - - - -	docena	1	50
Espejuelos de Alemania pequeños, de armadura de madera.	docena		25
Idem ordinarios plateados ó con armadura de acero. - - -	idem	3	
Idem mejores de idem con resorte, en su vaina - - -	idem	3	75
Idem idem de metal fino, con su vaina - - - - -	idem	6	
Idem de plata idem. - - - - -	idem	24	
Espejos de todas clases, calidades, hechuras y dimensiones, por factura y avaluo.			
Esperma de ballena pura ó sin labrar - - - - -	libra		50
Espicacéltica - - - - -	idem		75
Espíritu carminativo - - - - -	idem	2	
de cuerno de ciervo - - - - -	idem	2	50
de nitro - - - - -	idem	1	
de hollin - - - - -	idem	2	
de quina - - - - -	idem	3	
de sal admoniaco - - - - -	idem	1	25
de sal comun - - - - -	idem		87
de vitriolo - - - - -	idem		44
de licor de vida - - - - -	idem		62
Esula ó lechetrema - - - - -	libra		62
Espolines ó géneros de seda espolinados sobre raso - - -	vara	2	
sobre grodetur - - - - -	idem	2	50
sobre tafetan - - - - -	idem	1	50
Espuelas de plata - - - - -	onza	4	

Idem plateadas ó de metal amarillo	par	„	75
Idem de acero ó de fierro	par	„	50
Estoraque líquido	libra	„	50
Idem calamito ó en pasta	idem	1	
Idem en lágrimas	libra	5	
Estafisagra	idem	„	44
Estaño en pasta	idem	„	25
Idem ó peltre labrado en platos &c.	idem	„	37
Idem labrado en cualquier forma	idem	„	37
Estampas de papel de cualquier tamaño, por fact. y av.			
Estecados	libra	„	25
Escaparates, por factura y avaluo			
Estameñas frailescas de Inglaterra	vara	„	25
Idem de Francia	idem	„	50
Esteras de chingolé para camas y catres	una	„	50
Idem de palma	una	„	38
Esteras finas en pieza, la vara cuadrada		„	75
Esterillas pequeñas redondas	una	„	12
Estopa	quintal	3	
Extracto de cualquier quina	libra	8	
Idem de brasilete y otras maderas de tinte en frio ó á fuego	idem	„	25
Idem de orozus	idem	„	37
Idem católico	idem	7	
idem de acibar	idem	1	37
Idem de regalis	idem	„	50
Estribos de acero y fierro	par	1	50
Idem de laton ó cobre	par	1	
Estuches de todas especies de afeitar, de sangrar y de cubiertos de mesa y varias piezas curiosas, por f. y av.			
Estopillas clarines pieza de nueve varas	pieza	3	
Idem labradas y de redecilla	idem	3	
Idem labradas	idem	3	
Idem lisas que llaman olanadas	idem	4	50
Idem de hilo contrahechas de Escocia ordinarias por lo comun	vara	„	31
Idem de algodón corrientes ordinarias	idem	„	16
Idem idem mejores ú olanadas	idem	„	19
Equipages, nada de mercadería debe venir en ellos, pe- ro lo que viniese se pondrá en los manifiestos particu- lares; aun cuando se diga para uso propio ó de otros, con tal que no se haya puesto todavía, ó usado de otro modo.			

F.

Fanales de todos tamaños y clases, por factura y avaluo.			
Faroles de todos tamaños y clases, por factura y avaluo.			
Fajas anchas de algodón de 2 á 3 varas de largo	una	„	50
Felpas de seda, ó felpa aterciopelada	vara	2	25
Idem de lana	idem	„	63
Filipichines anchos	idem	„	75
Fierro en barras, planchuelas, bergajon, tiradillo, cavi- llas y otras formas sin labrar, conforme al decreto			

Idem labrado en rejas, almadanetas, combros, fleges de arcos, palas, hachas y otros útiles	idem	10	
Idem labrado en sartenes, pailas y toda pieza de batería ó menage de cocina	quintal	12	50
Idem labrado en yunques, asunque virgonias y tazeo para herreros, plateros, relojeros &c.	idem	9	
Idem en planchas para ropa	idem	12	50
Idem colado en piezas no expresadas	idem	9	37
Fideos	idem	10	
Filailas de 6 á 7 octavas	vara	„	25
Fique: véase hilaza de fique			
Flautas, clarinetes, oboes y otros instrumentos de viento comparables á los de esta clase, por factura y aval.			
Flautines y pífanos de madera, por factura y avaluo			
Flecos de hilo de algodón	vara	„	25
Idem de seda	libra	12	50
Idem de oro ó plata: véase encages			
Fleges ó aros de hierro para piperia. &c. véase fierro			
Fleges ó aros de madera para pipeaía; &c.	ciento	2	
Flores aromáticas	libra	„	25
Idem artificiales por factura y avaluo			
Flor de azufre	idem	„	19
Idem de sauco	idem	„	25
Fondos rizos	vara	3	
Formones de carpintería	docena	1	50
Fortepianos, por factura y avaluo			
Frascos de cristal de 2 á 3 botellas de cabida	uno	1	
Idem de una á una y media	uno	„	62
Idem que no alcance á una botella	uno	„	38
Frasqueras de madera con 12 frascos vasos &c hasta de dos tercias de largo	una	4	
Idem de mas de dos tercias con doce frascos vasos &c.	una	5	
Idem mayores como de 24 frascos vasos, &c.	una	12	50
Idem ordinarias holandesas cuyos frascos, &c suelen ser de vidrio	una	1	50
Franelas de 3 á 4 cuartas	vara	„	25
Frezadas de lana españolas ó imitadas de 8 á 9 cuartas cada	una	2	50
Idem idem de 6 á 7	una	2	
Idem de algodón de 8 á 10 cuartas	una	4	
Idem de idem de 6 á 7	una	3	
Idem inglesas de lana de 7 á 9	una	1	25
Idem idem de 5 á 6	una	„	75
Frenos de cualquier metal y calidad por factura y aval			
Fríjoles ó frisoles, alubias, chícharos y avichuelas, véase avichuelas.			
Frutas verdes y secas no designadas, que se importen en pasando de arroba se aforará la	libra	„	12
Idem en aguardiente ó en almibar	frasco	„	37
Frutas de piedra para sujetar papeles	docena	3	
Fulas blancas ó sannoes de mas de vara de ancho	vara	„	19
Fulas azules ú olandillas	vara	„	32
Fusiles con sus bayonetas	uno	10	

G.

Galonería y gazas de oro y plata de todas calidades con brillantes ó sin ellos	onza	3	
Idem falsa	idem	"	75
Galanga	libra	"	25
Galipodio ó recina de pino	idem	"	25
Galones de seda ó franjas	idem	12	50
Idem de hilo de algodón	vara	"	13
Idem ó idem de lana ó de pelo	idem	"	7
Gallinas y demas aves, al corriente de la plaza			
Galvano	libra	2	
Galleta ó vizcocho, conforme al decreto			
Garbanzos	quintal	10	
Gazas para mosquiteros y otros usos	vara	"	25
Idem y glases de Francia &c listados con oro y plata, floreados &c por factura y avaluo			
Idem de seda lisas y floreadas, por idem.			
Gamuzas y demas pieles sencillas comparables con ella.	docena	6	
Gargantillas ó collares de cuentas, frutillas; azabache y semejantes	docena	"	37
Idem de metal dorado y plateado sobre falso, lisas, labradas, esmaltadas, con sobrepuestos	una	2	
Idem de oro, por factura y avaluo.			
Ganado vacuno, caballar, asnal &c. véanse estos artículos			
Garras ó retales de pieles para hacer cola	arroba	"	37
Gatillo y llave para muelas	una	1	50
Geringas grandes y regulares de metal amarillo ó blanco.	una	1	25
Idem como para niños de idem	una	"	88
Idem de marfil, hueso &c. como para la orina.	una	"	37
Género de seda como para vestido no expresado	vara	1	50
Idem de seda y algodón idem idem	idem	"	75
Grisetas género de seda	vara	1	25
Gorgoran pieza de 27 varas	idem	1	
Genciana, raiz	libra	"	31
Ginebra ó ginebron, conforme al decreto			
Globos para matemáticos con sus correspondientes piezas, de libre introduccion			
Gorros de hilo	docena	1	50
Idem de algodón	idem	1	50
Idem de lana	idem	1	50
Gorritas de paja, crespon, velillo, espumilla, rasete, y de cualquier tela, ó armadas con hilo ó seda á punto de red, para señoras y niños, por factura y avaluo.			
Granates finos	libra	6	25
Idem ordinarios	idem	3	
Grano aromático	idem	"	50
Grasa de ballena	quintal	18	
Idem de pezcado	idem	9	
Granillas ó escarlatinas	pieza	15	
Granadas, véase fruta verde.			
Granilla ó grana silvestre	libra	1	25
Grana fina ó cochinilla	libra	3	
Granos, véase trigo, centeno, cebada &c.			
Grasas, véase aceite de pezcado			

		P.	C.
Gratas para plateros - - - - -	docena	2	25
Goma de algarrobo - - - - -	libra	„	13
de anime - - - - -	idem	„	25
de ariza - - - - -	idem	„	25
de guayacan - - - - -	idem	„	19
de caraña - - - - -	idem	„	50
de sera; pino ó sagapeno - - - - -	idem	2	
de drago - - - - -	idem	„	25
fétida ó safétida - - - - -	idem	1	25
elástica ó de caucho - - - - -	idem	„	25
de gutagamba - - - - -	idem	5	
de mangle - - - - -	idem	„	12
de tacamahaca - - - - -	idem	„	25
de estoraque - - - - -	idem	1	
de árboles frutales, ciruelo, cerezo, &c. - - - - -	idem	„	13
arábiga - - - - -	idem	„	32
de cualquiera otra especie - - - - -	idem	„	25
Greda - - - - -	quintal	„	50
Grodetures - - - - -	vara	1	
Guayacan ó palo santo; el pie cúbico - - - - -	á	„	37
Guantes de seda - - - - -	docena	9	
de hilo - - - - -	idem	5	
de algodón - - - - -	idem	3	
de lana - - - - -	idem	5	25
de ante gamuza y garcela - - - - -	idem	6	
Guarniciones de oro y plata para vestidos y espadines, por factura y avaluo.			
Guardabrisas de fábrica comun, y las de figura de cañon levadizas, sobre sus candeleros, y demas de nueva fábrica, siendo todas para sobre-mesa - - - - -	una	3	
Idem de colgar, véase bombas.			
Guardarropas, cómodas y escaparates, por factura y avaluo.			
Gusanillo, véase canutillo.			
Guano ó palma para hacer sombreros, el 100 de cogollos - - - - -	„	2	
Guitarras ó vihuelas sin distincion, por factura y avaluo.			
Guarandol de hilo fino - - - - -	vara	1	
Idem ordinario - - - - -	vara	„	62
Guarniciones de gasa - - - - -	vara	„	12
Guingon listado de china como calancan, véase calancan.			

H.

Habas - - - - -	arroba	2	12
Idem de san Ignacio ó cavalongas - - - - -	libra	1	50
Hachas de viento - - - - -	docena	„	75
Harina de trigo barril de siete arrobas y media netas, ú ocho en bruto conforme al decreto.			

		P. C.
Harina de centeno	barril	4 45
de maiz	idem	3 12
Harpas, véase instrumentos de música.		
Hebillas de fierro	docena	1 12
de metal de composicion	idem	1 50
de metal amarillo ó blanco	idem	2 25
de acero y de hojilla de plata falsa	idem	3
de hojilla de plata fina	idem	6
de plata	onza	4
de oro	idem	64
de piedras que llaman de Francia, por factura y avaluo; y lo mismo si tuviere diamantes.		
Herrage y clavo motro	quintal	7 7
Herrage para puertas, ventanas, cofres ó guardarpas y otros muebles en que se incluyen aldabas, bisagras, candados, cerraduras, goznes y demas piezas de iguales ó semejantes usos, no estando expresadas en este arancel, y todo ello de fierro	libra	„ 75
Herramientas como azuelas, hachuelas, rascadores, destornilladores, escoplos, &c. como para carpinteros, cerrageros, &c. no estando expresados en este arancel	docena	2
Higos secos	quintal	12 50
Hilaza de cáñamo	idem	9 38
de fique	idem	3 12
de lino	idem	4 44
de pita	idem	3 12
de plátano	idem	1 50
Hilo blanco de números surtidos, el 100 de núm.	„	10
Idem cuando venga solo del núm. 12 inclusive para abajo idem idem	„	10
acarreto	quintal	30
de colores finos para bordar	libra	2 50
blanco ó de colores que se llama de cartas, el de muñequitas, salon, Génova y otras partes	idem	1
de pita fino	idem	1
de Javega y polangre, véase cañamo labrado.		
fino y regular de algodón de ovillitos muy conocidos	docena	„ 37
de algodón fino ó regular en cualquier otra figura en que venga no comprendidos los que se han puesto en Algodón hilado	idem	„ 37
de lana	libra	2
grueso de fique ó jeniquen para sacos, &c.	idem	„ 25
de fierro ó de metal	idem	„ 37
de oro ó plata falsa	onza	„ 75
de oro ó plata fina torcido en seda	idem	3
Higado de antimonio	libra	„ 25
Hisopo húmedo	idem	„ 32
Hiponstidos	idem	„ 50

Hojas de espadas, sables y espadines, por factura y avaluo.			
Idem de cuchillos de mesa	- . - . - . - . - . - .	docena	„ 75
Hojas de lata	- . - . - . - . - . - .	una	„ 7
Holandillas de 20 varas	- . - . - . - . - . - .	pieza	6 25
Holandas superfinas	- . - . - . - . - . - .	vara	1
Idem finas	- . - . - . - . - . - .	idem	„ 75
Idem ordinarias	- . - . - . - . - . - .	idem	„ 50
Holan batista de ocho á ocho y media varas	- . - . - . - . - . - .	pieza	17
Idem clarines y labrados idem	- . - . - . - . - . - .	idem	12 50
Idem de la Suiza que llaman de Paris	- . - . - . - . - . - .	idem	3 75
Idem de algodón batista ó abatistado de seis á siete y media yardas	- . - . - . - . - . - .	idem	3
Hormillas de hueso, madera &c.	- . - . - . - . - . - .	gruesa	„ 25
Hortaliza de todas clases, fresca ó en salmuera, que se importe y que no esté designada en pasando de una arroba	- . - . - . - . - . - .	libra	„ 13
Hozés, véase fierro labrado.			
Huevos de gallinas, pabos y patas	- . - . - . - . - . - .	ciento	1 50
Idem de iguana secos	- . - . - . - . - . - .	idem	„ 12
Idem de tortuga	- . - . - . - . - . - .	idem	„ 25
Husos ó pinolas	- . - . - . - . - . - .	docena	„ 37
Humo de pez	- . - . - . - . - . - .	libra	„ 13
I			
Iguanas	- . - . - . - . - . - .	una	„ 25
Iman, piedra	- . - . - . - . - . - .	libra	1
Imágenes, véase efigies.			
In ó llin blanco ó teñido	- . - . - . - . - . - .	vara	„ 32
Iholte ó cáscara iholte	- . - . - . - . - . - .	libra	„ 37
Inciensq	- . - . - . - . - . - .	idem	„ 37
Indianas de algodón, véase zarazas francesas.			
Ingenios de azúcar y sus utensilios, por factura y avaluo.			
Instrumentos para cirujanos, sangradores y dentistas, á excepcion de los que estan puestos con sus nombres, por factura y avaluo.			
Idem para albeitaes, á excepcion &c.	- . - . - . - . - . - .	docena	2 25
Irlandas de algodón blancas ó crudas finas de 24 yardas	- . - . - . - . - . - .	pieza	4
Idem idem ordinarias	- . - . - . - . - . - .	idem	3
Idem de hilo finas blancas y crudas de 24 yardas inglesas	- . - . - . - . - . - .	idem	18
Idem idem ordinarias	- . - . - . - . - . - .	idem	8
Inglesilla, género de seda sencillo de listas	- . - . - . - . - . - .	vara	„ 50
Injundia de vívoras	- . - . - . - . - . - .	libra	„ 50
Imprentas de mano	- . - . - . - . - . - .	una	6
Idem grandes, de libre introduccion.			
Ingenio de madera para moler caña, por factura y avaluo.			

Instrumentos de música, que no esten expresados por
factura y avaluo.

Intestinos ó tripas secas de vaca &c.	libra	„ 12
Ipecacuana ó raicilla	idem	1 25
Ipecacuana	idem	„ 75

J

Jacintos, piedras, por factura y avaluo del ensayador.

Jacas, véase caballos.

Jamones	libra	„ 19
---------	-------	------

Jaspes, véase mármoles.

Judias véase habichuelas.

Jarros de lata y otras piezas con charol ó sin él	docena	1 50
---	--------	------

Juegos de bolas de hueso, de á tres cada uno	á	12 50
--	---	-------

Idem de 6 bochas de madera	á	1 50
----------------------------	---	------

Idem de damas con piezas de madera ó hueso	uno	3
--	-----	---

Idem con piezas de marfil	uno	6
---------------------------	-----	---

Idem de ajedrez y chaquete con piezas de madera ó hueso	uno	5
--	-----	---

Idem con piezas de marfil	uno	6
---------------------------	-----	---

Idem de lotería con cartones, y bolas correspon- dientes	uno	3 75
---	-----	------

Juncos de enéa ó anea, véase enéa.

Juegos de café de loza, de lata charolada, estaño ó
cualquiera otra clase, por factura y avaluo.

Juguetes de madera, carton &c.	docena	1 50
--------------------------------	--------	------

K

Kermes mineral	libra	18
----------------	-------	----

L

Laca, goma	libra	1	62
Lacre	idem	2	
Ladrillos	millar	12	
Idem grandes cuadrados ó panelones	idem	24	
Láminas de todas clases, con marcos ó sin ellos, por factura y avaluo.			
Lamas de oro y plata	vara	6	
Lamillas	idem	2	
Lana de alpaca	libra	3	
de ceiba limpia	idem	„	13
con grano	idem	„	6
de carnero	idem	„	19
de guanaco	idem	„	50
de vicuña	idem	1	75
Lanillas para banderas	vara	„	13
Lancetas para cirujanos y sangradores	docena	„	75
Lantejas ó lentejas	arroba	2	
Lantejuelas, véase canutillo.			
Lapiz, plomo para dibujar	libra	„	25
calaminaris	idem	„	25
de madera comunes	docena	„	37
con cajita de plata, ó plateados, por fact. y aval.			
Laton en pasta ó barras	libra	„	24
Idem en planchas como para forrar embarcaciones	idem	„	37
Idem ó cobre forjado ó labrado en chocolateras, cafeteras, y otros útiles &c. cascabeles grandes y piezas semejantes	libra	„	62
Idem ó cobre labrado ó manufacturado en su color natural ó bañado con agua que dá color dorado ó plateado, como bisagras, aldabas, cantoneras, cerraduras, tenedores, balanzas, &c. si con sus nombres no están aforadas	idem	1	
Idem ó idem idem en piezas finas de buen dorado ó plateado como para guarniciones de cómodas, mesas &c. si no están especificadas, por factura y avaluo.			
Látigos tejidos de cuerda con cabos de lo mismo con puños de metal, con estoque ó almarada, por factura y avaluo.			
Lentes, véase microscópios.			
Leche maria	libra	„	75
Leche de tierra de Mechoacan ó magnecia	idem	„	50
Leche de tierra calcinada	idem	„	75
Lenguas de vaca secas.	idem	„	36
Leña	quintal	„	25
Leznas de zapatero	gruesa	1	12
Lienzo de Laval	vara	„	62
Lilas	idem	„	32

		P. C.
Ligas de algodón	docena	„ 75
de hilo	idem	1 12
de estambre y seda	idem	1 50
de seda	idem	1 88
Limas y limones	ciento	„ 19
Linaza en simiente	quintal	9 37
Libros en blanco, por factura y avaluo.		
Liquidambar	libra	„ 25
Listados de hilo de Flandes	vara	„ 25
los llamados de costa de hilo ó con mezcla de algodón	vara	„ 15
los llamados carisucios de hilo	vara	„ 6
finos llamados de Alemania	vara	„ 25
llamados núm. 2 de Harlen y otras partes	pieza	2 50
los llamados libretes de 15 á 16 varas	pieza	2
los llamados guingas	vara	„ 25
de algodón hasta de tres y media cuartas de ancho	vara	„ 12
de idem desde dicha medida hasta cuatro y media	vara	„ 13
de mas de cuatro y media cuartas	vara	„ 18
de algodón ordinarios que regularmente vienen de 7 á 13 yardas doblados por mitad	vara	„ 7
Listonería, véase cintas.		
Libritos de memoria los mas pequeños	docena	1
Idem mayores	idem	2
Limas, véase herramientas.		
Limpiadientes de madera	millar	„ 32
Idem ó pajuelitas de plata para el mismo uso	docena	4 50
Linaloy	libra	5
Linoes blancos ó de colores, lisos, de vara y media de ancho poco mas ó menos	vara	„ 25
Idem labrados y bordados del mismo ancho	vara	„ 25
Lienzos caseros no denominados expresamente, por factura y avaluo.		
Lausin de China ó manto	vara	1 12
Linternas, inclusa la llamada mágica, por factura y avaluo.		
Libros ó panes de oro fino para dorar	uno	1
Idem de plata fina	uno	„ 75
Idem de oro y plata falsa	uno	„ 12
Litargirio	libra	5 50
Losas de mármol de á tercia en cuadro	docena	2 25
Idem de jaspe grandes para mesa &c. por factura y avaluo.		
Lonas	pieza	14
Lonetas	idem	8
Loza ordinaria de cualquier parte, calidad &c., por factura y avaluo.		
Llin ó yin blanco ó teñido	vara	„ 32

M.

Maderas de construccion como cedros, robles ceibas, campanos, caracoles, holla de mono, mangle, canaletes, granadillos y otras, el codo cúbico	”	1	25
Maderas finas de evanistas, ó palos llamados arizá, évano, manzanillo, nazareno, limoncillo, gateado de piedra, de rosa y otras propias para muebles de casa }	el codo cúbico	2	
Madre perla, véase conchas de nacar.			
Maiz	fanega	3	
Machetes de cabo ordinario, inclusos los asablados	docena	3	
Idem sin cabo	idem	2	50
Magnecia, alba	libra	1	
Mahones angostos amarillos y blancos de 5 á 6 varas la pieza	pieza	”	50
Idem anchos de hasta 8 varas	idem	1	
Idem anchos azules de 10 y media á 11 varas	idem	1	50
Malagueta ó pimienta gorda de Tabasco	libra	”	13
Idem, idem de Puertorico	idem	”	13
Malambo, véase cáscaras de malambo.			
Maná	libra	”	75
Manos de piedra para moler chocolate	una	1	
Mantas, véase frazadas.			
Manteca de Flandes ó mantequilla	quintal	22	
Idem de puerco	idem	18	
Idem de cacao	idem	62	50
Idem de coco	idem	12	50
Idem de antimonio	libra	8	
Idem de nuez vómica ó matacan	idem	”	75
Idem de coros ó coroso	idem	”	13
Idem de vaca ó grasa	idem	”	13
Mantelería fina y ordinaria de Flandes y Alemania de hilo, por factura y avaluo.			
Manteles ordinarios de algodón de hasta 7 cuartas de ancho	uno	1	50
Idem finos de idem idem idem	idem	3	
Nota—Por cada cuarta mas de ancho se aumentarán 2 reales á los primeros, y 4 á los segundos.			
Manteles y servilletas de la Nueva Granada de algodón; cada juego de uno de aquellos, y doce de estas	uno	6	
Maní ó cacahuate	quintal	9	38
Mantones ó mantillas de cualquier clase, por factura y avaluo.			
Manillas ó pulseras de todas calidades, por factura y avaluo.			
Manzanas que se traigan	barril	5	
Manzanilla, véase flores aromáticas.			
Maquimaqui	libra	”	50
Máquinas de madera para prensar algodón, para limpiar algodón, para tornear, eléctricas, neumáticas, y galbánicas, de libre introduccion.			

Máquinas calzonarias, elásticas, por factura y avaluo.			
Mapas, de libre introduccion.			
Marfil labrado en piezas diferentes de las nominadas .	libra	3	
Mármoles y jaspes labrados	quintal	5	
Marsellas blancas de tres y media cuartas de ancho poco mas ó menos	vara	"	75
Idem da colores	vara	"	75
Marselines idem mas sencillos	vara	"	25
Martillos, véase herramientas.			
Masas ó pastas, véase fideos.			
Máscaras	una	"	25
Matacañuga ó anis, conforme al decreto.			
Mazas para trapiches, véase fierro labrado.			
Mazos de madera	docena	"	75
Medallones de cualquier clase, metal, ó hechura, por factura y avaluo.			
Medallas de metal ó estaño, por factura y avaluo.			
Medias de algodón ordinarias para hombre	idem	5	
de idem para muger	idem	3	50
para hombres finas de algodón	idem	8	
para muger idem idem	idem	6	
Medias de seda para hombre ó muger, ó de lana de todos colores, ó de algodón y seda, ó de estambre de seda, ó de hilo de cualquier clase, por factura y avaluo.			
Medias medias, ó de media bota de algodón	docena	2	50
Medios tisues, ó tisuillos de oro y plata	vara	2	
Meiloto	libra	"	37
Mercurio dulce	idem	3	
Mercerías de todas calidades, menos la expresada con su nombre, por factura y avaluo.			
Mesas medianas como para salas de piedra, de madera, ó grandes de dos alas, como para comedores, &c. de todas clases, por factura y avaluo : y lo mismo las rinconeras.			
Megicanas matizadas de oro ó plata	vara	2	
Idem idem de seda	vara	1	25
Microscópios á manera de frasquitos ó cajitas que tienen dentro varias menudencias para entretenimiento de niños, ó de un solo vidrio ó lente y aro de metal cuerno ó madera, ó de dos ó mas vidrios ó lentes, y aro de carey, marfil ó nacar, ó grandes de aumento para examen de los insectos &c. por factura y avaluo.			
Miel de abejas	libra	"	13
Miel de cañas, prohibida.			
Mimbres	quintal	2	
Mirra	libra	"	75
Mistelas, véase licores.			
Mitones ó manguillos de algodón	docena	3	75
Idem de hilo	idem	4	50
Idem de seda	idem	6	

Molinos pequeños de patente de fierro con chapas de bronce	uno	2	
Molinos pequeños, ó molinillos para moler café, &c.	uno	"	50
Monacordios	uno	16	
Monteras ó monterillas, véase gorritas.			
Idem ó smobreritos de badana para niños	docena	4	50
Monfores	pieza	25	
Morteros de cristal, con su mano para boticas, &c.	uno	1	50
Idem de mármol ú otra piedra	uno	"	37
Idem de bronce ó cobre, como cobre labrado.			
Marrallon de perlas, esmeraldas y otras piedras preciosas, por factura y avaluo.			
Mostaza en grano ó compuesta	libra	"	50
Muebles de adorno, que no esten expresados, por factura y avaluo.			
Mulas y mulos, de libre introduccion.			
Muelles reales para relojes	docena	6	
Municiones de plomo	quintal	12	50
Muselinas ordinarias de cualquier clase de vara y terciade ancho	vara	"	25
Idem corrientes idem dichas de idem	idem	"	32
Idem finas del mismo tamaño	idem	"	37
Idem superfinas idem	idem	"	50
Idem bordadas con oro ó plata fina	idem	"	75
Idem de China idem idem	idem	"	75
Idem de China bordadas de seda ó metal falso	idem	"	50
Nota: en siendo angostas se rebajará la cuarta parte.			
Muselinetas blancas, ó de colores, hasta tres y media cuartas de ancho	idem	"	10

N

Nanquines ó nanquinetes	vara	”	19
Naranjas y cidras	ciento	”	50
Navajas de afeitar de todas calidades, por factura y avaluo.			
Idem de cortar plumas	idem	idem.	
Idem nombradas de anzuelo, y otras chicas como ellas, por factura y avaluo.			
Navajas grandes ó navajones, por factura y avaluo.			
Navios y buques de todas clases y tamaños, por factura y avaluo.			
Naipes, conforme al decreto.			
Nicaneas de algodón, género de la India, tupido, ordinario, listado oscuro, de algo mas de vara de ancho	vara	”	12
Nieve	quintal	3	12
Nitro	libra	”	32
Novillos, véase bueyes.			
Nueces	idem	”	13
Nuez moscada	idem	2	50
Nuez vómica ó matakán	idem	”	75
Name ó yame	arroba	”	25

O

Obleas para cerrar cartas	-	-	-	-	-	libra	2
Ocre	-	-	-	-	-	idem	19
Ojos de cangrejos	-	-	-	-	-	idem	1
Ollas, véase cobre y fierro labrado.							
Opio	-	-	-	-	-	idem	3
Opoponaco, goma	-	-	-	-	-	idem	3
Orchatas en pasta	-	-	-	-	-	idem	50
Orégano, por factura y avaluo.							
Organos de mano, de todas clases y tamaños, por factura y avaluo.							
Ornamentos de iglesia, por factura y avaluo.							
Orejones	-	-	-	-	-	arroba	2
Oro en moneda de libre introduccion.							
Oro en pasta	idem.						
Oro en polvo	idem.						
Oro blanco ó platina	idem.						
Oropel	-	-	-	-	-	onza	75
Oropimente	-	-	-	-	-	idem	37
Orozuz, ó regalis en rama	-	-	-	-	-	libra	12
Idem beneficiado	-	-	-	-	-	idem	38
Oruca	-	-	-	-	-	arroba	1 56
Otoa ú otoa, goma	-	-	-	-	-	libra	25
Ovejas y carneros	-	-	-	-	-	uno	3
Ojimiél cilítico	-	-	-	-	-	libra	38

P

Pavos y pavas	di - - - - -	uno	1	75
Palanquetas, véase el decreto.	- - - - -			
Palmatorias de metal	- - - - -	docena	4	50
Palo amarillo llamado comunmente moralete	- - - - -	quintal	"	37
Palo brasilete como del Hacha, Santamarta, Nicaragua y de otras partes igual á este	- - - - -	idem	3	
Idem, idem como el de Barú	- - - - -	idem	"	50
Palo de Campeche	- - - - -	idem	1	
de ferrey	- - - - -	idem	2	50
de linaloe blanco	- - - - -	idem	4	
de futete, ó tambien moralete	- - - - -	idem	"	37
de sandalo	- - - - -	idem	9	37
santo ó guayacan, pie cúbico	- - - - -	"	"	37
de rosa, piedra, &c., véase madera fina.	- - - - -			
Pana ó terciopelo de algodón angosto de menos de dos tercias	- - - - -	vara	"	37
Idem ancha que pase de 25 pulgadas	- - - - -	idem	"	62
Panela de azúcar, prohibida.	- - - - -			
Paño de lana de vicuña, ó llamado así	- - - - -	idem	12	50
superfino ó que se reputa tal	- - - - -	idem	8	
de primera ó idem	- - - - -	idem	6	
entrefino ó idem	- - - - -	idem	3	50
de segunda ó idem	- - - - -	idem	2	
de tercera ó inferiores	- - - - -	idem	1	
Pañetes de 3 á 4 cuartas de ancho	- - - - -	idem	"	50
Idem de doble ancho	- - - - -	idem	1	
Nota: Todo paño que no tenga á lo menos una y media varas de ancho, se le rebajará en proporcion.				
Paños de manos ordinarios de algodón	- - - - -	docena	3	
Paño de seda, y todo tejido de seda, liso doble que se le asemeje, tenga el nombre que tuviere	- - - - -	vara	1	50
Pañuelos de hilo ordinarios blancos, de colores, ó de listas, de 3 á 4 cuartas	- - - - -	docena	2	25
Idem mejores del mismo tamaño	- - - - -	idem	3	
Idem finos como sobre estopilla, laval ú otros tejidos, de 3 á 4 cuartas	- - - - -	idem	3	50
Idem batistas de listas de color ó blancos, ó estampados de colores	- - - - -	idem	9	
Idem idem, bordados	- - - - -	idem	25	
Idem bearnes, ó bayoneses de colores	- - - - -	idem	6	
Nota: si pasan de vara, aunque no sea en perfecto cuadro, se les aumentará en proporcion; y tambien se les bajará cuando tengan menos de dos tercias en cuadro.				
Pañuelos de algodón de muselina blancos ordinarios, ó los llamados á la bayonesa muy engomados y sencillos, con guarnicion ó sin ella	- - - - -	docena	1	50



Idem los llamados colorados ó carmines, de regular calidad, y los llamados azules, regulares casi todos ellos de listas de aquel y este color - - - - -	idem	2 25
Idem contrahechos de Madrás, llamados de Madrás, y medio Madrás, y cuya diferencia imperceptible las mas veces solo consiste en la calidad: y los asargados	idem	1 50
Idem propiamente de Madrás ó de la India, calidad como los anteriores y menos, y tambien finos, cuyo color es casi permanente - - - - -	idem	6
Idem como los dichos de regular calidad, en que abundan listas rojas y azules, que suelen traer el nombre de romals - - - - -	idem	3
Idem superiores de Madrás, ó de la India - - -	idem	10
Idem ordinarios de la India, de listas sobre género de algodón llamado hicana - - - - -	idem	1 50
Idem adamascados de muselina, con cenefa ó sin ella de 3 á 4 cuartas - - - - -	idem	1 50
Idem ordinarios de muselina de rengue ó arregados -	idem	1
Idem finos dichos - - - - -	idem	2
Idem de muselina blanca ó teñida, pintados ó estampados de colores, con flores ó sin ellas - -	docena	1 50
Idem dichos con bordado blanco ó de colores de lana ó algodón, ó de muselina fina ó regular, bastante tupida, de listas sobre blanco - - -	docena	2 25
Idem dichos mejores de listas ó cuadrados, lisos, ó arregados, con bordado ó sin él, que llaman de encaje - - - - -	idem	3 75
Pañuelos de algodón sobre percala, con guardilla ó sin ella, de 3 á 4 cuartas - - - - -	idem	1 50
sobre idem idem de mas de 3 hasta 5 - - - - -	idem	3 75
sobre listados ordinarios de algodón - - - - -	idem	1 50
Pañuelos de linon bordados al telar ó á mano - - -	idem	3
Idem de idem bordados de lana ó algodón de colores á mano - - - - -	idem	3 75
Idem de seda de 3 á 4 cuartas, con fleco ó sin él; pero sin bordado - - - - -	idem	6
Idem de idem mayores y tambien sin bordado - - -	idem	9
Idem de la India de seda de 20 en pieza, negros ó de colores - - - - -	pieza	6
Pañuelones y pañoletas de seda, de hilo de algodón, de gasas, glases, velillos, blondas, encages, &c. con bordado al telar ó á mano de cualquiera color y materia; matizados, estampados, adamascados y cualquier otra estampa, labor ó nombre que tengan, por factura y avaluo.		
Papas - - - - -	arroba	„ 75
Papel florete - - - - -	resma	4
Idem medio florete - - - - -	idem	3
Idem de algodón - - - - -	idem	2 50
Papel de estraza - - - - -	idem	„ 62
Idem fino cortado para cartas, la media resma - - -	„	1 50
Idem de marquilla - - - - -	resma	6
Idem de marca mayor - - - - -	idem	12 50

Papel pintado fino, pieza de trece y media varas	pieza	1	50
Idem idem, ordinario idem	Idem	„	50
Pasas	arroba	3	12
Panchos ó zarazas finas de algodón, de todos fondos, dibujos y colores, véase zarazas.			
Paraguas ó sombrillas para señoras, por factura y avaluo.			
Idem ó quitasoles de algodón	uno	1	12
Pastillas de carne	libra	„	25
Idem de olor para sahumeros	Idem	1	50
Pantalones, véase calzones.			
Panillas género blanco de algodón doble y tupido	vara	„	32
Parrillas y pasadores, véase fierro labrado.			
Países y láminas de todos tamaños, por factura y avaluo.			
Pelo de cabra, conejo &c	libra	„	25
Pelo de camello ó de cabra, tela	vara	„	75
Peluquines y pelucas	una	8	
Peltre labrado, véase estaño.			
Peilones de lana	uno	5	
Perdurables	pieza	15	
Percalas ú olanes de algodón de 5 á 6 cuartas de an- cho, finas	vara	„	32
Percalas dichas ordinarias	Idem	„	19
Perlas finas, por factura y avaluo.			
Idem falsas	docena	„	75
Perniles, véase jamones			
Peroles, véase laton labrado			
Pezcados frescos ó escabechados, conforme al decreto.			
Idem salados ó en salmuera que no esten expresados aquí, conforme al decreto.			
Pesos ó balanzas y cruz, como para oro y alhajas.	uno	2	
Idem medianos para uso de las casas	idem	4	
Idem de los mayores que se manejan á mano	idem	6	
Idem mas grandes, para cuyo uso se necesita pescante.	idem	10	
Peines cerrados de marfil	docena	3	
Idem idem de hueso	idem	1	50
Idem de box ú otra madera	idem	„	37
Peinetas, peinecillos largos y escarmenadores de carey, ó de cuerno, ó concha con sobrepuestos de poco gusto, ó con sobrepuestos finos de buen gusto, por factura y avaluo.			
Pequin, piquí ó pequí género de seda de la China y Francia	vara	1	25
Pez griega	quintal	6	25
Picardia	vara	„	62
Picos, véase fierro labrado.			
Piedra pomez	quintal	„	50
Piedras comunes para edificios labradas ó sin labrar	idem	„	25
Idem de molino y tahona	Idem	„	25
Idem de mármol y jaspe de 2 pulgadas de grueso, el palmo cuadrado	„	„	13
Piedra infernal	onza	3	
Piedra lipiz	libra	„	37

Piedras de chispa	millar	6	25
Piedras redondas de afilar de cualquier tamaño	una	1	
Idem finas para afilar y sentar navajas &c.	docena	9	
Idem preciosas, por factura y avaluo.			
Idem de labrar chocolate, con dos manos	una	4	
Idem con solo una	idem	3	50
Pieles de oso al pelo	idem	3	50
adobadas y beneficiadas	idem	4	50
de cabra sin curtir ni adobar	docena	3	
de castor idem	una	1	50
de carnero y ovejas en lana ó zaleas	idem	„	37
de civolo al pelo	idem	3	75
de lobo marino	idem	„	50
de tigre	idem	1	50
de venado al pelo	idem	„	12
de vicuña	idem	3	
Pieles curtidas y teñidas, véase badanas.			
Pifanos y flautas, por factura y avaluo.			
Pilas para agua bendita de marmol	una	2	
Idem de cristal	idem	„	37
Idem de loza	idem	„	7
Pimienta fina	libra	„	25
Idem gorda, ó de Tabasco	idem	„	12
Idem idem de Puertorico	idem	„	12
Pimiento molido, ó pimenton	libra	„	12
Pinceles de todas clases	docena	„	75
Pinturas preparadas que no esten expresadas	libra	„	19
Idem en tabla ó lienzo, por factura y avaluo.			
Piñones	idem	„	7
Pipas de yeso para humar	ciento	6	25
Idem de madera para licores	una	3	
Pistolas, por factura y avaluo.			
Pita en rama, véase hilaza de pita.			
Idem hilada, véase hilo de pita.			
Planchas para ropa	docena	8	
Idem de cobre conforme al decreto	libra	„	37
Plata en pasta, de libre introduccion.			
Idem labrada, por factura y avaluo.			
Plátanos pasados	quintal	3	12
Idem verdes ó en fruta	ciento	„	37
Platillas de hilo de 39 á 40 varas hamburguesas blancas	pieza	8	
Idem, idem, crudas	idem	6	
Idem, idem, de colores, excepto el rosado	idem	6	
Idem, idem, rosadas ó sangaletas	idem	12	50
Idem, idem, inglesas ó escocesas blancas	vara	„	16
Idem, idem, dichas crudas	idem	„	13
Idem, de algodón finas	idem	„	13
Idem, idem, ordinarias	idem	„	7
Platina ú oro blanco, de libre introduccion.			
Platos de cristal con flores ó sin ellas, por factura y avaluo.			
Plomo en pasta, hoja ó barra	quintal	10	
Idem, en balas y municiones	idem	12	50

Plumas ó cañones para escribir de todos tamaños . . .	millar	6 25
Idem para sombreros, grandes, como para oficiales, ó chicas, como para señoras, ó de avestruz, ó plumeros, por factura y avaluo.		
Pólvora, conforme al decreto.		
Polvorines	uno	75
Polvos de olor ó sin él, para peinar	libra	12
para limpiar dientes, en cajeticas	docena	3
azules	libra	50
de caoba	idem	12
de estaño	idem	62
los llamados juanes	idem	3
de imprenta ó humo de pez	idem	16
de Oajaca	idem	1 25
de rubia ó granza molida	idem	25
de tabaco, rapé, de cualquiera clase, conforme al decreto.		
Pollos ó pollas	docena	1 50
Pomadas olorosas en tarritos	idem	1 50
Populeon	libra	37
Potros y potrancas, de libre introduccion.		
Precipitado blanco ó rojo	idem	3
Presillas ó crudillos muy angostos, véase bramante crudo.		
Prusianas de seda ó filosedas, es género sencillo . . .	vara	1 50
Prusianitas de algodón, véase zarazas.		
Puercos ó cerdos	uno	12 50
Puntillas de oro, plata, hilo, algodón, &c. véase encajes.		
Purga he Jalapa	libra	37

Q

Queso de Norte América	libra	19
Idem de Flandes, Holanda, Inglaterra, &c.	idem	19
Idem de parmesano	idem	32
Idem frescal si viniere de otras provincias	quintal	9 37
Quina naranjada en cáscara	idem	4
Idem amarilla en idem	idem	4
Idem roja en idem	libra	50
Idem blanca en idem	idem	12
Idem en extracto de cualquiera de ellas	idem	8
Quinua en grano	quintal	6 25

R

Raiz de China	libra	„	56
de bistua ó pereira	idem	„	50
de caraña	idem	„	19
de estrella	quintal	6	25
de Florencia ó poligonato	idem	23	13
de peonia, tormentilla, altea y vicentósico	libra	„	25
de podio ó epodia	idem	„	56
de genciana	idem	„	13
de malvarisco	idem	„	13
de zarzafras	idem	„	13
de mechoacan	quintal	9	37
de cualquiera otra parte ó nombre si con el suyo no está puesta	libra	„	13
Raicilla ó ipecacuana	idem	1	25
Rasos lisos ó labrados de 2 tercias de ancho dobles	vara	1	50
Rasetes lisos ó labrados de 2 tercias de ancho	idem	1	
Idem, idem sencillos de 3 á 4 sextas de ancho	idem	„	26
Rasos mezclados con plata ú oro	idem	2	
Idem de medallon señalando el corte de zapatos	idem	1	50
Ratinas anchas de una y media varas, ó cerca	vara	„	50
Ratinas angostas como de una vara	idem	„	32
Reloges, por factura y avaluo.			
Remos, palancas ó canaletes hechos	uno	„	75
Resina de cedro	libra	„	13
de guayacan ó palo santo	idem	„	19
de ocuye	idem	„	25
de pez	idem	„	25
de quina	idem	1	
de tabamuco	idem	„	13
de jalapa	idem	12	50
de pino	quintal	4	70
Resoli, véase aguardiente.			
Regalis, véase orozuz.			
Rejas de hierro, véase fierro labrado.			
Rizos de seda lisos, labrados, matizados, espolinados, &c.	vara	2	25
Romero	libra	„	13
Romanillos	vara	„	37
Rompecoches	pieza	16	
Romanas de hierro cada arroba de las á que alcancen	„	„	75
Rosarios de madera, coco, ó frutilla	docena	„	25
Idem de vidrio, y los de hueso y cachumbo	idem	„	37
Idem de azabache	idem	„	37
Idem de lápiz, lazuli ó venturino	idem	„	50
Rom, véase aguardiente.			
Rosadillo	arroba	2	37
Ruanes legítimos de Francia	vara	„	44
Ruanes contrahechos que alcancen ó pasen de 40 pul- gadas de ancho	idem	„	25
Ruanes abramantados que alcancen á 36 pulgadas	idem	„	19

Rubia ó granza en rama ó grano - - - - -	arroba	1	56
Rubies, por factura y avaluo del ensayador.			
Ruda, rosas, véase flores aromáticas.			
Ruibarbo en pasta - - - - -	libra	1	
Idem pulverizado - - - - -	idem	1	50

S

Sables de todas calidades, por factura y avaluo.			
Sacos de todas clases - - - - -	uno	„	57
Sal comun, conforme al decreto.			
amoniacó - - - - -	libra	1	
de agenjos - - - - -	idem	4	
de estaño - - - - -	idem	„	68
de Inglaterra ó de higuera - - - - -	idem	„	19
de Marte - - - - -	idem	8	
de plomo ó Saturno - - - - -	idem	„	68
de genciano - - - - -	idem	8	
de tártaro - - - - -	idem	„	80
de Glaubert, ó de Inglaterra - - - - -	idem	„	19
dulce - - - - -	idem	1	37
salgeina ó de piedra - - - - -	quintal	6	25
Sales volátiles de víbora, succino y cuerno de			
ciervo - - - - -	onza	1	62
Salitre - - - - -	arroba	3	12
Salchichon y toda clase de embuchados - - - - -	libra	„	50
Salmon - - - - -	quintal	12	50
Sándalo, palo de sándalo - - - - -	idem	9	37
Sangre de drago, como la gomá - - - - -	libra	„	25
Sardinas - - - - -	quintal	6	25
Sarga negra ó de colores de 6 á 7 octavas de ancho,			
de seda - - - - -	vara	1	50
Sarguillas idem idem de 2 terciás de ancho - - - - -	idem	1	
Sargas de lana comprendidas en ellas el casinete género			
á imitacion del casimir, liso ó labrado de 7 octavas			
de ancho - - - - -	idem	„	50
Sarcola - - - - -	libra	2	
Saturnino dulzurado - - - - -	idem	1	
Sebo en pasta ó labrado, conforme al decreto.			
Seda de coser, j yante, calabresa, ú otra cualquiera			
torcida - - - - -	idem	7	
Seda floja - - - - -	idem	5	
Sellos de metal, dorados ó plateados para relojes - - - - -	docena	2	25
Semillas de ortalizas, y cualesquiera otras - - - - -	libra	4	
Semolas, véase fideos - - - - -			
Sempiternas de 25 yardas - - - - -	pieza	12	50
Sen, de hoja entera ó quebrada - - - - -	libra	1	
Serapino ó sagapeno, goma - - - - -	idem	2	
Serafinas, especie de bayetas de colores - - - - -	vara	„	32
Serpentaria - - - - -	libra	„	12

Servilletas de hilo - - - - -	docena	4 50
Idem de algodón - - - - -	idem	3 75
Idem ordinarias de algodón - - - - -	idem	1 50
Sidras en botellas, ó en otro envase, conforme al decreto.		
Sierras cabrillas - - - - -	una	3
Sillas para sala, pintadas ordinarias ó comunes - - - - -	idem	1 50
Idem finas - - - - -	idem	3
Idem desarmadas sin pintar - - - - -	idem	” 75
Sillas de montar, conforme al decreto.		
Sirop dulce, sin participacion de aguardiente ni de otro licor destilado - - - - -	libra	” 20
Simarruba - - - - -	idem	” 25
Socotrino, acibar - - - - -	idem	2
Seliman - - - - -	idem	2
Sombreros de lana para hombre ó muger finos - - - - -	uno	5
Idem, idem, menos finos - - - - -	idem	2 50
Idem, idem, ordinarios - - - - -	idem	1 50
Idem de panza de burro para hombres y niños - - - - -	idem	” 50
Idem para niños finos - - - - -	idem	1 25
Idem de paja para gorras - - - - -	idem	5
Idem de pelo de seda ó algodón, por factura y avaluo.		
Sombreros elásticos con galon fino de oro ó plata - - - - -	uno	30
Idem ó armados con galon falso - - - - -	idem	15
Idem de armar de tres cuartas castor, para arriba, ó medio castor, ó dichos franceses de iguales calidades - - - - -	idem	4
Succino como el ambar gris - - - - -	onza	12 50
Suela - - - - -	quintal	25
Suelda con suelda - - - - -	arroba	2

T

Tabaco, de prohibida introduccion.			
Tablas de pino, ceiva, ú otras maderas ordinarias, el millar de pies cuadrados	„	30	
Tablas de cedro de primera y segunda dimension	una	1	25
Tablones de caoba y otras maderas finas de 2 á 3 pulgadas de grueso, mil pies cuadrados	„	80	
Tafetan sencillo de Priego Requena ú otro	vara	„	62
Idem de Francia ó Italia poco mas ancho	idem	„	75
entre doble, fino, llamado manto de China	idem	1	12
entre doble liso de Francia, ó Italia	idem	1	
si es doble	idem	2	
Talco, cada planchita ú oja	„	„	25
Tamarindo en pulpa	libra	„	25
Tártaro emético ó vitriolado	idem	3	
Tazas y alcarrazas de barro fino para agua	docena	1	50
Té	libra	2	
Tacamahaca	idem	„	25
Terciopelos de seda de Italia ó Francia	vara	2	50
Idem de seda y trama, y de seda y algodón	idem	1	25
Terciopelos de algodón, véase pana.			
Termómetros de libre introduccion.			
Terneritas de uno á dos años	una	8	
Tejas ó canales de barro ó loza	millar	15	
Tejidos de seda dobles que no esten expresados con su propio nombre	vara	2	
Tejidos de seda entredobles que no esten expresados con su propio nombre	idem	1	25
Idem de piñuelitas sencillos	idem	1	75
Tierra alcanfor	libra	„	62
Tinta para escribir	idem	„	37
Idem en pastillas, polvos ó cristalizada	idem	„	50
Tinajas regulares de 4 botijas y á proporcion	una	1	25
Tirabuzones, por factura y avaluo.			
Tiznes dobles y entredobles	vara	10	
Títeres y toda clase de juguetes de barro	docena	„	37
Tijeras de costura ordinarias	idem	„	50
de idem finas y entrefinas	idem	1	88
de idem mejores que vienen en cartones	idem	4	50
de idem con vaina de metal plateado	par	„	62
de idem con vaina y ojos de plata	idem	1	
como para peluqueros, cortar papel, &c.	idem	„	19
grandes como para mercaderes, sastres, &c.	idem	„	75
ordinarias llamadas de tusar, surtidas	docena	2	25
Tiza ó tripol	libra	„	13
Tocino ó cerdo salado	quintal	10	
Tocinetas curadas, saladas de Veracruz, &c.	libra	„	18
Tocadores de todas calidades, por factura y avaluo.			
Topacios por factura y avaluo del ensayador.			
Tornos de madera para hilar, por factura y avaluo.			

Tortugas regulares de mar	una	4
Trafalgar, tegido de seda doble, abollonado, &c.	vara	2
Idem de seda y estambre, ó de seda y algodón	idem	1 62
Trapo	libra	„ 13
Trasola	idem	„ 50
Trementina	idem	„ 13
Triaca ó atriaca	idem	1
Tripas secas ó intestinos	idem	„ 13
Trompas de hierro para niños	docena	„ 19
Tumbaga en pasta ó alhajas por avaluo del ensayador.		
Turba ó carbon de piedra	arroba	„ 7
Turrón como dulce	libra	„ 25
Tusilago	idem	„ 13

U y V

Uvas	libra	„ 13
Ule, por factura y avaluo.		
Utensilios de agricultura, de libre introduccion.		
Idem de otras artes que no esten expresados con sus nombres, por factura y avaluo.		
Vacas y demas reses en pie	una	10
Vainillas curadas	libra	4 25
Vajillas de loza de pedernal, porcelana, Talavera, Sajonia, China, Japon, &c. por factura y avaluo.		
Velas de esperma	idem	„ 50
Velillos de seda	vara	„ 25
Vestidos de cualquier tela y calidad para hombre ó muger, hechos ó en corte, por factura y avaluo.		
Vidrios planos á 25 por ciento menos que los cristales planos; véase la C.		
Idem cristalizados planos á 12 y medio menos que los cristales planos.		
Idem huecos surtidos que no esten con su nombre	docena	1 13
Idem para relojes de faldriquera	idem	„ 75
Idem de antimonio	libra	„ 44
Violines, violas, violones, y guitarras, factura y avaluo.		
Vocinas	una	1 50
Vinagre, conforme al decreto.		
Vinos de todas clases, conforme al decreto.		
Vizcocho ó galleta, idem, idem.		
Vizcochuelos	libra	„ 25

X

Xabon de sebo, ó de grasa, ú ordinario de resinas de Norte América y otras partes	quintal	8	
Idem de aceite de Italia, Francia, &c.	idem	12	
Idem de olor en cualquiera forma en que venga	libra	"	75
Xaboncillo de América ó semilla	idem	"	37
Xarabes, como dulce	idem	"	25
Xárcias no pasando de 6 pulgadas	quintal	12	12
Idem desde 6, idem hasta los mas gruesos cables	idem	11	
Xícaras ó pocillos de coco, lisas ó labradas	docena	"	75

Y

Yerba del Paraguay	libra	"	12
Yerbas aromáticas y medicinales	idem	"	12
Yesca	idem	"	12
Yeso en piedra	quintal	1	
Yeso en polvo	idem	1	56
Yeso labrado	idem	9	37
Yesqueros con eslabon	docena	1	50
Yuca, raiz	arroba	"	36
Yugos de madera	docena	1	50

Z

Zafiros, por factura y avaluo.			
Zafranos, alazor, ó azafran, romano, ó criollo	libra	1	
Zahinos ó cerdos monteses	uno	8	
Zarayazas, véase alubias.			
Zasafras	libra	„	25
Zarzaparrilla	idem	„	19
Zarzas finas anchas inglesas de 24 á 25 yardas	pieza	8	
Idem ordinarias dichas, ó angostas de 28 á 29 yardas finas	idem	6	
Idem ordinarias dichas de idem	vara	4	
Idem francesas finas anchas	idem	„	50
Idem idem angostas	idem	„	25
Idem de la India muy ordinarias	idem	„	7
Zapatos de cordoban buenos y regulares	par	2	
Idem ordinarios como para tropa	idem	1	
Idem ó babuchas de muger	idem	1	25
Idem idem de cualquier género de seda	idem	1	75
Zink	arroba	1	12
Zumo de limon	idem	2	25
Zurra	idem	1	

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

APENDICE.

De las modificaciones que se han hecho al decreto de 9 de Marzo de 1827, sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas.

ARTICULO 2.º

En la parte de este artículo, donde dice, que la manifestacion se haga por escrito y bajo su palabra de honor, se ha sustituido, *por escrito ó bajo su palabra de honor*; declarándose, que todo buque de guerra que tenga á su bordo mercaderías, entre las cuales no se comprenderá el oro ó plata amonedada, debe ser tratado como los buques mercantes, excepto que solo se sellará el lugar ó lugares en que estuvieren las mercaderías. El buque de guerra que teniendo á su bordo mercaderías, se resistiere á que estas sean puestas en lugar seguro dentro del mismo buque y selladas hasta que se disponga de ellas, conforme las reglas establecidas, no será admitido en el puerto, ó se le obligará á salir.

ARTICULO 5.º

Que los plazos que señala el parágrafo 5.º de este artículo para descargar un buque, pueden estenderse hasta quince dias con proporcion á la cuantía de la carga, siempre que por el estado del mar ó por impedimentos cuya remocion no esté al alcance del negociante, no pudiese descargarse en los plazos prescriptos.

ARTICULO 8.º

Despues del parágrafo 6.º de este artículo, debe añadirse. Que cuando al acto de algun reconocimiento á bordo ó en la aduana, se

descubriere algo que deba condenarse, la mitad de lo que así se descubra, pertenecerá al que lo haya descubierto, y la otra mitad se repartirá entre los demas que estuvieren haciendo el reconocimiento, á proporcion de los sueldos que gozan.

ARTICULO 12.

En cuanto á este artículo se ha declarado: 1.º Que si un efecto comerciable tuviere en general un derecho específico y cualquiera de sus especies se hallare inclusa en el arancel, se cobrará el derecho que segun éste resultare y no el específico, y 2.º que debe practicarse el abaluo que previene en su parte 8, en todos aquellos casos en que los precios del arancel, sean tan excesivos que denoten una manifiesta equivocacion.

ARTICULO 14.

Con respecto á este artículo y á su párrafo 2.º, se han hecho las declaratorias siguientes. 1. Que los efectos ultramarinos que se exportan del pais, no deben pagar el diez por ciento de exportacion, siempre que no puedan equivocarse con las producciones de nuestro territorio, ni sean del género de éstas; 2. Que para que sea legal la extraccion de dinero cuando falten artículos de exportacion, debe hacerse con permiso de la intendencia, prévia la peticion del interesado y el informe de los tesoreros administradores de la aduana por donde se intente la extraccion, y 3. Que se permita embarcar á todo navío ó fragata extranjera para sus propios gastos, hasta mil pesos en efectivo: á todo buque menor, hasta quinientos pesos: á todo pasagero en general hasta cien pesos, y segun la categoría del individuo hasta mil pesos, con prevencion de que la moneda que se extraiga con este motivo, sea de la extranjera si fuere posible y que se presente á la aduana como está dispuesto en el decreto.

ARTICULO 15.

Este artículo queda reformado en cuanto á los derechos de importacion que se pagarán dentro de tres dias despues de hecho el reconocimiento, si no excedieren de cincuenta pesos: de esta cantidad

hasta quinientos en treinta días: de quinientos á dos mil, en sesenta: y de dos mil pesos arriba, dentro de tres y seis meses, entendiéndose que el cobro no debe hacerse por facturas, sino por consignaciones.

Al párrafo 2.º de este mismo artículo, se ha añadido. que la prohibición de que sean fiadores los que hayan demorado sus pagos á las aduanas, solo debe entenderse con respecto de aquellos que demoran ó hayan demorado sus pagos despues de la prohibición.



12

Nombrando la subdireccion de estudios.

SIMON BOLIVAR &c. &c. &c.

No permitiendo la necesidad de la instruccion pública en esta ciudad, esperar las propuestas que para la subdireccion de estudios deberá hacer la direccion general, conforme al artículo 12 de la ley de 18 de Marzo de 1826—16.º; y teniendo en consideracion que el Dr. Andres Narvarte, fiscal de la la Corte superior de justicia de Venezuela, ha ejercido á satisfaccion de todos aquella subdireccion: oido, sobre los adjuntos que convengan nombrar, el juicio de la junta general de la Universidad central de esta capital; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1.º Queda nombrado el Dr. Andres Narvarte subdirector de la instruccion pública en Venezuela.

Art. 2.º Nombro asimismo adjuntos á dicha subdireccion de la iustruccion pública á los Dres. Felipe Fermin Paul y José Cecilio Avila.

Art. 3.º El secretario general de mi despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en mi cuartel general libertador en Caracas á 10 de Marzo de 1827—17.—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA,

MINION BOLIVAR & CO. SA

The company is a subsidiary of the Bolivian State...

It is a public company with its headquarters in...

Its main activity is the production and sale of...

13

*Sobre el régimen y gobierno del hospital militar.***SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

Siendo indispensable arreglar el hospital militar que hay en esta ciudad de modo que los enfermos esten bien asistidos, y haya en él todo el orden y economía que convienen á su mejor servicio: é importando fijar bases que puedan servir á otros establecimientos de esta especie, decreto:

Art. 1.º El hospital militar de esta ciudad estará en su parte económico gubernativa bajo la inspeccion del intendente del departamento y de los tesoreros de ejército y hacienda, quienes en sus respectivos casos guardarán y harán guardar este decreto. A ellos por consiguiente se dará parte por los respectivos empleados del mismo hospital y por los oficiales, que conforme á ordenanzas y leyes del ejército deban visitarlo, de todas las irregularidades que se noten en él, y cuya correccion no esté cometida á sus empleados interiores, y de la repeticion de las que lo esten.

Art. 2.º Para el régimen y servicio interior del hospital habrá en él un contralor, un capellan, un mayordomo, un ropero, dos cabos de sala, ocho enfermeros, y dos cocineros; y un médico, un cirujano, un practicante mayor, cuatro menores de cirugía, dos de farmacia y un portero; y cuando quiera que el hospital tenga botica que le pertenezca, será tambien del número de sus empleados interiores el boticario.

Art. 3.º El contralor está encargado de toda la economía y gobierno del hospital, y por ello ha de habitar en él, y si durmiere fuera, dejará bajo su responsabilidad quien le sustituya por la noche: es el gefe de todos sus empleados y sirvientes: responde de las faltas de sus subalternos en la parte económico gubernativa; y debe celar que el médico y cirujano cumplan con su deber en la parte facultativa: sus funciones son:

1.^a —Asistir al tiempo de las visitas de los profesores, reconvenirlos en caso de faltar á ellos ó al orden con que deben pasarlas, y dar parte á la superioridad, si esta falta se repite.

2.^a —Asistir á las horas de comida de los enfermos y corregir las faltas que ocurran.

3. Visitar diariamente la cocina, examinar los alimentos y ver si son de buena calidad, si hay orden y aseo en los utensilios, y modo de su preparacion, y si las raciones están arregladas.

4.^a —Cuidar en sus visitas á los enfermos de la limpieza y aseo de las salas, y averiguar si tienen la loza, cama, ropa y vasos de necesidad en el número y orden debidos.

5.^a —Ejercer la comisaría de entradas en casos ordinarios en que el hospital no pase de cien enfermos, y hacer todos los documentos fehacientes que son :

En un libro llamado ENTRADAS, asentar diariamente los enfermos que entran en el hospital, expresando en la partida el nombre, edad y estado del enfermo, el lugar de su nacimiento, el cuerpo y compañía á que pertenece, los nombres de sus padres y el de su muger, si fuere casado : las prendas que lleve como vestuario, forniture, dinero, &c., anotando al márgen, que será de un tercio de la hoja, el dia en que sale ó muere; especificando en el primer caso, si está bueno, si va á convalecencia, si desertó, y si llevó alguna cosa del hospital, ó pasa con nota á su cuerpo; y en el segundo, en qué dia sucedió, de qué mal, y si hizo ó no testamento, y las prendas que dejó para que disponga de ellas su cuerpo.

En otro libro asentará los testamentos, cuya fórmula será uniforme y sencilla como la siguiente :

En el nombre de Dios todopoderoso.

Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad vieren como yo fulano de tal (oficial, sargento, cabo, &c., de tal compañía y de tal cuerpo) hijo de fulano y de fulana de tal, natural de tal parte, de edad de tantos años, soltero, ó casado con fulana de tal, estando como estoy gravemente enfermo, pero en mi entero y sano juicio, otorgo esta mi memoria en la forma siguiente:

Primeramente declaro que soy C. A. R. ó de la religion que sea.

Iten los bienes que deja.

Iten las deudas activas y pasivas que tiene.

Iten los hijos.

Iten institucion de herederos y albaceas.

En fé de lo cual, así lo digo, otorgo y firmo en el hospital de tal parte, á tantos de tal mes y año, siendo testigos el contralor N. el padre capellan N. y F. y F. (siguen las firmas del contralor, del capellan, del enfermo, ó una cruz si no sabe firmar, y las de los demas testigos.

6.^a —Hacer cada mes la relacion de las hospitalidades que los

enfermos hayan causado en él, expresando el número de cada uno, el día de su salida, desercion ó muerte, y el número de las hospitalidades causadas.

7.^a —Dar parte diariamente á los ministros de la tesorería en clase de comisarios de guerra de las novedades que ocurran en el hospital, y un estado comprensivo del número de entrados, salidos, desertados, muertos y existentes, sin perjuicio de hacerlo á la Intendencia, siempre que lo pidiere.

8.^a —Expedir las papeletas de alta que dieren el médico y cirujano á los que salen sanos, en la forma siguiente: “Hospital militar de tal parte—N. soldado, cabo, &c. de tal compañía, de tal cuerpo, entró enfermo en el hospital tal día, y sale hoy; advirtiéndole que lleva las mismas prendas de vestuario, forniture, &c. que depositó á su entrada: la fecha, la firma del contralor, comisarios, y despues hospitalidades tantas.”

9.^a —Autorizar los permisos de salida ó paseo, dados por el médico ó cirujano.

10.—Examinar todas las papeletas de víveres, luces, útiles y todos los artículos que se pidan al mayordomo por los cabos de sala ó practicantes mayores, y rubricarlas si las encuentra arregladas.

11.—Examinar escrupulosamente las cuentas del mayordomo, y hallándolas conformes con los comprobantes, ponerles el visto bueno, ó en caso contrario, sus reparos.

12.—Acompañado del mayordomo, examinar mensualmente la ropería y tomar por sí mismo cuenta circunstanciada al oficial encargado de ella, para hacer pagar la ropa que falte al que haya causado su pérdida, y reclamar la reparacion y reposicion de la que se haya deteriorado ó inutilizado en el servicio.

13.—Acompañado del mayordomo, pasar cada semana revista ganeral á las salas con respecto á la loza y demas útiles de los enfermos que están á cargo de los cabos de sala, ver si la que cada uno de estos presenta repartida, ó por repartir, en sus respectivas salas, es la misma en número y calidad que la que ha suministrado.

14.—Asimismo, acompañado del mayordomo y cirujano, hacer al practicante mayor, cuando entre en servicio, la entrega del aparato quirúrgico, jarros, cacerolas y demas utensilios del servicio facultativo, por un inventario; y por este mismo, pasarle revista mensual para imponerse de las faltas, menoscabos y desorden que pueda haber, y remediarlo oportunamente.

15.—Dar al fin de cada mes á los ministros de la tesorería en

clase de comisarios de guerra, una relacion total de las entradas, salidas, muertes y de los enfermos existentes: asi como de lo consumido ó inutilizado en el hospital, para que disponga su reposicion.

16.—Dar á los facultativos practicantes mayores y cabos de sala, copias del reglamento de alimentos para que se arreglen á él con exactitud, excepto en casos muy particulares en que el médico ó cirujano no pueda prescindir de hacer alguna corta variacion en la dieta de algun enfermo.

17.—Castigar correccionalmente las faltas de buena conducta de los enfermos, de los cocineros, enfermeros, practicantes mayores ó menores, ropero y cabos de sala; y dar cuenta de las de los oficiales mayores, capellan, médico, cirujano, boticario y mayordomo, siendo él responsable aun de las de estos, siempre que no las informe oportunamente á la superioridad.

18.—El contralor, como que es el gefe interior de todo el hospital y responsable en la parte económico gubernativa, será quien inmediatamente pagará el valor de las ropas, utencilios y demas que pertenezcan al servicio de dicho hospital, en caso de faltas por omision, descuido ó ineptitud en el cumplimiento de las obligaciones que se le distribuyen; sin perjuicio de que se haga pagar despues de los verdaderos causantes, el valor de los efectos ó artículos perdidos.

Art. 4. Habrá un capellan, que puede ser el de algunos de los cuerpos de la guarnicion, que administrará los Sacramentos á los enfermos, les dirá misa todos los domingos y dias de precepto, auxiliará á los moribundos y presenciará y firmará los testamentos. Así llevará los libros correspondientes para asentar las partidas de muertos, y otro para las de matrimonios, como que es un cura párroco.

Art. 5. Habrá igualmente un mayordomo, y sus obligaciones serán:

1.^a —Recibir bajo correspondiente fianza todas las cantidades que la tesorería destine á los gastos del hospital, excepto los sueldos de los oficiales superiores, capellan y profesores de medicina y cirugía, á menos que estos le encarguen voluntariamente su recaudacion y reparto, habilitándole para este objeto.

2.^a —Proveer todo lo necesario al hospital.

3.^a —Llevar los libros correspondientes de entrada y salida, documentados debidamente.

4.^a — Dar documentos de recibo á la tesorería, de cuantas cantidades ó efectos reciba de ella, bien directamente, bien de particulares, por su orden.

5.^a — No entregar nada á dependiente alguno del hospital sin papeleta rubricada por el contralor: si es de aparato, lienzo para vendages instrumentos, vasos, &c. del servicio facultativo, ésta será hecha por el practicante mayor, y rubricada por el cirujano y contralor: si de alimentos, luces, loza, ropa y todo otro artículo del servicio económico, será formada por los cabos de sala ó ropero, y rubricada solo por el contralor.

6.^a — Formar al fin de cada semana una relacion circunstanciada por dias de lo que se hubiere gastado ó inutilizado; deduciendo lo primero de las papeletas rubricadas por el contralor; las que pasará por comprobante á éste, para que examinándolas y hallándolas conformes y legítimas, les ponga su visto bueno, y de este modo quede corriente la relacion en estado de ser presentada á la tesorería antes del jueves de la semana inmediata, para que la examine, le ponga ó niegue el visto bueno de los precios, hallándolos conformes ó diferentes de los de la plaza en la semana á que pertenece y la apruebe ó repare.

7.^a — Ser responsable de la calidad de los alimentos.

8.^a — Hacer la distribucion diaria á los cocineros, á presencia de los cabos de sala, por las papeletas de éstos, entregando todo por peso y medida.

9.^a — Cuidar del aseo de la despensa cocina y lavandera; corregir los defectos de los encargados de estos servicios, y deducirles de sus sueldos ó pagas, el valor de lo perdido ó deteriorado por su negligencia.

10.^a — Tener la libreta de alimentos de los cabos de sala, como norte de la suministracion, dejando la papeleta que la acompaña rubricada del contralor, asi como las de los practicantes mayores con la firma del cirujano y contralor, como comprobantes diarios.

11.^a — Tener un mozo en la despensa que dia y noche despache lo que ordinaria y extraordinariamente se necesite y pida con los requisitos espresados.

Art. 6. Del mismo modo habrá un ropero encargado de la ropa de los enfermos, y sus obligaciones serán:

1.^a — Recoger la ropa, forniture, dinero, &c. que lleve el enfermo al momento que entre en el hospital, y esté en su cama; co-siendo sobre el lio de ella una papeleta que exprese su nombre y

cuerpo, y colocándolo con ésta en lugar aseado y seguro, para devolverlo en su estado debido al mismo individuo cuando salga, ó á su cuerpo segun orden escrita del contralor ó comisario, si lo hubiere. Para el mejor orden llevará un libro en que apunte estos artículos, notando al margen su devolucion al individuo ó á su cuerpo.

2.^a —Llevará un libro en que asentará toda la ropa que se le entregue, con la especificacion de nueva mediano servicio é inutil, reformando esta clasificacion en cada revista mensual que pasen el contralor y mayordomo.

3.^a —Llevar en el mismo libro la cuenta exacta de la que entrega á los cabos de sala, exigiendo de ellos el recibo correspondiente, que será el comprobante diario del asiento en el libro. Dar esta puntualmente y por cuenta á las lavanderas, acompañándola de una papeleta igual á la nota que quede en el libro, que hallada justa y firmada por el contralor, sirva de comprobante para que el mayordomo abone el valor del lavado.

4.^a —Avisar al mayordomo la que falte en la nota de la que llevó la lavandera para que deduzca su valor de la paga que ésta alcance.

5.^a —Celar la limpieza del lavado, y en caso de falta, avisarlo al mayordomo para su correccion, y mantener con el mayor cuidado, sequedad y limpieza, toda la ropa que esté á su cargo para que no se inutilice.

6.^a —Recibir de los cabos de sala la ropa de los que mueran, descargándola á aquellos en su libro.

7.^a —Entregar la ropa inutil que se necesite para vendages en las salas de medicina y cirugia, por una papeleta firmada del practicante mayor, y rubricada por el cirujano; la que servirá de comprobante de su asiento en el libro.

8.^a —Tener con la debida separacion la ropa de los enfermos de males cutaneo-contagiosos, y hacerla hervir, fumigar ó desinfeccionar, segun el plan que se crea mas conveniente.

9.^a —Hacer lavar las fundas de los colchones y almohadas que esten sucias, para llenarlas, teniendo siempre lleno un suficiente número de ambas piezas.

10.—Asistir á la ropería para desempeñar bien estas funciones desde las 6 hasta las 12 del dia, y desde las 3 hasta las 6 de la tarde; dejando al cabo de sala con su correspondiente recibo la ropa que pueda necesitarse en su ausencia.

Art. 7. Igualmente habrá un cabo de sala, para las de medicina, y otro para las de cirugía. Si el número de enfermos pasa de ciento, en unas ó en otras, se nombrará un cabo de sala auxiliar que comparta con los de número las salas de aquel departamento que abunde de enfermos y aseo médico ó quirúrgico: sus obligaciones son:

1.^a —Asistir á la visita con el médico ó cirujano: apuntar en su libreta los alimentos que estos receten en sus respectivas salas: notar las altas que dén, las disposiciones para testamentos y sacramentos, los permisos de salida, y poner las notas sobre abusos que los facultativos adviertan en el mismo acto de la visita.

2.^a —Reducir á cantidades totales, las particulares de las raciones recetadas, y estampar y rubricar éste resumen en la misma libreta despues de la firma del médico ó cirujano, en la forma siguiente:

<i>Carne.</i>	- - - - -	<i>Libras.</i>	- - - - -	<i>tantas.</i>
<i>Arroz.</i>	- - - - -	<i>Onzas.</i>	- - - - -	<i>tantas.</i>
<i>Gallinas.</i>	- - - - -	<i>Raciones.</i>	- - - - -	<i>tantas.</i>

3.^a —Si en el hospital hubiere mas de un cabo de sala, se encargará el mas apto y expedito de ellos, y por orden del contralor, de redactar en uno solo los resúmenes de los demas. Este sacará una copia exacta de este resumen, incluyendo en él, las luces y demas artículos de la economía diaria del hospital, y la presentará al contralor, para que confrontada con los recetarios y sus resúmenes, y hallada justa, la firme y remita al mayordomo para que por ella saquen los cabos de sala y cocineros lo que contenga.

4.^a —Ser responsable al contralor, al médico y cirujano de las faltas de aseo en las salas, camas baños y sillicos; de la que se note en la loza, que por dotacion está señalada á cada enfermo, ó en la cantidad, calidad, preparacion y hora de distribucion de los alimentos.

5.^a —Tener una lista nominal de los enfermos que le esten sujetos, con expresion del número de camas que esten encargadas á cada uno, y otra de los enfermos que esten comprendidos en ellas; y pasar por esta lista visitas al amanecer, cerca de medio dia y á la noche, examinando si ha habido alguna falta, y avisándola al contralor para que la corrija.

6.^a — Hacer barrer las salas despues de haber hecho la limpieza al amanecer, despues de la comida y despues de la cena.

7.^a — Cuidar de que al amanecer se haga la limpieza de los vasos inmundos, y del mismo modo á las dos de la tarde.

8.^a — Recibir por medio de los enfermeros y en azafates la comida de los enfermos, bien preparada y con arreglo al recetario, y repartirla él mismo segun esté.

9.^a — Hacer que todos los meses ó en periodos mas cortos si fuere neceserio, se limpien los suelos con arena.

10.^a — Celar que las camas de los enfermos esten compuestas y aseadas, mudando la ropa del enfermo cada media semana, y las sábanas cada semana; y aun mucho mas frecuente, segun el caso lo exija, á juicio del médico y cirujano.

11.^a — Recoger con los enfermeros en los dias desocupados la ropa sucia, llevarla á la ropería, y cambiarla por la limpia, y entregar al ropero la de los que mueren, haciendo descargarla de su propia cuenta y á su presencia en el libro de este oficial.

12.^a — No permitir que se use de colchon ó ropa que haya servido á otro enfermo, antes de ser bien lavada.

13.^a — Avisar al padre capellan las disposiciomes de los facultativos en lo espiritual.

14.^a — Repartir entre los enfermeros, la asistencia de los enfermos los cuartos de guardia de dia y de noche, el servicio de barrido conducciones de alimentos, limpieza de vasos, y demas en el servicio económico, y en la parte del facultativo que estos deben desempeñar.

15.^a — Celar que no se introduzcan clandestinamente á los enfermos comidas y bebidas, avisando prontamente al contralor para que ponga remedio: que no jueguen naipes, &c., que no esten fuera de sus camas, ni se acuesten dos ó mas en una: que no tengan ni guarden bajo del colchon alimentos ni otros efectos, ni conserven para su servicio vasos botellas ú otros muebles, fuera de aquellos que provee el hospstal.

16.^a — Pedir al mayordomo la loza y de mas muebles necesarios con papeleta firmada por él y rubricada por el contralor. Llevar un cuaderno de la que reciba, anotando la que se quiebre ó pierda; dando cuenta inmediatamente de la que se pierda, para que se solicite ó averigüe si ha sido robada, y en la visita semanal que pasen el contralor y mayordomo, darla de la que se hubiere roto, para recibir en lugar de las piezas que falten y presen-

le rotas; otras buenas.

Art. 8. Habrá un enfermero para cada doce ó quince enfermos: sus obligaciones serán:

1.^a — Hacer el servicio inmediato de los enfermos el aseo de las camas y salas, bajo las órdenes de los cabos de sala.

2.^a — Llevar la comida en los azafates para repartirla á quienes estos ordenen: dar los baños, cuyo calor arreglará primero el practicante: llevar las luces al tiempo de las visitas, y en las curaciones recoger en cajones los vendages y demas partes de los apósitos.

3.^a — Hacer cuartos de guardia, segun la distribucion que haga el respectivo cabo de sala.

4.^a — Ser encargado uno de ellos por el contralor de ser lavativo, y otro uncionista, para que con el hábito desempeñen bien estos oficios.

Art. 9. Habrá un portero, que por la importancia del destino, se procurará que sea persona de firmeza, y probidad: sus obligaciones son:

1.^a — Abrir la puerta á las cinco de la mañana, y cuidar de ella personalmente hasta las diez de la noche en que la cerrará guardando la llave, y habriéndola despues de esta hora tan solamente á los señores ministros de la tesorería y demas gefes de la plaza: al contralor, capellan, médico y cirujano, ó para recibir enfermos.

2.^a — No permitir que salga enfermo alguno que no tenga permiso del médico ó cirujano, que constará en una papeleta sacada de la libreta de los cabos de sala, autorizada por el contralor.

3.^a — No permitir que se introduzcan á los enfermos comidas, bebidas, naipes ú otras cosas semejantes, para lo cual registrará á los sospechosos.

4.^a — No permitir entrada á persona alguna, sino con permiso del contralor.

5.^a — No permitir que ni aun estas personas entren al tiempo de las visitas del médico y cirujano: consintiendo la entrada solamente despues de las nueve de la mañana hasta las once, y desde las tres á las cuatro de la tarde; de suerte que no haya persona alguna de fuera en el acto de la visita.

6.^a — Hacer con la campana las señales siguientes: á la entrada de los señores ministros de la tesorería ú otras autoridades superiores, una campanada: dos á la del contralor: tres á la del médi-

co y cirujano; y un pequeño repique para las comidas, que serán el desayuno á las siete y media de la mañana, concluida la visita: la comida á las once del día, y la cena á las cinco de la tarde.

Art. 10. Para cada cien enfermos habrá un cocinero, y un ayudante ó galopin á las órdenes de éste: sus obligaciones son:

1.^a — Recibir diariamente por la mañana del mayordomo y á presencia de los cabos de sala, todos los alimentos del hospital por peso y medida.

2.^a — Atender á que sean de buena calidad, no recibiendo si no lo son; y dando parte al contralor; haciéndose al mismo tiempo responsables de ellos despues del acto de la entrega.

3.^a — Prepararlos bien y tenerlos prontos para las horas de las diferentes comidas.

4.^a — Cuidar de que todos los vasos y demas utensilios de la cocina estén muy bien aseados, y los de cobre muy bien estañados.

5.^a — Pedir á la mayordomía con conocimiento y de orden del contralor lo que alguno robase para que no haga falta al enfermo, averiguando inmediatamente el autor para su correccion y abono de lo robado.

SERVICIO FACULTATIVO.

Art. 11. El servicio facultativo se hará de ordinario por un médico y un cirujano, y por los practicantes de cirugía y de farmacia; y en casos extraordinarios por la junta de consultos de que se hablará

§. 1.^o Habrá pues un médico para cada sesenta ó cien enfermos; y si fuere mayor el número de estos, se le nombra un auxiliar con una gratificación proporcionada por el tiempo que sirva. Las obligaciones del médico son:

1.^a — Pasar visita á las seis de la mañana acompañado de un cabo de sala, un practicante de cirugía y otro de farmacia; haciendo que el primero apunte en su libreta, el alimento de cada enfermo, las altas con la convalecencia en los casos que la crea necesaria, ó con la nota que sea justo poner á algunos por su mala conducta; el permiso de paseo en casos muy raros; las disposiciones espirituales, y las observaciones sobre abusos que note en el acto mismo de la visita: que el segundo escriba en la suya las aplicaciones externas; y el tercero las medicinas internas que él ordenare.

2.^a — Firmar estas tres libretas tan pronto como concluya la

visita.

3.^a — Hacer una segunda visita á las cuatro de la tarde para modificar el método curativo, segun lo exijan algunos enfermos graves, y asistir al hospital en cualquiera otro caso de urgencia extraordinaria en su departamento.

4.^a — Celar que los cabos de sala de medicina cumplan con su deber en orden al aseo de camas y salas, la cantidad y calidad de los alimentos, la loza de los enfermos, los utensilios que á cada uno estan señalados ; y dar parte de estas faltas, como de los otros abusos que note ó sepa el contralor para que prontamente los remedie.

5.^a — Inspeccionar las medicinas que tomó cada enfermo, averiguando si ha habido falta en su administracion en las horas de esta, en su identidad, calidad, y dosis: si van en vasos correspondientes, y no permitir el mas pequeño abuso de esta naturaleza en la botica.

6.^a — Ceñirse en lo posible al formulario de alimentos inserto en este decreto, y al de medicina que se forme para estos hospitales con arreglo á las enfermedades mas frecuentes del pais y á la sencillez del arte de recetar en el dia ; y teniendo presente el menor trabajo y gasto compatible con el mayor bien de los enfermos.

7.^a — Hacer llevar á uno de los estudiantes de química médica en el hospital un libro de química, en que éste asiente la historia de aquellas enfermedades que mas merezcan la atencion, dándole al principio la norma y enseñando de este modo á los estudiantes á llevar la historia de las enfermedades, y estudiar prácticamente la medicina ; á cuyo efecto dicho estudiante visitará los enfermos mas graves en otras dos horas, que pueden ser las de mediodia y ocho de la noche. Este estudiante de química llevará en la misma libreta, distribuida en columnas segun juzgue mas conveniente el médico y cirujano, la parte alimenticia de todos los enfermos, aun de aquellos cuya historia no recoja, y las aplicaciones tópicas.

8.^a — Poner con la debida separacion en salas distintas á los pacientes cuyas enfermedades lo exijan por el desaseo necesario que las acompañe, por el temor del contajio, &c.

§. 2.º Por cada sesenta ó cien enfermos de afectos quirúrgicos habrá tambien un cirujano ; y en caso de mayor número se le nombrará un auxiliar con una gratificacion proporcionada al tiempo que sirva : sus obligaciones son :

1.^a — Pasar la primera visita á las seis de la mañana acompañado del practicante mayor y de los practicantes menores de cirugía, exepcto el que esté destinado á las salas de medicina, de un practicante de farmacia y de un cabo de sala, haciendo que éste apunte en su libreta los alimentos de cada enfermo, las altas con la convalecencia ó notas que crea justo poner á algunos por mala conducta: el permiso de paseo en casos muy raros, las disposiciones espirituales y las observaciones que haga sobre abusos en el mismo acto de la visita: que el practicante de farmacia sienta en la suya todo medicamento interno: que el de cirugía que esté de guardia escriba en la suya toda aplicacion externa ó tópica que recete, para que por ella se arreglen los practicantes de aparato y el de tópicos.

2.^a — Hacer que los practicantes de aparato esten algun tiempo antes de la hora de visita en el hospital para que preparen sus lienzos, medicados, emplasto anglutinante, hilas, vendajes &c. y esten prontos, á empezar las curaciones en el momento mismo de las visitas, para que imponiéndose el cirujano del estado de los afectos, determine la modificacion de la curacion, y cure por si mismo los que lo necesiten.

3.^a — Firmar la libreta de alimentos, la de medicina interna y la de aplicaciones externas, luego que concluya la visita, no pudiendo diferir este acto él ni el médico para otra hora ó dia.

4.^a — Hacer que el practicante mayor desempeñe sus obligaciones y distribuya con orden é imparcialidad el trabajo entre los menores.

5.^a — Pasar la segunda visita á las cuatro de la tarde para anotar las modificaciones que exija el tratamiento de algunos enfermos graves, y asistir al hospital en cualquiera otro caso de urgencia extraordinaria en su departamento.

6.^a — Celar las obligaciones del cabo de sala, inspeccionar escrupulosamente las medicinas internas y externas, y ceñirse en lo posible á los formularios de alimentos y medicamentos conforme á las obligaciones cuarta, quinta y sexta del médico.

7.^a — Hacer que uno de los estudiantes de química quirúrgica en el hospital lleve un libro de química en que asiente la historia de aquellas enfermedades que por su gravedad y carácter notable merezcan su insercion en él, y que al intento visite á los enfermos mas graves en otras dos horas diferentes, que pueden ser las del medio dia y ocho de la noche. Este estudiante de

Química llevará en la misma libreta distribuida en columnas, según juzgue más conveniente el médico y cirujano, la parte alimenticia de todos los enfermos, aun de aquellos cuya historia no recoja, y las aplicaciones tópicas.

8.^a —Hacer acompañado del médico la inspección anatómica en aquellos casos médicos ó quirúrgicos que lo exijan: sirviendo la exposición de sus observaciones para completar las historias de las dos libretas de química médica y quirúrgica.

9.^a —Celar que el practicante mayor tenga el instrumental y aparato general bien provisto y en el mejor orden; y hacerle la entrega de todos estos útiles del servicio facultativo acompañado del contralor y mayordomo, y pasarle la revista mensual que establece la obligación 14.^a de aquel empleado.

§. 3.^o Los encargos de médico y cirujano del hospital se proveerán por oposición en concurso, á que convocará el intendente por las gacetas dos meses antes; y los nombrados no durarán en ejercicio más que dos años, pero podrán ser reelectos.

§. 4. Por la gravedad, oscuridad ó tenacidad del mal, y para determinar las operaciones de alta cirugía, se citará á junta de consultos. Esta junta se compondrá del médico y cirujano del hospital, y de otro médico y cirujano de los cuerpos militares que guarnezcan la plaza, ó á su falta, de los miembros de la facultad médica que esten empleados en los otros hospitales. El médico ó cirujano del hospital que crea necesaria la consulta, convocará á los otros, ó excitará á los tesoreros departamentales á que la convoquen; y la presidirá el profesor más antiguo ó de mayor graduación.

Art. 12. Habrá un boticario asoldado ó contratado por la tesorería nacional que tenga una botica en el mismo hospital, ó en casa muy inmediata á este edificio: sus obligaciones son:

1.—Despachar por sí mismo y con asistencia de los practicantes de farmacia los recetarios de medicina y cirugía: cada artículo en su vaso aseado y de un tamaño correspondiente á la cantidad del medicamento, y con su papeleta que especifique la medicina que es, si interna ó externa, y el número del enfermo.

2.—Cuidar que los medicamentos tanto internos como externos sean de buena calidad, frescos y propiamente elaborados; sujetándose en caso de contrata, á las restricciones y penas que la tesorería establezca en caso de queja justificada del médico ó cirujano.

Art. 13. Habrá un practicante mayor, para cuatro menores de cirugía, sujetos todos en la parte facultativa al cirujano, y en la parte económica al contralor: sus obligaciones son:

1.—Cuidar del aparato general de vendages, instrumentos, vasos y demas artículos del servicio facultativo, que se conservarán en un escaparate con su llave, que él guardará.

2.—Distribuir el servicio facultativo entre los practicantes menores, asignando de 20 á 25 enfermos á cada uno, para que los cure; y ademas nombrando por turno diario uno de ellos para que esté de guardia y no falte de dia ni de noche del hospital, y desempeñe las aplicaciones externas, fuera de las curaciones á las horas de visita.

3.—Llevar un cuaderno en que apunte esta distribucion de los enfermos entre los practicantes, el turno de los que hacen la guardia diaria, y el que nombre para aplicar los tópicos en las salas de medicina.

4.—Hacer las veces del cirujano en su ausencia para recibir los enfermos y curar de primera intencion los heridos, cuando el caso urja: así residirán en el hospital.

5.—Hacer las papeletas de lienzos, ropa vieja para vendas, vasos, instrumentos, &c. del servicio facultativo, que se deban sacar de la ropería ó mayordomía, debiéndolas firmar y hacer rubricar del cirujano y contralor.

Art. 14. Habrá un practicante menor para cada 20 ó 25 enfermos de cirugía, bajo las órdenes del practicante mayor, y cirujano en la parte facultativa: sus obligaciones son:

1.—Hacer por turno la guardia del servicio facultativo, morando dia y noche en el hospital para recibir á los enfermos y distribuirlos en sus respectivas camas y salas: avisar al practicante mayor y cirujano ó médico, si el caso así lo exige, y curarlos por sí solo, siempre que este sea muy urgente, y no esté presente el practicante mayor: socorrer á los enfermos que inopinadamente lo exijan: hacer en las salas de cirugía las aplicaciones que no son de curacion regular, v. g., los vegigatorios estemporáneos, los hisopillos ó lavatorios y los sinapismos: presenciar los baños y arreglar su calor, &c.; y finalmente, asistir á la distribucion de los alimentos con el cabo de sala.

2.—Hacer el servicio de los aparatos, curando á cada uno de los 20 á 25 enfermos.

3.—Hacer por turnos de 15 dias las aplicaciones en las salas

de medicina. Estos turnos son de tantos dias para impedir la continua mutacion de estos oficiales en el servicio de curar sus respectivos enfermos.

Art. 15 Habrá dos practicantes de farmacia, uno para las salas de medicina, y otro para las de cirugía: sus obligaciones son:

Apuntar en el curso de la visita en su libreta los remedios internos de cada enfermo que el médico ó cirujano le dictare, de un modo claro y sin cifras. Dar á firmar su recetario al médico ó cirujano inmediatamente despues de la visita. Pasar á la botica á preparar las medicinas bajo la direccion del boticario, y administrarlas él mismo, llevándolas por medio de un enfermero á cada enfermo en sus diversas horas.

En caso de haber en el hospital mas de cien enfermos, ó de enfermarse uno ó mas de los practicantes menores de cirugía, ó de farmacia; se nombrarán auxiliares de los meritorios que esten asistiendo al hospital, ó de fuera si estos faltan. Y cuando haya en adelante uu número suficiente de cursantes de medicina, cirugía y farmacia, segun el nuevo plan de estudios médicos, las plazas de practicante mayor y de los menores de cirugía y farmacia, serán desempeñadas por estos alumnos, con mucha mayor ventaja de los enfermos y de la instruccion de estos, y con ahorro de los sueldos

Art. 16. Las raciones se darán conforme al siguiente formulario de alimentos.

RACION ORDINARIA: Se compone de 24 onzas de carne de vaca fresca con hueso, una onza de arroz, media de manteca, y doce onzas de pan. Dos onzas de pan y la manteca se emplean en la sopa del desayuno; la carne y arroz se cuecen en la olla comun, y con el pan restante se reparte por mitades para comida y cena.

RACION DE ASADO: Consta de doce onzas de carne de vaca sin hueso, una de manteca y doce de pan. Dos onzas de pan y media de manteca sirven para la sopa del desayuno; y la carne cocida primero y despues asada en una casuela con la demas manteca, se reparte con el pan en comida y cena.

RACION DE ALBÓNDIGAS: Como la anterior con la adicion de dos huevos. Con la media onza de manteca y dos de pan se hace sopa para el desayuno: la carne y huevos con la otra media onza de manteca se reducen á albóndigas; y con el pan restante se re-

parte por mitades en comida y cena. Esta ración no se dará sino en casos muy raros.

RACION DE GALLINA: Consta de dos quintas partes de una gallina, una onza de arroz, media de manteca y doce de pan. La manteca y dos onzas de pan forman la sopa del desayuno: la gallina y arroz cocidos se distribuyen con el pan restante por mitades en comida y cena, acompañándola una taza de caldo de dicha gallina, para que el enfermo haga sopa. Los cuatro cuartos forman cuatro partes, y la quinta se compone del pescueso, patas y menudillo. Esta ración se dará solo en casos muy necesarios. A la verdad, hay muy pocos casos en que la carne de vaca no sea tan conveniente alimento como la de gallina.

RACION DE MENUDOS: Esta se reduce á doce onzas de pan y media de manteca: con esta y dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; y de los menudos de las vacas guisados segun arte, se da al enfermo un plato de á libra, y otro á la tarde con el pan distribuido en las dos comidas.

RACION DE SOPA: Consta de doce onzas de pan y media de manteca. Con esta y dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; y del pan restante con caldo de la olla comun se forman dos porciones de sopa, una para el medio dia y otra para la tarde.

RACION DE ARROZ: Se compone de doce onzas de pan, media de manteca y seis de arroz. Con la manteca y dos onzas de pan, se hace la sopa del desayuno, y el arroz y pan restante se reparten en comida y cena.

MEDIAS RACIONES: Constan de la mitad de los artículos que se distribuyen al medio dia y tarde, y de la sopa de la mañana, como en las raciones enteras.

DIETA ORDINARIA: Se compone de doce onzas de carne de vaca con hueso, una onza de arroz y una quinta parte de gallina. Se cuecen en esta olla las raciones de gallina, y de este caldo se administra al enfermo una taza cada cuatro horas. La carne y gallina de estas dietas podrá servir para racionar á otros enfermos.

DIETA VEGETAL: Consta de seis onzas de pan rayado ó arroz, y cuatro de azucar ó papelon; se cuece todo, se esprime la masa, se cuela y dá al enfermo una taza cada cuatro horas.

A los que estan de dieta se les podrá recetar una onza de chocolate, y tambien á los de media ración, suprimiendo en este caso la sopa del desayuno. De resto á ningun enfermo se recetará chocolate ni vino.

El *vino* se dispondrá solo por via de medicamento, señalando la dosis diaria, que se distinguirá en racion y media racion. La racion consta de ocho onzas, y la media de cuatro; recetándose siempre con grave y manifiesta indicacion.

El *guarapo* podrá recetarse á los que esten á racion y á media racion. Asi el vino como el guarapo se repartirán por mitades en comida y cena.

La *arepa*, ó *torta de maiz*, debe tener lugar en los hospitales de esta provincia, y se dará en los casos convenientes al enfermo en lugar de pan de trigo; dejando siempre salva la sopa del desayuno. La racion de arepa consta de diez y ocho onzas; y para recetarla se consultará la conveniencia y gusto del enfermo. Lo mismo debe entenderse del cazabe ó torta de yuca, dándose doce onzas de este por racion.

A los que entraren despues de la visita de la mañana se les asistirá por punto general con cuatro onzas de pan, y dos tazas de caldo de la olla comun, suministradas á las horas de comida y cena.

Los oficiales que se hallen en el hospital, cuando por el estado de la enfermedad, ó por ser esta externa y muy local, pudiesen á juicio del médico ó cirujano, tomar una racion completa; esta no podrá exceder de venticuatro onzas de carne, quince de pan, media de manteca, un quinto de gallina y media onza de arroz, para hacer un puchero comun por separado para ellos. Tendrán tambien una onza de chocolate para el desayuno.

El vino se dá á los oficiales como arriba se ha dicho, por via de medicamento: su racion será la misma distribuida en comida y cena.

El vino será siempre de Canarias, Gerez, ó tinto, ú otro seco de esta especie.

Art. 17. Los empleados en el hospital militar de Caracas tendrán los sueldos siguientes, por cada mes de buen servicio.

Contralor, cien pesos.	- - - - -	100
Médico, ochenta pesos.	- - - - -	80
Cirujano, idem idem.	- - - - -	80
Capellan.	- - - - -	
Mayordomo, cincuenta pesos.	- - - - -	50
Boticario.	- - - - -	
Practicante mayor, veinte pesos.	- - - - -	20
Cuatro practicantes menores de cirugía á diez		

y siete pesos cada uno. - - - - -	68
Dos practicantes de farmacia, á veinte pesos cada uno. - - - - -	40
Dos cabos de sala, á quince pesos. - - -	30
Ropero, quince pesos. - - - - -	15
Ocho enfermeros, á seis pesos. - - - -	48
Dos cocineros, á seis pesos. - - - - -	12
Portero, cuatro pesos. - - - - -	4

Y el practicante mayor, el que de los menores de cirugía esté de guardia y los cabos de sala, enfermeros y portero, tendrán además de su sueldo, una ración, que se compondrá de una libra de carne de vaca con hueso, cuatro onzas de arroz para sopa y tres cuartillos de real de pan de maiz.

Art. 19. Para la mas exacta observancia de lo que aquí se dispone en alivio de los enfermos, y para el mejor régimen y economía del hospital, lo visitarán al menos una vez por semana los tesoreros departamentales, y el intendente cuando lo tenga por conveniente; y en esta visita examinarán y procurarán cerciorarse, de si todo marcha en el hospital como es debido: y los tesoreros corregirán por sí, lo que esté á su alcance, y siempre darán parte al intendente de lo que hayan observado en la visita, y de las mejoras que convengan. Habrá además un inspector facultativo que será un médico ó cirujano mayor del ejército, y que servirá la inspeccion por solo el sueldo que á la sazón goce en este.

Art. 19. Mi sacretaría general queda encargada de comunicar este decreto. Dado en mi cuartel general de Caracas á 23 de Abril 1827—17.^o

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado y general de S. E.

J. R. REVENGA.

*Sobre Salinas.***SIMON BOLIVAR &c. &c. &c.**

Anulados los remates de las salinas que se habian hecho en el departamento del Zulia; pendientes todos los que se habian hecho en los demas, y considerando que si hubiesen de efectuarse conforme á la ley de 24 de Abril de 1826 producirian menos todas las salinas, porque el temor de las importaciones influirá en el ánimo de los postores, y que ya ha acreditado la experiencia, que los remates como estaba dispuesto, no han promovido la extraccion de sal para el extranjero como debia esperarse, decreto:

Art. 1. En adelante no se rematará sino el derecho de explotar la sal ó de venderla en la misma salina; y este derecho nunca excederá á cuatro reales por cada fanega de trescientas libras.

Art. 2. A la introduccion de la sal en cualquier puerto de la República, ó á la internacion de ella por tierra desde la salina, se pagarán en la aduana del puerto adonde se lleve, ó en la primera administracion por donde pase, los cuatro reales de explotacion por cada fanega, si la salina no estuviere rematada ó estos no se hubieren pagado antes; y ademas cuatro reales por cada quintal de cien libras de sal que se introduzca, ó se interne.

Art. 3. No podrá por consiguiente internarse sal ninguna que directamente se conduzca de la salina para el interior, sin que vaya acompañada de una guia expedida por el administrador ó rematador de la salina, de donde conste que queda satisfecho el derecho de explotacion: ni podrá pasar por tierra sal ninguna mas allá de donde haya algun administrador de rentas internas sin guia, de la cual conste que ha pagado tanto aquel derecho como los cuatro reales del de consumo por cada quintal de sal.

Art. 4. La falta de la primera guia, porque no haya administrador ó rematador sujetará la sal á pagar tanto el derecho de explotacion como el de consumo en la primera aduana de mar adonde sea llevada, ó en la primera administracion de rentas internas por donde pase: y la falta de esta guia ó de la que luego debe

dar el administrador de la aduana donde haya pagado los derechos ó el de rentas internas por cuya administracion pase, sujetará toda la sal que vaya sin ella á decomiso; y en efecto se dará en tal caso por decomiso, deducidos aquellos derechos; y el propietario si tuviere parte en ellos, asi como el conductor, se castigarán como defraudadores de la hacienda pública, y conforme á los decretos vigentes.

Art. 5. La sal que de las salinas se exporte por el extranjero, no estará sujeta á pagar otro derecho que el de explotacion, que será en este caso el de cuatro pesos por cada tonelada de las que tenga el buque segun su registro, si la salina se administra por cuenta del Estado, ó el que se convenga con el rematador si lo hubiere. Mas no podrá extraerse sal ninguna de las salinas para el extranjero sino en buque que haya sido legalmente despachado por alguna aduana y haya dejado satisfecho en ella el derecho de explotacion: y el buque que sin este requisito se encuentre cargando en las inmediaciones de alguna salina, ó en el mar despues de ya cargado, estará sujeto y será condenado, y en efecto se dará decomiso á favor de los aprehensores, como se dijo en el artículo 4.º anterior.

Art. 6. El dia cuatro de Julio próximo se rematará en esta ciudad por la junta superior de hacienda el derecho de explotar todas y cada una de las salinas que haya en estos cuatro departamentos: los remates se harán por periodos que no excedan de dos años: y el precio de arrendamiento se pagará por trimestre, entregando el dia primero de cada uno, y en donde disponga la junta superior de hacienda, el precio de que vá á correr. Y será nullo todo arrendamiento que se haga por menos de lo que la respectiva salina habria producido el año de 25 á razon de cuatro reales por cada fanega de las que en aquel año se extrajeron de cada una.

Art. 7. Mientras que se efectuan estos remates, si no hay administradores particulares de cada una, se cobrará como se ha dicho por los de las aduanas marítimas adonde directamente se lleve la sal, ó por la primera administracion de rentas internas por donde pase, tanto el derecho de explotacion como el de consumo. Mas los intendentes examinando desde luego la conveniencia de nombrar administradores para aquellas salinas de donde sea facil una extraccion fraudulenta, y que no puedan impedir los respectivos administradores de rentas internas, la propondrán á la junta superior de gobierno de hacienda, para que si

esta lo apoyare, se dé cuenta al gobierno.

Art. 8. El derecho que en mi decreto de 9 de Marzo ultimo se impone sobre la introduccion de sal será adicional al de consumo que aquí se establece: mas no se cobrará sino de la sal que se traiga del extranjero.

Art. 9. Este decreto tendrá toda la fuerza en estos cuatro departamentos desde el momento en que se reciba en cada lugar; y por consiguiente se devolverá á todos aquellos que antes hubiesen rematado salinas y anticipado el precio del remate, lo que de lo pagado corresponda al tiempo que no haya trascurrido; fijando la proporcion por el número de dias que hayan pasado, y no por la sal que se haya extraido.

Art. 10. Queda por consiguiente suspensa la ley de 24 de Abril de 1826.

Art. 11. Mi secretaría general queda encargada de la ejecucion de este decreto.

Dado en mi cuartel general libertador en Caracas á 24 de Abril de 1827—17.—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

15

Sobre arreglo y régimen de la renta de tabaco.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO primero: que las graves exigencias de la República piden los auxilios mas eficaces: segundo: que ninguno lo será tanto como la renta del tabaco, si se logra restablecerla al grado de prosperidad á que llegó en otro tiempo en los departamentos de Venezuela, Maturin, Orinoeo y Zulia; y tercero: que la decadencia de este ramo reconoce por causa principal la inobservancia de las instituciones que antes le hicieron florecer, usando de las facultades extraordinarios que ejerzo, decreto:

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS EMPLEADOS DE LA RENTA DE TABACO.

Art. 1. El Intendente del departamento de Venezuela como

director general de rentas, tendrá la del tabaco en los cuatro departamentos de Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia, con arreglo á los artículos 19 y 86 de mi decreto de 8 de Marzo último.

2. Residirá en esta capital la contaduría general, restablecida por el art. 90 de mi citado decreto de 8 de Marzo.

3. Solo habrá por ahora las cuatro administraciones generales que se encuentran establecidas en esta capital, Maracaibo, Cumaná y Barinas.

4. En cada uno de los cuatro departamentos expresados se establecerá una visita general compuesta del visitador, un cabo y tres guardas.

5. La dirección general con el debido examen y conocimiento propondrá al Gobierno si deba restablecerse la antigua administración general de Guayana, y cuando convenga efectuarlo.

6. De la administración general de esta capital dependerán:

1. Las factorías administraciones de Turmero y Orituco.
2. Las comisiones principales de Guaruto y Orituco, agregada la última al factor como lo está en el día.

4. Las administraciones subalternas de la Guaira, Riochico ó Capaya, Guarenas y Caucagua, Sabana de Ocumare, Puertocabello, Nirgua, S. Carlos Valencia, S. Sebastian, Costa de Ocumare, Calabozo, Chaguaramas ó Ipire, Barquisimeto, S. Felipe, Tocuyo y Carora.

4. La visita general.

5. Las rondas montadas de esta capital, Chaguaramas, S. Carlos, Turmero, S. Sebastian, Orituco, Valencia, S. Felipe y Tocuyo, Sabana de Ocumare, Riochico, Barquisimeto y Carora, y los resguardos de las plantaciones de Guaruto y Orituco.

7. De la administración general de Barinas dependerán:

1. Las factorías de Guanare, Obispos y Trugillo.

2. Las administraciones subalternas de Ospino, Araure, Mijagual, Bancolargo y Guasualito.

3. La visita general y las rondas de Guanare, Barinas, Trugillo, Nutrias y Araure.

8. De la administración general de Maracaibo dependerán.

1. Las factorías de Mérida y Bailadores, y las administraciones de S. Cristóval y Coro.

2. La visita general y las rondas de Maracaibo, Mérida y S. Cristóval.

9. De la administracion general de Cumaná dependerán:
1. La factoría de Cumanacoa.
 2. Las administraciones subaltenas de S. Félix, Guanaguana, Cariaco, Carúpano, Barcelona, Pao, y Margarita.
10. Cada administracion general y de partidos, tendrá sus respectivas tercenas y estancos.
11. Habrá en la contaduría general tres oficiales para el despacho de todos sus negociados.
12. Cada administracion general tendrá un administrador general, un contador de intervencion, tres oficiales, un fiel administrador de almacenes y un portero.
13. Cada factoría tendrá un factor, un oficial de libros interventor, un fiel de almacenes y un veedor.
14. En cada plantacion de tabaco, habrá dos comisionados primero y segundo; pero en las de Guaruto y Orituco habrá además un tercero por su mucha extension, y á la comision principal de Guaruto se destinará un guarda para que auxilie al oficial de libros interventor en clase de escribiente.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO Y DIRECCION DE LA RENTA.

15. Volverá á establecerse en esta capital la junta de direccion que antes hubo en ella, compuesta del director, del contador general y del administrador general de este departamento.
16. Esta junta de direccion gobernará la renta en los cuatro departamentos de Venezuela, Maturin, Zulia y Orinoco, proponiéndose su fomento y prosperidad por medio de una direccion fiel, cauta y diligente.
17. La junta de direccion tendrá presente para su puntual observancia cuanto se dispone en mis decretos de 8 y 9 de Marzo último en lo que tenga relacion con la renta del tabaco.
18. Hará observar las instrucciones generales y particulares de la renta en todo aquello que no esté atendido en este decreto y en los citados de 8 de Marzo, no estando en contradiccion con ellos.
19. Los vocales de la junta de direccion guardarán entre sí

la mejor armonía, y el orden que deben observar en las firmas y asientos es este, director, contador general y administrador general.

20. En cada semana habrá una junta ordinaria de dirección y también se convocará extraordinariamente siempre que lo exija alguno de sus vocales, tocando al director señalar el día. Las juntas se celebrarán en la posada del director.

21. Una de las primeras atenciones de la junta será cuidar que nunca falte el acopio necesario de especies estancadas para el consumo en todo el distrito de la dirección, consultando el gusto de los consumidores; y otra la de hacer zelar el contrabando por medio de los resguardos y demás empleados de la renta.

22. En el caso de no estar acordes en sus dictámenes á lo menos dos de los vocales de la junta, se ejecutará lo que opine el director.

23. Cuantos asuntos ocurran relativos al gobierno de la renta, deben ser determinados por la dirección.

24. El oficial primero de la contaduría será secretario nato de la junta de dirección, y por ante él se han de extender los acuerdos de ella, y además dará cuenta diariamente al director de los asuntos que acurran, y los despachará con su acuerdo.

25. El mismo oficial primero desempeñará las funciones del contador general en los casos de ausencia ó enfermedad de este; y entonces el oficial segundo servirá por el primero.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS.

§. 1.º del Director.

26. El director presidirá la junta de dirección de la renta del tabaco: dirigirá al Superintendente subdelegado las propuestas de todos los empleados, cuyas dotaciones excedan de cuatrocientos pesos, según hayan sido acordadas por la junta: exigirá de los intendentes departamentales los estados que mensualmente deben remitirle: pasará á la contaduría general del ramo los testimonios de las fianzas que presten los administradores generales para que se custodien en su archivo; y comunicará á los intendentes las resoluciones que tome sobre las mismas fianzas, con arreglo á lo prevenido en la atribución S. del art. 19 de mi decreto de 8 de Marzo.

27. También verificará el tanteo mensual que debe practicarse

en la administracion general de esta capital.

28. Llevará la correspondencia con el Superintendente subdelegado, con los intendentes departamentales y administradores generales en todo lo concerniente á la renta, comunicando á los mismos las resoluciones de la junta de direccion.

29. Firmará por sí solo toda la correspondencia, con tal que los acuerdos queden firmados por todos los vocales de la junta con la autorizacion del secretario; pero las consultas y representaciones que dirija á la Superintendencia general subdelegada, deberán firmarse por todos los vocales que las hubiesen acordado.

30. No podrá resolver ninguna duda que se le proponga por los administradores generales en punto á cuenta y razon, sin oír previamente el dictamen de la contaduría general.

§. 2.º *Del contador general.*

31. El contador general del tabaco es uno de los vocales de la junta de direccion y el fiscal de la renta. Le corresponde examinar las cuentas del distrito de la direccion, adicionarlas y liquidarlas, arreglándose á los artículos 72 y 73 de mi decreto de 8 de Marzo y á las obligaciones que se imponen á los contadores de cuentas en los seis primeros párrafos del artículo 75 del mismo decreto.

32. Es tambien vocal de la corte superior de hacienda cuando la apelacion de que ésta conozca, versare sobre asuntos relativos á la renta de tabaco, y entonces tendrá el asiento que le señala el art. 8 de mi decreto de 8 de Marzo.

33. Lo es igualmente de la junta superior de gobierno de hacienda, y su asiento en ella es el que se le determina por el artículo 59 de mi citado decreto.

34. Deben archivarse en la contaduría general todos los papeles y documentos concernientes al manejo de la renta, y así deberán pasarse originales á dicha oficina sin la menor dilacion los expedientes, decretos, representaciones órdenes y correspondencia.

35. Siendo pues la contaduría general el único archivo de todos los papeles y documentos relativos asi al gobierno, como á la cuenta y razon de la renta de tabaco, debe tomarse en ella la correspondiente de los títulos de los empleados, y de todas las órdenes de la Superintendencia general que se le pasen por el director, á cuyo fin llevará un libro en que por el orden de fechas se registren las órdenes y provisiones de los empleos de cada año,

indicando al márgen el contenido de cada una.

36. Todas las órdenes y contestaciones que se acuerden por la direccion, deben extenderse por la contaduría general, asi como los libramientos de tabaco y caudales que aquella determine.

37. El contador general asistirá al tanteo mensual que debe verificarse por el director en la administracion general de esta capital.

38. Como fiscal de la renta invigilará en el cumplimiento de este decreto, en el de las antiguas instrucciones en cuanto á él no se oponga, y en el de las providencias que se expidan por la Superintendencia general subdelegada; á cuyo fin representará cuanto le ocurra al director, bien sea de palabra, ó bien por escrito, segun el caso lo exija.

39. Hará llevar en cada año un libro matriz en que se anoten por mayor con distincion de especies estancadas, el cargo y data de tabaco de cada administracion general, y el cargo y data de caudales de las mismas en cuentas separadas, reasumiendo en una cuenta general la totalidad de especies, y en otra la de caudales que hayan producido.

40. Dichos libros estarán foliados, y serán rubricados por el director y contador, quien abrirá en el matriz el correspondiente asiento á cada administracion general, y á medida que reciba las relaciones y estados mensuales, mandará sentar las partidas de cargo y data, asi de especies, como de caudales, con los cuales confrontará las cuentas de las administraciones generales luego que se le pasen para su exámen, juicio y liquidacion.

41. Dispondrá en cada año la formacion de un estado general luego que haya recibido las relaciones y estados mensuales, que debe remitirle el director, demostrando en dicho estado el valor total que haya producido la renta, el monto de gastos por sueldos, honorarios, premios y demas, y el líquido que resulte á beneficio del ramo.

42. Hará poner tres ejemplares del estado prevenido en el artículo precedente, y los pasará al director, con cuyo visto bueno quedará uno en la direccion, y remitirá los otros dos á la superintendencia general subdelegada.

43. Hará extender é intervendrá los libramientos por gastos de escritorio ú otros legítimos que ocurran, asi en su oficina, como en la direccion, y los pasará al director para que los autorice con su firma; mas si por éste se librase alguna cantidad en que al

contador se le ofrezca duda, no intervendrá el libramiento, y manifestará sus razones al director para que bien consideradas por uno y otro se determine de conformidad lo que convenga.

44. No se confundirán los gastos de dirección con los de la contaduría general, y al efecto cuidará el contador que á la cabeza de cada libramiento se exprese la procedencia de dichos gastos con la nota de *Gastos de la dirección*, ó *Gastos de la contaduría general*.

45. El pago de sueldos de empleados en la dirección y contaduría general, se verificará en virtud de nóminas ó relaciones formadas por el contador, al pie de las cuales se extenderá el libramiento con su intervencion y la firma del director.

46. El contador general franqueará sin la menor dilacion cualquier noticia ó documento que se le pida por el director, haciendo poner la nota correspondiente en un cuaderno de conocimientos que deberá llevar el oficial primero.

47. Cuando la dirección no esté unida á la Intendencia como al presente lo está, sustituirá el contador general al director en los casos de enfermedad ó ausencia.

48. Siempre que ocurra duda sobre las atribuciones, ú obligaciones del director y contador general, ocurrirán uno y otro separadamente á la superintendencia general subdelegada, y esperarán su resolución, sin dar lugar entre tanto á que se perjudique el servicio y puntual despacho de los negocios de la renta.

49. La oficina de la contaduría general se situará por ahora en la casa donde está la administracion general, destinando para aquella oficina las piezas necesarias.

§. 3.º *De los administradores generales.*

50. El administrador general del departamento de Venezuela es vocal de la junta de dirección, como queda dicho en el artículo 15 de este decreto, y lo es tambien de la del gobierno económico de hacienda, conforme al artículo 93 de mi decreto de 8 de Marzo.

51. Todos los administradores generales de la renta son gefes inmediatos de los empleados de ella en sus respectivos departamentos, y como tales conocerán privativamente de todos los asuntos concernientes al gobierno económico del ramo, con subordinacion á la junta de dirección y al director.

52. Cada administrador general tendrá bajo su dependencia

las factorías, comisiones y administraciones subalternas que se expresan en los artículos 6, 7, 8 y 9 de este decreto; y si le pareciese conveniente suprimir alguna de estas, restablecer otra de las que están suprimidas, ó hacer cualquiera variación sustancial, deberá ocurrir con los fundamentos que tenga á la junta de dirección, por la cual se acordará lo que corresponda, dando cuenta á la superintendencia general subdelegada.

53. Una de las primeras atenciones de los administradores generales será establecer el mejor régimen en las plantaciones de tabaco, de que depende la prosperidad de la renta, haciendo observar cuanto se dispone por el capítulo 4.º de este decreto, y tomando por su parte cuantas medidas y providencias les dicte su celo para el arreglo y fomento de dichas plantaciones.

54. A este fin harán que se paguen puntualmente á los labradores de tabaco los alcances resultivos de sus cosechas luego que esten recibidas en las factorías, proveyendo con oportunidad á las comisiones principales de los caudales que fuesen necesarios al efecto.

55. Del mismo modo cuidarán que se cobren de los labradores, ó sus fiadores, las resultas que contra aquellos aparezcan por el ajuste de las cuentas de sus cosechas, sobre cuyo punto harán el mas estrecho encargo á los comisionados principales.

56. Dispondrán que se hagan oportunamente á los labradores de tabaco los suplementos prevenidos en los artículos 211 y 212 de este decreto.

57. Harán efectiva la responsabilidad que por el artículo 210 se impone á los comisionados principales que sin la correspondiente fianza, ó fuera de las reglas que en él se establecen, hicieren suplementos á los labradores.

58. No permitirán que los pagamentos de alcances y avances por cualquier respecto, se hagan en género ni en ninguna otra especie que no sea metálico.

59. Siempre que consideren necesario visitar las factorías y plantaciones, ó cuando el director así lo disponga, comisionarán al intento á los visitadores generales, obligándolos á que den cuenta circunstanciada de las resultas de sus visitas. Las que deben hacerse á las administraciones subalternas, se practicarán en todo tiempo por los mismos visitadores, y los administradores generales estarán con vigilancia para no permitir que aquellos se descuiden en esta parte de su obligación, especialmente durante

las cosechas de tabacos y su saca de las plantaciones para las factorías.

60. Los administradores generales no podrán verificar por sí las visitas de factorías y plantaciones sin expreso acuerdo de la junta de direccion.

61. Cada administrador general se impondrá con exactitud de todos los lugares que comprenda el territorio de su administracion, y de la situacion de las subalternas; y si en mejora y utilidad de la renta les pareciese conveniente agregar á otra administracion general algunas de sus subalternas, ó al contrario, lo propondrá á la direccion.

62. Llevará puntual correspondencia con los factores, comisionados principales, visitadores y administradores subalternos, de quienes exigirá noticias circunstanciadas de cuanto consideren provechoso al mejor gobierno y progreso de la renta.

63. La correspondencia de que trata el artículo anterior, la llevará cada administrador general por sí solo, sin confiarla por ningun pretexto al contador de intervencion, ni á ningun otro dependiente de su oficina.

64. Siempre que el administrador general tenga fundamentos para desconfiar de algun subalterno, lo hará residenciar observando en esto la práctica anterior.

65. Tendrá muy particular cuidado en que los administradores subalternos visiten el partido de su administracion á lo menos dos veces al año, exigiéndoles las resultas de estas visitas.

66. Encargará á dichos administradores subalternos, á los visitadores y á todos los gefes de ronda que procuren descubrir los que vivan del contrabando ó se mezclen en él.

67. Las administraciones generales y sus respectivas particulares, se proveerán de tabaco para su surtimiento de las factorías comprendidas en cada departamento, cuya distribucion, modo y términos acordará la junta de direccion.

68. En consecuencia del artículo precedente, ni el administrador general, ni los de partido, podrán dar guias para conducciones; y solo les es permitido vender á los pasajeros el necesario para su viage, bajo de guias que acrediten la compra.

69. Al tomar posesion de su empleo el administrador general, y despues en fin de cada año, se practicará formal inventario de los tabacos, caudales, pertrechos y útiles existentes, verificándose la misma operacion en sus factorías y administraciones subalter-

nas con respecto de las especies existentes.

70. A dicho acto concurrirán en esta capital el director, el contador general, el fiel administrador de almacenes y el escribano de hacienda: en las administraciones generales de los demás departamentos, el intendente respectivo, el fiel administrador de almacenes y el escribano de hacienda; y en las factorías y administraciones particulares, el subdelegado de hacienda y el escribano si lo hubiese, ó en su defecto, testigos, debiendo firmar todas estas diligencias.

71. Practicadas dichas diligencias segun se prescribe en el artículo que antecede, serán transmitidas por el administrador general á la direccion, y por esta á la contaduría general de la renta.

72. Para dar entrada á los tabacos en los almacenes de la administracion general, presenciarn su recibo el administrador general ó el contador de intervencion y el fiel administrador de almacenes, haciéndolos pesar, y cotejando el resultado de esta operacion con las guias de la factoría de su procedencia, que debe presentarles el conductor.

73. Si del cotejo indicado resultare falta, ó si se notase avería en los tabacos, el administrador general examinará las causas, y apareciendo culpado el conductor, procederá contra él segun corresponda; y en caso contrario hará poner la nota competente en el documento ó recibo, que deberá firmarse por los dos que segun el artículo anterior hubiesen presenciado el acto. De este documento se compulsarán dos testimonios para enviar uno á la direccion, y otro á la factoría de donde proceda la remesa.

74. Para la suministracion de tabacos que por la administracion general deba hacerse á las subalternas y estancos, concurrirán á los almacenes los mismos empleados que se expresan en el artículo 72, formándose el correspondiente documento de las partidas que se hubiesen extraido, y en vista de él extenderá el contador de intervencion los asientos en los libros de cuenta y razon.

75. Los administradores generales cuidarán que las administraciones subalternas estén bien surtidas de las especies estancadas, y que los estanqueros sean sugetos honrados.

76. No permitirán en su departamento el establecimiento de nuevos estancos, ni la supresion de ninguno de los que existan, ni la remocion de las personas que los sirvan sin prévia justificacion de utilidad, que los administradores subalternos deberán evacuar y remitirles.

77. Es de la peculiar obligacion de los administradores generales hacer que los valores de la renta se enteren con puntualidad y exactitud en las arcas de su cargo, por los administradores subalternos, tercenistas y estanqueros.

78. Dictarán las providencias necesarias para que las conducciones de los caudales de la renta se verifiquen siempre con escolta de los resguardos de la misma, y con las precauciones que estime convenientes.

79. En cada administracion general habrá para la custodia de sus caudales una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador general, otra el contador de intervencion y otra el fiel administrador de almacenes.

80. En esta arca deben depositarse todos los caudales que rinda la renta, y à su recibo concurrirán los tres claveros extendiendo é interviniendo el contador el recibo que deba otorgarse al que verifique la entrega, sentándose antes la partida de cargo en el libro respectivo.

81. Tambien concurrirán los tres claveros à la salida de caudales, que siempre se efectuará en virtud de libramiento formado é intervenido por el contador de intervencion, y firmado por el administrador general, quien pagará su importe, tomando recibo del interesado, que servirá de recado justificativo de data.

82. Se previene por punto general que todas las partidas de cargo y data, bien sean de caudales, ó bien de tabacos, se han de autorizar con la media firma del administrador general y del contador de intervencion, y que tambien deben firmarlas los que reciban ó entreguen sin que se pueda expedir documento alguno antes de verificarse este requisito.

83. No podrá el administrador general librar mas cantidad que la necesaria para el pago de sueldos y gastos ordinarios de administracion, pues para los extraordinarios deben representar à la direccion, que decidira conforme al artículo 105 de mi decreto de 8 de Marzo.

84. Remitirá mensualmente à la direccion un estado de cargo y data de especies y caudales, salarios y gastos, con arreglo al formulario dispuesto por la contaduría general.

85. Prevendrá à los factores y administradores de su dependencia la puntual remision que deben hacer cada mes de las relaciones de especies y caudales, prefijándoles el término que juz-

guen necesario para que lleguen oportunamente à su poder.

86. Dará à los administradores subalternos, factores y comisionados de plantaciones libros habilitados por él y el contador de intervencion, para que lleven en ellos la cuenta y razon de tabacos y caudales por todo un año, haciéndoles reintegrar su importe; y asi mismo suministrará gratis al tercenista y estanqueros libretas rubricadas, que les servirán para igual tiempo.

87. Exigirá fianzas à su satisfaccion de los factores, comisionados principales, administradores de partido y demas subalternos que manejen intereses de la renta.

88. Es de su cargo obligar à los factores, comisionados principales y administradores subalternos à que le rindan sus respectivas cuentas de cada año en el mes de Enero del siguiente, poniéndose de acuerdo con el contador de intervencion para su examen y liquidacion.

89. Si alguno de los subalternos que manejan intereses de la renta se descuidase en presentar su cuenta en el tiempo que se indica en el artículo anterior, el administrador general podrá apremiarle.

90. Efectuada la liquidacion de cuentas de los subalternos dispondrá el administrador general que el contador de intervencion à su nombre ordene la de todo el departamento de su cargo, la que deberá remitir à la contaduría general dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente al que comprenda, para su glosa y fenecimiento.

91. Interin el administrador general no recoja de la contaduría general el finiquito de sus cuentas, no permitirá que el contador de intervencion dé à los factores, comisionados principales y administradores subalternos, certificaciones de las suyas, aunque de su liquidacion no resulte glosa ni reparo alguno.

92. Para llenar las vacantes de los subalternos, propondrá el administrador general à la direccion una terna de los sugetos que considere mas idóneos, acompañando las hojas de sus servicios.

93. El administrador general podrá proveer por sí las plazas de cabos y guardas de los resguardos de la renta à propuesta de sus inmediatos gefes, expidiéndoles su correspondiente nombramiento; y tambien podrá suspenderlos y aun separarlos de sus empleos, con justo motivo, dando cuenta de todo à la direccion para obtener su aprobacion.

94. Obligará à los visitadores à que lleven relaciones exactas

de sus visitas, y à los cabos de rondas, diarios de sus operaciones.

§. 4.º *De los contadores de intervencion.*

95. Los contadores de intervencion sustituirán à los administradores generales en los casos de ausencia ó enfermedad.

96. Tendrán à su cargo y à disposicion del administrador general como gefe de la oficina, todos los libros, documentos y papeles concernientes à la administracion.

97. De acuerdo con el administrador general examinarán, adicionarán, y liquidarán las cuentas de los subalternos como se dijo en el artículo 88.

98. Dentro de los cuatro primeros meses de cada año formarán la cuenta ordenada de la administracion general correspondiente al anterior, para que sea presentada à la contaduría general dentro de dicho término.

99. Todo lo relativo à cuenta y razon, es de su peculiar incumbencia.

100. Intervendrán en las entradas y salidas de especies y caudales, cuidando que todo se haga con la debida legitimidad.

101. Tendrán una de las tres llaves de la arca en que deben depositarse los caudales de la administracion general.

102. Despacharán en su oportunidad las certificaciones resultivas del examen de las cuentas de los subalternos, sujetándose à la prevencion del artículo 91.

103. Todas las partidas sentadas en los libros de cuenta y razon, estarán autorizadas con su firma, que pondrán à continuacion de la del administrador.

104. Ordenarán mensualmente el estado de especies y caudales de que habla el artículo 84 de este decreto.

105. Formarán é intervendrán los documentos de que tratan los artículos 80 y 81.

§. 5.º *De los factores.*

106. Habrà en cada factoría los empleados que se nombran en el artículo 13 de este decreto.

107. Las factorías están bajo la inmediata inspeccion y dependencia de los administradores generales.

108. No siendo conveniente que los empleos de fiel administrador de almacenes y veedor de tabaco, estén reunidos en un

solo súgeto, se separarán en las factorías donde uno solo los ejerciere.

109. Cada factoría tendrá una casa con almacenes seguros y suficientes en donde se depositen los tabacos.

110. El factor cuidará que los almacenes estén bien preparados para que los tabacos puedan colocarse en ellos con separacion de suertes y sin riesgo de que se pudran, menoscaben ó deterioren.

111. Dichos almacenes tendrán tres llaves, una á cargo del factor, otra al del oficial de libros interventor y otra al del fiel administrador de almacenes.

112. El factor recibirá los tabacos que se le remitan por los comisionados principales de plantaciones con la mayor pureza y rectitud para que no resulte perjudicada la renta, ni el cosechero.

113. Para cumplir con el tenor del artículo precedente, dispondrá, luego que lleguen los tabacos à la factoría, que se reconozcan por el veedor, y si resultare de este reconocimiento que son de buena calidad, procederá à recibirlos segun la clasificacion que el veedor hubiese hecho de ellos.

114. El recibo de los tabacos se verificará por el factor, oficial de libros interventor, fiel administrador de almacenes y veedor, à presencia del cosechero interesado, ó de un encargado suyo; y de otro modo, no podrá efectuarse el recibo.

115. Con arreglo à lo que resulte de dicha operacion, se formará en el acto la factura correspondiente, en que conste la clase y peso de los tabacos; y el factor remitirá un tanto de ella à la comision principal de que procedan dando una papeleta al cosechero.

116. Cuando el cosechero no se conforme con el reconocimiento del veedor, sea en cuanto à la clasificacion de los tabacos, ó sea en cuanto à los que le hubiesen desechado por inútiles, podrá pedir que se practique nuevo reconocimiento por dos inteligentes que serán nombrados uno por él, y otro por el factor; y si aquellos discordaren, nombrarán un tercero, que dirima la discordia. La misma facultad tiene el factor cuando no se conforme con el reconocimiento del veedor.

117. Para quitar toda controversia que pueda originarse del peso de los tabacos, se ordena que solo pueda rebajárseles el dos por ciento por tara y mermas si estuvieren en buena condicion, sin humepad extraña, y que las madejas no tengan mas que las ligeras ataduras con que se acostumbra asegurar sus cadejos.

118. Los tabacos verdes, ó aquellos en que se note humedad extraña no se recibirán, sino que se depositarán con separacion en los almacenes, tomándose razon del nombre del interesado hasta que disipada la humedad, ó perfeccionada con el tiempo la curacion à juicio del veedor, se avise al cosechero, y concurra à verificar la entrega.

119. Todos los tabacos que al tiempo de la entrega se desecharen por inútiles, se quemarán en el acto à presencia de los labradores interesados, hasta que se reduzcan à cenizas, anotándose el número de madejas y su peso, tanto en las papeletas que se les den, como en la factura que se remita al comisionado principal.

120. Por ningun pretexto podrán mezclarse los tabacos útiles con los desechados: sobre cuyo punto estará vigilante el factor para hacer quemar estos, como se ordena en el artículo anterior, y el mismo encargo se hace al oficial de libros y fiel de almacenes, quienes reclamarán del factor en caso necesario el puntual cumplimiento de dicho artículo.

121. Muy especial cuidado debe tener el factor en que los tabacos se coloquen en los almacenes con la debida separacion de clases, para distribuirlos equitativamente entre las administraciones y estancos, que se surtan de su factoría; y en que no se amon-tonen y apilen, porque de aquí se siguen su fermentacion y pérdida, à menos que se tenga el cuidado de removerlos con frecuencia.

122. Lo tendrá igualmente en las blanduras, no permitiendo que los tabacos se empapen en agua por ser esta práctica muy perniciosa, y cuidando de que solo se les comunique la humedad necesaria, para que las madejas puedan ser trasformadas en rollos.

123. Los zurrones, cajones ó petacas, en que se remitan los tabacos de las factorías à la administracion general y subalternas, deben marcarse à fuego, del modo que lo disponga la administracion general.

124. Siempre que sea posible se verificarán las remisiones de tabaco en las estaciones mas benignas del año para evitar averías.

125. El factor arreglará las remisiones de tabaco à las órdenes que le dé el administrador general, sin las cuales no podrá ejecutar ninguna.

126. Cuando envíe tabaco à las administraciones subalternas, participará al administrador general la cantidad y clase de los remitidos.

127. Recogerá tanto del administrador general, como de los subalternos, contestaciones del recibo de los tabacos que les haya remitido, las cuales serán los recados justificativos de la data de especies en sus cuentas.

128. Todos los caudales que reciba se custodiarán en una arca de dos distintas llaves, de las cuales estará una à su cargo y otra al del oficial de libros interventor.

129. En los ocho primeros dias de cada mes formará y remitirá al administrador general un estado de entrada, salida y existencia de especies y caudales, relativo al mes anterior.

130. Inquirirá si en el territorio demarcado para las siembras de tabaco de su distrito, se cometen fraudes de cualquiera especie que sean; y de lo que sepa dará aviso inmediatamente al administrador general, para que tome las providencias que estime convenientes.

131. No consentirá que en la factoría se venda tabaco ni aun en corta cantidad, pues el expendio debe verificarse precisamente en los estancos.

132. Si del tabaco recibido ya en los almacenes de las factorías se inutilizase alguno, dispondrá el factor su reconocimiento por el veedor, con intervencion del oficial de libros y asistencia del subdelegado de hacienda; le hará pesar y separar en los almacenes, y de esta diligencia remitirá testimonio ó copia auténtica al administrador general y esperará su resolucíon.

§. 6.º *De los oficiales de libros interventores de las factorías.*

133. Los oficiales de libros interventores de las factorías, antes de tomar posesion de sus plazas, presenciarn el repeso de todas las especies de tabacos que existan en almacenes, el recuento de caudales que haya en arcas, y la enumeracion de pertrechos y útiles; de todo lo cual se formará inventario autorizado por el juez territorial con escribano ó testigos.

134. Concluida que sea la antedicha diligencia, quedarn en posesion de sus destinos, y tomarán una llave de los almacenes, y otra de la arca de caudales, llevando entonces sobre sí la responsabilidad de cuanto conste en el inventario.

135. Deberán concurrir con los otros claveros à la entrada y salida de especies y caudales, estando siempre prontos para recibir y entregar sin causar molestia en esta parte à ningun labrador, arriero, estanquero ú otra persona.

136. Es de su obligacion activar el puntual entero de los valores, à cuyo efecto, luego que tomen posesion, pedirán à los factores razon de lo que deban los estanqueros, para tenerla presente en el ajustamiento de sus cuentas.

137. Cuidarán de los intereses de sus respectivas factorías examinando las fianzas que hayan otorgado y que otorgaren los estanqueros, las cuales les serán entregadas por los factores para que las archiven y custodien en la oficina junto con todas las órdenes, documentos y libros.

138. Si por el examen que hiciesen de dichas fianzas notasen en ellas algun defecto, lo harán presente al factor para que disponga su correccion.

139. Toca à los oficiales de libros interventores llevar los libros de cuenta y razon por el método que actualmente se practica, ó por el que en adelante les prescriba la administracion general, según el artículo 293 de este decreto, debiendo firmar con el factor todas las partidas.

140. Tambien les corresponde liquidar mensualmente las cuentas particulares de los estanqueros, é intervenir en todos los negocios de la factoría, menos en la correspondencia, de que se impondrán, pero no firmarán.

141. Deberán consultar al administrador general sobre las dudas que les ocurran en todo lo concerniente al desempeño de sus empleos.

142. Sustituirán al factor en sus ausencias y enfermedades.

§. 7.º *De los fieles administradores de almacenes.*

143. El fiel administrador de almacenes, bien sea en las administraciones generales, ó bien en las factorías, está obligado à presenciarse la entrada y salida de tabacos y à pesarlos, como tambien à repesarlos, siempre que deba formarse inventario.

144. Tendrá una de las llaves de los almacenes y cuidará de todas las especies existentes y de su arreglada colocacion, para que no se deterioren, ó pierdan.

145. Llevará cuenta de los útiles que se compren para la conservacion del tabaco, y de los pertrechos y enseres que entren y salgan de los almacenes de su cargo, presentándola mensualmente à su jefe, é incluyendo en ella el salario de los peones que hubiesen trabajado en dichos almacenes.

§. 8.º *De los veedores.*

146. El veedor tiene por obligacion reconocer los tabacos cuando se reciban de los labradores, y despues de recibidos, siempre que disponga el factor practicar algun reconocimiento de los que existan en almacenes.

147. Verificará el reconocimiento de los tabacos con toda equidad sin perjudicar ni à la renta, ni à los cosecheros, sujetándose à los artículos 116 y 117 de este decreto.

§. 9.º *De los administradores subalternos.*

148. Los administradores subalternos estan bajo la inmediata dependencia del administrador general del departamento, y tienen bajo la suya à los estanqueros de su partido, à quienes prescribirán todo lo relativo à su manejo.

149. De consiguiente deben ser los administradores subalternos los inmediatos inspectores de los estanqueros para hacerles cumplir sus deberes con exactitud; y son tambien comandantes de los resguardos que se destinaren à su partido.

150. Propondrán à los administradores generales los sugetos que conceptúen mas à propósito para el servicio de los estancos, y los puntos en que les parezca mas conveniente situarlos.

151. Exigirán à los estanqueros fianzas à su satisfaccion que caucionen su manejo, y serán responsables de las resultas si dispensaren este requisito, ó si fueren omisos en velar sobre su conducta.

152. Cuando consideren necesaria la remocion de algun estanquero por malversacion, ó por cualquiera otra causa de que haya resultado, ó pueda resultar algun perjuicio à la renta, procederán à instruir el correspondiente sumario con arreglo à lo que se dispone en el artículo 287 de este decreto, pasándolo al subdelegado respectivo y dando cuenta à la administracion general.

153. Entregarán à los estanqueros una libreta rubricada para que lleven en ella con toda distincion la cuenta de especies y caudales por un año entero. Esta misma obligacion y la del artículo siguiente tienen los factores en calidad de administradores particulares.

154. Liquidarán dichas cuentas mensualmente en los dias que para ello señalen, de modo que todas estén concluidas con anticipacion al dia último de cada mes, para incorporarlas en la suya

y que puedan arreglar con oportunidad el estado ó relacion que deben dirigir à la administracion general segun el artículo 85 de este decreto.

155. Al acto de liquidar las cuentas de los estanqueros, los obligarán à enterar en su administracion el producido que de ellas aparezca, sin que en este punto les sea permitido usar del menor disimulo.

156. Observarán por ahora, y hasta que otra cosa dispongan sus gefes, la práctica actual, tanto para tomar posesion de sus empleos, como para llevar la cuenta y razon, arreglar los estados y formar la cuenta ordenada que deben rendir anualmente, como se dispone en el artículo 88 de este decreto.

157. Tendrán à disposicion del administrador general los caudales existentes en la administracion de su respectivo partido.

158. Los tabacos que resulten inútiles en los almacenes de su cargo, serán remitidos à la administracion general ó factoría de su procedencia, practicándose préviamente las diligencias acostumbradas, ó las que en adelante les prescriba su inmediato gefe, con arreglo à lo prevenido en el artículo 273 de este decreto.

159. Todos los administradores subalternos están obligados à visitar su partido à lo menos dos veces al año, y à comunicar las resultas de sus visitas al administrador general, con sujecion al artículo 65 de este decreto.

160. Examinarán en sus visitas si las ventas de los estancos se practican con pureza y legalidad, corrigiendo cualquier abuso que adviertan, en especial el pernicioso de humedecer los tabacos, ó de adulterarlos con cualquiera otra sustancia.

161. En orden à las guias que deben expedir para conduccion de los tabacos, se arreglarán al tenor del art. 68 de este decreto.

162. Serán muy puntuales en pagar los premios à los estanqueros.

163. Cuando noten decadencia en los valores de sus administraciones, manifestarán à su inmediato gefe la causa que haya influido en ella, y le propondrán los medios que estimen mas eficaces para removerla.

§. 10. *De los tercenistas y estanqueros.*

164. Solo podrá haber tercenas en las capitales de departamento donde residan las administraciones generales, y los que

las sirvan deberán ejercer las funciones que se les detallan por las antiguas instrucciones de la renta.

165. La junta de direccion deliberará si deba suprimirse alguna de dichas tercenas, dando cuenta de su resolucion á la Superintendencia general subdelegada.

166. Los tercenistas arreglarán su manejo á las citadas instrucciones, á las órdenes del administrador general, y á lo que en seguida se previene para los estanqueros en los artículos 167, 168, 169, 170, 172, 173 y 174.

167. Los estanqueros deben conservar con aseo las libretas que se les entreguen por su respectivo administrador y llevar en ella con distincion de especies y caudales la cuenta y razon de todo el año para que esté habilitada.

168. Presentarán á la vista del público en sus estancos los precios á que se expenden las especies estancadas.

169. Se proveerán en la administracion de que dependan de pesos aferidos por la general del departamento, y solo por ellos podrán vender las especies estancadas, abonando su importe.

170. Serán fieles en el peso de los tabacos, y se les prohíbe que introduzcan en ellos humedad extraña ó sustancia que los adultere, so pena de ser reputados y sumariados por fraudulentos.

171. Se les permitirá que expendan en su estanco cualquier artículo de pulpería ó bodega; pero de ninguna suerte que obliguen directa ni indirectamente á los compradores de tabaco á que se surtan de dichos artículos.

172. Conservarán con separacion los productos de las especies estancadas, y no podrán invertirlos en sus particulares negociaciones.

173. Estarán sujetos á las visitas de los administradores y resguardos prevenidas en los artículos 65, y 176 de este decreto.

174. Estarán obligados á rendir cuenta mensualmente á la administracion de que dependan en los dias que esta les señale, de las especies estancadas que hayan recibido, y á enterar en ellas sus productos en metálico.

§. 11. *Del resguardo.*

175. En cada departamento habrá las visitas de á caballo y resguardos de á pie que se expresan en los artículos 4, 6, 7, 8, y 9 de este decreto.

176. El visitador general dependerá del administrador general del departamento como su inmediato jefe y estará obligado á recorrer todo su distrito en persecucion del contrabando, á visitar las administraciones subalternas y estancos que en él se comprendan y á residir en las plantaciones á que le destine la administracion general en los tiempos de cosecha y saca general de tabaco, hasta que todos queden trasladados á la factoria.

177. Será de su peculiar obligacion cuidar que todos los dependientes de las rondas de á caballo estén bien montados, equipados y armados de sable, pistola y trabuco ó carabina.

178. Es tambien de su incunvencia averiguar si los tenientes visitadores ó cabos de ronda, llevan con puntualidad y exactitud el diario de operaciones prevenido en el art. 94 de este decreto, si recorren el partido á que estuviesen destinados por la administracion general, si visitan los estancos de su comprension y si hacen velas en los caminos, encrucijadas y lugares sospechosos en persecucion del contrabando.

179. Deben inquirir por cuantos medios estén á su alcance la conducta de los administradores, factores, comisionados principales, tercenistas y estanqueros comprendidos en el departamento, anotando en la relacion de su visita las noticias que adquiriera.

180. Si no fuere práctico en el departamento procurará imponerse del territorio que abraza, de los nuevos estancos que puedan establecerse y de los que convenga suprimir, anotándolo todo en la relacion indicada.

181. Arreglará la relacion de visitas al formulario que disponga la contaduría general del ramo y se le entregue por el administrador del departamento; y llevará siempre consigo un marco aferido, que tambien le entregará el mismo administrador, para que con él compare las pesas de los estancos.

182. Mensualmente pasará esta relacion de visitas al administrador general, bien sea por la estafeta, ó bien por la via que estime mas pronta y segura.

183. De su propia autoridad, ó por encargo especial del administrador general puede visitar cualquiera administracion subalterna, factoría, ó comision principal de la comprension del departamento, llevando previamente una razon de los tabacos, que se hayan suministrado á las subalternas, de los que se hayan trasladado á las factorías de las respectivas plantaciones, y de los caudales remitidos á las comisiones principales en virtud de órdenes de

la administracion general ; y si de la residencia que practicaré á estos empleados, reconociese malversacion de los intereses, ó algun otro defecto sustancial que provenga de negligencia, ineptitud ó malicia, obrará en los términos que previene el artículo 289 de este decreto.

184. Examinará si las especies suministradas á los administradores y estancos se encuentran en el estado de pureza en que fueron remitidas por los administradores generales ó factorías, y caso que hayan recibido despues algun beneficio ó composicion, procederá á lo que se previene en el artículo 289 ya citado.

185. Si encontrase en las administraciones subalternas algun tabaco inútil confundido con el de consumo, hará que se separe para su remision á la administracion general ó factoría de su procedencia.

186. Los tenientes visitadores ó cabos de rondas, observarán las órdenes de los visitadores en cuanto no se opongan á las que hayan recibido de los administradores del partido á que estén destinados quienes deben comandar dichas rondas, como se dispone en el artículo 149 de este decreto; pero siempre están obligados á manifestar al visitador las disposiciones que lleven de su comandante, y el diario de sus operaciones, para que aquel haga en la relacion de su visita las anotaciones que estime convenientes.

187. Recorrerán con exactitud todo el territorio del partido á que fuesen destinados, llevando con la misma el diario de sus operaciones con expresion de las leguas que cada dia caminen y de los estancos que visiten.

188. Harán vela en los caminos, encrucijadas y lugares sospechosos en persecucion del contrabando.

189. Reconocerán con frecuencia todos los campos aun los mas remotos de su partido, y si en ellos encontraren sementeras de tabaco fuera de los límites demarcados para las plantaciones, las talarán.

190. Siempre que fuesen destinados por la administracion general al servicio de alguna subalterna, factoría ó comision principal, estarán á las órdenes de los gefes de dichas oficinas, como se dispone en el artículo 149 y bajo la prevencion que se hace en el 186.

191. Visitarán con frecuencia los estancos del partido, reconociendo los pesos y libretas, si las especies y caudales existentes en ellos corresponden con los asientos estampados en estas, y si

está fijada en lugar conveniente la tarifa de precios á que deben venderse las especies estancadas; anotando lo que resulte de este reconocimiento, y de las diligencias prevenidas en los artículos 188 y 189, en el diario de sus operaciones.

192. Notando algun defecto en los estancos, prevendrán lo conveniente al estancuero para que lo corrija.

193. Si al reconocer los tabacos de los estancos advirtiere en ellos humedad extraña ó alguna otra sustancia con que se hayan adulterado, lo participará en el acto al administrador del partido y pondrá la nota en el diario.

194. En el caso de aprehender algun tabaco de contrabando lo entregará bajo recibo en la administracion ó estanco mas inmediato, poniendo nota del comiso en su diario, y procediendo á instruir sumario contra quien corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 291 de este decreto.

195. Les es prohibido hospedarse en la casa de los administradores subalternos, comisionados y estancueros, y pedirles dinero á cuenta de sus sueldos, á menos que para ello tenga orden de la administracion genaral.

196. Cuando fueren destinados á la traslacion de tabacos de los almacenes de las plantaciones á las factorías, distribuirán sus guardas de la manera que juzguen mas conveniente para que en el tránsito no pueda cometerse ningun fraude, asistiendo ellos mismos á la conduccion y teniendo continua vigilancia sobre los arrieros, labradores, guardas y demas que la ejecuten.

197. No consentirán en su ronda ningun guarda que no esté montado, equipado y armado de la manera que se ordena en el artículo 177 de este decreto.

198. Propondrán al administrador general las personas que consideren aptas para el servicio de guardas de sus rondas, y si en ella hubiere alguno que no convenga por su negligencia ó mala conducta, lo manifestarán igualmente á dicho gefe para que decrete su remocion.

199. Cuando conduzcan caudales tendrán cuidado de no hacer mansion en despoblados ni en lugares sospechosos; y les es prohibido confiarlos, ni aun momentáneamente á ninguna otra persona, debiendo tenerlos siempre bajo la custodia de su ronda.

200. En fin de cada mes entregarán al factor, administrador ó comisionado principal, á cuyas órdenes sirvan, el diario de operaciones firmado por ellos y los guardas, para que ellos con su visto

bueno, lo dirijan en primera ocasion al administrador general. Las rondas de las capitales de departamento entregarán directamente su diario al administrador general.

§. 12. *De los comisionados principales de plantaciones.*

201. Cada comision principal tendrá los empleados que se expresan en el artículo 14 de este decreto.

202. Se establecerán tantas plantaciones cuantas factorías comprende el distrito de la direccion de la renta.

203. Estas plantaciones se situarán en el territorio de las primitivas fundaciones concentrándose en él cuanto sea posible, sobre cuyo punto dictará la junta de direccion las providencias mas eficaces. Las plantaciones de Orituco se limitarán á los términos señalados en el artículo 269 de este decreto.

204. El comisionado principal depende inmediatamente del administrador general del departamento, con quien debe llevar toda la correspondencia de su manejo.

205. Están bajo su inspeccion y dependencia el comisionado 2.º y 3.º, el interventor, los guardas así de campo, como de almacenes, y tambien los labradores, para el mejor acierto y órden en el cultivo y beneficio de los tabacos.

206. Tendrá una llave de las de la arca donde deben depositarse los caudales que se reciban por órden de la administracion general, y será responsable de todos ellos.

207. Dará de consiguiente fianza á satisfaccion del administrador general por la cuantía que adelante se dirá.

208. Pagará á los labradores con puntualidad el alcance resultivo de sus cosechas con arreglo á las facturas que le remita el factor.

209. Activará la cobranza de todas las cantidades que se deban á la renta en la comision de su cargo, y de las resultas que queden contra los labradores por el ajuste de las cuentas de sus cosechas, siendo responsable de todos los débitos que dejen de cobrarse por su omision ó negligencia.

210. No hará suplemento para fomento á ningun labrador sin previo conocimiento de sus facultades, y de la entidad y estado de su sementera de tabaco, exigiéndole fianza á su satisfaccion, sin cuya seguridad gravitará sobre él toda la responsabilidad.

211. Estos suplementos no podrán exceder de tres pesos por

cada millar de matas de tabaco, y se distribuirán por tercios en los tiempos de preparar las tierras, de los desyerbos, y de las cogidas.

212. Los suplementos para despalillos y curaciones, no podrán verificarse sino en virtud de una papeleta del guarda pesador de bolas, ó del almacenero, arreglándose los primeros á tres reales por cada bola de ochenta libras, y los segundos á ocho reales por cada diez madejas de tabaco curado.

213. En los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, formará el comisionado principal y remitirá á la administracion general del departamento una nómina de todos los labradores que quieran matricularse para la siembra de tabaco, con expresion del número de matas que cada uno ofrezca sembrar, y de la fundacion á que corresponda.

214. No admitirá en clase de labrador matriculado á ninguno que no tenga casa ó choza dentro del territorio de las plantaciones y la herramienta necesaria para el cultivo de las tierras.

215. Lanzará de las plantaciones á cualquiera que no se ocupe en la labranza de tabaco, bien sea como labrador matriculado, bien como agregado, ó bien como peon.

216. Tambien separará de las plantaciones á los labradores que por indolencia y desaplicacion al trabajo no verificasen la siembra ofrecida, ó que falten á las reglas que les prescriba para el cultivo y beneficio del tabaco; y lo mismo ejecutará con los que se dediquen á los juegos prohibidos, por la distraccion y males que ocasionan á los demas.

217. Diariamente visitará por lo menos una de las fundaciones para reconocer por sí mismo el estado de las sementeras, y si se observan en ellas las reglas que haya establecido.

218. Hará que iguales visitas ejecuten los comisionados segundos y terceros en sus departamentos y cada guarda de campo en la fundacion á que estuviese destinado.

219. Durante las siembras de tabaco, obligará á los comisionados segundo y tercero á que recojan de los guardas de campo y le comuniquen semanalmente relacion de dichas siembras expresando en ellas el nombre de cada labrador, la fundacion á que pertenezca, el número de matas que tenga plantadas y el estado en que se encuentran, y en vista de todas formará una general, para pasar á la administracion general del departamento.

220. Dispondrá que cada guarda almacenero lleve en un cuaderno habilitado por él, cuenta exacta de los tabacos que entran

en almacén, y de los que se saquen para remitir á la factoría.

221. Por ningun pretexto consentirá que el guarda almacenero se separe ni aun momentáneamente del almacén, ni que deje entrar en él á ninguno que no tenga allí tabaco curado, y esto con las necesarias precauciones, para evitar el fraude que pueda cometerse.

222. En el tiempo de cosecha redoblará su vigilancia para que no se extravie ningun tabaco, y no permitirá que los labradores, le cuelguen, despalillen ó beneficien en sus casas, obligándolos á que ejecuten estas operaciones en las barracas, caneyes y almacenes de la renta, sobre cuyo particular hará las mas estrechas prevenciones á los guardas celadores y de almacén.

223. Por sí mismo y por medio de los comisionados segundo y tercero y de los guardas de campo, cuidará que los labradores rieguen almácigos abundantes en oportuna estacion: que los trasplanten á su tiempo: que guarden en las hileras de las matas las convenientes distancias: que tengan desyerbadas las sementeras: que no omitan la capadura y deshijos en los términos que se les haya prevenido: que no mezclen con las sementeras de tabaco la de caraotas, frijoles, yuca, ni ninguna otra que no sea la de maiz, la que solo deberá permitirse en los terrenos feraces: que las cogidas se hagan del tabaco sazonado y no del verde ni entrehecho: que no se haga uso del bajero ni de los retoños: que despues de recogida la cosecha se arranquen y quemén todos los troncos de tabaco y cañas de maiz, dejando solo de los primeros en cada labranza los que sean suficientes para tomar semilla: que las hojas se cuelguen en los caneyes y barracas á distancias convenientes: que los despalillos se ejecuten con escrupulosidad; y que en todas las operaciones de curacion ó beneficio se guarden las reglas establecidas en las instrucciones de la renta.

224. Otra obligacion del comisionado principal será no consentir que dentro de los límites de las plantaciones haya ganados de cria y ceba, sean vacunos, sean lanares, ó sean cabrios, ni mas bestias de silla ó carga que las que necesite cada labrador para su uso personal, ó para el trabajo de sus labranzas, debiendo mantenerlas en seguridad para que no causen daño en los tabacos.

225. Del mismo modo prohibirá que se crien cerdos dentro de las plantaciones fuera de chiqueros seguros, por el daño que hacen estos animales, así en las sementeras, como en las barracas y caneyes; y podrá mandar matar todos los que se encontraren sueltos.

226. Tendrá especial cuidado en no incluir en los tabacos que se saquen para las factorías ninguno que no esté perfectamente curado, dando principio á la saca por los tabacos mas viejos, y continuándola por el mismo orden.

227. Hará custodiar los tabacos que remita á la factoría con la ronda ó rondas que se hallen al servicio de la comision de su cargo, en el tiempo de saca, y que pedirá desde el de cosecha al administrador general para el mejor resguardo de las plantaciones y celo del contrabando.

228. Mandará distribuir por los comisionados segundo y tercero los terrenos á los labradores con proporcion á la siembra que cada uno haya ofrecido hacer.

229. Todos los años por el mes de Febrero reconocerá el estado de los caneyes y almacenes de la renta, y si advirtiese que necesitan de reparacion lo avisará á la administracion general para que mande ejecutarla, antes de la entrada de las lluvias.

230. En el propio mes reconocerá los rios que corran por las plantaciones, y si hubiese alguno que por tener obstruido su cauce amenace inundaciones en sus avenidas, lo participará sin dilacion al administrador general para que disponga su limpieza antes de entrar las lluvias.

231. De cuanto observe en las plantaciones de su cargo, sea con relacion á los terrenos y calidad de los tabacos, ó con respecto á la facilidad ó dificultad de aumentar las siembras, ó á la mala situacion de las fundaciones, formará una relacion circunstanciada, que pasará al administrador general para su determinacion.

232. Tan luego como le sea comunicado este decreto convocará una junta de los labradores de mejor nota, crédito y conocimientos en las siembras de tabaco, á la cual deberá asistir tambien el oficial de libros interventor; y se tratará en ella de todos los puntos concernientes á su mejor cultivo y beneficio. Con arreglo á lo que se acuerde en la junta, formará un plan el comisionado principal y lo remitirá á la administracion general, para que pasándose por esta á la junta de direccion se resuelva lo que corresponda.

233. Siempre que descubra algun fraude ó negociacion clandestina de tabaco, procederá á instruir el competente sumario y á lo demas que se previene en el artículo 291 de este decreto.

234. En los libros habilitados que debe pasarle el administra-

dor general de su departamento, deberá hacer llevar por el interventor la cuenta y razon de entrada y salida de caudales, firmando con él todas las partidas, como tambien las cuentas particulares de los cosecheros, con la debida distincion y claridad.

235. En fin de cada mes remitirá á la administracion general un estado de entrada y salida de caudales, y relaciones separadas de los suplementos hechos en el mes que abraza el estado, para fomento, despalillo y curacion; y tambien enviará anualmente á la administracion general en el tiempo que ésta designe, la cuenta ordenada y el estado general de cosecha.

236. Se prohíbe que el comisionado principal sopena de perdimiento de empleo, haga suplementos á los labradores, ó pague sus alcances en género ú otra cualquiera especie que no sea metálico.

§. 13. *De los Comisionados segundos.*

237. El comisionado segundo distribuirá los terrenos á los labradores en la forma que se previene en el artículo 228 de este decreto.

238. Visitará diariamente en tiempo de siembras las fundaciones del departamento ó departamentos de plantaciones á que fuere destinado por el comisionado principal, cuidando que los labradores rieguen abundantes almácigos y observen en el cultivo del tabaco todo lo que se previene en el artículo 223.

239. Durante la cosecha visitarán del mismo modo los almacenes de las fundaciones que estuviesen á su cargo para hacer cumplir las reglas establecidas para el beneficio de los tabacos.

240. Invigilará en la conducta de los guardas de campo y almaceneros, haciéndoles cumplir sus respectivas obligaciones, y caso de notar en ellos descuido, negligencia ó colusion con los labradores, dará cuenta al comisionado principal para que tome la correspondiente providencia.

241. Semanalmente recogerá del guarda de campo de cada fundacion una relacion del estado de las siembras, y con su visto bueno, si estuviese arreglada, ó con la nota conveniente, en caso contrario, las pasará al comisionado principal.

242. Tambien recogerá semanalmente de los guardas almaceneros relaciones de los tabacos que hayan entrado en los almacenes con distincion de los labradores á que correspondan, pasándolas al comisionado principal para su conocimiento.

243. Examinará si los guardas almaceneros llevan con puntua-

lidad y exactitud los cuadernos de entrada y salida de tabacos, y si notase en ellos algun defecto, lo corregirá.

244. Efectuará por sí mismo todas las funciones que aquí se le encargan sin confiarlas á ningun otro dependiente.

245. Como auxiliar del comisionado principal, se sujetará en todo á las órdenes que éste le comunique sobre el cultivo y beneficio de los tabacos, custodia de los almacenes, persecucion del fraude y buen orden de las plantaciones.

246. Lo que se prescribe en este §. para el comisionado segundo, debe entenderse igualmente con el tercero.

§. 14. *De los oficiales de libros é interventores de las comisiones principales.*

247. Los oficiales de libros interventores de las comisiones principales, presenciarn el recuento de caudales al tomar posesion de sus plazas: se encargarn de una de las llaves de la arca en que éstos estén depositados, y de consiguiente intervendrn en su entrada y salida: formarn las relaciones de suplementos para fomento, despalillos y cura: los estados que mensualmente deben dirigirse á la administracion general, el de cosecha anual y la cuenta ordenada: llevarán los libros de cuenta y razon por el método que actualmente rige ó por el que en adelante le prescriba la administracion general, firmando todas las partidas con el comisionado principal: archivarán y custodiarán en la oficina todas las órdenes, documentos y libros: intervendrn en todos los negocios de la oficina, menos en la correspondencia de que deberán imponerse, mas no firmar: consultarán á la administracion general siempre que se les ofrezcan las dudas indicadas en el artículo 141; y sustituirán á los comisionados principales en sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO CUARTO.

DEL METODO QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS PLANTACIONES DE GUARUTO Y ORITUCO PARA EL CULTIVO Y BENEFICIO DEL TABACO CURANEGRA.

248. Interin los comisionados principales de las plantaciones de tabaco forman los planes prevenidos en el artículo 232 de este decreto sobre el cultivo y beneficio de dicho fruto; y que la junta de direccion en vista de ellos prescribá el método particular que

en cada plantacion deba establecerse, se observará en las de Guaruto y Orituco el que se expresa en los dos párrafos siguientes.

§. 1.º *Sobre las plantaciones de Guaruto.*

249. Los límites de las plantaciones de Guaruto no podrán extenderse fuera de su actual demarcacion, ni se establecerá en ellas ninguna fundacion ademas de las once que contiene, divididas en tres departamentos á cargo de los comisionados 1.º 2.º y 3.º

250. En las indicadas once fundaciones se sembrarán anualmente las sementeras que ofrezcan los labradores, sin que estas puedan ocupar ningun terreno que esté fuera de ellas, ni tampoco las orillas de la laguna, por haber enseñado la experiencia que los tabacos que en dichas orillas se cosechan, resultan de mala calidad, y que regularmente se pierden en los almacenes de la factoría de Turmero.

251. En los meses de Febrero, Marzo y Abril se desmontarán y prepararán las tierras; y en las primeras lluvias podrá sembrarse maiz en ellas para desplagarlas y disponerlas á la sementera de tabaco.

252. Por el mes de Junio regarán los labradores almácigos de tabaco, teniéndolos siempre limpios y con el mayor aseo; y desde los cuarenta dias hasta los dos meses de nacidos, podrán trasplantarlos á los terrenos preparados del modo que se previene en el artículo precedente, ó bien en terrenos limpios que no contengan ninguna sementera.

253. El tabaco debe sembrarse á distancia de 7 ú 8 cuartas de calle á calle, y de 3 cuartas de mata á mata en cada calle.

254. Se prohíbe la siembra de cualquiera otra sementera con la de tabaco, exceptuando la de maiz como ya está prevenido en el artículo 223.

255. Los labradores tendrán mucho cuidado en no trasplantar los almácigos de tabaco á las sementeras de maiz hasta que éste no se haya despojado del polvo de la espiga, que es nocivo á los almácigos recién trasplantados.

256. Lo tendrán igualmente en mantener las siembras desyerbadas, y en capar las matas de tabaco antes que comiencen á brotar los botones de sus flores.

257. Despues de la capadura deshijarán cuidadosamente ó quitarán los retoños á las matas cada ocho dias, para que las hojas principales adquieran crecimiento y robustez.

258. Luego que el tabaco esté sazonado, lo que sucede regularmente despues del tercer deshijo en el de semilla criolla, y despues del cuarto en el guácharo, principiarán las cogidas; y todo el tabaco que así se fuese cosechando se conducirá á las barracas y caneyes de la renta con el cuidado y precauciones convenientes para que no se maltrate en el tránsito.

259. Depositados ya los tabacos en las barracas y caneyes se colgarán en sus cañizos de dos en dos ó tres en tres hojas á lo mas y se mantendrán en este estado por cuarenta y ocho horas, ó las mas que fueren necesarias, si el tiempo estuviese lluvioso, para que se marchiten y suavicen y pueda ejecutarse su despalillo.

260. El despalillo se verificará quitando á las hojas principales ó de capa toda la vena del medio, y á las inferiores ó de tripa los dos tercios ó la mitad por lo menos.

261. Con el tabaco así despalillado se torcerán cadejos de una pulgada de diámetro poco más ó menos, y luego se reducirán á bolas del peso de 80 libras.

262. Estas bolas se colocarán en cuadros ó camas formados de la planta que vulgarmente se llama pira, ó de otro vegetal que la experiencia haya acreditado ser aparente para el caso, cubriéndolas por encima con ojas de plátano y cueros de res, y dejándolas allí por espacio de cuarenta y ocho horas.

263. Pasado este tiempo se sacarán las bolas del cuadro ó cama, y si hubieren recibido buen cocimiento, lo que se conoce por el color negruzco que adquieren, se conducirán á los almacenes y en ellos se desandarán y volverán á formar, comenzando por la punta exterior, cuya operacion se repetirá por dos ó tres dias consecutivos.

264. Si las bolas no hubiesen tenido buen cocimiento y saliesen de la cama con manchas verdes, se volverán á colocar en ellas para que reciban segunda calentura por espacio de veinticuatro horas, y despues se practicará lo prevenido en el artículo precedente.

265. Habiéndose dado á las bolas las indicadas vueltas, se desandarán y colgarán en las perchas bajas de los almacenes, que los labradores llaman madejeros, y permanecerán en ellas por espacio de quince dias, al cumplimiento de los cuales se recogerán y pasarán á las perchas altas, que los labradores llaman tasajeras.

266. Si durante los ocho primeros dias de los quince que deben estar las madejas en las perchas bajas, se notare algun principio de putrefaccion, que los labradores llaman piquete, deberá sa-

earse al sol y sereno por siete dias, pasados los cuales se trasladarán á las perchas altas.

267. La curacion del tabaco se perfecciona con la operacion llamada burro, que consiste en apilar las madejas; mas para ejecutarla se tendrá especial cuidado en removerlas continuamente para que no se calienten demasiado, porque en este caso se podrirán.

268. Cuando se practicare la operacion que se indica en el artículo anterior en tiempos de sequedad, será permitido que los labradores rocién de agua las madejas cuanto sea necesario para darles flexibilidad.

§. 2.º *De las plantaciones de Orituco.*

269. Estando las fundaciones de Apamate, Macaira, Macairita, Guataparo y Punteral á largas distancias de la factoría comision principal de Orituco, que reside en S. Rafael, y siendo imposible de consiguiente que el factor pueda visitarlas con la frecuencia conveniente y evitar el contrabando que se hace por dichos puntos, se limitarán las plantaciones de Orituco á los terrenos comprendidos entre Altagracia y Punteral en una y otra rivera del rio á distancia de media legua de él.

270. Los caneyes y almacenes que se encuentren en las indicadas fundaciones, excepto la de Punteral, serán destruidos, y se construirán otros por cuenta de la renta en Altagracia, S. Rafael y Lesama, debiendo conservarse los de Punteral, para que en ellos se beneficien todos los tabacos que se cosecharen desde el año próximo de 1828 en adelante.

271. El factor comisionado principal deducirá á los labradores desde el expresado año venidero de 1828 un cuatro por ciento sobre el total valor de sus cosechas para el costo y conservacion de las referidas fábricas.

272. El cultivo y beneficio de los tabacos se arreglará en dichas plantaciones á lo prescripto desde el art. 251 hasta el 268 de este decreto.

CAPITULO QUINTO.

DE LA QUEMA DE TABACOS INUTILES.

273. Todos los tabacos que resulten inútiles en las administraciones subalternas, deben remitirse con la diligencia dal reconocimiento á la administracion general ó factoría de su procedencia,

como se ordena en el artículo 185 de este decreto.

274. El administrador general por medio del tercenista y fiel de almacenes hará repesar y practicar nuevo reconocimiento de los tabacos inútiles que se le remitan por los subalternos, y resultando que lo son, dispondrá su quema junto con los que se reconozcan perdidos en los almacenes de su cargo, asistiendo á este acto el mismo administrador, el contador general, el fiel de almacenes, y el escribano de hacienda en la capital de Venezuela. En las administraciones generales de los demas departamentos, presenciarrán la quema el administrador general, el subdelegado de hacienda, el fiel de almacenes y el escribano, firmando todos la diligencia.

275. Los tabacos inútiles que se remitan por las administraciones subalternas á las factorías de su procedencia con las diligencias de reconocimiento de su inutilidad, segun lo dispuesto en el art. 273, serán de nuevo reconocidos y repesados en las factorías por el veedor y fiel de almacenes, y se enviarán á la administracion general del departamento testimonio de las diligencias evacuadas así en las administraciones subalternas, como en las factorías; y si en mérito de ellas dispusiese aquella su quema se efectuará á presencia del factor, subdelegado del partido, fiel de almacenes, escribano, ó testigos en su defecto, firmando todos la diligencia de quema, de que se pasará copia auténtica á la administracion general.

CAPITULO SESTO.

DE LAS PREROGATIVAS, HONORARIOS Y PREMIOS DE LOS EMPLEADOS.

276. Todos los empleados de la renta del tabaco gozarán de exencion de cargas y oficios consejiles, y de la de servir en milicias de cualquiera denominacion que sean, comprendiéndose en esta exencion los estanqueros, y los conductores de tabacos que estuviesen contratados con la renta.

277. Asimismo estarán exentos de alojamientos y bagages y de cualquiera otra carga ó molestia.

278. No podrán ser juzgados en las causas civiles y criminales que procedan de sus empleos ó por motivo de ellos, sino por los respectivos intendentes departamentales con dictamen de sus asesores, otorgándose las apelaciones para ante la corte superior de

hacienda, como se dispone en mi decreto de 8 de Marzo último.

279. En el ejercicio de sus funciones les será permitido llevar toda especie de armas, ofensivas ó defensivas, á excepcion de las cortas blancas.

280. Gozarán de los sueldos, honorarios y premios de que actualmente disfrutan, siendo la dotacion del contador general 2400 pesos anuales, como se ordena en el art. 191, cap. 1.º, sec. 3. de mi decreto de 8 de Marzo de este año. El visitador general del departamento de Venezuela tendrá la dotacion de mil pesos; y los de los demas departamentos, los cabos y los guardas las que tenian asignadas estas plazas cuando estaban establecidas las visitas generales.

281. Los administradores de partido que reunan la depositaria de rentas internas solo gozarán el cuatro por ciento sobre el líquido producto de las ventas de tabacos.

282. La junta de direccion con el debido pulso y discernimiento, examinará si corresponda hacer alguna variacion en los sueldos, honorarios y premios de los empleados de la renta de tabaco, ó suprimir algunas plazas por innecesarias, y de lo que acuerde dará cuenta á la superintendencia general.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS FUNCIONES DE LOS SUBDELEGADOS DE HACIENDA EN LA RENTA DE TABACO.

283. Los subdelegados de hacienda deben auxiliar á los administradores generales subalternos y comisionados en el desempeño de sus respectivos encargos.

284. Mensualmente practicará tanteo en las factorías administraciones de sus respectivos partidos, observando en ellos lo prevenido desde el art. 38 hasta el 44 inclusive del §. 2.º, cap. 4.º, sec. 1. de mi decreto de 8 de Marzo.

285. No podrá pertubar en el ejercicio de sus funciones á los empleados de la renta, quienes obrarán con absoluta inhibicion de cualquiera otra autoridad que no pertenezca al ramo.

286. Deben zelar por sí mismos el contrabando del tabaco impidiendo por cuantos medios estén á su alcance el fraude ó negociaciones clandestinas, é instruyendo en caso necesario justificaciones sumarias, con entrega del comiso en la administracion mas inmediata.

CAPITULO OCTAVO.

SOBRE PROCEDIMIENTOS.

287. Los administradores generales están facultados para mandar formar justificacion sumaria contra cualquier subalterno de quien tengan denuncias, pruebas ó indicios vehementes de malversacion, descuido ó negligencia en el desempeño de su empleo, pasándolo á la direccion general para que determine lo que corresponda.

288. Podrán suspender y aun separar de sus plazas con justo motivo á los cabos y guardas de los resguardos, dando parte á la direccion general para su aprobacion segun se dispone en el artículo 39 de este decreto.

289. Los visitadores generales pueden de su propia autoridad residenciar á los factores, comisionados principales, administradores subalternos y estanqueros de su departamento, dando cuenta con los sumarios que instruyeren á la administracion general, para que esta se entienda con la direccion como está prevenido en el artículo 287.

290. Para el conocimiento y resolucion de todos los asuntos contenciosos de la renta de tabaco, se arreglarán á lo prevenido en el ca. 2. y en el par. 1. del 4. de la sec. 1. de mi decreto de 8 de Marzo último.

291. Están habilitados los administradores generales, los subalternos, los factores, los comisionados principales, los visitadores y tenientes visitadores para instruir las correspondientes sumarias informaciones acerca del fraude que entendieren se comete por cualquier individuo, y prestando suficiente mérito, lo pasarán á la direccion general para que libre las providencias que correspondan.

CAPITULO NOVENO.

DISPOSICIONES GENERALES.

292. Se prohíbe á todos los empleados usar del dinero de sus productos para negociaciones propias bajo las penas que se imponen en el art. 210 de mi decreto de 8 de Marzo, á cuyo tenor y al del §. único del mismo artículo deberán arreglarse.

293. Si el método actual de cuenta y razon no fuese uniforme

en todas las oficinas del tabaco comprendidas en el distrito de la direccion general, la junta del ramo lo informará tomando desde luego en consideracion esta materia, y formando una instruccion en que se prescriba el que deba observarse en todas las administraciones generales, subalternas, factorías y comisiones, así para llevar la cuenta y razon de especies y caudales, como para la formacion de estados, relaciones, cuenta ordenada, diligencias de reconocimiento de tabacos inútiles, de su devolucion y de su quema.

294. Es del deber de todo empleado en la renta de tabaco, y de cualquier otro civil ó militar cooperar eficazmente á la averiguacion y aprehencion del contrabando.

295. Todos los ciudadanos habitantes de los cuatro departamentos que abraza este decreto, bien sean empleados, ó bien no lo sean, quedan obligados á cumplir con lo que se ordena en los artículos 213, y 214 de mi decreto de 8 de Marzo.

296. Nadie gozará de fuero ni privilegio cuando se trate de la averiguacion ó de la aprehension de algun contrabando de tabaco, estando en este caso sujetas todas las personas á la jurisdiccion de los intendentes y subdelegados.

297. Quedan facultados los resguardos para allanar cualquier casa en que sepan ó tengan indicios vehementes que se oculta alguna de las especies estancadas, conduciéndose en estas visitas con toda moderacion y urbanidad; sobre lo cual tendrán especial cuidado los gefes de la renta para impedir que los ciudadanos sean atropellados.

298. El aprehensor de un comiso de tabaco lo hace suyo con arreglo al art. 4.º de mi decreto de 23 de Noviembre del año último; pero deberá entregarlo en la administracion del ramo mas inmediata, percibiendo en ella su importe al precio de factoría con deduccion de costas.

299. Todos los gefes de oficina, lo son inmediatamente de los dependientes de ellas, y en su consecuencia cumplirán y harán eumplir á estos lo que se dispone en orden á gobierno económico en el art. 216 de mi decreto de 8 de Marzo.

300. Las horas que diariamente deben emplearse en el trabajo de las oficinas de la renta de tabaco, son las mismas que se designan para las de hacienda pública en el art. 217 de mi citado decreto de 8 de Marzo.

301. Los administradores subalternos, factores y comisionados principales, no tienen horas determinadas para el despacho de sus

negociados, que siempre son urgentes y egecutivos.

302. Los administradores generales, subalternos, factores y comisionados principales ejercerán para el cobro de las deudas líquidas que resulten á favor de la renta de tabaco, la jurisdiccion prevenida en el art. 218 de mi citado decreto.

303. Las fianzas que deben otorgar los empleados en la renta de tabaco para entrar en el ejercicio de sus funciones y caucionar su manejo, serán á satisfaccion de sus inmediatos gefes y por las cuantías que en seguida se expresan.

Los administradores generales por - - - -	3000 pesos
Los subalternos, factores, comisionados principales, contadores de intervencion y oficiales de libros interventores por - - - -	2000 „
Los fieles de almacen por - - - - -	1000 „
Los tercenistas por - - - - -	1000 „
Los estanqueros por - - - - -	300 „

304. Los subdelegados de hacienda cumplirán con lo que se les prescribe en el art. 225 de mi decreto de S de Marzo.

305. Los administradores generales, subalternos, factores y comisionados principales, deberán residir precisamente en las capitales, cabezas de canton y parroquias que se expresan en este decreto; y no podrán salir del lugar de su residencia, fuera de los casos de visita que están prevenidos, sin licencia del director los primeros, y del administrador general los segundos, que solo la concederán con legítima y urgente causa por quince dias á lo mas.

306. En este caso sustituirán al administrador general el contador de intervencion: al factor ó comisionado principal, el oficial de libros; y al administrador subalterno la persona que nombre, bajo su responsabilidad y con aprobacion del gefe.

307. Por suspension, destitucion, ó muerte de los administradores generales, y de los factores y comisionados principales, subrogarán á los primeros los contadores de intervencion, y á los segundos los oficiales de libros interventores, bajo su propia responsabilidad.

308. Los administradores generales vivirán siempre en la casa destinada á la administracion para que puedan custodiar las especies y caudales que estén á su cargo; y si hubiese comodidad vivirán tambien en ella los contadores generales.

309. La junta de direccion arreglará con el debido pulso y conocimiento las mermas de tabacos que deban abonarse á los admi.

nistradores subalternos, factores, tercenistas y estanqueros, si fuere de necesidad semejante abono.

310. Siempre que sea posible se invertirán los productos de la renta de tabaco en su propia conservacion y fomento.

311. Los contadores de intervencion y los oficiales de libros interventores, son fiscales de los administradores generales, factores y comisionados principales respectivos, á quienes harán presente cualquier defecto que adviertan en perjuicio del estanco, á la voz en primera vez, por escrito en la segunda, y á la tercera darán parte de todo al administrador general ó director, segun corresponda.

312. Queda estancado el mineral Urao que se extrae del sitio de Lagunillas de Mérida conforme se ordena en la ley de 26 de Julio de 1824, y las confecciones de mó y chimó que se hacen con dicho mineral, se ejecutarán por cuenta de la renta como se practicaba antes de la citada ley, por haber enseñado la experiencia que con su libertad han bajado y casi han llegado á ser insignificantes los productos de dichas especies.

313. Cada administrador general procurará que los fletes de conduccion de tabacos á las subalternas, sean los mas equitativos, y si considerasen útil celebrar ajustes con los conductores por precio y tiempo determinado, podrán verificarlo dando cuenta á la direccion.

314. Para el transporte de las especies estancadas ha de ser preferida la renta por el tanto que ofrezca en las caballerías y embarcaciones que necesite y lo mismo en la compra de cueros y útiles.

315. En la contaduría general y administracion general podrá haber meritorios sin sueldo ni emolumento alguno; pero con opcion á las plazas de número segun su aplicacion y buen desempeño.

316. El secretario de estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general en Caracas á 16 de Junio de 1827—17.º—
SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

APENDICE.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION.

1827.

- JULIO 27—** A solicitud de la Municipalidad de Caucagua se creó allí una administracion subalterna independiente de la de Guarenas.
- AGOSTO 4—** Se reunió al empleo de factor administrador de Turmero el de comisionado principal de las plantaciones de Guaruto como lo está en las de Orituco con el sueldo de 1300 pesos anuales, fuera de su comision administrativa que es medio por ciento sobre las ventas.
- 13—** Se mandó observar la práctica antigua de abonar solo dos meses de sueldos á los cabos y guardas que acrediten estar enfermos, y de conferir á otros sus plazas si la enfermedad pasa de aquel tiempo.
- Se señalaron 30 pesos mensuales al cabo de la visita general en lugar de los veintidos que antes estaban concedidos á los guardas.
- Se mandó ejecutar en este departamento el decreto del gobierno que facultado por la legislatura redujo á cuatro reales el precio de la libra de tabaco, excepto el habano que sigue al mismo precio que tenia, á reserva de variarlo, segun lo exijan las circunstancias.
- SEPTIEMBRE 27—** Se creó un resguardo montado para las subalternas de Guarenas y Caucagua independiente del de Riochico.
- A solicitud del intendente de Maturin se concedió á los administradores subalternos de aquel departamento la comision de 10 por ciento.
- Se mandó agregar á la administracion general de Orituco las subalternas de Trujillo y Escuque.
- OCTUBRE 15—** Se mandaron restituir á la general de Orituco las subalternas de Carora, Tocuyo, Barquisimeto

- y S. Felipe.
- NOVIEMBRE 5— Se creó la plaza de oficial cuarto de la Contaduría general.
-
- IDEM 12— Se mandó establecer en S. Fernando de Apure la administracion subalterna que hasta ahora ha existido en Achaguas, comprendiendo en su jurisdiccion á S. Jayme, y otra en Guasualito.
-
- 22— Se concedió á los estanqueros foráneos el goce del 6 por ciento con obligacion de costear los fletes de los tabacos que suministran á sus estanquillos los administradores, á los cuales se exoneró de aquel gravamen.
-
- Se creó en la ciudad de S. Sebastian una administracion subalterna independiente de la de Cura, á pedimento de aquella Municipalidad.
-
- Se acordó que todo tabaco introducido en presas permanezca depositado en las aduanas marítimas de cuenta y riesgo de los que los rematan hasta su exportacion ó venta á la misma renta, si lo necesitare.
- DICIEMBRE 10— Se creó una administracion subalterna en Guanarito (provincia de Barinas) á solicitud de aquella Municipalidad.
-
- 17— Se declararon suprimidas las restricciones del art. 30 de la antigua instruccion de administradores generales dejando solo subsistente la que prohíbe extraer con guias del partido de una administracion á otra cigarros ni tabaco en rama para venderlos ó elaborarlos, excepto el que sea necesario expendere á los pasajeros para su viage.
-
- 18— Se resolvió que en las administraciones de Coro y Maracaybo, respecto de las grandes distancias á que están de las factorías del Zulia, se quemen los tabacos inútiles bajo las formalidades acostumbradas, suspendiéndose por consiguiente los artículos 158 y 273 del decreto de 16 de Junio.

1828.

- ENERO 14— Se dispone que los tabacos extranjero, comisos se aforen á 13 pesos quintal sin distincion de clases, y el habano á 15 pesos para satisfacerlos á los aprensos.
-
-
-

- ENERO** 14— Se manda observar la orden española de 5 Enero de 1804 sobre abono de sueldos á los empleados que pasan á servir otros destinos en comision.
- Se establece una ronda montada para las administraciones subalternas del Mijagual y Guanarito (provincias de Barinas).
- Se declara vigente el art. 29 de la antigua instruccion de administradores principales sobre mermas, por estar derogada la orden del Ejecutivo que las habia fijado á un 2 por ciento.
- 16— Se dispone que el millar de cigarros habanos comisados se pague á los aprensos á 30 reales y el de Virginia á 20 reales.
- 22— Se manda establecer en Maturin y S. Rafael de Barrancas (provincia de Cumaná) dos administraciones subalternas en lugar de las que conforme al decreto debia haber en San Felix y Guanaguana por estar estos pueblos arruinados.
- FEBRERO** 12— Se manda que el tabaco introducido en presas y depositado en las aduanas se exporte dentro del perentorio término de ocho dias despues de rematado, si la renta no lo toma.
- 19— Se manda incorporar los terrenos de Ipare en la demarcacion de las plantaciones de Orituco.
- MARZO** 5— Se dispone que todo tabaco extranjero comisado se venda en los estancos á 4 reales, libra excepto el habano, que tendrá el precio acostumbrado, á reserva de variarlo segun lo exijan las circunstancias.
- 5— Se manda que cada administrador subalterno remita á la general respectiva sus estados por duplicado, y que un ejemplar se envíe á la Direccion.
- 17— Se dispone que los tabacos extranjeros se vendan en los estancos y tercenas al mismo precio que los del pais, excepto el habano, que tendrá el de 7 reales libras en todo el distrito de la Direccion.
- Se erije la ronda de la Guayra en Tenencia visita con solos dos guardas.
- Que las cartas de pago se den en papel sellado conforme á la ley á costa de los acreedores particulares.
- 31— Se suprimen en la factoría administracion de



- Trujillo las plazas de interventor de comisionado y de dos guardas, y se manda subsistir el resguardo de Escuque.
- ABRIL 15— Se crea en Choroni una administracion subalterna bajo la demarcacion que ha parecido conveniente y se manda establecer un resguardo de á pie compuesto de un cabo y cuatro guardas.
- 23— Que las cartas de pago que deben darse mutuamente las oficinas se extiendan en papel comun respecto de sus asuntos puramente oficiales.
- 30— Se establecen en el territorio que comprende la factoría administracion de Turmero tres subalternas, á saber: la primera compuesta del Consejo, la Victoria y S. Mateo; la segunda de Turmero, Cagua y Sta. Cruz, y la tercera de Maracay y S. Joaquin, siendo sus cabeceras la Victoria, Turmero y Maracay, con el aumento de un resguardo montado para la tercera, compuesto de un Teniente visitador y cuatro guardas.
- Se crea una administracion subalterna en Petare, compuesta de los pueblos del Hatillo y Baruta, siendo Petare la cabecera, para cuyo resguardo servirán las rondas de la capital y de Guarenas.

16.

*Sobre calificación de vales.***SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.**

Conviniendo la pronta calificación y gradual amortización de los vales procedentes de sueldos atrasados que haya sin pagar, así como que por satisfacerlos no quede el Estado sin con que atender á otras obligaciones; y que por consiguiente, no se aglomeren en un solo departamento los vales expedidos en otros, decreto:

Art. 1. Queda autorizado el tribunal de la contaduría de cuentas, establecido en esta ciudad en union del tesorero de ejército y hacienda mas antiguo, para examinar la legitimidad de todos los vales ó libramientos que se hayan dado por sueldos debidos antes del primero de Enero de este año.

Art. 2. Los vales que sean examinados y aprobados por aquella comision, serán remitidos por ella con carta de aviso, y por medio del Intendente director, al del departamento donde se hayan ganado los sueldos comprobados, anotando al pie de aquellos la aprobacion, y anotándola tambien en un registro en que se expresará la persona á quien originalmente se debieron, el tiempo en que se ganaron, y el nombre del cesionario ó cesionarios.

Art. 3. No aprobará dicha comision vale ni libramiento ninguno por sueldos atrasados, cuando sea duplicado, ó copia de otros vales ú obligaciones, ni cuando no estén expedidos por comisario ó tesorero debidamente autorizado para ello; ni tampoco cuando el vale ú obligacion, ó los sueldos de que en él ó ella se trate, no estén asentados á su debido tiempo en el libro ó libros de la respectiva tesorería ó comisaría como débito del Estado, y el cargo exista todavia. A este fin dicho tribunal recogerá los libros correspondientes á las respectivas tesorerías y comisarías, y que hayan servido desde el año de 1819 hasta fin del próximo pasado.

Art. 4. Los vales aprobados como se ha dicho por la mencionada comision, y remitidos por ella á la respectiva intendencia, serán satisfechos admitiéndolos con la orden del respectivo intendente y la sobredicha carta, en pago de la cuarta parte de los derechos de exportacion que se causen en las aduanas marítimas del departamento donde originalmente debieron pagarse los sueldos.

Art. 5. Mas cuando los vales ó libramientos que sean presentados á la comision fueren desaprobados por ella, se anotará al pie de ellos la desaprobacion y el motivo en que se funde, para que el interesado reclame de quien haya lugar.

Art. 6. Los derechos que fueren pagados por vales ó libramientos que no tengan los requisitos que aquí se previenen para su legitimidad, ó que teniéndolos fueren recibidos en pago fuera del respectivo lugar que aquí se fija, han de ser reintegrados en efectivo con mas el otro tanto, por la persona ó personas que en ello hubiere culpadas.

Art. 7. En lo adelante no podrá expedirse vale ninguno por sueldos que se deban, pero sí podrán girarse á favor de tercero los alcances de sueldos que haya á favor del librador, y que siempre serán pagados en la tesorería donde originalmente debieron serlo; pues cuando las rentas ordinarias no basten á cubrir los gastos que eventualmente se acumulen sobre algun departamento, el intendente director ordenará la traslacion de los fondos que sean necesarios.

Art. 8. El tribunal de cuentas dará parte al Gobierno al fin de cada mes de la cuantía de vales por sueldos atrasados que haya aprobado, ó desaprobado y de los departamentos en que sean pagaderos los primeros.

Art. 9. El Secretario general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general en Caracas á 17 de Junio de 1827—17.º—
SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA

17.

Arreglando el servicio de la comision de marina y contaduría de arsenales.

SIMON BOLIVAR &c. &c. &c.

Considerando que conviene plantar la administracion de la marina de la República en estos cuatro departamentos de un modo correspondiente á la disminucion de fuerza activa que está ordenada, y sin embargo conforme con lo que exige el servicio, decreto:

Art. 1. De acuerdo con lo que se previene en el párrafo único del art. 113 de mi decreto de 8 de Marzo, estará á cargo de los

tesoreros administradores de aduana de Puertocabello la comisaría y tesorería de marina de los antiguos primero y segundo departamentos, como están ahora reunidos: se radicará pues, en dicha tesorería la cuenta de toda la marina que haya en los dichos departamentos reunidos: y para el servicio de la comisaría se arreglarán aquellos tesoreros á lo que previenen las ordenanzas de marina, el decreto del Ejecutivo de 7 de Setiembre del año próximo pasado, y mis decretos de 24 de Noviembre del mismo año, y 13 de Febrero, 8 y 9, de Marzo del presente.

Art. 2. Para que se tenga el debido cuidado de los efectos y enseres de la marina, y para el despacho de los pedidos, del reemplazo, y excluido de los buques habrá un guarda almacén general que se arreglará á lo que está prevenido en las citadas ordenanzas, y en el cuaderno de cuenta y razon, y antedichos decretos. El sueldo de este oficial será el de quinientos pesos anuales.

Art. 3. Habrá igualmente un contador de arsenales, que será al mismo tiempo interventor, y que para el desempeño de uno y otro encargo se arreglará á la ordenanza del ramo, cuaderno de cuenta y razon y citados decretos: el sueldo de este oficial interventor será de seiscientos pesos anuales.

Art. 4. El mayor general del departamento vigilará cuidadosamente y bajo su propia responsabilidad, en que tanto el guarda almacén como el contador interventor cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos.

Art. 5. La junta económico gubernativa del ramo, compuesta segun el citado decreto del año último, continuará examinando los gastos y compras que sea forzoso hacer, y los presupuestos de las obras que se intenten, todo con arreglo á la ordenanza y decretos citados.

Art. 6. El Secretario general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general libertador en Caracas á 18 de Junio de 1827—
17—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El
secretario de Estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

18.

Estableciendo una comision de repartimiento para todos los cuatro departamentos.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando, primero: la necesidad que hay de poner término á los multiplicados fraudes que ha habido ya en la concesion y distribucion de haberes militares: segundo: la de que aquellos á quienes la ley concede esta recompensa nacional disfruten de ellas; y tercero, la de la ocultacion y mayor deterioro y ruina de las propiedades destinadas á pagarla, decreto:

Art. 1. En lugar de las diversas comisiones subalternas de repartimiento de bienes nacionales que existen en los departamentos de Maturin, Orinoco, Venezuela y Zulia, no habrá sino una sola en Caracas, y estará compuesta de los generales de brigada Juan Pablo Ayala y Juan de Escalona, del coronel Manuel Ruiz: y su secretaría se conservará con la planta que ahora tiene.

Art. 2. Las atribuciones de esta nueva comision serán:

1. Recibir todos los expedientes y archivos de las comisiones que ahora se suprimen, y á que ella sucede.
2. Procurarse, y recibir la noticia pedida á los intendentes desde 19 de Febrero último, de las solicitudes de haber nacional pendientes en cada comision, de las propiedades que se deban á consecuencia de ellas, de las que se encuentren confiscadas y no adjudicadas, de las que estén secuestradas y no confiscadas y de las que en cada provincia, canton y lugar deban secuestrarse y confiscarse, como propiedades de emigrados ó súbditos del gobierno enemigo.
3. Formar de estas mismas listas otras generales, compararlas y descubrir y corregir los fraudes que haya habido en la concesion de haberes, ó en la confiscacion de las propiedades destinadas á pagarlos.
4. Activar la confiscacion de estas mismas propiedades, y el descubrimiento de las que todavia esten ocultas, y deben confiscarse.
5. Declarar el derecho al haber militar ó recompensa nacional á aquellos que teniéndolo no se les haya declarado todavia, y con-

forme á mi decreto de 7 de Marzo último, y á las leyes y decretos anteriores; y presentar al Gobierno al fin de cada mes listas de las personas á quienes se haya declarado haber, y de las sumas á que se les haya declarado acreedores.

6. Requerir á las intendencias por medio de la de Venezuela, por la adquisicion y comunicacion de las noticias pedidas á los intendentes por mi secretaría general desde 19 de Febrero último; y participarme las omisiones ó retardos que haya en dicha adquisicion y comunicacion.

7. Presentar igualmente al Gobierno al fin de cada mes noticia detallada del estado en que se halle todo el negociado que tiene á su cargo.

Art. 3. En la ejecucion de este decreto se arreglará la nueva comision de repartimiento á los existentes y posteriores decretos del Ejecutivo, y en especial al mio de 7 de Marzo último.

Art. 4. El Secretario de estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general en Caracas á 19 de Junio de 1827-17—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de Estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

19.

Aumentando los fondos destinados al pago de la deuda extranjera.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando que el honor y crédito nacional exigen el cumplimiento de la ley de 22 de Mayo del año 16.º que fundó la deuda pública, y designó los fondos de donde se pagasen los réditos: ya que han cesado los motivos que retardaron su ejecucion; y atendiendo á la necesidad que hay de ponerla en consonancia con las reformas que han sido necesarias en la administracion de rentas de estos departamentos, y de hacerla adecuada á su importante objeto; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1. Se observará religiosamente por todos y cada uno de los empleados, ciudadanos y habitantes de los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco y Zulia, lo que en favor del crédito público se dispone en la ley de 22 de Mayo del año 16.º con las

adiciones y modificaciones siguientes.

Art. 2. A las rentas y fondos destinados al pago de réditos y amortizacion de la deuda extranjera, acrecerá una octava parte de los derechos de importacion y exportacion que se cobren en las aduanas marítimas; de modo que en adelante se aplicará á aquel objeto la cuarta parte de los sobredichos derechos.

Art. 3. Quedará refundido en la alcabala, y como se previene en el §. 1.º del artículo 47 de mi decreto de 8 de Marzo, el derecho de dos por ciento impuesto á los párrafos 4.º y 5.º del art. 16 de la ley de 15 de Abril del año 16. por el registro de las escrituras de ventas, ó enagenacion de fincas ó bienes raices, ó por imposiciones de censos; pero de resto queda en su fuerza y vigor la última citada ley, y queda á cargo del Intendente de Venezuela como director de las rentas de estos cuatro departamentos, el hacerla observar en todos ellos.

Art. 4. Para la mas fácil y cumplida anotacion de hipotecas y cobro del derecho de registro, queda autorizado el mismo Intendente director á ordenar que dos, ó mas cantones dependan de una sola oficina de registro, y aun á poner estas oficinas al cargo y responsabilidad de los administradores de rentas internas en los lugares de la residencia de éstos.

Art. 5. El Secretario de Estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general libertador en Caracas á 20 de Junio de 1827—17—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general—J. R. REVENGA.

20.

Sujetando á guias el tráfico del ganado vacuno.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando, primero: los inconvenientes que han resultado en la práctica de la exencion de guias concedida al tráfico del ganado vacuno por el artículo 17 de mi decreto de 8 de Marzo; y segundo: que los impuestos que las urgencias del Estado han hecho necesarios, han de pesar igualmente sobre todos: para hacer mas efectivo y mas igual el que está establecido sobre aquella especie de ganado, decreto:

Art. 1. El tráfico y conduccion de ganado vacuno queda desde ahora sujeto á la necesidad de guias selladas y numeradas como se dispone al artículo 150 de mi decreto de 8 de Marzo, y expresivas de todo lo que con respecto á las guias de frutos se exige por el artículo 151.

Art. 2. El derecho de dos pesos por cada res que se impone por el artículo 170 ya citado, no se pagará mas de una vez: y si antes no lo hubiere sido, se cobrará al tiempo de la matanza, como se dispone en el sobredicho artículo; ó al pasar el ganado por alguna capital de provincia, háyase de matar allí, ó no; ó cuando se intente extraerlo del departamento á que pertenecia.

Art. 3. Correrá el cobro de este derecho en la ciudad de Caracas á cargo de un administrador particular, que por ello gozará de la comision de cinco por ciento sobre lo que recaude y que en todo lo demas se considerará y será considerado como administrador subalterno de rentas internas.

Art. 4. Nada de lo que en este decreto se dispone disminuirá la libertad en que quedan los criadores de ganado de traficar entre sí, el que exclusivamente sea de cria, y esté destinado á fomentarla.

Art. 5. El Secretario de Estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general libertador en Caracas á 21 de Junio de 1827—17—SIMON BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

21.

Agregando el hospital de caridad al militar de esta ciudad.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando que la ruina en que se halla el hospital de caridad de esta ciudad es tan perjudicial á la policia como al alivio de los desvalidos: y considerando igualmente las razones en que apoya esta Municipalidad su representacion sobre que se le exonere de la atencion que conforme á la ley debia prestarle; y el evidente peligro que se corre de que no quede dentro de poco ni aun vestigio de aquel útil establecimiento, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1. Se situará el hospital general de caridad en una ó mas

piezas del edificio en que ahora está el militar.

Art. 2. Los empleados superiores de éste, en la parte económico gubernativa y facultativa, lo serán también de aquel, sin más sueldo que el que disfrutaban por sus servicios en el primero.

Art. 3. El mismo practicante mayor lo será por ahora de ambos.

Art. 4. Los practicantes menores de cirugía y farmacia, los enfermeros, cabos de sala de medicina y cirugía, cocinero y portero que ahora hay, servirán para ambos establecimientos, aumentándose el número de ellos, excepto el último, en la misma proporción, con respecto al número de enfermeros de ambos establecimientos, que previene mi decreto de 23 de Abril último.

Art. 5. Toda adición de empleados que se haga por la agregación del hospital de caridad, se pagará de sus propios fondos y rentas; y de los mismos se costearán los alimentos y medicinas que fueren necesarios para él, arreglándose la dotación de empleados y el consumo á lo dispuesto en mi decreto.

Art. 6. En adelante las rentas del hospital de caridad y las del de S. Lázaro serán administradas por los tesoreros de ejército y hacienda de esta ciudad, quienes al intento tomarán razón de todas las que están corrientes, y de las que no lo están: arreglarán estas, y recaudarán aquellas: y por el cobro de las primeras tendrán una comisión de un cuatro por ciento sobre lo que recauden; y por el de las segundas, ocho por ciento.

Art. 7. Los mismos tesoreros como administradores de los hospitales procurarán descubrir todas las rentas y bienes que antes pertenecían á aquellos establecimientos, y cuidarán de su conservación y aumento.

Art. 8. El Intendente del departamento en junta superior de gobierno de hacienda subastará anualmente en esta ciudad, y con los pregones y demás requisitos de ley, la venta del guarapo y permiso de galleras cuyo producido está destinado á sostener aquellos establecimientos: y del mismo modo arrendará todas las demás fincas y bienes de dichos hospitales; pero con la condición de que sin la aprobación del Gobierno, no será válido contrato ninguno por término que exceda á tres años. Las rentas de guarapo y permiso de galleras que existen en lugares distantes de esta capital, y cuyo producto está aplicado al mismo objeto, serán subastadas por los subdelegados de hacienda, ó los administradores de las rentas internas por delegación del Intendente y junta superior, del modo y según las bases que estos crean más convenientes, y quedando el remate sujeto á su aprobación.

Art. 9. Con esta misma aprobacion podrá arrendarse hasta por el tiempo de cincuenta años el local en la plaza de S. Pablo, donde antes estuvo situado el hospital de caridad; pero con la condicion de que al cabo de aquel tiempo, pertenecerán en propiedad á dicho establecimiento los edificios que se construyan en todo el local; y que serán uniformes, y cuales convienen al ornato de la plaza.

Art. 10. Toca á los tesoreros fijar el número de camas que dicho hospital de caridad pueda sostener en proporcion de las rentas que tenga, de modo que los enfermos sean bien tratados.

Art. 11. Los mismos tesoreros rendirán anualmente al tribunal de cuentas, junto con las del hospital militar, las del de caridad y de S. Lázaro, de que se les nombra administradores.

Art. 12. El contralor del hospital de caridad admitirá los enfermos á las camas vacantes que ocurran.

Art. 13. El intendente del departamento supervigilará en que este establecimiento se mantenga con el orden, y sobre el pie mas conveniente: lo visitará á este fin con la frecuencia que le sea posible, y corregirá por sí mismo los abusos de toda especie que en ellos se introduzcan; y con acuerdo de la junta superior de gobierno de hacienda, propondrá las mejoras que estime convenientes.

Art. 14. La Municipalidad podrá diputar tambien un individuo de su seno que visite los hospitales, y exponga al Intendente y al público lo que haya que corregir.

Art. 15. El Secretario de Estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general libertador en Caracas á 22 de Junio de 1827—
17.—SIMÓN BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

22.

Sobre la reedificacion y establecimiento del hospital de San Juan de Dios.

SIMÓN BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando que descuidado enteramente el hospital de San Juan de Dios de la Guaira desde que fue arruinado por el terremoto el edificio donde estaba, cesaria este útil establecimiento, si muy luego no se adoptan los medios de restablecerlo: y conside-

ando que sus rentas ceden ahora exclusivamente en beneficio del prior que las recauda, y que vive extra-claustra, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1. Se destinarán á reedificar el hospital de S. Juan de Dios en la villa de la Guaira todos los bienes, censos y rentas que por fundaciones piadosas, ó por cualquiera otro título le pertenecen.

Art. 2. Reedificado el dicho hospital, continuará destinado á recibir enfermos pobres, que para su asistencia y curacion se llevan á él: y estos serán recibidos y atendidos con las mismas formalidades y con el mismo esmero que antes se hacia.

Art. 3. El sobrante de las rentas de este hospital, despues que quede plantado y en accion, como se previene, se destinará, á falta de otros arbitrios, ó con los mas que haya, á la reedificacion de la capilla pública, que antes le perteneció.

Art. 4. Desde ahora hasta entonces administrarán los bienes que le pertenezcan, cuidarán de su descubrimiento, conservacion y aumento, dirigirán y entenderán en la reedificacion, reparacion y mejora de sus edificios, y en el restablecimiento del hospital los curadores que ahora le nombro; y que serán, el gefe político de la misma villa, el tesorero administrador de aduana menos antiguo, y el Sr. Juan Erazo.

Art. 5. Si convinieren establecer el hospital en otro lugar más proporcionado y favorable á la salubridad pública, lo escogerán los curadores, y lo propondrán al Intendente.

Art. 6. Estos curadores recibirán del religioso prior de S. Juan de Dios por inventario específico, todos los bienes muebles y raíces, como tambien los enseres y utensilios que pertenezcan al hospital y á la capilla pública que habian en él, con expresion de sus valores en el estado actual.

Art. 7. Los curadores exigirán tambien del prior de San Juan de Dios las cuentas de las temporalidades del hospital por todo el tiempo que las ha manejado, ó tenido á su cargo.

Art. 8. Dichos curadores se encargarán inmediatamente de la administracion y manejo de las temporalidades del hospital; y desde el dia en que lo hagan suministrarán al religioso que hasta ahora lo ha servido con el carácter de prior de San Juan de Dios, la renta de treinta pesos al mes para su subsistencia.

Art. 9. De todos los progresos que se hagan en cumplimiento de este decreto, se dará parte todos los meses al Intendente del departamento, quien supervigilará el debido cumplimiento, y cui-

dará del mas pronto y mejor restablecimiento de este hospital.

Art. 10. El Secretario de Estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general libertador en Caracas á 23 de Junio de 1827—
17.—SIMÓN BOLIVAR.—Por el Libertador Presidente.—El
secretario de estado y general de S. E.—J. R. REVENGA.

23.

*Sobre la organizacion y régimen de la Universidad de
Caracas.*

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Importando á la mas cumplida ejecucion de la ley de 18 de Marzo del año de 1826 sobre la organizacion y arreglo de la instruccion pública, adaptar mejor aquellas disposiciones al clima, usos y costumbres de estos departamentos: dar á esta Universidad central y á los estudios en ellos la planta que mas conviene al presente, y dotarlos mas adecuadamente, destinando á su sosten varias fincas y rentas que, ó tienen por objeto otras obras piadosas de menor urgencia, ó se arruinarían totalmente continuando sobre el pie en que se hallan: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo; y oida la junta general ó claustro pleno de la misma Universidad, y el sentir de varios hombres prudentes y amantes de la educacion, decreto:

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS GENERALES Ó CLAUSTRO PLENO.

Art. 1. Se tendrá en la Universidad juntas generales, que se compondrán del rector que las preside, del vicerector, doctores y maestros. Harán periódicamente las elecciones que exprese este decreto en los títulos correspondientes. Deben reunirse cada mes para tratar de los negocios generales del establecimiento no atribuidos á las juntas particulares, y deliberar sobre los acuerdos de estas, y ademas, en los dias que citare el rector. La junta general elegirá el dia 20 de Diciembre los seis catedráticos que formen la junta de inspeccion ó gobierno; y en los años siguientes los renovará por mitad. La suerte decidirá los que deban quedar en la

primera vez. En caso de vacante la junta general la llenará en la sesion mas inmediata que celebre.

2. No se tratará en las juntas generales sino del asunto á que se contraiga la citacion de la boleta firmada por el secretario, que se pasará á cada vocal el dia antes, dejándose copia de ella en el libro de actas, autorizada por el secretario.

3. Si alguno de los vocales al acto de presentarle la boleta de citacion tuviere impedimento legítimo para concurrir á la junta, deberá expresar en la misma cédula bajo su firma, que no puede asistir por justo impedimento: en inteligencia de que no haciéndolo así, se considerará punible su falta, é incurrirá en la multa de medio peso aplicado á los fondos de la Universidad.

4. El que estando en la ciudad, y habiéndole citado falte á los actos generales de la Universidad, en el espacio de un año un número mayor de la mitad de todos ellos, y el que resista á pagar la multa, serán privados por el espacio del año siguiente de voz activa y pasiva.

5. Esta inasistencia punible y la renuencia al pago de las multas, serán calificadas por la junta general en la primera sesion del mes de Setiembre, arreglándose en su averiguacion á la razon presentada por el secretario en cuanto á la primera, y á la del administrador, por lo que hace á la segunda.

6. Si el inconveniente ocurriere despues de hecha la citacion, deberá manifestarlo al rector por medio de oficio que se leerá en la junta. Sin estas formalidades, se considerará tambien punible, y queda sujeto á la misma multa.

7. Ni el rector ni el cláustro pleno, ó junta general, podrán eximir de la multa á los que hayan incurrido en ella por su omision; y queda á cargo del rector exigirla inmediatamente por medio del bedel.

8. En el mismo dia en que se celebre la junta, tendrá el secretario la obligacion de pasar al administrador de las rentas de la Universidad una noticia firmada por él, de los sugetos que han incurrido en la multa, para que procure tambien la exaccion y se haga cargo en sus cuentas de los productos de este ramo.

9. El que por legítimo impedimento no concurre al cláustro no podrá enviar su voto sobre la materia que se ha de tratar en él; pero si habiéndose comenzado la sesion, se viere alguno en la necesidad de separarse, obtendrá el permiso del rector, y podrá manifestar su voto en público: en caso que la votacion deba hacer-

se reservada ó secreta por haberlo solicitado así alguno de los vocales, dejará su voto cerrado y firmado en poder del secretario, quien en su oportunidad lo leerá en la junta.

10. Ningun cláustro pleno ó junta general podrá celebrarse con menos de doce individuos, entre los cuales ha de haber por lo menos cuatro catedráticos.

11. A la junta no concurrirá persona alguna que no tenga voto, sino el secretario, cuando no fuere miembro de la Universidad. El bedel estará del lado de fuera de la puerta para mantenerla cerrada, y para avisar al rector cuando llegue alguno de los vocales despues de comenzada la discusion, y en virtud de su orden permitirá la entrada; pero si á petición de un individuo acordare el cláustro que la sesion sea pública, podrá así hacerse.

12. Las juntas se celebrarán con el orden y decoro propios de un cuerpo, que debe formar los hábitos morales, políticos y literarios de la juventud confiada á su direccion. El rector hará observar en todo caso el orden con el toque de una campanilla.

13. La junta general no podrá revocar, alterar, ni dispensar ley alguna, ni resolucion del Gobierno: solo tiene derecho para promover y celar su cumplimiento, y para consultar y suplicar por medio de la direccion departamental lo que estime conveniente para la mejora ó reforma de la Universidad.

14. Lo que se determine por una junta, no podrá ser revocado por otra, á menos que para este segundo acto se reuna la opinion de las dos terceras partes de los concurrentes, y que se haya hecho una citacion prévia y expresa para tratar de la revocatoria.

15. Cuando la materia que se tratare en el cláustro comprenda directa ó indirectamente la persona de alguno de los concurrentes, no deberá el interesado hallarse presente en la sesion; y el rector le prevendrá cortezmente que se retire despues de oida su exposicion ó informe.

16. Siempre que haya temor fundado de que la publicacion de los sufragios en el caso precedente, ó en cualquier otro pueda causar disensiones ó resentimientos entre los mismos miembros de la Universidad, ó entre cualquiera otras personas, el rector podrá exigir á los concurrentes juramento de no revelar lo que allí se haya tratado, despues que el cláustro convenga en que así lo exige lo árduo de la materia.

17. La junta general no podrá elegir para enviar á negocios fuera de la ciudad á ningun catedrático en propiedad, á menos que

haya urgentísimas causas calificadas y aprobadas por ella misma; y en este caso, el catedrático deberá nombrar un sustituto á satisfacción del rector y junta de gobierno.

18. Tampoco podrá la junta general acordar que se hagan de los fondos de la Universidad gastos extraordinarios, ó diferentes de los que se prescriben por este decreto.

19. No podrá darse sueldo á persona alguna ni aumentar los asignados sin aprobacion de la junta general y de la direccion departamental; ni dispensarse derecho alguno á los que se graduen, sea de la caja ó de los examinadores.

20. La votacion se obtendrá por mayoría de votos: en caso de resultar casada, el rector tendrá voto de calidad.

21. El secretario de la Universidad deberá tener un libro en que extienda las actas, que aprobadas por la junta general ó claustro pleno, se firmarán por el rector, vicerector ó catedrático mas antiguo, y secretario.

22. En las actas de la junta general solo se estampará la opinion ó acuerdo de la mayor parte, á menos que alguno de los concurrentes quiera salvar su voto, en cuyo caso lo dictará por sí mismo, quedará comprendido en la acta, y podrá dársele testimonio de él, si lo pidiere; pero si algun otro solicitare el testimonio, se le dará el acuerdo de la junta, sin necesidad de especificar los votos particulares.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS PARTICULARES, Ó CLAUSTROS DE CATEDRATICOS.

23. Las juntas particulares se formarán del rector, vicerector, y seis catedráticos propietarios, ó en su falta, sustitutos: estas mismas personas, ademas de los dos primeros aun cuando sean catedráticos, compondrán la junta de inspeccion y gobierno encargada de velar en la exactitud de la enseñanza, y que se observen los reglamentos y leyes académicas.

24. La junta particular deberá celebrar sus sesiones con cinco de sus miembros por lo menos, en los jueves de cada semana, y comenzarán á las diez de la mañana.

25. La junta de gobierno acordará, primero: todos los negocios relativos á la economía y buen manejo de las rentas: segundo: lo que mire á la secretaría, y á la policía de la Universidad:

tercero: resolverá cuales asuntos sean árdulos é importantes, que por su gravedad exijan la resolucion de la junta general.

26. La junta particular tendrá tambien un libro de sus actas y acuerdos que custodiará el secretario. No podrá sacarse testimonio alguno de tales actas sin mandato del rector.

27. La inasistencia de los miembros de la junta particular será excusada, ó multada, del mismo modo que la de los Sres. doctores y maestros, conforme al art. 3.º

28. Cualquiera comunicacion ó despacho que venga dirigido á la Universidad, lo abrirá el rector en junta de catedráticos, y se resolverá por ella lo que crea conveniente; pero si el negocio fuere árdulo, ó propio de las atribuciones de la junta general, la mandará convocar el rector, y en ella se leerá la comunicacion recibida.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DE LOS MIEMBROS DE CADA FACULTAD.

29. Supuesto que en esta Universidad no hay número suficiente de catedráticos examinadores, la direccion departamental á propuesta de la junta de cada facultad, elegirá un número de examinadores, que con los catedráticos exceda en dos por lo menos al necesario para los exámenes de cursantes, aspirantes á grados, y opositores á cátedras.

30. Para que los exámenes se hagan del modo mas prolfjo, y capaz de demostrar la suficiencia de los aspirantes á grados y oposiciones se reunirán al principio de cada bienio académico en juntas particulares los miembros de cada facultad de las que se enseñan en esta Universidad y escogerán hasta treinta cuestiones, ó mas si se consideran necesarias, de las materias que se hayan leído en los cursos, que designará este decreto; cada cuestion ó proposicion se extenderá en un billete separado, en el cual se expresará tambien el texto de donde se ha tomado, é incluidas todas las de cada facultad en un pliego cerrado, sellado y rubricado al reverso por el rector con el rótulo de *proposiciones de tal facultad*: se entregará al secretario para que lo custodie cuidadosamente en el archivo, y lo presente á la junta de examinadores cuando tenga que dar puntos para grados de bachiller, ó licenciado y para oposiciones á cátedras.

31. Los miembros de cada facultad, al reunirse para escoger

las proposiciones de que trata el artículo anterior, jurarán ante el rector que presidirá el acto, no haber comunicado, ni comunicar en adelante las proposiciones que se escogieren.

32. Los autores que deban servir de texto para la enseñanza en cada clase, serán también designados por los miembros de la facultad, que al efecto deberán reunirse al fin de cada bienio académico, después de hechos los exámenes públicos, en el día que señale el rector, ó siempre que se estime necesario por consultas que promuevan ante él los catedráticos.

33. Las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º tendrán también lugar en estas juntas.

CAPITULO IV.

DEL RECTOR.

34. La elección de rector se hará el 20 de Diciembre cada tres años en junta general entre los doctores de la Universidad, sean ó no catedráticos, y estén estos en ejercicio ó ya jubilados. Para la elección de rector entre los catedráticos bastará la pluralidad absoluta: para que sea elegido entre los doctores, serán necesarios los dos tercios de los votos. Ninguno podrá excusarse, á menos que sea catedrático jubilado. Esta elección será participada al electo en el mismo día por dos miembros del cuerpo.

35. Reunida toda la Universidad con sus insignias, y presente el cuerpo escolar, irán cuatro miembros, dos doctores y dos maestros, los menos antiguos, á buscarle á su casa y le acompañarán hasta la capilla, en donde le recibirán también á la entrada los dos catedráticos menos antiguos con el secretario, y le conducirán todos hasta la mesa rectoral, ocupando en seguida sus asientos respectivos: el electo arrodillado, prestará juramento sobre los santos Evangelios en la forma siguiente: *Yo N. . . juro y prometo observar y cumplir fielmente la constitucion de la República, y los reglamentos y leyes académicas, y desempeñar con toda la exactitud posible los deberes del empleo de rector para que he sido nombrado*: concluido este acto y colocado en su silla por el rector que acaba, dará posesion al vicerector.

36. Seguidamente prestarán el juramento de obediencia al rector y vicerector los doctores, maestros y todos los cursantes. En esta función se omitirá todo gasto; y por un oficio el rector salien-

te lo participará á la direccion departamental, al Intendente, y al Poder Ejecutivo de la República.

37. El rector de la Universidad permanecerá tres años en su destino, y cuidará de la observancia de las leyes académicas, haciéndolas cumplir y ejecutar puntualmente. El vicerector, los catedráticos, oficiales, y cursantes están subordinados al rector. Su celo no debe dejar alguna excusa al descuido y negligencia de los que se hallan bajo su autoridad. Tendrá para con los catedráticos los sentimientos de consideracion que exigen sus empleos. Si no correspondieren á este tratamiento honroso, acordará con la junta de inspeccion y gobierno los medios de reducirlos á su deber: mas si esto no bastare, la junta general resolverá lo que crea justo dando cuenta á la direccion departamental para la providencia conveniente, hasta la de separacion ó privacion del empleo, con arreglo á la ley de estudios.

38. Ademas de las visitas que el rector hará á las clases cuando se lo sugiera su celo, elegirá en cada bimestre dos estudiantes de cada clase, para que informen sobre la conducta del catedrático, tomándoles, ó no, juramento segun lo juzgue conveniente.

39. Esta visita bimestre será hecha por el rector acompañado del catedrático mas antiguo, ó del próximo en antigüedad, (cuando la conducta de este haya de ser investigada) y el secretario. Esta antigüedad será graduada por la data en que entró á servir la cátedra, sea temporalmente ó en propiedad, siempre que haya sido dada por oposicion, y el catedrático no se haya distraido de la carrera.

40. El rector será juez privativo, como lo ha sido hasta ahora el cancelario, en los negocios académicos de los doctores, maestros y cursantes.

41. De las providencias del rector habrá recurso á un tribunal académico compuesto de cinco miembros, elegidos en la junta general, el mismo dia que el rector; y continuarán en su comision por un trienio. Todos los cinco serán elegidos por la primera vez; mas en los trienios siguientes se renovarán por eleccion en el primero tres, en el segundo dos, y así sucesivamente, decidiendo la suerte al fin del primer trienio los tres que hayan de cesar. En esta segunda instancia se omitirán presentaciones por escrito, y solo se hará uso de nuevos documentos y de informes verbales. Despues de la resolucion de esta sala, bien confirme ó revoque, no habrá recurso alguno por la naturaleza breve y sumaria de los negocios académicos.

CAPITULO V.

DEL VICERECTOR.

42. Habrá un vicerector que supla cualquiera falta del rector: tendrá las mismas calidades, y será elegido cada tres años por la junta general, el mismo día que el rector, quien dándole posesion con las mismas formalidades que se usaron con él lo colocará en el lugar que le designa el art. de las precedencias.

43. Las renunciaciones de los vicereectores se decidirán lo mismo que las de los rectores.

44. El vicerector será inspector especial, corriendo á su cargo inmediatamente el buen orden y policía de la universidad, y dando aviso al rector y junta de inspeccion de todo lo que merezca su conocimiento.

45. Llevará el vicerector un registro ó libro secreto, en que ponga lista de los catedráticos, é inserte la que le pase el secretario, de los cursantes y pasantes, con expresion de su edad, patria, padres, tutores, ó personas á quienes estén inmediatamente encomendados en esta ciudad. Se escribirán por su orden los nombres del catedrático, cursantes, y pasantes de cada clase, dejando á cada uno dos fojas á lo menos en blanco, para las notas convenientes á que se haga acreedor.

46. El vicerector recibirá del bedel de semana noticia diaria de la asistencia ó faltas de los catedráticos. Las faltas de los cursantes y pasantes, así como su aplicacion, constarán de la noticia que los catedráticos respectivos deben pasar á la junta de gobierno, segun se dirá en el título de los catedráticos.

47. Cada mes participará el vicerector al rector y junta de inspeccion lo que aparezca de las notas del libro, y hallándolas justas, las rubricará el rector con los miembros de la junta.

48. El sucesor ha de recibir el registro del vicerector inspector que acaba, para continuar el mismo orden prevenido en los artículos anteriores; pero luego que esté lleno el libro, se depositará en el archivo, firmado al fin por el rector é individuos de la junta de inspeccion y gobierno, y comenzará otro nuevo en la misma forma.

49. Estos registros servirán de regla para las certificaciones, sobre la conducta y buen desempeño de los catedráticos y discípulos, para hacer á los primeros los descuentos de sus rentas, y para

comprobar los cursos de los segundos, del modo que se dirá despues.

CAPITULO VI.

DE LAS MATRICULAS.

50. Atendiendo á que en los meses de Noviembre y Diciembre reina en esta capital la estacion mas hermosa y fresca de todo el año, y que seria sensible pasarla en vacaciones, cuando por otra parte es tambien la mas á propósito para las lecciones de anatomía y cirugia; comenzará desde ahora en adelante el año académico en primero de Setiembre, y se abrirá la matrícula el cinco de Agosto anterior cada año por un edicto del rector, fijado á las puertas de la Universidad. Los que quieran matricularse en cualquiera clase, deben hacerlo desde aquel dia hasta el último del mismo Agosto ante el secretario de la Universidad, quien especificará en el libro que lleve, llamado *de matrículas*, el nombre del cursante, su edad, patria, padres, tutores, ó personas á quienes esté inmediatamente encomendado en esta ciudad, la fecha en que se matricula y la clase en que va á cursar: al efecto cada estudiante concurrirá á matricularse acompañado de su padre, ó encargado de su educacion, para tomar razon de la casa de este, y establecer las relaciones necesarias entre los maestros y padres de los alumnos. El secretario pasará una noticia de todo al vicerector para que lo anote en su libro secreto, y la extenderá tambien en la certificacion de matrícula que debe dar á cada uno para manifestarla al catedrático, y que este haga la anotacion correspondiente en su libro.

51. Por justa causa probada por el rector podrán algunos matricularse hasta el 15 de Setiembre, y si lo hicieren despues de este término hasta dos meses, deberán reponer el tiempo que hayan faltado á los cursos con un examen de las materias leidas durante su ausencia, el cual deberán desempeñar dentro de dos meses siguientes á satisfaccion del catedrático. Este examen será certificado por el catedrático, con cuyo documento el rector mandará que se le matricule, como si hubiese entrado en el principio del bienio.

52. En seguida de la certificacion de matrícula pondrá el respectivo catedrático razon de hallarse el discípulo en su clase. Al fin del año certificará tambien á continuacion la asistencia, aplicacion, y aprovechamiento del mismo cursante, poniendo el secretario certificacion de los exámenes anuales. Este documento lo pa

sará al interesado al vicerector inspector, quien con vista de su libro secreto, expondrá seguidamente lo que conste de las notas, sobre la conducta, aplicacion y demas cualidades del cursante, devolviéndole el documento original. La misma matrícula con iguales formalidades, se ha de repetir cada año, á fin de que con estos documentos se califiquen las solicitudes de grados.

53. Ni el rector, ni la junta de gobierno, ni la general podrán dispensar las formalidades que quedan prescriptas para ganar cursos.

CAPITULO VII.

DE LOS CURSANTES.

54. Cursantes son los que habiéndose matriculado en la Universidad, se sujeten á ganar cursos literarios bajo la enseñanza de un catedrático. Cualquiera que concurra á las clases sin estos requisitos, se reputará por *mero asistente*, bajo cuyo concepto no se impedirá á ninguno oír las lecciones de un catedrático.

55. Para ser cursante en una clase superior es necesario haber obtenido aprobacion en la anterior. Así ninguno será matriculado en la Universidad, sin que haya sufrido examen en que acredite que sabe leer y escribir correctamente, los principios elementales de la gramática y ortografía castellana, y aritmética, habiendo obtenido la competente aprobacion.

56. Para oír ciencias naturales debe preceder exámen y aprobacion de la gramática latina combinada con la castellana, de rudimentos de poesía latina y de retórica.

57. Para cursar Jurisprudencia, Teología ó Medicina, deberá acreditar el pretendiente haber sido examinado y aprobado en ciencias naturales, bien sea presentando el título de bachiller en Filosofía, ó bien remitiéndose á los exámenes que haya sufrido en los cursos de esta ciencia; pero para la admision á grados mayores será indispensable aquel título.

58. Los discípulos deben ser muy exactos en el cumplimiento de sus obligaciones. El que faltare voluntariamente á las clases de latinidad, quedará sujeto á la reprension del catedrático, y á la pena que le imponga, que deberá ser proporcionada á la falta. Si ésta llegare á ocho dias se le aplicará una pena mayor á juicio prudente del catedrático; y si reincidiere, podrá ser expulsado con

prévio aviso á su padre, ó encargado, ó por acuerdo del rector. El cursante de Filosofía y facultades mayores incurrirá por su falta en las consecuencias de la anotacion que haga el catedrático en su informe á la junta gubernativa.

59. Las faltas inculpables de los cursantes de Filosofía y facultades mayores por enfermedad ú otro motivo justo, siempre que puedan suplirse con la aplicacion y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiesen cursado; lo que se deja á la discrecion prudente del catedrático respectivo y de la junta de gobierno, que resolverá en cada caso segun todas las circunstancias.

60. Los cursantes de la Universidad no podrán ser alistados en cuerpos de tropas de ninguna especie, ni aun de las que se titulan *nacionales ó cívicos*, ni ocupados en cosa alguna que los distraiga de la carrera literaria á que se consagran.

CAPITULO VIII.

DE LAS CATEDRAS DE LA UNIVERSIDAD Y TIEMPO DE SU LECTURA.

61. Se leerán en esta Universidad dos cátedras de gramática latina, una de Literatura, una de Ideología y Metafísica, Gramática general, Lógica, Física general y particular: otra de Matemática, Geografía, y Cronología: una de Ética y derecho natural: cuatro de Medicina, cuatro de Jurisprudencia civil, y cuatro de ciencias eclesiásticas.

62. Habrá dos clases de latinidad, una de mínimos y menores y otra de mayores.

63. Ningun alumno podrá pasar de la primera á la segunda clase, ni de esta á la Literatura, sin haber sido examinado por su competente catedrático en las materias de su particular enseñanza y sin que presente el segundo catedrático una boleta firmada por el primero, que acredite tener ya el estudiante la suficiencia necesaria para estudiar las materias que sigan en el orden de la enseñanza.

64. Solamente la junta de gobierno podrá eximir al estudiante de la ritualidad contenida en el artículo anterior con respecto al exámen; mas esto con la precisa condicion de que haya muy justa causa á juicio de la misma junta, que para tal caso deberá estar compuesta de todos sus miembros, y tener el competente informe del catedrático de aquel alumno.

65. Habiendo la causa de que se ha hablado antes, la junta nombrará dos de los catedráticos mas antiguos, que acompañados con el del estudiante, procederán á su exámen todos tres con la mayor exactitud.

66. Ningun alumno podrá estudiar en una clase las materias que corresponden á otras.

LITERATURA.

67. La enseñanza de Literatura comprenderá un curso de Retórica, en que despues de examinados los principios generales del gusto, se formará el análisis de la Oratoria en sus diversas acepciones. En esta clase se enseñarán tambien la poesía latina y castellana en todas sus composiciones, y se darán unas breves lecciones de literatura antigua y moderna.

68. Los estudiantes, así para fijar mas sus conocimientos, como para adquirir el buen gusto tan necesario á la profesion literaria, se ocuparán con toda asiduidad primero: en la version de los autores latinos de mejor nota: segundo: en las composiciones latinas y castellanas, así en prosa como en verso, sirviendo de objeto á tan interesantes ensayos el esplendor y grandeza de Religion, ó las diversas perspectivas de la naturaleza.

69. El catedrático presentará en su oportunidad á la junta de gobierno las producciones mas elegantes en prosa ó en verso: las que teniendo un mérito sobresaliente á juicio de la junta, serán leídas con expresion de sus autores el dia primero de Setiembre al abrirse los cursos, ó en otros que se distribuyan premios. El rector les remunerará con tarjetas que contengan emblemas ó inscripciones que les sirvan de documentos para sus asensos en la carrera de las letras.

70. El exámen de los latinos y retóricos para pasar á Filosofia será verificado por una comision compuesta de los dos catedráticos de latinidad, y del de Retórica presididos por el rector.

71. La calificacion de este exámen deberá hacerse por votacion secreta. Si resultare la aprobacion, se dará una papeleta al alumno firmada por el rector y examinadores, con la que se presentará en secretaría para quedar matriculado.

72. El que haya cursado estas materias fuera de la Universidad, y pretende entrar á oír Filosofia, sufrirá el exámen prescripto en los artículos anteriores.

FILOSOFIA.

73. El curso de Filosofía durará tres años. En su inicio, que se hará el día de la apertura de los demas y en su mismo acto, despues de pronunciado el discurso, que se dirá en el título de los catedráticos, tomará el de Lógica la cátedra y pronunciará en voz clara las primeras cláusulas de estas lecciones.

74. El primer año de Filosofía comprenderá la Ideología ó Metafísica, Gramática general, Lógica, y Matemáticas.

75. Los estudiantes oirán por la mañana en las horas designadas por este decreto las lecciones de las tres primeras materias ; y por la tarde; las de Matemáticas que precisamente dará otro catedrático.

76. El segundo año comprenderá la Física general y particular, la Geografía y Cronología.

77. El primer catedrático continuará leyendo en el segundo año las dos primeras materias ; y el de Matemáticas las otras dos.

78. En el tercer año concluirá las lecciones de Física del primer catedrático por la tarde, ocupando las horas de la mañana en dar lecciones de Lógica á los nuevos cursantes que para entonces habrán entrado en esta clase.

79. El de Matemáticas leerá por la mañana en este mismo año, un curso de Etica y de derecho natural ; y por la tarde dará la leccion de Matemáticas á los estudiantes del nuevo curso.

80. Los alumnos de Filosofía de todas tres clases serán examinados cada seis meses privadamente por una comision que nombrará el rector, en las materias que hayan cursado en este tiempo, para que si por desaplicacion ú otros motivos se encuentran algunas atrasadas, se tome en consideracion por la junta de gobierno, que inmediatamente dictará las providencias mas enérgicas sobre el particular. Estos exámenes privados de ningun modo impedirán los que al fin de cada año académico deben hacerse con el mayor esplendor y concurrencia posible.

81. Con igual solemnidad, y omitiendo los gastos que hasta aquí se han acostumbrado, se celebrará al fin del trienio filósofo un certámen mayor, que defenderá el lector de Lógica por la mañana, y el de Matemáticas por la tarde, con los estudiantes que cada uno nombre á este fin ; y contrayéndose á las materias que enseñan en sus clases respectivas.

82. Despues de concluido el acto de la mañana, el catedrático de Matemáticas hará un discurso que no pase de un cuarto de hora, dirigido solamente á estimular á la juventud que concluye, á continuar su aplicacion á los nuevos estudios que van á emprender. Despues del acto de la tarde, el estudiante que lo ha sostenido, se pondrá en pie, y pronunciará un breve discurso, en que á nombre de todos sus condiscípulos insinúe su gratitud á la Universidad, y á sus preceptores que les han proporcionado un dia tan placentero. A continuacion el catedrático de Lógica pronunciará una oracion gratulatoria, con la que se dará fin á esta solemnidad.

MEDICINA.

83. Las clases de Medicina se dividirán por el orden siguiente: 1.º una de Anatomía general y descriptiva: 2.º una de Fisiología é Higiene: 3.º una de Nosografia y Patología interna ó Medicina práctica: 4.º una de Nosografia y Patología externa ó Cirugia: 5.º una de Terapéutica, materia médica, y Farmacia: 6.º una de Obstetricia ó partos: 7.º una de Medicina legal. Además habrá cursos de Clínica médica y quirúrgica, que darán en los hospitales sus respectivos profesores. Cuando estén establecidas las cátedras de Química y Botánica, un curso de cada una de estas ciencias, será necesario para el exámen y grados de Medicina.

84. Luego que haya con que dotar un catedrático mas de Medicina, este leerá en el tercer año, y al mismo tiempo que se siguen los cursos de Medicina práctica y Cirugia, uno de instituciones de Medicina ó Patalogía general en sus tres ramos: 1.º de Patalogía propiamente dicha, ó tratado de la naturaleza, causas y efectos de las enfermedades: 2.º de Semeyología, ó signos de estas, y de sus pronósticos: 3.º de Terapéutica general, ó modos de curarlas.

85. *Anatomía general y particular.* Un profesor enseñará la Anatomía general y descriptiva en el orden mas conveniente. Las lecciones de Anatomía deberán ser siempre ilustradas por la vista de los órganos ó de las partes del cuerpo humano, de que se haga la descripcion: ellas serán preparadas al principio por un demostrador anatómico, que deberá haber para que auxilie el catedrático, asignándosele alguna gratificacion: podrán ser tambien de utilidad las piezas de cera, que hay en algunos gabinetes de las escuelas de Medicina, y aun las preservadas en espíritus. Pero

los verdaderos anatómicos se formarán haciendo disecciones del cuerpo humano y de animales para perfeccionarse en la Anatomía comparada. Los jóvenes cursantes se ocuparán pues, en las disecciones, pasados los primeros cinco meses de su curso de Anatomía, dedicando todos los días el tiempo necesario para ellas en el teatro anatómico: bajo la inspección del catedrático, el demostrador les enseñará á dar los cortes para descubrir los órganos: conservará en la sala el orden y la decencia, cuidando de que los cadáveres no se desperdicien, y que se entierren cuando ya no sirvan.

86. *Fisiología ó Higiene.* El catedrático de Fisiología enseñará á los cursantes las funciones de los órganos del cuerpo humano en el estado de salud. Luego que sus alumnos hayan adquirido en las demas cátedras de la escuela de Medicina los conocimientos preliminares, se dedicará á dar lecciones de Higiene. El mismo catedrático estará encargado de enseñar Higiene pública, manifestando á los cursantes cuales son las reglas que debe seguir la administracion civil de los pueblos para precaverse de las enfermedades epidémicas y contagiosas en las ciudades, campamentos y navegaciones; como tambien para impedir la propagacion del mal, cuando una vez se ha declarado, ó para disminuir á lo menos su actividad.

87. *Nosografía y Patalogía interna.* En esta clase se explicarán todos los ramos que comprende su asignatura. En ella se enseñarán á conocer las diferentes clases de enfermedades internas por el método mas natural y conforme al carácter de la dolencia, desenvolviendo despues sus causas, síntomas, y señales con que se distinguen.

88. *Nosografía y Patalogía externa.* En esta cátedra se enseñarán las enfermedades externas ó afectos quirúrgicos en sus principios elementales, teorías, y operaciones prácticas de Cirugía.

89. *Terapéutica, materia médica y Farmacia.* En esta cátedra se dará á conocer radicalmente la materia médica, esto es, la naturaleza y diferentes cualidades de los medicamentos, y el modo de obrar ellos sobre la economía animal. Igualmente la Farmacia teórica y la práctica, desenvolviendo todos los principios en que se funda. Esta clase la desempeñará el mismo catedrático de Patalogía interna en el segundo año de su bienio.

90. *Obstetricia.* En esta clase se enseñará el arte de partear

en toda su extension. Su catedrático será el mismo de Cirugía en el segundo año de su bienio.

91. *Clínica médica, y quirúrgica, y medicina legal.* En esta cátedra se enseñará la Clínica médica ó la aplicacion de los principios teóricos á la práctica. Igualmente la Clínica quirúrgica ó externa en todos sus ramos, por consiguiente el estudio de estos cursos no podrá hacerse con utilidad si no se reúnen los conocimientos teóricos y una práctica asidua. Los mismos catedráticos darán tambien lecciones de Medicina legal en las épocas que lo exija la distribucion de los cursos. Para los de Clínica médica y quirúrgica, los respectivos profesores, que serán empleados en los hospitales, preferirán dar á los estudiantes un resúmen de las mejores doctrinas que hallen en los autores mas selectos de estos ramos.

92. En la clase de Medicina se ganarán los cursos siguientes: en el primer año un catedrático dará un curso de Anatomía general y descriptiva: en el segundo año lo continuará y concluirá. En estos mismos dos años de Anatomía, otro catedrático enseñará un curso completo de Fisiología, y uno de Higiene particular y pública en el segundo año. En el tercer año se estudiará un curso de Nosografía y Patalogía interna, ó medicina práctica, y uno de Nosografía y Patalogía externa ó Cirugía por dos diferentes catedráticos. Concluido este año, los cursantes podrán obtener el grado de bachiller.

93. Para graduarse de licenciado y doctores despues de obtenido el grado de bachiller en Medicina, han de estudiar otros tres años, ganando los cursos siguientes: uno de Terapéutica, materia médica y Farmacia teórica y práctica por el mismo catedrático de Medicina: otro de Obstetricia por el de Cirugía. En el segundo, uno de Química, y otro de Botánica, cuando estén establecidas estas clases: en el tercero uno de Medicina legal.

94. Seguirán al mismo tiempo los que hayan de graduar en Medicina, los dos años últimos la Clínica médica del hospital, y los que hayan de ser cirujanos, los dos mismos años de Clínica quirúrgica, y todos la medicina legal.

95. Además de la asistencia de los matriculados en las clases de Medicina á los cursos prevenidos en los artículos anteriores, concurrirán el primer año á la cátedra de frances y á la academia de bellas letras, cuando se establezca: en el segundo, á la cátedra de ingles, y á la academia de ciencias físicas y médicas, que frecuentarán en los cuatro años siguientes, cuando igualmente se ha-

llen establecidas.

JURISPRUDENCIA.

96. La facultad de Jurisprudencia se divide para su enseñanza en canónica y civil; pero se estudiarán á un mismo tiempo, de la manera siguiente.

97. El primer año del primer bienio de Jurisprudencia canónica se enseñarán por la mañana fundamentos y apología de la Religión, lugares comunes ó canónicos y la historia eclesiástica de los tres primeros siglos: en el segundo año, la de los siglos posteriores hasta el presente, haciendo notar oportunamente á los estudiantes por las cartas beográficas los lugares de las asambleas generales que ha habido en la Iglesia, y de las Particulares que mas recomienda la historia, como así mismo aquellos en que sucedieron las cosas mas notables.

98. En el segundo bienio se enseñarán los prolegómenos ó prenociones que contengan los tópicos, historia de las colecciones, y reglas del estudio, interpretacion de los cánones y derecho comun público de la Iglesia.

99. El primer año del primer bienio de Jurisprudencia civil se contraerá á las instituciones de Justiniano, y á la historia del derecho civil romano: en el segundo año se estudiará el derecho patrio que comprende las leyes vigentes de España y las civiles de la República.

100. En el primer año del segundo bienio se explicará la constitucion de la República y el derecho público político, y ciencia administrativa: en el segundo el derecho internacional ó de gentes. Concluidos estos cursos en Jurisprudencia canónica y civil, y comprobados del modo que prescribe este decreto, podrán recibir los estudiantes el grado de bachiller en cualquiera de las dos facultades ó en ambas. Continuarán un tercer bienio y en él se leerá por la mañana en el primer año por un catedrático, principios de legislacion universal, y de legislacion civil y penal, y en el segundo economía política. En el mismo tiempo se leerá por otro catedrático por la tarde la práctica civil y criminal de juicios, en el primer año; y en el segundo ganarán el curso de Medicina legal en las épocas que deben proporcionarse en la enseñanza de esta cátedra.

101. En el tercer bienio, los que aspiren á ser abogados, deberán instruirse en la elocuencia del foro, y concurrir á las clases

de idiomas que se hallen establecidas.

102. Los estudiantes que despues de haber concluido sus cursos de *Jurisprudencia*, quisieren oir *Teología*, tendrán obligacion de ganar los cursos de instituciones teológicas é historia sagrada por dos años, al cabo de los cuales podrán recibir el grado de bachiller en *Teología*.

TEOLOGIA.

103. La facultad de *Teología* comprende tres cátedras, que se leerán cada una por un bienio: la primera de fundamentos y apología de la Religion, lugares comunes, é historia eclesiática, de que ha hablado en el art. 97 de *Jurisprudencia canónica*, por ser esta cátedra comun á los teólogos y canonistas: la segunda de historia sagrada, y la tercera de instituciones teológicas.

104. Queda ya especificado lo que debe enseñarse en la clase de historia eclesiática. La de historia sagrada comenzará el primer año por los prolegómenos de la escritura, la historia y exposicion de los libros sagrados desde el Génesis, hasta el primero de los Profetas, y en el segundo, continuará desde el primero de los Profetas, hasta el Apocalipsis, teniendo siempre á la vista el mapa correspondiente.

105. El catedrático de instituciones teológicas enseñará en el primer año del segundo bienio la parte dogmática, y en el segundo año, la moral; con tal método, que á cada proposicion que se establezca, se registre el lugar en que se apoya el dogma, ó ley divina de que se habla, y que se aumenten todas las pruebas que contribuyan á dilucidar la materia con la solidez que se desea, recordando al mismo tiempo el origen, progresos y término de las heregías suscitadas contra aquel punto y la decision de la Iglesia que selló la controversia.

106. Concluidos y comprobados estos cursos, podrán solicitar los estudiantes el grado de bachiller en *Teología*, y continuarán por dos años la pasantía, concurriendo á los certámenes semanales de estas clases: y calificada tambien esta concurrencia, podrán aspirar á los grados de licenciado y doctor. En el tiempo de la pasantía, los que pretendan seguir la carrera eclesiática deberán instruirse en la elocuencia del púlpito y en la Liturgia.

107. Los alumnos de *Teología* que quisieren cursar *Jurisprudencia*, podrán en el segundo bienio de *Teología* ganar tambien los cursos del primer bienio de *Jurisprudencia civil*; y conclui-

do, solo deberán oír los cursos de un bienio de instituciones canónicas, y otro de derecho público y legislación para graduarse en ambos derechos.

108. Es permitido á cualquiera persona concurrir á las clases de Teología, y proponer las dificultades y objeciones que le ocurran, en idioma latino ó vulgar; y es una obligación del catedrático resolverlas.

109. Los cursos de todas estas clases se abrirán el 1.º de Setiembre de cada año con un acto solemne en la capilla de la Universidad, al que deben concurrir todos los doctores y cursantes. Allí pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, y sobre los puntos que se consideren mas útiles, el catedrático de elocuencia, ó el que anualmente designen el rector y la junta de gobierno.

110. Las lecciones diarias de las cátedras de latinidad y Literatura, durarán de las siete y media á las nueve y media de la mañana, y por la tarde de las tres á las cinco.

111. Las de Filosofía, desde las siete y media á las nueve de la mañana, y de las tres á las cuatro y media de la tarde.

112. Las de Medicina, de nueve á diez de la mañana, y de cuatro á cinco de la tarde.

113. La de historia eclesiástica, la de derecho canónico y la de instituciones teológicas, de siete y media á ocho y media de la mañana.

114. La de historia sagrada y la de derecho civil, romano y patrio, de las tres á las cuatro de la tarde; y la de derecho público, derecho político y ciencia administrativa, de cuatro y media á cinco y media de la tarde. En esta misma hora se leerá la clase de derecho práctico civil y criminal. La de Legislación universal, legislación civil y penal, y economía política, de diez á once de la mañana.

115. Las de idioma frances, y de cualquiera otro que se establezca, de once á doce de la mañana.

CAPITULO IX.

DE LOS CERTAMENES PUBLICOS Y SEMANALES.

116. En cada año habrá certámenes públicos mayores de todas las facultades, en dias feriados, que comenzarán desde el primer Domingo de Marzo hasta el último de Mayo, quedando á jui-

cio del rector y de la junta de gobierno hacer la distribución conveniente, que se publicará oportunamente en la puerta de las clases respectivas, de modo que se guarde el mismo periodo de uno á otro certámen, y quede libre el tiempo restante hasta Julio para que los cursantes se preparen á los exámenes.

117. Cada catedrático propondrá para defender las materias que haya enseñado hasta el día en que le toque su certámen, eligiendo para sostenerlo á mañana y tarde dos estudiantes, ninguno de los cuales podrá excusarse.

118. Se escogerán para los certámenes, las materias mas propias para dar á conocer los progresos que hacen los jóvenes y el estado que tienen los estudios en la Universidad.

119. En ningun certámen público se defenderá proposición alguna que sea contraria á las leyes fundamentales, libertades de la República, á la fe católica, y á la moral y decencia pública. Las proposiciones se escribirán en castellano y en latin, para que pueda arguirse en cualquiera de los dos idiomas.

120. Los certámenes se sostendrán por el orden siguiente :

- 1.º—El de instituciones teológicas.
- 2.º—El de instituciones canónicas.
- 3.º—El de historia eclesiástica.
- 4.º—El de historia sagrada.
- 5.º—El de derecho práctico.
- 6.º—El de legislación universal, y economía política.
- 7.º—El de derecho público.
- 8.º—El de derecho civil, romano y patrio.
- 9.º—Las cuatro cátedras de medicina, por el orden de su antigüedad.
- 10.—Las de filosofía.

121. Quince dias antes de cualquier certámen se pasarán las proposiciones ó materias sobre que se ha de versar al rector, para que dentro de cuatro dias á lo mas tarde las mande circular, si no las encuentra opuestas al tenor del art 119.

122. A los certámenes se les dará la mayor solemnidad posible en la capilla de la Universidad, convidando á los empleados y personas notables para que concurren y hagan sus objeciones ó preguntas, si lo tuvieren á bien, valiéndose en el modo de hacerlas de un estilo puramente académico.

123. Ademas de estos certámenes públicos habrá en cada facultad otros privados, en idioma latino que sirvan de ensayos para

ejercitar á los cursantes en la exactitud del raciocinio, y en la dilucidacion de las materias.

124. Se tendrán estos en las clases de Filosofía los lunes y sábados de la semana.

En las de derecho práctico, y legislacion universal los lunes.

En las de Medicina, los martes y viernes.

En la de historia sagrada, y derecho canónico, el martes.

En la historia eclesiástica, el miércoles.

En la de derecho civil patrio, el viernes.

En la de instituciones teológicas y derecho público, el sábado.

CAPITULO X.

DE LOS EXAMENES, PREMIOS Y VACACIONES.

125. Al fin de cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes y sobre todos los ramos, que se hayan estudiado en cada una de las facultades. Comenzarán los de ciencias el 15 de Julio y concluirán á lo mas tarde el 31 del mismo mes. Los de gramática latina y literatura comenzarán el 6 de Agosto y concluirán el 12. Se verificarán en la sala de la Universidad ó en la capilla á presencia del rector, catedráticos, y examinadores y precisamente de todos los cursantes de la facultad sobre que se versa el exámen, pudiendo concurrir cualesquiera otras personas.

126. Los exámenes han de verificarse por el orden de facultades, que queda detallado para los certámenes públicos: se reducirán á preguntas y objeciones en castellano ó en latin: concluido que sea cada exámen, conferenciarán entre sí los examinadores, y procederán á la votacion pública, ó reservada, segun lo creyeren conveniente.

127. El que fuere aprobado, ganará el curso; y el reprobado tendrá que estudiar otro año la misma materia, y sufrir nuevo exámen. El resultado de todo se extenderá en el libro de exámenes y cursantes, que debe llevar el secretario, y visto por los examinadores, firmarán la diligencia el rector, los dos catedráticos mas antiguos y el mismo secretario. Este expresará tambien la calidad del examen en la certificacion anual, ó matrícula de cada discípulo.

128. Los bachilleres no tienen obligacion de presentarse á examen anual, pues se habilitan para obtener la licenciatura, y el

doctor con solo asistir á la pasantía en las clases de sus respectivas facultades, y los médicos con los estudios que hagan despues de ser bachilleres.

129. De cada clase se escogerán los tres estudiantes mas sobresalientes á juicio del rector y examinadores, y hecha la graduacion de su mérito por los conocimientos que hayan manifestado, se reservarán estas actas en un pliego cerrado y sellado por el rector, para publicarlas con la mayor solemnidad y del modo mas imponente el dia 8 de Diciembre, en que se celebra la festividad de la immaculada Concepcion, conservándose así la costumbre de esta Universidad, y la grata memoria del Sr. Dr. Juan Agustin de la Torre, fundador de los premios en este Cuerpo. Con este objeto podrá tomar el rector anualmente de las cajas la cantidad que la junta gubernativa juzgue conveniente, para invertirla en obras elementales, ó medallas con emblemas, é inscripciones alusivas que distribuirá á los que hayan merecido premio por su aplicacion, con calidad de que puedan usar las medallas en los actos académicos. El universitario que sea nombrado por el rector, pronunciará la oracion acostumbrada en elogio de las ciencias.

130. Esta distribucion que resultará de los exámenes generales, no impedirá que algunos amantes de la instruccion pública ofrezcan otros premios para el mismo dia 8 de Diciembre, bien sea sobre las materias que se hayan enseñado hasta entonces en las clases, ó bien para otras extraordinarias, que no sea posible leer por ahora, y que algunos estudiantes aplicados puedan estudiar sin perjuicio de los cursos, que hayan de ganar en su facultad. Tampoco habrá inconveniente, en que se ofrezcan otros premios, y se hagan exámenes públicos en otros periodos, como las festividades de los patronos de la Universidad.

131. Se conservará como útil á la moral y conducente á los progreros de la instruccion de los escolares el establecimiento que tuvo principio en 7 de Marzo de 1825, y fue aprobado posteriormente por el claustro pleno, de las medallas de costumbres y aplicacion, destinadas á cada clase de latinidad.

132. Las vacaciones generales de cada año serán desde el dia en que se concluyan los exámenes de cada facultad en el mes de Julio, hasta el primero de Setiembre próximo; y la de los gramáticos desde el 12 de Agosto hasta esta última fecha; y fuera de ellas los cursantes no tendrán otras que las de los dias de fiesta entera, los feriados de Pascua, toda la semana Santa, y el jueves en aquellas semanas en que no haya dia de ambos preceptos.

CAPITULO XI.

DE LOS GRADOS.

133. La Universidad por medio del rector confiere diferentes grados académicos ó condecoraciones á los que habiendo ganado los cursos necesarios, dan una prueba pública y cierta de la instrucción y aptitud, que pide cada grado. Ellos habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos y continuarán confiriéndose los grados de bachiller, licenciado y doctor en Jurisprudencia canónica y civil, en Medicina y Teología, y los de bachiller, licenciado y maestro en Filosofía.

134. El grado igual preferirá por razon de su antigüedad, y el grado mayor al menor; sin distincion en las facultades de Jurisprudencia canónica y civil, Medicina y Teología; pero los maestros preferirán solamente á los bachilleres y licenciados, aunque lo sean en facultad mayor.

135. Los grados en Jurisprudencia canónica y civil, Medicina y Filosofía obtenidos en todas las universidades de Colombia, son iguales, y sin necesidad de incorporacion, habilitan para hacer oposiciones, y obtener cátedras y sustituciones en esta Universidad, con solo acreditar estar graduado en cualquiera otra de la República; pero cuando concurra un maestro, se observará el orden de precedencia, que queda establecido en el art. anterior.

 CAPITULO XII.

DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER GRADOS.

136. Los pretendientes de grados de bachiller en cualquiera facultad, los han de solicitar ante el rector por un memorial documentado con las certificaciones que quedan especificadas en el capítulo de las matrículas, ofreciendo al mismo tiempo una justificación de sus costumbres.

137. El rector pasará con decreto la solicitud documentada á la junta de inspeccion y gobierno, y ella calificará estos documentos, deliberando sobre la admision ó inadmission del pretendiente á pluralidad absoluta de votos.

138. Si la calificacion resultare favorable, el rector accederá á la pretencion: en seguida designará dia y hora para el exámen,

poniéndolo todo en noticia del pretendiente, por medio del secretario.

139. El acto será presidido por el rector con asistencia de los catedráticos examinadores en la facultad, secretario, bedeles y demás personas que quieran concurrir: se verificará en días feriados ó en días ú horas de vacaciones con las formalidades siguientes:

Primera—Ocho días antes de aquel en que ha de ser examinado el pretendiente, se fijará un anuncio firmado por el rector á las puertas de la Universidad, en que se exprese la persona que va á ser examinada, y la facultad en que desea recibir el grado, y se pasará aviso á los catedráticos por escrito, y á los examinadores de la facultad. Si en este tiempo se presentare alguno alegando mayor antigüedad, será preferido en el exámen.

Segunda—Veinticuatro horas antes del exámen concurrirán los dos catedráticos mas antiguos con el rector á la capilla de la Universidad, y á puerta abierta rasgará el rector el sello del pliego de proposiciones de la facultad que le entregará el secretario, y tomando doblados, como deberán estar, los billetes, que se hallen dentro de él, los incluirá del mismo modo en una de las cajillas en que se recogen las votaciones, y la presentará al aspirante para que por sí mismo saque un billete. La proposicion que estuviere escrita en él, será la que debe sostener á las veinticuatro horas. El rector hará en aquel mismo momento cerrar, como se ha dicho antes, y sellar los billetes que quedan y los devolverá al secretario para que los custodie. Desde este momento hasta despues que se haya verificado el exámen, no podrán los examinadores visitar, ni comunicarse con el candidato.

Dentro de una hora despues de haber recibido los puntos, será obligado el examinando á enviar una copia firmada de la proposicion al rector y examinadores, por medio de los bedeles; y al dia siguiente á la misma hora se entrará al exámen en la capilla. Los examinadores prestarán entonces juramento sobre los santos Evangelios de no haber comunicado directa ni indirectamente al examinado las especies de sus argumentos; ni las preguntas que piensan hacer, como tambien de obrar en la calificacion de la aptitud del candidato conforme á justicia, sin afieion ni pasion.

Tercera—El examinando, sentado al frente de los examinadores, y teniendo por delante una mesa en que esten los libros que sirven de texto en la facultad, pronunciará una disertacion en lengua latina, contraida toda á la materia del punto escogido, y la dirá de memoria por el espacio de un cuarto de hora. Cuando todos

los exáminadores sean catedráticos, los dos menos antiguos le arguirán cada uno hasta que el candidato satisfaga competentemente sus objeciones, no pudiendo sin embargo pasar la réplica de un cuarto de hora; y despues los tres mas antiguos preguntarán por media hora cada uno, contrayéndose especialmente á las materias que enseñan de la facultad en que se ha de recibir el grado. En caso que no todos sean catedráticos, dos de los que no lo sean replicarán, y los catedráticos serán exáminadores natos en sus respectivas materias.

140. Concluido el exámen se retirará fuera de la capilla el candidato, y cerrada la puerta, se procederá á calificar su aptitud con A y R por los exáminadores y el rector, cuando sea maestro ó doctor en la facultad. Al efecto distribuirá el secretario á cada uno de los sufragantes una A y una R, y recogerá despues en la cajilla destinada á este fin, la votacion de los exáminadores. El secretario vaciará las letras sobre la mesa, y reconocidas por el rector, el secretario y los dos catedráticos mas antiguos, resultará la aprobacion á pluralidad absoluta de votos. Cuando por sufragar tambien el rector, se halle casada la votacion, será él mismo quien dirima la discordia.

141. Hecho el escrutinio y publicado la votacion, por ningun pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningun voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al poner la letra en la cajilla.

142. Si fuere aprobado el exáminando, lo anunciará el secretario á la puerta de la capilla, volverá á entrar el candidato, y colocado en el centro de ella, pedirá por una breve alocucion se le confiera el grado á que aspira.

143. El rector le mandará acercarse á la mesa á cuyo pie arrodillado y puesta la mano sobre los santos Evangelios prestará el juramento siguiente: *Ego N. per sacrosancta Evangelia spondeo ac juro obedire et servare politicam constitutionem Republicæ, ejus tueri libertates, custodire leges, necnon istius Universitatis statuta, muneraque implere ad me expectantia, pro prima (vel secunda aut tertia) laurea in.... et quantum in me erit curaturum juventutem edocere, publicamque perficere educationem.* En seguida el rector le conferirá el grado con estas palabras: *Ego N. Doctor (in tali facultate) vel Magister; legis autoritate, Republicæ nomine creo, constituo et declaro te Baccallaureum vel licentiatum, vel Doctorem (in tali facultate), vel in præclara artium facultate Magistrum,*

et concedo tibi omnes facultates, functiones, et immunitates, quæ his, qui ad hunc gradum promoventur concedi solent. El graduado abrazará al rector y exáminadores, y será colocado por los bedeles en el asiento siguiente al del último exáminador en señal de posesion. Se concluirá este acto poniéndose el graduado en pie, y dando las gracias al rector y exáminadores.

144. Si el candidato fuere reprobado, se le mandará entrar, y manteniéndose cerrada la puerta, le instruirá el secretario del resultado de la votacion, advirtiéndole que podrá presentarse á exámen, pasado un año, que deberá cursar en las cátedras de la facultad en que aspira á graduarse. Si fuere reprobado por segunda vez, no podrá ser exáminado hasta despues de haber cursado dos años la misma facultad en las cátedras de la Universidad.

145. El título de bachiller que se ha de librar al graduado, lo firmarán el rector con los dos catedráticos mas antiguos, autorizándolo el secretario con el sello de la Universidad.

146. Para solicitar la licenciatura, debe acompañarse el título que acredite el grado de bachiller, con calidad de devolucion, y los certificados de los cursos que deben ganarse despues, ó los de pasantía que haya seguido el pretendiente. Se observarán las mismas solemnidades, que quedan prescriptas para el grado de bachiller con la diferencia de que la oracion será por el espacio de media hora y que han de ser siete los exáminadores. Los dos menos antiguos arguirán sobre la cuestion, que haya tocado en suerte al candidato, hasta que satisfaga sus objeciones, no pudiendo pasar de un cuarto de hora y los cinco mas antiguos harán despues preguntas por media hora cada uno, contrayéndose los catedráticos con especialidad á las materias que enseñan, como se ha dicho en el grado de bachiller.

147. Concluido el exámen y siendo aprobado el candidato practicadas las ritualidades de peticion de grado, y juramento antes dicho le conferirá el rector la licenciatura, invistiéndole de la muceta correspondiente á la facultad, y usando de la fórmula prescripta en el artículo 143: acto continuo abrazará el nuevo licenciado al rector y á cada uno de los exáminadores en señal de fraternidad; y el secretario con los bedeles le colocará en el asiento que sigue al último exáminador: poniéndose luego en pie el graduado, dará publicamente las gracias al rector y exáminadores por la condecoracion que se le ha concedido, con lo cual se concluirá el acto.

148. Siendo la facultad de Medicina tan interesante á la hu-

manidad, y mas bien práctica que teórica, el que aspire á recibir el grado de licenciado en ella, ademas de cumplir con todas las formalidades que se han designado para el mismo grado en las facultades, observará las siguientes:

1.^a Presentará una tesis ó memoria escrita en latin sobre cualquiera enfermedad ó punto en toda la extension de los diversos ramos de las ciencias médicas de la cual distribuirá copias al rector, exáminadores y secretario, una semana antes del dia del exámen.

2.^a Concluido el exámen de preguntas, recibirá un caso médico, ó una cuestion práctica de cualquier ramo de la ciencia que le darán los exáminadores, y á las veinticuatro horas siguientes la traerá resuelta por escrito; despues de este último exámen, se procederá á la votacion y demas solemnidades.

149. Supuesto que los grados de licenciado son los que habilitan para los efectos civiles y eclesiásticos, con exclusion del de Medicina, se expedirá el título correspondiente á los que lo hayan obtenido conforme á este decreto, firmado por el rector con los dos catedráticos mas antiguos y autorizado por el secretario; pero no serán miembros de la Universidad, sino los que hayan recibido el grado de doctor en Jurisprudencia civil ó canónica, Medicina ó Teología, ó de maestro en Filosofía.

150. El que aspire á recibir estos grados, se presentará por escrito ante el rector acompañando el título de licenciado, con calidad de devolucion; y pidiendo que se le señale dia en que haya de conferírsele. El rector mandará fijar edictos en las puertas de la Universidad anunciando la solicitud del aspirante, y asignando el término de diez dias, para que si hubiere algun licenciado mas antiguo, se presente á deducir su derecho.

151. En caso que alguno se presente, produciendo tambien al acto su título de licenciado, será graduado con preferencia dentro del término perentorio de veinte dias; pero si no hubiere oposicion, el rector señalará precisamente un dia feriado para conferir el grado de doctor, ó maestro.

152. A las tres y media de la tarde del dia prefijado harán seña los bedeles con cuarenta toques pausados de la campana grande de la Universidad. Los doctores se reunirán en la sala de las sesiones de la misma á donde deberá venir el rector, acompañado del aspirante, los dos doctores, y los dos maestros mas modernos, á quienes los bedeles recordarán esta obligacion al acto de citarlos para el grado.

153. Si los doctores ó maestros mas modernos estuvieren ausentes, ó legitimamente impedidos de concurrir, recaerá esta obligacion en los que siguen en turno, de modo que nunca falten cuatro universitarios, que con el aspirante acompañen al rector.

154. Al acto que se confieran los grados de maestro ó doctor en cualquiera facultad, deberán asistir todos los miembros de la Universidad, que se hallaren en esta capital y no tuvieren impedimento legítimo. Los que lo tuvieren deberán manifestarlo al rector del mismo modo que para dejar de concurrir á las juntas generales, y no haciéndolo, incurrirán en la multa de cuatro reales para cuya exaccion se practicarán las diligencias especificadas en los artículos 3 al 8.

155. La Universidad formada con mucetas y borlas en la sala de sus sesiones, y llevando por delante los bedeles con masas, saldrá en dos alas por la puerta del seminario á las cuatro y media de la tarde y entrará por la mayor de la capilla, en donde deteniéndose los mas modernos, darán paso al rector y á los mas antiguos para que ocupen sus lugares como se dirá despues. El candidato irá vestido de muceta y sin borla, aunque sea graduado en otra facultad, al extremo de una de las alas despues de los bedeles, y cuando ya los universitarios hayan ocupado sus asientos, lo tomará tambien el candidato en el medio de la capilla, ó en donde terminen los de aquellos, dando el frente al altar mayor. Cuando toque el rector la campanilla, ocurrirán el maestro de ceremonias y los bedeles á acompañar al doctor decano de la facultad, en que se confiera el grado, desde el asiento que hubiere ocupado, hasta el que estará prevenido al lado derecho del candidato. A los costados estarán tambien prevenidas dos sillas sin brazos para un bachiller y un cursante de la facultad. Hecha seña por el rector con el toque de la campanilla, pronunciará el candidato la arenga ó dedicatoria que haga del acto á su mecenas, y concluirá proponiendo una cuestion. En seguida harán tambien sus arengas un doctor ó un maestro, cuando el grado sea en Filosofía, el bachiller y el cursante en elogio del mecenas, y propondrán una breve objecion, que satisfará el graduando. Despues de esto pedirá el grado por una breve arenga, y mandándole acercar el rector por el toque de la campanilla, irá acompañándole el decano hasta quedar en su asiento, y seguirá el candidato con los bedeles hasta la mesa rectoral, en donde arrodillado hará el juramento conforme al art. 143.

156. El rector conferirá entonces el grado en la forma que se ha dicho en el art. 143, y á continuacion dirá: *In hujus tam præ-*

claræ dignitatis signum his externis ornamentis decorandus es, quæ impræsentiarum adhiberi solent.

157. Tomará despues el rector la borla del candidato que deberá estar sobre la mesa, é invistiéndole con ella, le dirá: *In primis pileum albo diademate ornato (uut ceruleo vel alio colore, habita ratione facultatis) capiti tuo impono.* El padrino que deberá ocupar asiento despues del rector y vicerector, entregará entonces el anillo al rector, quien imponiéndolo en el dedo índice de la mano izquierda del candidato, le dirá: *Insero digitto tuo annulum scientiæ splendôris signum.* El rector poniéndose en pie, ayudará al graduado á levantarse, y lo abrazará continuando este la misma demostracion con todos los que componen en aquel acto el cuerpo de la Universidad en señal de fraternidad y de pertenecer al mismo cuerpo. Despues de esto el maestro de ceremonias y los bedeles con mazas colocarán al graduado en el asiento que le corresponde. Seguidamente los bedeles con mazas le irán á acompañar desde su asiento hasta la cátedra, y cuando el rector haga señal con el toque de la campanilla, pronunciará en idioma vulgar una oracion laudatoria de la facultad en que se le ha conferido el grado, concluyendo con una accion de gracias al Cuerpo. Terminada la oracion, ocurrirán de nuevo los bedeles á acompañarlo desde la cátedra hasta su asiento, y el rector hará la señal de retirarse la Universidad, que formada en dos alas, y yendo por delante los bedeles con mazas, el nuevo graduado á la derecha del rector y á la izquierda el vicerector, saldrá por la puerta mayor de la capilla, y entrará por la del seminario á la sala de sus sesiones, en donde se disolverá el Cuerpo.

158. Los dos doctores y los dos maestros mas modernos, sin concurrencia del graduado, volverán á acompañar al rector hasta su casa.

159. Respecto á que los profesores de Medicina quedan habilitados por los grados académicos que reciban, para ejercer su profesion, sin tener que sufrir nuevos exámenes, ni hacer otras contribuciones, será una obligacion indispensable de los que hayan de seguir tal carrera, recibir la borla de doctor; cuyo título le servirá solamente en adelante de autorizacion.

160. El secretario debe llevar un libro de exámenes y otro de grados, en que se anoten con exáctitud y circunstanciadamente los que se confieren en la Universidad, subscribiendo la diligencia el rector, los dos catedráticos mas antiguos y el secretario.

CAPITULO XIII.

DE LAS CONTRIBUCIONES QUE HAN DE HACER LOS QUE QUIERAN GRADUARSE DE BACHILLER, LICENCIADO, MAESTRO Ó DOCTOR.

161. Los que aspiren al grado de bachiller en Filosofía, luego que haya sido admitida la solicitud por el rector, depositarán en poder del administrador de la Universidad cuarenta pesos.

162. El rector y los examinadores disfrutarán por este grado tres pesos cada uno, un peso cada bedel, y seis el secretario por su asistencia, gastos de secretaría y título, que debe despachar al graduado: los catorce pesos restantes se aplicarán á los fondos de la Universidad.

163. Para los grados de bachiller en Medicina, Jurisprudencia canónica civil y Teología, se depositarán cincuenta pesos, de los cuales recibirán el rector y exáminadores, cuatro pesos cada uno, un peso cada bedel, ocho el secretario por su asistencia y título; y los diez y seis pesos restantes para los fondos de la Universidad.

164. Para el grado de licenciado tanto en Filosofía como en cualquiera de las otras facultades, se depositarán cien pesos. El rector y cada uno de los siete exáminadores recibirán seis pesos, uno cada bedel y diez el secretario por su asistencia y título del graduado: los cuarenta pesos que sobran entrarán en la arca de la Universidad.

165. El que pretenda recibir la borla de maestro, ó de doctor en cualquiera facultad, depositará ciento setenta y un pesos, de los cuales se destinan para las cajas de la Universidad ciento y cincuenta: se pagarán diez al secretario por su concurrencia y título, cuatro al maestro de ceremonias, tres á los que pronuncien las tres arengas en el acto de conferirse el grado, y dos pesos á cada uno de los bedeles.

166. El rector no podrá fijar los edictos en las puertas de la Universidad anunciando la solicitud de los aspirantes á grados, ni practicar las diligencias que se prescriben, en los artículos 138, 146, 150 y 151, sin que se acredite con recibo del administrador de la Universidad haberse depositado la cantidad designada para el grado que solicita.

167. Si el exáminando para bachiller ó licenciado en cualquiera facultad, fuere reprobado, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará á este por su asistencia la misma cuota que

á cualquiera de los exáminadores.

168. Los estudiantes pobres que de ningun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas, y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos en cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia á los grados de doctor ó maestro, pues solo podrán recibirlos aquellos que contribuyan con la cantidad designada: se conserva no obstante la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales.

CAPITULO XIV.

DE LA INCORPORACION DE GRADOS.

169. Para ser incorporado en esta Universidad cualquiera que haya obtenido sus grados académicos en pais extranjero, despues de acreditarlo debidamente, sufrirá en la Universidad el mismo exámen, y hará el depósito, que se exigen para el grado en que pretende incorporarse. Resultando aprobado, prestará el juramento correspondiente á su grado, segun dispone este decreto, y se le expedirá el título.

170. Mas si hubiere algun licenciado ó doctor extranjero, cuya adquisicion convenga á esta Universidad para la enseñanza pública, especialmente de aquellos ramos de las ciencias en que no hay el suficiente número de profesores, ó por algun otro motivo grave, podrá ser incorporado sin sufrir exámen, ni pagar derechos, siempre que así lo delibere la junta general de la Universidad, por el sufragio de las dos terceras partes de los concurrentes.

171. Los que habiendo recibido grados de licenciado y doctor ó maestro en otra universidad de Colombia, quisieren incorporarse en esta, para ser miembros de ella, deberán dirigir su solicitud documentada con sus títulos á la junta general; y si fuere admitida por las dos terceras partes de los vocales, practicarán los pretendientes las diligencias y ejercicios literarios que se prescriben para el grado de doctor ó maestro, haciendo tambien las mismas contribuciones.

CAPITULO XV.

DE LAS OPOSICIONES A CATEDRAS.

172. Cuando vacare cualquiera de las cátedras de la Universidad, el rector con la junta de gobierno declarará la vacante mandando fijar edictos por el término de sesenta días, y firmándolos con dos de los catedráticos mas antiguos de los que se compone la misma junta. Deben ir autorizados por el secretario con expresion de las cargas, rentas y preeminencias de la cátedra, y de que los que aspiren á leerla, deban tener por lo menos el grado de licenciado en la facultad. Los que no lo tuvieren, podrán oponerse para manifestar su aplicacion, y tener este mérito, que siempre será recomendable. El rector remitirá un ejemplar de los edictos á la subdireccion departamental, y el original se fijará en las puertas de la Universidad. La convocatoria para oposicion á la cátedra vacante y el dia en que se cumple el término para las oposiciones, se anunciará tambien en los papeles públicos.

173. Concluido el término de los edictos, y examinados por la junta de gobierno los memoriales y documentos de los opositores, declarará los que deban ser admitidos.

174. El rector asignará dia y hora para comenzar los actos de oposicion por el orden y turno de la antigüedad del grado de los opositores, principiando el menos antiguo; y cuando no fueren graduados, la suerte fijará el orden que debe observarse.

175. En las clases de Literatura y de Ciencias naturales, exceptuada la Medicina en todas sus partes, podrán por ahora ser admitidos como opositores á cátedras, individuos que carezcan de grados académicos, y aun extrangeros, especialmente para la enseñanza de aquellos ramos en que haya escasez de profesores colombianos. La aptitud manifestada en los ejercicios literarios, y los méritos que hayan contraido los opositores decidirán cual de ellos merezca la preferencia para leer la cátedra.

176. El exámen ó ejercicio de oposicion se hará en la capilla de la Universidad, á presencia del cuerpo exáminador que se compondrá de los catedráticos y doctores de la facultad hasta el número de cinco individuos nombrados cada año por la junta particular de la misma facultad. El rector presidirá este cuerpo, y votará, cualquiera que sea la cátedra que haya de proveerse, y en caso de discordia, la dirimirá él mismo.

177. Respecto á que los opositores á las cátedras de la facul-

tad en que se confieren grados, han de ser cuando menos licenciados, que han acreditado su aptitud y suficiencia al recibir tal grado, se reducirán los ejercicios literarios de la oposicion á recibir puntos del modo que se ha dicho para el grado de bachiller: á hacer á las veinticuatro horas una oracion exornada sobre la proposicion que le haya tocado en suerte, por el espacio de media hora, y á satisfacer las objeciones que propogan los dos opositores mas antiguos hasta que se hayan respuesto, no pudiendo pasar de media hora cada uno, y precediendo el juramento por los santos Evangelios de no haber revelado sus argumentos.

178. Para las oposiciones á las cátedras de gramática latina se dará puntos por la obra de Virgilio, y á las veinticuatro horas el opositor pronunciará una oracion por media hora, y sufrirá un exámen de preguntas que le harán dos de los opositores por un cuarto de hora cada uno, acerca de los diez versos primeros de la Egloga ó Eneida que le hubiere tocado en suerte.

179. Cuando no haya á lo menos tres opositores, el rector nombrará para completar este número, doctores de los menos antiguos en la facultad, y por su defecto licenciados que practiquen los ejercicios prevenidos.

180. Si no hubiere mas opositores que bachilleres en la facultad, los ejercicios de oposicion se reducirán á un exámen en todo igual al que se ha prescripto para obtener el grado de licenciado; y si tuvieren sus cursos completos para recibir este grado, podrá conferírseles la cátedra en propiedad, con la condicion expresa de que hayan de graduarse de licenciados y doctores dentro de un año, so pena de quedar vacante la cátedra. Si no tuvieren sus cursos completos, solo podrán servir las cátedras como sustitutos por un curso de dos años, al cabo de los cuales se volverá á fijar para su provision. Esto mismo se observará con los que hayan sido graduados de bachilleres en otras universidades de Colombia.

181. Los licenciados y doctores en otras universidades de la República que fueren nombrados para leer cátedras en esta deberán recibir necesariamente dentro de un año el grado de doctor en la facultad que hayan de enseñar, del mismo modo que si solo fuesen licenciados en esta Universidad.

182. Concluido el ejercicio de cada opositor, que no sea cuando menos licenciado, se le mandará retirar de la capilla, y á puerta cerrada se hará la calificacion por A. y R., precediendo el juramento que prestarán los calificadores, de obrar en justicia sin aficion ni pasion; pero no se publicará el resultado, que solo deberá

servir de gobierno para la provision de la cátedra y para conceder ó negar la certificacion que soliciten los opositores, de haber practicado tales ejercicios á satisfaccion del cuerpo exáminador. Al efecto llevará el secretario un libro con el título de *actas de oposiciones*, en que extenderá por diligencia; formal lo que resulte de la calificacion de los opositores que no tengan grado de licenciado; y el rector firmará esta diligencia con los dos examinadores mas antiguos y el secretario. Despues de esta calificacion, y concluidos los actos, prevendrá el rector á los opositores que dentro de tres dias presenten los documentos que acrediten sus servicios á la enseñanza pública, y especialmente los prestados á esta Universidad.

183. El rector reunirá el cuerpo exáminador luego que los opositores hayan producido sus documentos: se exáminarán detenidamente los de cada uno, y en atencion á ellos, á la aptitud, y principalmente á las ventajas que se esperen de uno ú otro, procederá el cuerpo exáminador de la facultad á elegir el catedrático.

184. A esta eleccion y calificacion del mas digno, podrá preceder una conferencia privada entre los individuos del cuerpo exáminador, si la estimare necesaria, y en seguida se procederá á la eleccion públicamente, si conviniere en esto el cuerpo, ó en reserva si así lo exigiere alguno de los vocales: en cuyo caso formará el secretario por separado billetes de los nombres de los opositores, y entregará á cada exáminador tantos, cuantos sean los opositores.

185. El rector expedirá el título competente autorizado por el secretario, y sellado con el de la Universidad, dando noticia por oficio á la subdireccion departamental y al Gobierno de la República.

186. Todas las cátedras se proveerán en propiedad mientras quieran leerlas los que las obtengan, ó dure su buen desempeño.

187. El provisto comparecerá con su título á presencia del rector y junta de gobierno, quienes le darán posesion, prévio el juramento de observar la constitucion de la República, y de cumplir con todos los deberes que le impone el destino de catedrático, enseñando conforme á las leyes de la República. En el mismo acto mandará el rector al mayordomo que tome razon del título del nuevo catedrático para que le asista con su renta.

188. Cuando el provisto para servir una cátedra solo tuviere el grado de licenciado en la facultad, deberá recibir dentro de un año

la borla de maestro ó doctor en la misma, bajo la pena indicada en el artículo 180.

CAPITULO XVI.

DE LOS CATEDRATICOS.

189. Desde el dia de la posesion dada al provisto para una cátedra, principian sus obligaciones y sus derechos. Los catedráticos deben concurrir á sus clases con mucha exactitud en todos los dias y horas prescriptas para la enseñanza. Cuidarán del aprovechamiento, asistencia y buena conducta de sus discípulos, dándoles ejemplo con su buen porte, y con su puntual concurrencia á todos los actos, juntas y ejercicios de la Universidad á que deban concurrir.

190. La falta de asistencia personal á la cátedra por una cuarta parte del año escolar, sin que sea por impedimento físico ú otra causa legítima aprobada por el rector y junta de gobierno, será suficiente para que pierda la cátedra, haciéndose la declaratoria por la misma junta; y obtenida la aprobacion de la Direccion departamental, se procederá á la provision de la cátedra.

191. Los catedráticos mientras duren las horas de sus lecciones, no podrán separarse de su cátedra sino por causa urgentísima, y las faltas voluntarias que hicieren, se anotarán por el bedel, para participarlas al vicerector inspector, quien las anotará tambien en su libro secreto.

192. Los catedráticos deben ser modelo de los jóvenes confiados á su enseñanza: la decencia, el decoro, la urbanidad la cultura en el idioma, todo debe relucir en los maestros, á fin de que con estas lecciones prácticas formen buenos discípulos.

193. Los catedráticos tendrán un libro de matrículas de sus discípulos, en que expresarán el nombre, edad y demas circunstancias de cada uno, segun la noticia que dé la certificacion de matrícula extendida por el secretario. De este libro extractarán una lista de solo los nombres de los cursantes, para leerla diariamente en sus clases en periodos indeterminados de las horas de lectura; y anotarán las faltas de asistencia de sus discípulos. En el mismo libro se pondrán las notas de aplicacion aprovechamiento, conducta, talento pequeño, mediano ó sobresaliente, con lo demas que conveaga para informar cada tres meses á la junta de gobierno de lo que resulte de dichas notas.

194. Cuando de estas aparezca que el cursante ha faltado por un espacio de tiempo considerable por enfermedad ó causa aprobada á juicio del catedrático; especificará estas las circunstancias que obren respecto de aquel individuo, para que se observe lo que se ha dicho en el capítulo de los cursantes.

195. La renta de que debe disfrutar cada catedrático será señalada por la junta general, y aprobada por el Gobierno en vista de la participacion é informes que se le hagan.

196. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupcion que cause vacante, serán jubilados los catedráticos con renta entera, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el dia en que cada uno haya tomado posesion de la cátedra, bien sea en propiedad ó por sustitucion, con tal que haya sido dada por oposicion. Todas las cátedras de latinidad se reputarán como una misma.

197. El que haya servido cátedras diferentes por veinte años, bien sea en propiedad ó por sustitucion, podrá retirarse con la mitad de la renta y el título de *catedrático benemérito*. Si las hubiere servido veinticinco, se retirará con las dos terceras partes; y si treinta, con toda la renta, expidiéndosele el título de jubilado en la cátedra que haya regentado mas tiempo; mas si este fuere igual en dos cátedras, el mismo catedrático elegirá la que sea de su agrado.

198. Por el tenor de estos dos artículos antecedenetes será computado el tiempo de los actuales catedráticos que hayan de jubilarse segun el primero, ó de retirarse segun el segundo.

199. El que componga una obra elemental aprobada por la Universidad y por la Direccion departamental, ganará para el efecto de su jubilacion el tiempo que la junta gradúe, segun el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de ocho años; y el que en los mismos términos haga una traduccion impresion de otra obra clásica para uso de la Universidad, siendo igualmente aprobada, ganará solo dos años: un mismo catedrático podrá obtener estos dos premios por una sola vez. El catedrático que despues de diez años de enseñar, perdiere su salud y quedare inhábil, será retirado con un tercio de su renta.

200. No podrá declararse jubilado un catedrático, ni benemérito, sino en junta general de la Universidad por mayoría absoluta de votos, en vista de las certificaciones anuales del vicerector inspector, y con el visto bueno de la junta de gobierno. Tampoco podrá declararse á un mismo tiempo mas de un catedrático

jubilado en una misma cátedra.

201. El rector expedirá el título de jubilado en virtud de los actos precedentes, y será firmado también por los dos catedráticos más antiguos de la facultad ó de la junta de gobierno, autorizado y sellado por el secretario.

202. En la junta gubernativa, como es propiamente de catedráticos, preferirá el jubilado á los demás; pero si concurrieren dos ó más, la preferencia entre ellos será por la antigüedad del grado.

203. Siempre que la cátedra vacue, y el jubilado en ella quiera volver á desempeñarla, tendrá derecho á hacer sin nueva oposición.

204. Los catedráticos de un mérito eminente á juicio de la junta general, recibirán después de su muerte los honores que ella decreta, bien sea un elogio fúnebre, ó bien una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

CAPITULO XVII.

DE LOS SUSTITUTOS.

205. Sustiutos son los que leen las cátedras en las ausencias, enfermedades, ú otros impedimentos legítimos de los catedráticos, y cuando por algun motivo vacare la cátedra.

206. Cuando la ausencia fuere por menos de quince dias, será nombrado el sustituto por el catedrático con acuerdo del rector.

207. Cuando haya de ser por más de quince dias, ó cuando vacue la cátedra, lo nombrará el rector con la junta de gobierno, pudiendo en el primer caso proponer el propietario al que haya de servirla en su lugar.

208. Siempre que el sustituto supla la falta de asistencia de algun catedrático, se le abonará la tercera parte de la renta correspondiente al tiempo que sirva; pero en la vacante absoluta de las cátedras, se le dará la mitad de la renta.

209. Los doctores serán preferidos para sustitutos en las clases de Medicina, Jurisprudencia canónica ó civil, y Teología, así como los maestros para las de Filosofía. Los sustitutos tienen las mismas obligaciones que los catedráticos respecto de la enseñanza.

210. Cuando concurren los sustitutos á los exámenes ó cualquiera otro acto literario, ocuparán el asiento que les corresponda

segun la antigüedad de sus grados.

CAPITULO XVIII.

DEL SECRETARIO, ARCHIVO Y SELLO.

211. El secretario será nombrado por la junta general de la Universidad, de dentro ó fuera de su seno, precediendo fijacion de edictos, firmados por el rector, en las puertas de la Universidad, por espacio de treinta dias, dentro de los cuales deberán los aspirantes dirigir sus pretensiones al rector para que las manifieste á la junta general. Luego que se celebre la eleccion se le participará por medio de oficio para su conocimiento.

212. Antes de entrar el electo al desempeño de su destino, prestará juramento ante el rector y junta de gobierno de cumplir exactamente con las obligaciones de su cargo: en seguida se le pondrá en posesion, comunicándose así al Intendente del departamento, y á las demas universidades de la República.

213. Para separar al secretario de su destino con causa justa, deberá preceder la aprobacion de la misma junta general.

214. El secretario presencia, extiende, y autoriza las actas de la Universidad, y conserva con mucho arreglo y esmero los libros de ella con los demas expedientes y papeles: cumple tambien con todo lo que es de su cargo, segun lo prevenido en diferentes artículos de este decreto. Deberá asistir á todos los grados, oposiciones á cátedras, exámenes de cursantes, juntas generales y particulares, y cuando sea citado por orden del rector, ó lo exija el desempeño de su destino. El secretario intervendrá en la recaudacion de las rentas, como se dirá en el capítulo del administrador.

215. El secretario no puede dar copia alguna de los documentos, actas ó libros de su oficina sin mandato expreso del rector, á excepcion de los certificados de exámenes anuales necesarios para comprobar cursos.

216. El secretario no podrá ausentarse de esta capital sin causa urgentísima, que deberá manifestar al rector, proponiéndole el que haya de desempeñar entre tanto su destino. Si la causa pareciere justa al rector, y se conformare con el propuesto, podrá conceder el permiso hasta por un mes; pero cuando la ausencia haya de ser por mas tiempo, se obtendrá el permiso de la junta de gobierno, á quien se hará tambien la propuesta del interino.

217. Si la secretaría vacare por muerte ú otra causa, nombrará el rector hasta la celebracion de la primera junta de gobierno, al que deba servirla en clase de interino, mientras se provee en propiedad, conforme á este decreto.

ARCHIVO.

218. El archivo de la Universidad será una pieza segura, que estará á cargo inmediato del secretario. Los papeles, libros y expedientes concluidos se colocarán en legajos en el archivo, y en armarios que tengan las seguridades necesarias. Un índice exacto debe manifestar cuanto encierra el archivo.

219. Los documentos archivados que se necesiten para despachar comisiones de la Universidad, de la Direccion departamental, &c. se franquearán en copia ú originales, bajo la responsabilidad del secretario archivero. El mismo debe hacerse cargo de los papeles del archivo por formal inventario; y anualmente agregará los papeles y expedientes que de nuevo se hubiere creado.

SELLO.

220. Mientras se reciba en esta Universidad el sello que debe remitir el Gobierno, igual al de las otras de Colombia, se continuará usando del mismo que hasta hoy, en clase de provisional. El secretario cuidará de la conservacion del sello, y de sellar los títulos y demas documentos que lo exijan.

CAPITULO XIX.

DE LAS PRECEDENCIAS Y CEREMONIAS.

221. En todos los actos de la Universidad presidirá el rector á todos los doctores y concurrentes de cualquiera dignidad que sean: cuando las juntas se celebren en la sala de sesiones de la Universidad, se sentará el rector bajo el dosel en la testera principal: á su izquierda el vicerector, y los demas universitarios á los costados, por el orden de su antigüedad. Cuando se reuna el cuerpo en la capilla, se sentará el rector bajo su dosel al lado del Evangelio, teniendo por delante una mesa con carpeta, y al pie de su silla alfombra y cogen, como se ha usado hasta ahora. Le seguirá inmediatamente el vicerector, y despues los doctores y maestros, por la antigüedad de sus grados, sin que ninguno pueda ceder su lugar á otra persona por cortesía ó atencion.

222. Los doctores en Medicina que hasta aquí se han graduado, y en adelante se graduaren, gozarán de la antigüedad, que segun la data de su título les corresponda.

223. En los concursos de Universidad despues de los doctores y maestros, tendrán lugar los licenciados y bachilleres, segun la antigüedad de sus grados y la facultad.

224. Siempre que el secretario tenga que desempeñar funciones de su destino en los actos académicos, tomará asiento inmediato á la mesa, al frente del rector; y cuando concorra como miembro de la Universidad, ocupará el que le corresponda por su grado. Si no fue graduado se sentará despues de todos los que lo sean.

225. Si asistiere el Presidente, ó Vicepresidente de la República, ó el Arzobispo metropolitano á la capilla de la Universidad, serán colocados en el prebisterio bajo otro dosel, acompañándoles dos doctores que nombrará el rector, mientras dure el acto, y despues de concluido hasta despedirlos en la puerta de la Universidad, ó del seminario.

226. Si concurrieren los ministros de la Corte superior, el Intendente del departamento y los Generales de ejército que fueren convidados, ocuparán los primeros asientos del ala opuesta á la del rector, ó los que sigan despues de este y del vicerector en su misma ala.

227. Sobre la mesa del rector habrá en todas las funciones una escribanía, y en las de grados se pondrá ademas una cruz, el libro de los Evangelios y el formulario de los juramentos.

228. Al acto de conferirse el grado de doctor ó maestro, se iluminará el altar de la gloriosa patrona Santa Rosa con seis hachas, y se descubrirá la imagen. Media hora antes de la colacion de estos grados, de los certámenes públicos y actos de oposicion, se hará seña con la campana grande de la Universidad.

229. En cualquiera de estos actos que haya de proferirse alguna arenga, se hará la vénia primero al rector, despues á la Universidad, ó al cuerpo de exáminadores, y por último á todos los concurrentes. A la vénia debida al rector solo preferirá la que se haga al Presidente ó Vicepresidente de la República, y al Arzobispo cuando ellos tambien asistan.

230. A las juntas generales y particulares, y á los exámenes anuales de los cursantes asistirán el rector y los demas universitarios sin las insignias de muceta y borla.

231. A los certámenes públicos concurrirán con insignias el rector, el catedrático de la facultad en que se defiende el acto, y tambien el sustentante cuando sea graduado: los demas sin ellas.

232. A los ejercicios de oposiciones á cátedras asistirán con insignias el rector, y el opositor que haga el ejercicio. A los grados de bachiller y licenciado solamente el rector.

233. A los grados de doctor ó maestro, festividad de los santos patronos, ú otros actos semejantes, asistirán todos con sus insignias. Los doctores y maestros seculares se presentarán en tales actos vestidos de negro con ropilla igual á la de los abogados.

434. Al entierro y exequias de doctores ó maestros irán los universitarios sin insignias, vestidos los seculares de ropilla solamente, y los eclesiásticos, de manteo y bonete, que usarán tambien en todos los actos en que no hayan de llevar las insignias de sus grados.

CAPITULO XX.

DEL MAESTRO DE CEREMONIAS.

235. Se conservará en la Universidad un maestro de ceremonias, cuya eleccion se hará con las mismas formalidades que la del secretario: deberá tener algun grado académico; y para que sea conocido en los actos de su oficio, llevará en la mano una varilla de plata. Tendrá obligacion de concurrir á los certámenes públicos, á las oposiciones á cátedras, grados de doctor ó maestro, fiestas de los santos patronos, funerales de los universitarios, y á otros cualesquiera actos que el rector le mandare. En todos ellos cuidará de que los graduados estén colocados por el orden de sus antigüedades, designando á cada uno su asiento en caso de duda, lo mismo que á los que concurren en clase de convidados: hará tambien que se observen puntualmente las ceremonias prevenidas, advirtiéndolo al que contraviniere á ellas, para que las observe; y si lo rehusare, dará aviso al rector á fin de que ponga el remedio oportuno.

236. No consentirá que en los actos de Universidad se mezcle con los miembros de ella persona alguna á quien no se lo permita este decreto.

237. Disfrutará de los derechos que se le asignan en este decreto, y de la renta que le señale el Gobierno con informe de la direccion departamental.

238. Cuando vacare el empleo de maestro de ceremonias, nombrará el rector un interino mientras se provee en propiedad.

CAPITULO XXI.

DE LOS BEDELES.

239. Los dos bedeles que debe haber en la Universidad serán nombrados por el claustro pleno ó junta general, despues de haber fijado el rector un anuncio de la vacante á las puertas de la Universi-

dad por quince días.

240. Es obligación de los bedeles asistir á todos los actos de la Universidad así literarios, como los demas á que ella concurra en juntas generales ó particulares: citar á los catedráticos, doctores, maestros y cursantes por mandato del rector, secretario ó preceptores, y ejecutar las órdenes del vicerector inspector: cuidar del silencio de la Universidad: notar la falta de asistencia de los catedráticos en el libro que deberán llevar, dando aviso al inspector: distribuir las copias de las proposiciones de los que hayan de graduarse de bachilleres y licenciados, como tambien los derechos asignados al rector, examinadores y secretario.

241. A los actos literarios y juntas de la Universidad asistirán los bedeles vestidos de negro y de casaca, con mazas para acompañar al rector, desde la puerta del seminario hasta la sala de sesiones, y de allí irán delante del cuerpo de la Universidad hasta la capilla; cuando en ella deba celebrarse el acto académico.

242. Los bedeles alternarán por semana en la concurrencia á las horas de lecciones diaras, á abrir y cerrar las puertas de las aulas, y á mantenerlas con aseo y limpieza, é impedir todo alboroto cerca de la Universidad, y el que entren á ella personas que puedan causar distraccion.

243. El bedel de semana publicará en las aulas los dias de asueto, ó el en que deben comenzar y concluirse las vacaciones que señala este decreto.

CAPITULO XXII.

DE LAS FIESTAS.

244. Se continuarán celebrando las fiestas de la patrona Santa Rosa de Lima, de la Concepcion de nuestra Señora y del Angelico doctor Santo Tomas, que ha celebrado esta Universidad desde su erccion, pagándolas de sus fondos y de los del seminario, como hasta ahora; y si alguna otra quisiere hacer la junta general, será á expensas de sus miembros. En todas estas fiestas deberán officiar y predicar los doctores ó maestros de la Universidad nombrados por el Rector.

245. Todos los miembros de la Universidad son obligados á concurrir á estas fiestas, como está prevenido en los artículos 3 y 6.

CAPITULO XXIII.

DE LOS ENTIERROS Y HONRAS.

246. Luego que muera algun doctor ó maestro, ó se reciba la no-

ticia de haber acaecido su muerte fuera de esta ciudad, se hará seña con el doble de campanas por un cuarto de hora. El maestro de ceremonias será obligado á informarse de la hora en que ha de hacerse el entierro, y avisarlo al rector para que prevenga á los bedeles que citen á todos los miembros de la Universidad, quienes deberán concurrir á la casa del difunto y acompañar el entierro con hachas en las manos. Asistirán igualmente á la vigilia y misa de cuerpo presente, si la hubiere, distribuyendo los bedeles tambien velas encendidas al tiempo del responso.

247. Cuando muera un eclesiástico, miembro de la Universidad, lo sacarán en hombros hasta fuera de la calle los cuatro maestros ó doctores eclesiásticos mas antiguos de la facultad en que era graduado el difunto; pero si este fuere secular, le harán este honor los cuatro seculares mas antiguos de su facultad; y si el entierro por algun accidente fuere de noche, solo serán obligados los universitarios á asistir á la iglesia donde se celebraren las honras. Los que faltaren sin cumplir con los requisitos de los artículos 3 y 6, incurrirán en la multa prevenida en ellos, y su producto será invertido por el rector en misas por el alma del difunto. Al entierro del rector, vicerector ó catedráticos asistirán ademas de los universitarios, los catedráticos que no sean graduados, los bachilleres y cursantes.

248. Dentro de nueve dias de muerto el doctor ó maestro, ó de haber llegado la noticia, cuando sucediere fuera de la capital, se celebrarán honras en la capilla de la Universidad con vigilia y misa cantada, á que asistirán todos los doctores y maestros bajo las multas sancionadas, haciéndose el costo por los fondos de la Universidad.

249. El dia diez de Noviembre de cada año se celebrarán exequias por los universitarios difuntos, conforme á la fundacion de un particular, que ha aceptado el claustro pleno. Serán preferidos para cantar la misa y para hacer la oracion fúnebre los catedráticos y por su defecto, nombrará el rector.

CAPITULO XXIV.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE LA UNIVERSIDAD, Y DE SU DEUDA ACTIVA Y PASIVA.

250. Son rentas de la Universidad;

1.—La cantidad de doscientos pesos anuales que ha contribuido la tesorería de esta ciudad desde el año de 1592 á las dos cátedras de Elocuencia y Menores, á razon de cien pesos á cada una, y que continuan conforme al número 1. art. 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826.

2.—La de mil noventa y un pesos siete reales y un cuarto, renta

anual de veintiun mil ochocientos treinta y ocho pesos cinco y medio reales, bienes de temporalidades de los exjesuitas, entrados en la tesorería nacional, ó dispuestos por el Gobierno para otros objetos segun consta de los libros de esta, certificado por los Sres. Ministros; y que reconoce aquella en virtud del art. 72 de la citada ley de estudios. Asimismo todos los principales de temporalidades, que se descubran estar en el caso de esta.

3.—La renta fluctuante de quinientos ó seiscientos pesos que abona la tesorería de diezmos de la suprimida canongía Lectoral, en virtud del número 6. del art. 72 de la citada ley.

4.—La cantidad de dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado, que la misma tesorería de diezmos contribuye á la Universidad en virtud del núm. 7. del citado art. de la ley de estudios.

5.—La cantidad de mil trescientos treinta y ocho pesos, rédito anual asegurado del capital de veintiseis mil setecientos sesenta pesos cuatro reales de las rentas de legítima fundacion en favor de la Universidad, y que han estado siempre a cargo de sus administradores.

6.—La cantidad de setecientos setenta y cuatro pesos cuatro reales rédito anual del capital de quince mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, parte de las rentas originales de la Universidad que está en un estado litigioso, á proporcion que se vaya poniendo corriente.

7.—Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra, y que todavia no estén debidamente reconocidos y poseidos por la Universidad.

8.—Las rentas de la obra pia de Chuao, despues de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, á cera ú otros objetos del culto.

9.—Las de obra pia de Cata, con sus agregados de la hacienda de Miranda, y demas que posteriormente á su fundacion le acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata, y las contribuciones anuales á fiestas, altares y limosnas de pobres y la deuda de mayordomos y administradores que haya tenido y esté legítimamente probada antes de su arrendamiento.

10.—La de la hacienda de caña dulce con trapiche nombrada de la Concepcion, en la jurisdiccion de Tácata que fue del canario José Antonio Sanchez Castro, adjudicada á la Universidad por decreto de 16 de Mayo de 1827. El cobro y distribucion de estas rentas y de las de los números anteriores, asi como el cuidado de las fincas y la intervencion en su administracion ó arrendamiento, tocan al administrador de la Universidad bajo las determinaciones de su claustro pleno.

11.—Las rentas anuales sobrantes de los resguardos de los indíge-

nas, deducida la dotacion de las escuelas de primeras letras que deberán establecerse en las mismas poblaciones.

12.—La manda benéfica de seis pesos que deben hacer todos los doctores, maestros y licenciados de la Universidad en su favor y que será considerada como circunstancia necesaria para la validez de sus testamentos.

13.—Los fondos del extinguido colegio de abogados.

14.—La cantidad de trescientos y sesenta y tres pesos cinco y tres cuartillos reales, rédito anual del capital de siete mil doscientos y setenta y cinco pesos seis reales, fundados para las clases de derecho canónico y civil y Filosofía que corren á cargo de la administracion del seminario de esta ciudad, y deben ser incorporados á la caja de administracion de la Universidad con arreglo al número 2.º, artículo 72 de la citada ley.

15.—Las que en adelante le pertenecieren en virtud del citado artículo 72 de la misma ley.

16.—En fin son rentas eventuales de esta Corporacion todos los derechos de grados, oposiciones á cátedras y demas que están ordenados en este decreto.

251. Los egresos de la Universidad son:

1.—Los ordinarios para abonar los sueldos de diez y siete catedráticos, que á razon de cuatrocientos pesos anuales importan seis mil ochocientos pesos. Los catedráticos cuyas rentas por consistir en capellanías, tengan algun gravámen, recibirán la indemnizacion de este, de modo que perciban completo su sueldo de cuatrocientos pesos.

Cien pesos para gastos anuales de secretaría.

Veinticinco pesos, gratificacion del maestro de ceremonias.

Diez pesos mensuales, gratificacion al profesor de Anatomía en los meses en que ayude á la preparacion de las demostraciones de esta ciencia.

Seiscientos pesos para los dos bedeles á razon de trescientos pesos anuales cada uno.

Cincuenta pesos cuatro y medio reales para las fiestas de los patronos.

Setenta y cinco pesos cuatro reales, para el aniversario de los universitarios difuntos. En fin los gastos de administracion segun el artículo 266.

2.—La cantidad de dos mil pesos que contribuye la Universidad, cuando haya entrado en el goce de sus rentas, al colegio de niñas educandas para su auxilio.

3.—Los gastos extraordinarios grandes que acuerde el cláustro pleno con aprobacion de la subdireccion, y los pequeños que ordene el

rector, con acuerdo de la junta gubernativa.

4.—Los eventuales de aniversarios de los doctores y maestros que fallezcan, y los de cantidades destinadas á premios anuales.

252. La Universidad reconoce la deuda de siete mil ciento treinta pesos y siete reales, liquidada y aprobada hasta la fecha en favor de varios acreedores, y la que en adelante sea aprobada y legítima, y se obliga á amortizarla á prorrata, primero: con las cantidades que cobre su deuda activa: segundo: con el sobrante que resulte anualmente despues de haber llenado todos sus egresos, y ocurrido á sus mejoras á juicio del cláustro pleno confirmado por la subdireccion.

253. La Universidad adjudica para el pago de su deuda la acreencia cobrable de mil seiscientos once pesos cuatro reales, y la litigiosa de quince mil cuatrocientos veintisiete pesos dos reales y un octavo.

254. El administrador bajo la fianza y con las formalidades requeridas en el capítulo siguiente, se hará cargo de los documentos y expedientes de todos los capitales que forman las rentas de la Universidad, que clasificará en un inventario y custodiará en un archivo particular. Con arreglo á ellos pondrá corrientes, y cobrará puntualmente todas las rentas de esta Corporacion, supergilará en la mejor conservacion de las fincas núm. 8, 9, y 19 del art. 250.

255. Siendo de esperar que arregladas las rentas de la Universidad, basten no solo para cubrir todos sus gastos sino para producir un sobrante reservado con que mejorar el establecimiento de las diversas enseñanzas que este decreto comprende, y establecer otras muy importantes luego que se presenten profesores bien calificados: esta suma sobrante será aplicada, primero: á la adquisicion de los instrumentos mas necesarios para las demostraciones de las Matemáticas teóricas y prácticas: segundo á la de un gabinete de Física experimental: tercero: á la dotacion de un catedrático de la lengua griega: cuarto: á la de otro de Química y al costo del laboratorio necesario para enseñar esta ciencia: quinta: á la de otro de Botánica ó en general de elementos de historia natural.

256. De esta misma suma sobrante se destinará anualmente una cantidad por lo menos de doscientos pesos para comprar aquellas obras de costo, que no pueden ser adquiridas por la generalidad de los estudiantes, á fin de ir gradualmente formando una biblioteca de la Universidad.

CAPITULO XXV.

DEL ADMINISTRADOR.

257. Habrá un administrador elegido el dia 20 de Diciembre, cada dos años por la junta general, de su mismo seno ó fuera de él, pu-

diendo él mismo ser reelegido indefinidamente á juicio del Cuerpo, y practicándose para la eleccion las mismas formalidades que para el secretario, participándolo solamente al Intendente departamental y á las tesorerías, con las cuales la Universidad tenga relaciones.

258. Antes de entrar el administrador en el ejercicio de su empleo, prestará fianza de tres mil pesos á satisfaccion de la junta de gobierno; y extendida por ante un escribano público la escritura correspondiente, le pondrá el rector en posesion.

259. Es obligacion del administrador, cobrar oportunamente todo lo que corresponda á la Universidad por réditos de censos, ó por cualesquiera otras asignaciones, y llevar una cuenta exacta del ingreso y egreso. Las partidas del egreso ordinario serán comprobadas con la firma de los que las perciban, puesta al pie. Las de gasto extraordinario y eventual, lo serán con el libramiento del rector, ó con copia del acuerdo del claústro pleno sancionado por la subdireccion en los diversos casos del art. 261. Los recibos ó cartas de pago que haya de dar á los deudores, serán intervenidos y firmados por el secretario, quien sentará la partida, con especificacion de nombres y fechas. en un libro que con el título de *recaudacion de rentas de la Universidad*, llevará por sí solo, ademas del que tenga el administrador.

260. Si despues de firmado el recibo por el secretario, y sentada la partida en su libro, no se cobrare efectivamente la cantidad, se descargará de ella el administrador, produciendo el mismo recibo. Para examinar las cuentas del administrador, se tendrá á la vista el libro del secretario, y con arreglo á él se le formarán los cargos.

261. El administrador pagará los gastos ordinarios que establece este decreto sin necesidad de orden, y solo con el previo requisito de obtener puntual informe del secretario acerca de las personas de los catedráticos y demas empleados de la Corporacion y del tiempo que sirvan. Abonará los gastos extraordinarios pequeños y del momento en virtud de orden del rector fundado en acuerdo previo de la junta de gobierno y los eventuales de constitucion, v. g., de los aniversarios de los doctores ó maestros que fallezcan, la cuota designada para premios, &c. Pagará los extraordinarios de alguna cuantía en virtud de acuerdo del claústro pleno, sancionado por la subdireccion y certificado por el secretario.

262. Cada seis meses presentará un estado del ingreso y egreso de las rentas de la Universidad; y otro de las causas que haya pendientes, relativas al aseguramiento de censos, sus réditos ó cobros de cualquiera otra calidad, con especificacion de la última providencia que haya recaido en cada expediente.

263. El administrador será obligado á presentar sus cuentas comprobadas para el dia primero de Diciembre de cada año: en inteli-

gencia de que por no hacerlo así, se considerará vacante su destino, y se procederá á proveerlo en otra persona.

264. El rector podrá nombrar dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador, y expongan dentro de seis dias el juicio que formen de ellas.

265. Sin que sean presentadas y aprobadas las cuentas, ningun administrador podrá continuar en su destino.

266. El administrador percibirá por su trabajo, el cuatro por ciento de todo lo que entrare en su poder. En el cobro de las litigiosas tomará ocho por ciento. El secretario tendrá el uno por ciento por su intervencion.

CAPITULO XXVI.

DE LOS DERECHOS QUE SE PAGAN EN ESTA UNIVERSIDAD.

267. El rector y examinadores gozarán de los derechos que se han especificado por los grados de bachiller y licenciado; y ademas por cada ejercicio literario de los opositores á cátedras, tres pesos cada uno.

268. El secretario ademas de los derechos que se le han designado por la colacion de grados, llevará los siguientes:

269. Por la matrícula de cada cursante al principiarse el año académico, cuatro reales.

270. Por presentacion de cursos ganados en otras universidades para graduarse ó incorporarse en esta, tres pesos.

271. Por asistir á los ejercicios literarios de cada opositor á cátedras, dos pesos; y ademas las costas del expediente que se formare con arreglo al arancel de la República, las cuales se cobrarán siempre del nombrado para leer la cátedra.

272. Por el título de catedrático, seis pesos.

273. Por el título que ha de despachar al nuevo secretario, cuando se elija, seis pesos y otros tantos por el del administrador.

274. Por cada edicto de incorporacion de grados, oposiciones á cátedras y nombramientos de empleados de la Universidad, ocho rs.

275. En los casos en que haya de instruirse justificacion, ó practicarse diligencias no expresadas en este decreto, se arreglará el secretario al arancel de la República.

CAPITULO XXVII.

DE LAS ACADEMIAS.

276. La Universidad irá planteando sucesivamente las demas cátedras y establecimientos que le permitan sus fondos. Procurará formar á la mayor brevedad posible la academia de emulacion dividida en las cuatro secciones de literatura y bellas letras, ciencias naturales, ciencias políticas y morales, y ciencias eclesiásticas. Cada una de ellas en los dos meses primeros despues de haberse instalado hará un reglamento para su organizacion interior, y para el mejor fomento de sus estudios; y con informe del rector lo aprobará ó reformará; mas respecto á que el bien general exige la mas pronta organizacion de la Medicina en sus diversos ramos, se establece la seccion de las ciencias médicas bajo las reglas siguientes:

277. Cualquiera que haya hecho sus cursos en otras universidades de Colombia, y recibido el grado de doctor en medicina, queda habilitado para ejercer su profesion en los departamentos de Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia.

278. Todos los que hayan hecho sus estudios de Medicina, de Cirugía y de Farmácia en paises extranjeros, y que en ellos hayan recibido los correspondientes grados que habilitan para ejercer la profesion, de ningun modo la ejercerán en estos departamentos, sin que hayan sido tambien habilitados por la facultad de Medicina de esta capital, precediendo el exámen que abajo se expresará: cualquiera que contraviniere incurrirá en las penas establecidas por las leyes 5. y 6. tit. 11, y la 12, tit. 12, lib. 10 de la novísima Recopilacion.

279. Habrá fuera de la Universidad una reunion de profesores de Medicina, Cirugía y Farmácia, aunque no sean doctores, con tal que sean profesores regulares y latinos de los antiguos protomedicatos: no bajará de siete, ni pasará de quince propietarios, y un número indeterminado de honorarios: se denominará esta junta *Facultad de Medicina del departamento ó distrito de Venezuela*. Serán miembros natos de ella, los catedráticos, y los nombrados para exáminadores conforme á las constituciones de esta Universidad. Por la primera vez la Direccion departamental completará el número de propietarios. Los miembros honorarios y los reemplazos de los miembros que no sean catedráticos ó exáminadores, se harán en lo venidero por la facultad, á mayoría absoluta de votos: la misma nombrará un director y un vicedirector bienales, con un secretario que deberá permanecer durante su buen comportamiento.

280. Serán funciones de la facultad de Medicina, de Cirugía y Farmácia en lo relativo á la instruccion pública, primero: promover el estudio teórico y práctico de las ciencias médicas por cuan-

tos medios estén á su alcance, y le sugiera su celo: segundo: llevar á la perfeccion el establecimiento de la academia de emulacion en la parte relativa á las ciencias médicas, y hacer que los jóvenes cursantes reciban en las sesiones académicas particulares toda la instruccion necesaria, especialmente para la práctica: tercero: cuidar que se forme é imprima á la mayor brevedad un curso completo de los ramos de las ciencias médicas que deben enseñarse en esta escuela de Medicina, acomodado al clima, constitucion y enfermedades de los habitantes de estos países, el que á mas de contener las mejores doctrinas de los autores mas selectos, y los últimos descubrimientos, tenga la brevedad necesaria para las escuelas: cuarto: promover que se formen inmediatamente para la escuela de Medicina los establecimientos mas precisos de los que indica el art. 47. de la ley orgánica de estudios.

281. Corresponderá á la facultad de Medicina el exámen de los cirujanos, que deben acreditar los mismos cursos que prescribe este decreto para los doctores en Medicina, y practicar los mismos actos, siempre que no tengan el mismo grado, pues teniéndolo, el exámen será de dos horas solamente en la materia de Cirugía por los cinco exáminadores, sin que se le imponga el deber de escribir *memoria*, formar discurso sobre punto, ni sufrir el segundo exámen práctico: en caso de aprobacion se le expedirá el diploma del Cuerpo. Los derechos serán los mismos que para los grados de doctores en Medicina.

282. El exámen de doctores médicos, cirujanos y farmacéuticos, que hayan recibido sus grados fuera de Colombia y que lo acrediten debidamente, se verificara en una sesion por los siete exáminadores nombrados por la facultad, como se ha dicho: durará dos horas, haciendo al examinando preguntas y objeciones sobre los diversos ramos de la ciencia. Concluido el exámen habrá una votacion como la prevenida para los grados; y si resultare aprobado, se le dará un diploma que firmarán el director de la facultad y los exáminadores, en que conste el exámen y aprobacion. Con este documento quedará habilitado para ejercer la profesion en todo el distrito de Venezuela, obteniendo el pase del Intendente departamental, y cumpliendo con lo demas que prescriban las leyes y reglamentos de policia.

283. Corresponderá tambien á la facultad de Medicina exáminar á todos los farmacéuticos ó boticarios colombianos que se hallen en el caso de la ley 1. tit. 13, lib. 8. de la nov. Recopil. lo mismo que á los flebotomistas y parteras que deban sufrir exámen: para cuya instruccion la facultad medica adoptará las medidas que juzgue mas convenientes. El exámen para los farmacéuticos durará hora y cuarto, haciéndose por cinco exáminadores nombrados por el director, los que al fin del acto darán su voto á favor ó en contra de la aprobacion. El de los sangradores y parteras podrá ser por uno ó tres exáminadores, y durará media hora. Todos los exáminadores tendrán el

respectivo diploma, que se presentará á las autoridades locales. Acerca de los que fueren reprobados, se observará lo que dispone la ley 4, tít. 12, lib. 8. de la nov. Recopil.

284. En los departamentos de Maturín, Orinoco y Zulia habrá profesores nombrados por la facultad de Medicina de esta Universidad para el efecto de examinar á los comprendidos en los artículos anteriores. En este caso el cuerpo de exáminadores, que se nombrará entre los corresponsales de la facultad, si los hubiere, será de tres á cinco, y durará el exámen por el tiempo fijado anteriormente. Resultando la aprobacion, se remitirán los documentos de los médicos, cirujanos y farmacéuticos de la facultad médica de esta ciudad, para que expida el diploma de licencia, que en este caso se firmará por el director de la facultad, y cinco de los catedráticos ó doctores mas antiguos. Los sangradores y parteras recibirán su licencia de la respectiva municipalidad, previo el certificado de examen y aprobacion que darán los exáminadores. Cuando sean tres presidirá el mas antiguo.

285. Por los exámenes de farmacéuticos, y por la reválida de los doctores médicos, cirujanos y farmacéuticos extranjeros, recibirá cada exáminador seis pesos, y ademas pagará el pretendiente ocho pesos por el diploma para curar de medicina ó cirugía, y cincuenta pesos para las cajas de la facultad; y los farmacéuticos colombianos y extranjeros satisfarán veinticinco pesos para las cajas y cuatro por el diploma. Los sangradores y parteras pagarán dos pesos á cada exáminador, diez para la caja y cuatro por el diploma.

286. La facultad de Medicina quedará encargada de visitar anualmente por sí, ó por la persona ó personas que designen, todas las boticas del distrito de la Universidad, y de cuidar que acerca de ellas y de los exámenes que deben sufrir todos los boticarios, se observen las leyes vigentes, especialmente las contenidas en el tít. 13. de la nov. Recopil. Todos los derechos de visita quedan reducidos á nueve pesos.

287. Estará á cargo de la facultad de Medicina, primero: promover en este distrito por medio de representaciones dirigidas á las justicias y demas autoridades, el cumplimiento de las leyes que tratan sobre médicos, cirujanos y farmacéuticos, boticas y venta de drogas: segundo: proponer á las juntas de sanidad las medidas ó reglamentos sanitarios mas convenientes segun el clima y circunstancias del pais, para conservar la salud pública, ó para restablecerla siempre que se hubiere alterado: tercero: formar y publicar los métodos curativos que mejor convengan, cuando hay enfermedades epidémicas ó contagiosas: cuarto: publicar iguales métodos para prevenir á los pueblos de las enfermedades mas comunes ó propias de estos paises, como algunas cutaneas, los cotos, la elefancia y demas que haya en los diferentes climas, y para curar á los que adolezcan

de ellas.

288. La facultad médica procurará formar una colección de todos los artículos de la materia médica pertenecientes á los tres reinos animal, vegetal y mineral.

289. El secretario de estado y general de mi despacho está encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Cuartel general Libertador en Caracas á 24 de Junio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de Estado y general de S. E.

J. R. REVENGA.

INDICE

DEL DECRETO DE 24 DE JUNIO SOBRE ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD DE CARACAS.



<i>Junta general, ó Claustro pleno.....</i>	271
<i>Juntas particulares, ó Claustro de catedráticos.....</i>	274
<i>Junta de los miembros de cada facultad.....</i>	275
<i>Rector.....</i>	276
<i>Vicerector.....</i>	278
<i>Matrículas.....</i>	279
<i>Cursantes.....</i>	280
<i>Cátedras y tiempo de lecturas.....</i>	281
<i>Literatura.....</i>	282
<i>Filosofía.....</i>	283
<i>Medicina.....</i>	284
<i>Jurisprudencia.....</i>	287
<i>Teología.....</i>	288
<i>Certámenes públicos y semanales.....</i>	289
<i>Exámenes, premios y vacaciones.....</i>	291
<i>Sobre los grados.....</i>	293
<i>Requisitos para obtener grados.....</i>	id.
<i>Contribucion de los graduados.....</i>	300
<i>Incorporacion de grados.....</i>	301
<i>Oposiciones á cátedras.....</i>	302
<i>De los catedráticos.....</i>	305
<i>De los substitutos.....</i>	307
<i>Del Secretario, archivo y sello.....</i>	308
<i>Precedencias y ceremonias.....</i>	309
<i>Maestro de ceremonias.....</i>	311
<i>Bedeles.....</i>	id.

<i>Fiestas</i>	312
<i>Entierros y honras</i>	id.
<i>Rentas y gastos de la Universidad y su deuda activa y pasiva</i>	313
<i>Administrador</i>	316
<i>Derechos</i>	318
<i>Academias</i>	319

371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400

24.

Sobre el establecimiento y organizacion de la facultad médica.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Importando al mejor orden de los diferentes ramos del arte de curar, al mejor servicio público, y al fomento de las ciencias físicas y médicas, todavía nacies en este pais, el establecimiento de una facultad médica organizada del modo mas conducente á estos fines: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, y oido el dictamen de los profesores de la facultad, decreto:

SECCION PRIMERA.

NOMBRE, INSTITUTO, COMPOSICION, OBJETO, FUNCIONES, ARMAS Y SELLO DE LA FACULTAD.

Art. 1. Los médicos y cirujanos se asocian en cuerpo, bajo el nombre de facultad médica de Caracas. Su jurisdiccion será extensiva á los departamentos de Venezuela, Maturin, Orinoco y Zulia.

2. El instituto de esta asociacion es, primero: facilitar y aumentar la adquisicion de las luces, por la mútua cooperacion, por sus comunicaciones con las corporaciones análogas de otros paises, y la suscripcion á sus periódicos: segundo: establecer de acuerdo con la Universidad un sistema de enseñanza médica sobre bases extensas y adecuadas á la formacion de buenos profesores, segun los métodos actualmente establecidos en los paises mas cultos, y correspondiente al rango de civilizacion que tiene esta capital de Venezuela.

3. La facultad médica se compone, primero: de miembros propietarios, ministros de su tribunal: segundo: de miembros ordinarios que pertenecen á su cuerpo. Los primeros serán siete, por lo menos y quince por lo mas elegidos de entre los médicos, cirujanos y farmacéuticos latinos de carrera regular, que pertenezcan á su cuerpo. Los segundos son todos los médicos, miembros del anterior protomedicato de Caracas, los médicos, cirujanos y farmacéuticos extranjeros ó de otras facultades de la República que se incorporen, los médicos de las escuelas de la Universidad, los cirujanos y farmacéuticos que fueren examinados y aprobados por la facultad y todos los miembros honorarios.

4. Todos los médicos miembros del anterior protomedicato de Caracas son miembros ordinarios natos de la facultad por quedar aquel refundido en esta corporacion.

5. Serán miembros natos del tribunal los catedráticos y nombrados para examinadores conforme al artículo 279 del reglamento de la Universidad.

6. Por la primera vez la Subdirección departamental completará el número de los miembros propietarios que faltaren para llenar con los catedráticos el número antes dicho. Los miembros honorarios y los reemplazos de los propietarios que no sean catedráticos ó examinadores se harán en lo venidero por la facultad á mayoría absoluta de votos.

7. Todos los actos de la facultad llevarán su sello, que será un escudo redondo, con un lente concentrando en un foco los rayos de luz, una orla que diga *facultad médica de Caracas, año de 1827*: el sol de la libertad por cimera del escudo, iluminándolo en su centro: Esculapio y Mercurio de sostenes á los lados, con sus atributos, y debajo el mote: *Lux concentrata clarior*.

SECCION SEGUNDA.

FUNCIONES DE LA FACULTAD.

8. La facultad médica de Caracas ejerce, primero: todas las funciones que ejercía el anterior tribunal del protomedicato; esto es, examina y da título de cirujano y boticario: revalida y da título de médico, cirujano y boticario á los extranjeros: da diploma de incorporacion á los nacionales de otras universidades y facultades de la República: examina y da título á los sangradores y parteras: cuida del exácto desempeño de los deberes profesionales de los individuos de estos tres ramos, los censura y castiga con multas, suspension y separacion de su gremio, por falta de conducta que perjudiquen los intereses y el honor de la profesion; está encargada de visitar anualmente por sí, ó por la persona ó personas que designe, todas las boticas del distrito de su jurisdiccion; de fijar y modificar de tiempo en tiempo un arancel de drogas que conozca el público; de cuidar que acerca de las boticas y los exámenes que deben sufrir los boticarios se observen las leyes vigentes, especialmente las contenidas en el tít. 13 de la nov. Recop.; de hacer efectivo el cumplimiento de las leyes que tratan de las faltas de los boticarios, médicos, cirujanos, de los intrusos en estas facultades ó que se exceden de los límites de aquellos ramos para que las leyes los han habilitado, de la venta de drogas fuera de las boticas, dirigiéndose á los tribunales de policía de un modo oficial y que deje constancia; de proponer á las juntas de sanidad las medidas ó reglamentos sanitarios ó métodos de tratamientos convenientes, segun el clima, las localidades y las enfermedades que reinan endémica ó epidémicamente: de vigilar sobre el mejor arreglo de los establecimientos de vacuna para que no se introduzca la perniciosa enfermedad de la viruela. Segundo: preside, como

sección de la Universidad, á los estudios médicos, reforma sus reglamentos, establece el número, orden, duración y modo de sus cursos; y promueve los progresos de la ciencia por cuantos medios estén á su alcance.

9. Por sí sola desempeña las primeras funciones como una sección de la Universidad; y en armonía con ella, con la intervención del claustro pleno de esta, y aprobación de la Subdirección de estudios, arregla las segundas, primero: por el establecimiento de las clases necesarias: segundo: por el de una sociedad médica de instrucción: tercero: por el de una librería: cuarto: por el de un museo de preparaciones anatómicas y patológicas, y aun de producciones de historia natural: quinto: por el de un aparato filosófico químico.

10. Estos establecimientos de la escuela y sociedad serán reglamentados al tiempo de su formación. La biblioteca, el museo y el aparato, serán anexos á la facultad y á la sociedad y costeados de sus fondos.

SECCION TERCERA.

DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE LA FACULTAD MEDICA,

11. El tribunal de la facultad se forma de un director, de un vicedirector, dos conciliarios, un censor, dos conjueces y un secretario,

12. El director es el jefe del establecimiento, preside en su tribunal y en todos los actos de su jurisdicción, guarda el sello de la facultad, firma las actas y diplomas del tribunal, cita para las juntas semanales y mensuales ordinarias y extraordinarias: es el órgano por donde son llevadas las proposiciones de las juntas semanales á las mensuales, ó generales: á nombre de la facultad lleva la correspondencia con las corporaciones extranjeras: en sus actos jurisdiccionales se entiende con el Gobierno departamental ó sus dependencias, y por el intermedio de aquel con el Gobierno supremo: en los juramentos literarios se pone de acuerdo con la Universidad, para darle el curso que á los demas de esta, según su reglamento.

13. El vicedirector suple las ausencias del director; es miembro del tribunal, asiste á todas las sesiones semanales, firma con el director todas las actas y diplomas del tribunal, y es el tesoro de los fondos de la facultad.

14. Los conciliarios son auxiliares del director, son miembros del tribunal, asisten á todas las sesiones semanales, suplen las ausencias del director á falta del vicedirector, precediendo entonces el conciliario primer nombrado al segundo; y junto con otro miembro elegido por la junta general, revisan y firman las cuentas presentadas anualmente por el vicedirector á la facultad, asisten á todas las juntas semanales, firman las actas y diplomas del tribunal, examinan

juntos con el censor, y presentan á la junta general la relacion de las memorias, libros ú otros escritos que se envien á la facultad.

15. El censor es el quinto ministro de la facultad, preside las juntas generales á falta del director, vicedirector y conciliarios, asiste á las juntas semanales, está encargado de la observancia de estos estatutos, y de reclamar contra su infraccion, y contra la falta de cumplimiento de los acuerdos, órdenes y reglamentos que rijan en cualquier establecimiento particular que emane de la facultad: visa los libramientos del director: examina con los conciliarios y conjuces las memorias, discursos ú obras presentadas á esta, y presenta con ellos el informe á la junta general; y firma las actas y diplomas del tribunal.

16. Los dos conjuces son los dos últimos miembros de la facultad: presiden por su turno de primero ó segundo nombrado las juntas generales, á falta de los cinco ministros antecedentes: asisten á las juntas semanales: son examinadores natos de la facultad: examinan con el censor y los conciliarios las memorias, discursos y obras presentadas á esta, dando con ellos el informe á la junta general; y firman los diplomas del tribunal.

17. Cuando haya mas de siete miembros propietarios ó ministros, los que no sean nombrados á los encargos de la facultad, serán llamados á sucederles cuando se haya cumplido el tiempo de estos, ó en sus ausencias, precediendo en ambos casos la eleccion en junta general.

18. El secretario es nombrado dentro ó fuera del seno de la facultad, y pagado de sus fondos: será elegido por la junta general y continuará en el oficio todo el tiempo que se comporte bien; su sueldo será Tiene á su cargo el archivo de la
facultad: debe llevar dos libros, uno para las actas de las juntas generales, y otro para las de las juntas semanales: extenderá los acuerdos en la misma sala de las sesiones, y los dará á firmar á los ministros de la facultad, advirtiéndoles los que falten: extenderá los diplomas de médicos, cirujanos y boticarios, los de sangradores y parteras, y les pondrá el sello de la facultad delante del director, de quien los recibirá: sacará las copias necesarias de los informes de proposiciones, elecciones ó cualesquiera otros objetos que deban ser circulados para ser tomados en consideracion en las juntas generales y particulares.

SECCION CUARTA. 1

DE LAS ELECCIONES DE LOS MINISTROS DE LA FACULTAD MEDICA.

19. En la junta general del mes de noviembre de cada dos años, se anunciará por el director que en la próxima de Diciembre se elegirán los ministros de la facultad: este anuncio será fijado por

el secretario en la puerta de la sala de las sesiones desde la misma noche, y será circulado entre todos los miembros de la facultad.

20. Todos los miembros de la facultad tienen voto, para la eleccion de ministros de entre el número de los propietarios con tal que hayan asistido por lo menos á las dos juntas generales últimas.

21. Todos los miembros electores llevarán á la junta de las elecciones sus votos escritos por separado en diferentes boletas, para director, vicedirector, primero y segundo conciliarios, censor y conjueces en esta forma: para director nombro al Sr. N.: para vicedirector al Sr. N., &c.

22. Para ser director y vicedirector es necesaria la pluralidad absoluta, esto es, la mitad de los votos y uno mas, por lo menos. Si ninguno de los elegidos la tuvieren, entonces se votará de nuevo sobre los dos que hayan reunido mas votos.

23. Para ser conciliario, censor y conjueces basta la pluralidad relativa, esto es, la reunion del mayor número de votos.

24. Dentro del término de quince dias, y no despues, podrán renunciar sus oficios los nuevamente elegidos: despues de este término, no se les admitirá la renuncia, excepto en caso de enfermedad que imposibilite la asistencia á las sesiones, ó de ausencia indispensable por orden del Gobierno, ó por atencion personal absolutamente necesaria á su propiedad.

25. En caso de renuncia de alguno ó algunos de los ministros dentro del término del art. 24, el director convocará á junta general extraordinaria antes del dia 25 del mes de Diciembre para llenar el oficio ú oficios que queden vacantes.

26. En cualquier otro tiempo y por los motivos del art. 24 podrán los ministros hacer renuncia de sus oficios. En este caso la junta general debe conocer la justicia ó injusticia de la renuncia y admitirla ó desecharla por votacion.

27. Uno, mas, ó todos los ministros de la facultad podrán ser reelegidos por una sola vez.

28. Los ministros elegidos serán puestos en posesion de sus oficios en la primera junta de Enero.

SECCION QUINTA.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS GENERALES, Ó DE LOS MIEMBROS DE LA FACULTAD, Y PARTICULARES, Ó SOLAMENTE DE LOS MINISTROS, Y DE LAS EXTRAORDINARIAS.

29. Habrá juntas ordinarias generales y particulares: las generales serán compuestas de todos los miembros ordinarios de la facultad y se celebrarán el dia primero, ó en caso de ser festivo, el segundo

de cada mes: las particulares serán compuestas de los ministros en oficio, esto es, el director, vicedirector, conciliarios, censor y dos conjuces con asistencia del secretario y se celebrarán semanalmente en el sábado ó viernes, si este es festivo.

30. El director puede convocar junta general ó particular, siempre que lo juzgue oportuno. A petición escrita y firmada de dos ministros, convocará junta particular; y á petición escrita y firmada de cinco miembros convocará junta general: indicando en ambos casos el objeto ú objetos precisos de la reunion.

31. Las sesiones tanto de las juntas generales como de las particulares se celebrarán en la sala de la facultad; y mientras la corporacion tiene local fijo en la casa morada del director.

32. Todas las sesiones tanto de las juntas generales como de las particulares deben convocarse al punto de oraciones por la noche.

33. No se celebrará junta general sin que haya la mitad de los miembros de la facultad residentes en la ciudad, por lo menos. Ni habrá junta particular sin la asistencia de cuatro ministros por lo menos, fuera del secretario.

34. El director abrirá la sesion con un toque de campana, anunciando en alta voz que está abierta la sesion de la junta general ó particular de la facultad.

35. En sesion los ministros ocuparán sus puestos por el orden de sus oficios (art. 11) y los miembros por el de antigüedad de recepcion ó incorporacion.

36. Toda sesion ordinaria de la junta general se dividirá en dos partes: la primera será de una hora, con el nombre de sesion privada, para tratar los negocios puramente económicos de la facultad: la segunda será pública para leer los informes ó analisis de los discursos, memorias, libros ú otros escritos que hayan sido presentados á la facultad.

37. Las sesiones durarán hasta las doce de la noche, su asistencia hasta entonces será obligatoria. Pueden prolongarse mas, siendo entonces su asistencia voluntaria.

SECCION SEXTA.

DE LAS DELIBERACIONES DE LA FACULTAD.

38. Ningun punto por deliberar, ningun escrito grande ó pequeño que se someta á la consideracion de la facultad, irá á la junta general sin haber pasado antes por la junta de ministros. Solo las elecciones de los ministros, la votacion de fondos y de su inversion, las censuras y penas discrecionales y la expulsion de los miembros, son consideradas desde el principio y deliberadas definitiva-

mente por votacion en la junta general.

39. Toda proposicion que se someta á la deliberacion de la facultad, debe ser hecha por escrito y firmada por tres miembros, ó solo por el director y el censor, y será asentada en la acta de la junta en que se haga; se pasará á la inmediata junta particular para que informe; con su informe volverá á la junta general próxima para que la discuta y delibere por votacion.

40. El tenor de las sesiones está regido por un reglamento económico.

41. Cuando la mayoría de los miembros pidan á la voz de la discusion, la deliberacion por balota se pasará esta, poniendo antes el director la cuestion en términos de votacion.

42. Ninguna nueva orden que concierna á todos los miembros ó al cuerpo de médicos, cirujanos y farmacéuticos, ningun articulo reglamentario de la escuela, sociedad ú otro establecimiento de la facultad, tendrán fuerza ó serán puestos en práctica, sin haber obtenido la confirmacion en una junta inmediatamente siguiente á aquella en que hayan sido votados.

43. Ningun miembro tendrá voto en causa ó asunto que le concierna.

44. Toda votacion será secreta y por balota, ó por escrito en casos de eleccion: solo para consultar la mayoría acerca de si la cuestion deba ya votarse, se hará por la demostracion de ponerse en pie los que estén por la afirmativa. Ninguna desision, aun la mas insignificante, será tomada por aclamacion.

45. Siendo este reglamento provisional, y solo por via de ensayo, sus artículos podrán ser anulados, modificados ó añadidos; y se podrá reformar en el todo ó en sus partes segun el tenor del artículo 42.

46. Pasado un año de sancionado este reglamento, no podrá ser anulado en todo ó en parte, modificado ó añadido sin citacion previa y expresa de una de las juntas generales ordinarias destinada particularmente á este objeto. Despues del informe de la junta de ministros, la reforma será discutida en dos juntas generales diferentes: si es deliberada en la segunda, pasará á la confirmacion en la tercera, si esta es negada, no podrá volverse á presentar hasta pasados dos años.

SECCION SEPTIMA.

DE LA CORTE DE EXAMINADORES, DEL EXAMEN Y DE LA RECEPCION E INCORPORACION DE LOS MIEMBROS, Y DE LA JURISDICCION DE LA FACULTAD SOBRE ESTOS.

47. Habrá una corte de examinadores de la facultad médica, y

será compuesta del director, (presidiendo en su falta el vicedirector) del vicedirector, de los dos conciliarios, del censor, y de los dos conjueces, catedráticos por lo menos, uno profesor cirujano, y otro profesor farmacéutico. En caso de faltar uno ó mas miembros, el director, ó ministro que presida, nombrará uno ó mas ministros interinos de entre los catedráticos, ó á falta de estos de los demas miembros propietarios, y á falta de estos de los miembros ordinarios mas antiguos de la facultad, para que esté siempre completo el número de siete examinadores.

48. Cualquiera que haya hecho en las universidades de Colombia los cursos prescriptos en sus reglamentos particulares de estudios, y haya obtenido el grado de doctor, ó que haya sido revalidado de cirujano ó boticario latinos, de carrera regular por cualquiera de las otras facultades médicas de la República, queda por el mismo hecho habilitado para ejercer su profesion en los departamentos de la jurisdiccion de la facultad de Caracas.

49. Los médicos de otras universidades y protomedicatos de la República, y los médicos, cirujanos y farmacéuticos que en adelante sean formados de un modo regular y conforme á los estatutos de estudios de las otras universidades y facultades medicas de la República, podrán ser incorporados si lo desean, abonando solamente su derecho de inscripcion de veinticinco pesos, y el general de suscripcion de doce pesos por el tiempo que residan en los departamentos de la jurisdiccion de la facultad para los fondos de esta.

50. Los cursos de estudios, los actos de examen por que deban pasar los aspirantes á ser miembros de la facultad como médicos, y los derechos que respectivamente deban abonar, serán los mismos que están establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 83 hasta 95 inclusive, en todos los capítulos IX, X, XI, XII, y XIII del reglamento de la Universidad, en lo concerniente á la facultad médica.

51. Corresponderá á la facultad de Medicina el examen de los cirujanos que deben acreditar los mismos cursos que prescribe este decreto para los doctores en Medicina, y practicar los mismos actos que estos, siempre que no tengan el mismo grado, pues teniéndolo, el examen será de dos horas solamente en la materia de Cirugía por solo cinco examinadores, sin que se le imponga el deber de escribir memoria, formar discurso sobre punto, ni sufrir el segundo examen práctico: en caso de aprobacion se le expedirá el diploma del cuerpo. Los derechos serán los mismos que para los grados de doctores en Medicina.

52. Todos los que hayan hecho sus estudios de Medicina, de Cirugía y de Farmacia en paises extranjeros, y que en ellos hayan recibido los correspondientes grados que habilitan para ejercer la profesion, de ningun modo la ejercerán en estos departamentos, sin que

hayan sido tambien habilitados por la facultad de Medicina de esta capital, precediendo el examen que abajo se expresará: cualquiera que contraviniere incurrirá en las penas establecidas por las leyes 5. y 6. tít. 11, y la 12, tít. 12, lib 10 de la nov. Recopil.

53. El examen de los doctores médicos, cirujanos y farmacéuticos, que hayan recibido sus grados fuera de Colombia, y que lo acrediten debidamente, se verificará en una sesion por los siete examinadores nombrados por la facultad, como se ha dicho: durará dos horas, haciendo el examinando preguntas y objeciones sobre los diversos ramos de la ciencia. Concluido el examen habrá una votacion como la prevenida para los grados, y si resultare aprobado, se le dará un diploma, que firmará el director de la facultad y los examinadores, en que conste el examen y aprobacion. Con este documento quedará habilitado para ejercer la profesion en todo el distrito de Venezuela, obteniendo el pase del Intendente departamental, y cumpliendo con lo demas que prescriban las leyes y reglamentos de policia.

54. Corresponderá tambien á la facultad de Medicina examinar á todos los farmacéuticos, ó boticarios colombianos, que se hallen en el caso de la ley 1. tít. 13. lib. 8.º de la nov. Recopil., lo mismo que á los flebotomistas y parteras que deban sufrir examen: para cuya instruccion la facultad médica adoptará las medidas que juzgue mas convenientes. El examen para los farmacéuticos durará hora y cuarto, haciéndose por cinco examinadores, nombrados por el director, los que al fin del acto darán su voto á favor ó en contra de la aprobacion. El de los sangradores y parteras, podrá ser por uno ó tres examinadores, y durará media hora. Todos los examinados obtendrán el respectivo diploma, que se presentará á las autoridades locales. Acerca de de los que fueren reprobados, se observará lo que dispone la ley 4. tít. 12, lib. 8.º de la nov. Rocopil.

55. En los departamentos de Maturin, Orinoco y Zulia habrá profesores nombrados por la facultad de Medicina de esta Universidad, para el efecto de examinar á los comprendidos en los artículos anteriores. En este caso el cuerpo de examinadores, que se nombrará entre los corresponsales de la facultad, si los hubiere, será de tres á cinco, y durará el examen por el tiempo fijado anteriormente. Resultando la aprobacion se remitirán los documentos de los médicos, cirujanos y farmacéuticos á la facultad médica de esta ciudad, para que expida el diploma de licencia, que en este caso se firmará por el director de la facultad, y cinco de los catedráticos, ó doctores mas antiguos. Los sangradores y parteras recibirán su licencia de la respectiva municipalidad, previo el certificado de examen y aprobacion que darán los examinadores. Cuando sean tres, presidirá el mas antiguo.

56. Cuando en los departamentos de Maturín, Orinoco y Zulia el examen y habilitación de boticarios no pueda hacerse por falta de los cinco examinadores necesarios, se podrá completar el número á petición del examinando, nombrando los que falten de algún pueblo vecino, con tal que aquel se comprometa á pagar las dietas de este examinador ó examinadores á dos pesos por legua de camino tanto de ida como de vuelta. Sin esta circunstancia el examinando, por falta de suficiente número de examinadores tendrá que venir al tribunal de la facultad.

57. El examen de sangradores y parteras en los tres departamentos citados en el artículo anterior y en las ciudades ó pueblos del de Venezuela, cuando no haya el suficiente número de tres examinadores, será hecho por un comisionado de la facultad, teniendo presentes los abusos cometidos particularmente en el ramo de partos por la ignorancia de las comadres.

58. Por los exámenes de farmacéuticos, y por la reválida de los doctores médicos, cirujanos y farmacéuticos extranjeros, recibirá cada examinador seis pesos, y además pagará el pretendiente ocho pesos por el diploma para curar de Medicina ó Cirujano y cincuenta pesos para las cajas de la facultad; y los farmacéuticos colombianos y extranjeros satisfarán veinticinco pesos para las cajas y cuatro por el diploma. Los sangradores y parteras pagarán dos pesos á cada examinador, diez para la caja y cuatro por el diploma.

59. El censor desempeñará las funciones del fiscal.

60. En caso de duda en puntos de derecho el director puede nombrar un asesor para cada caso particular.

61. La facultad protegerá y defenderá á todos sus miembros, impidiendo que cualquiera de ellos sea ilegalmente molestado en el ejercicio de sus derechos, privilegios y exenciones, como miembro de la facultad, ó que sea privado de estos.

62. Si la facultad recibe informes directos por escrito y firmados contra la conducta de cualquier miembro, tanto en el ejercicio de su profesion como en hablar, recibir, imprimir, ejecutar ó hacer ejecutar un acto, que segun votación de la junta general sea perjudicial á los intereses de la facultad ó contraria á su honor, ó desonroso á la profesion médica, sujetará al actor á su censura. En este caso calificará el grado del delito y le impondrá, ó una multa que no pase de cien pesos, ó una suspension del ejercicio de su profesion por un tiempo que no excederá de dos meses, ó en caso de gran enormidad de la falta, le rayará de su seno prohibiéndole el ejercicio de ella por un tiempo cuyo límite sea discrecional de la junta, ó hasta que se haya reparado el mal. En caso de reincidencia, la multa será doble ó triple, y la suspension seguirá el mismo orden doble ó triple.

SECCION OCTAVA.

DE LA ASISTENCIA A LAS JUNTAS PARTICULARES Y GENERALES.

63. Todos los ministros asistirán en los días señalados á las juntas particulares ordinarias y á las extraordinarias que citare el director.

64. Se pasará por el secretario lista nominal de todos los siete ministros que componen la junta particular al principio y al fin de la sesion. Al que no esté en la sala se le pasará una raya, en cada junta en que falte, por lo que pagará una multa de un peso.

65. Todos los ministros y miembros de la facultad que residan y practiquen en Caracas deberán asistir á las juntas generales.

66. Se pasará por el secretario lista nominal de todos los ministros y miembros residentes en Caracas y que se consideran como asistentes a la junta al principio y fin de la sesion. Al que no esté entonces en la sala se le pasará una raya por cada junta en que falte, por la que pagará la multa de un peso.

67. La falta de salud, las ocupaciones fuera de la capital en servicio del Gobierno, ó en negocios muy urgentes, y comprobados, eximen de la asistencia y de incurrir en la multa de los artículos 64 y 66. En el caso primero lo hará saber el miembro imposibilitado de asistir, por medio de otro miembro, al secretario, en los días mismos de junta: en el segundo y tercer caso, lo noticiará antes de ausentarse al secretario para que lo informe á la junta, sin estos requisitos incurrirá en la multa siempre que falte.

SECCION NOVENA.

DE LOS MIEMBROS HONORARIOS.

68. La facultad podrá nombrar miembros honorarios solamente á los profesores de muy conocida eminencia, extranjeros ó nacionales, en cualquiera de los tres ramos del arte de curar, ó en los de ciencias físicas accesorias á la Medicina, como Química, Botánica ú otro ramo de historia natural.

69. Para ser miembro honorario es necesario que la propuesta sea hecha y firmada de tres miembros de la facultad, que sea fijada en la puerta de la sala de las sesiones y circule entre todos los miembros por lo ménos un mes antes de ser votada, y que la votacion sea á pluralidad absoluta, ó uno mas que la mitad de todos los miembros concurrentes.

70. Admitida que sea la propuesta se mandará á tirar el diploma que se acompañará al sabio recibido con un oficio de remision, á nombre de toda la facultad y firmado por todos sus ministros.

71. Los miembros honorarios están exentos de todo derecho de inscripción, suscripción y de asistencia necesaria á las juntas, aun cuando residan en esta capital.

SECCION DECIMA.

DE LOS FONDOS DE LA FACULTAD, DEL TESORERO, DE LA VOTACION DE GASTOS Y DE LA REVISION DE CUENTAS.

72. Los fondos de la facultad se compondrán, primero: de los derechos de recepción é incorporación de sus miembros: segundo: de las suscripciones anuales de estos: tercero: de los derechos de visita de botica anualmente: cuarto: de los auxilios que el Gobierno le concediere: quinto: de las donaciones de bienhechores: sexto: de los derechos de escuela, según la organización que á esta se le dé mas adelante: séptimo: de las multas.

73. Los derechos de recepción é incorporación en la facultad serán arreglados á los art. 49, 51 y 58.

74. La cuota de la suscripción anual para todos los miembros será de doce pesos.

75. Todos los médicos miembros del protomedicato de Caracas, que queda refundido en la facultad médica, siendo miembros ordinarios natos de esta, solo deberán abonar el derecho de suscripción anual.

76. El derecho de visita anual de botica será de nueve pesos.

77. Todas las boticas del departamento pagarán este derecho al tesorero de la facultad, ó á sus comisionados.

78. El vicedirector será el tesorero.

79. Ningún gasto que pase de veinticinco pesos será hecho sin ser votado por la junta general, á propuesta del director y censor, ó de tres miembros según el art. 38.

80. Todo gasto menor de veinticinco pesos para objetos puramente económicos de la facultad, v. g. composición del local, mobiliario, alumbrado y otros semejantes, puede ser propuesto y votado en junta particular de los ministros. La proposición puede ser hecha siempre, por escrito, por uno solo cualquiera de los ministros.

81. Ninguna cantidad será sacada del tesoro de la facultad, sin cubrir la partida con un libramiento del director, visado por el censor y con la nota de la junta particular ó general en que se acordó. El vicedirector será responsable de toda cantidad que salga de la tesorería sin estos requisitos.

82. En la junta general del mes de Noviembre de cada año, se elegirá un juez de cuentas, que junto con los dos conciliarios forme una comisión para revisar y juzgar las cuentas dadas por el vicedirector tesorero.

83. En caso de reparo ó desaprobacion de las cuentas, pasarán estas con todo lo actuado por la comision de revision á la junta general de Diciembre para que delibere. En este caso el vicedirector asistirá á la sesion si quiere, para responder á los reparos, ó lo hará si mejor le place por escrito, ocho dias antes de la celebracion de la junta general, para lo cual recibirá copia de estos reparos é invitacion del director para contestar por escrito ó de palabra en la junta general.

84. La junta general de Diciembre tomando en consideracion los reparos de la comision de revision de cuentas y los descargos del vicedirector, votará acerca de aquellos y estos, y condenará al pago, ó absolverá de él por plena votacion, y de modo que se termine el arreglo de las cuentas antes de entrar el próximo año.

SECCION UNDECIMA.

DE LA ESCUELA DE LA FACULTAD MEDICA.

85. El curso de estudios médicos, su distribucion, duracion, exámenes, actos y calificaciones previas para entrar en él, y las necesarias para ganarlo, y recibir los grados ó diplomas en sus tres diferentes ramos, son en todo conformes al reglamento de estudios de la Universidad.

SECCION DUODECIMA.

DE LA SOCIEDAD DE LA FACULTAD MEDICA, DE LA BIBLIOTECA, DEL MUSEO Y DEL APARATO FILOSÓFICO-QUÍMICO.

86. La facultad médica formará una sociedad médica de instruccion bajo un reglamento especial.

87. Los miembros de la facultad, serán tambien socios de esta sociedad.

88. La sociedad se formará, ademas de los miembros de la facultad, de todos los cursantes de Medicina y demas individuos de letras que quieran ser socios.

89. Tanto los miembros de la facultad como los demas socios, abonarán un derecho de inscripcion y otro de suscripcion anual, mientras sean miembros ordinarios, segun se establezca en el reglamento de esta corporacion.

90. Luego que la facultad establezca la sociedad médica, formará como establecimientos indispensables y anexos á ella una biblioteca, un museo, y un aparato de instrumentos filosófico-químicos, cuyo principio, adelanto y conservacion serán del cuidado de la facultad, y estarán bajo el reglamento de la sociedad médica.

REGLAMENTO ECONOMICO

de las sesiones de la facultad.

Art. 1. El director abrirá toda sesión con un toque de campana anunciando en alta voz que ésta principia. Entonces cada socio, ocupará su asiento. Ninguno estará en pie, ni hablará en tono que interrumpa al que tenga la palabra.

2. El socio que quiera hablar pedirá la palabra poniéndose de pie, y continuará sin ser interrumpido por ningún otro, ni aun por el director, excepto para llamarle al orden, luego que concluya volverá á tomar su asiento.

3. Cuando dos ó mas socios se paren á un mismo tiempo en señal de pedir la palabra, hablará primero el miembro que quede á la derecha del director: si ambos estan, hablará primero el que quede mas inmediato al director.

4. Ningun miembro hablará acerca de un mismo asunto, mas de dos veces en una misma sesión, excepto que sea concernido en el asunto, ó haya propuesto el punto ó memoria en discusión, que hablará cuantas veces quiera, ó se le ofrezca contestar.

5. Ningun miembro dirigirá la palabra á otro miembro, sino siempre al director aun para contestar cargos ó argumentos que haya hecho otro miembro.

6. No es permitido en la discusión usar de palabras ó expresiones que ofendan á algun miembro ó al decoro de la facultad.

7. A la mas ligera contravención á cualquiera de estos artículos, el director llamará al orden por un golpe de campana.

8. En caso que el director no llame al orden por una casual distracción, el censor y cualquiera otro socio está autorizado para indicarlo en alta voz y desde su asiento, siempre que se quebrante.

9. El socio que despues de ser llamado al orden por el director insista en quebrantarlo por segunda vez, desatendiendo temerariamente y en acto continuo á su amonestación, incurrirá en la multa de dos pesos, y en la de cuatro si insistiere quebrantándolo por tercera vez, y si se obstina se excluirá de la sala, y aun de la facultad, segun la enormidad de la falta; decidiendo cualquiera de estas dos exclusiones la facultad por votación.

10. Cuando el director ó alguno de los miembros considere que el punto en cuestión ha pasado ya por la discusión necesaria, se consultará la mayoría de la junta si debe llevarse á votación, y esta mayoría se denotará poniéndose en pie los que estén por la afirmativa.

11. Si el punto por votar puede reducirse por la votacion á la afirmativa ó á la negativa, el director si cree que la votacion debe ser secreta, mandará al secretario que reparta las balotas á los miembros en sus asientos, que tome razon del número de las repartidas, procepa á recogerlas y haga el escrutinio delante de dos de los oficiales ó ministros presentes: si fuere pública se hará por el método indicado de levantarse los que estén por la afirmativa, segun el art. 10.

12. Cada miembro en votacion secreta, votará por la afirmativa poniendo su balota á la derecha de la caja que lleva el rótulo *afirmativa*; y por la negativa, alojándola en el izquierdo rotulado *negativa*.

En votaciones para la eleccion de los ministros de la facultad, ó para cuestiones que no pueden reducirse á la simple expresion de sí, ó no, los miembros escribirán su voto en bóletas de papel y esperarán en sus asientos á que el secretario las recoja.

13. Cualquier miembro puede salir de la junta, siempre que sus quehaceres, ú otro motivo urgente lo hagan necesario, noticiándolo al secretario para que lo anote en la acta de aquella sesion, y sirva de excusa para el pago de las multas.

14. El presidente cerrará la sesion, anunciándolo en alta voz, no antes de las doce de la noche, segun el art. 37 del reglamento.

El secretario de estado y general de mi despacho está encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Cuartel general libertador en Caracas á 25 de Junio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado y general de S. E.

J. R. REVENGA.

INDICE

DEL DECRETO DE 25 DE JUNIO

SOBRE ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACION DE LA FACULTAD MEDICA.

	PAGINAS.
<i>Nombre, instituto, composicion, objeto, funciones armas y sello de la facultad.....</i>	325
<i>Sus funciones.....</i>	336
<i>Organizacion del tribunal.....</i>	327
<i>Elecciones de sus ministros.....</i>	328
<i>Juntas.....</i>	329
<i>Deliberaciones.....</i>	330
<i>Exámenes, recepciones, incorporaciones y facultad.....</i>	331
<i>Asistencias á las Juntas.....</i>	335
<i>Miembros honorarios.....</i>	id.
<i>Fondos y su administracion.....</i>	336
<i>Escuela.....</i>	337
<i>Sociedad, biblioteca y aparato filosófico-químico.....</i>	id.

25.

*Aumentando el seminario.***SIMON BOLIVAR &c. &c. &c.**

Considerando los bienes que resultan á la parte mas menesterosa de la poblacion, del establecimiento de las becas seminarias, que proporcionan la educacion á jóvenes aplicados y pobres; y que los colegios seminarios han sido en todos tiempos muy convenientes al Estado y á la Iglesia: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1. El número de seminaristas que ahora hay en el colegio de Caracas, se aumentará á proporcion que se aumenten las rentas destinadas á sostenerlos en los estudios.

2. El vicario capitular, ó el ordinario de este arzobispado, dictará las medidas que con mas eficacia conduzcan á la recaudacion de lo que ahora se debe á dicho colegio seminario, que mas adelante se deba á virtud de las leyes vigentes.

3. Para el mayor número de los seminarios, se destinan á dotar becas en dicho colegio todas las capellanías de *jure devoluto*, que ahora haya vacantes: estimando la competente dote de cada beca en tres mil pesos de capital; y creándola en la misma proporcion.

4. Como hasta aquí, el ordinario de esta santa Iglesia metropolitana proveerá las becas que haya vacantes en este seminario, dando la preferencia á los jóvenes de las capitales ó provincias en que estén radicados los capitales; y sobre todo á la mayor pobreza, y mejores costumbres del que la solicite.

5. Se encarga muy especialmente al presente vicario capitular de este arzobispado, la averiguacion de todos los capitales de capellanías de *jura devoluto* que se hallen vacantes; así como la recaudacion de todo lo que se deba por el tres por ciento del rédito de capellanías destinado al sosten del seminario.

6. Mi secretario de estado y general queda encargado de comunicar el presente decreto.

Cuartel general en Caracas á 26 de Junio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado y general de S. E.

J. R. REVENGA.

26.

Estableciendo un colegio y academia de niñas.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando, primero: que el importante objeto de la educacion pública quedaria muy imperfecto no mejorando la de las niñas: segundo: que no hay en esta ciudad establecimiento alguno en que esta sea adecuada á su fin; y tercero: que puede conseguirse tan inapreciable bien mejorado el colegio general llamado de niñas educandas, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1. A las rentas de que ahora goza el colegio de niñas educandas acrecerán dos mil pesos anuales que le dará de sus rentas la Universidad de Caracas; y acrecerán tambien los réditos caidos, y los frutos ó réditos, ó arrendamiento de la hacienda de Cumanibare que Silvestre Mampalan destinò á dotes, limosnas y otros usos pios.

2. El total de las rentas de este colegio, aumentadas de este modo se aplicarán:

1.—A pagar el sueldo de los maestros y maestras que convengan destinar á la enseñanza de niñas.

2.—A pagar el de la rectora y sirvientes necesarios al colegio.

3.—Al mantenimiento del culto en dicho colegio, conforme á las reglas que sobre ello rigen ahora.

4.—Al sosten de las niñas pobres que el establecimiento deba mantener.

5.—A pagar lo que el mismo colegio está debiendo ahora por alquileres de casa: y

6.—A construir un edificio á propósito, despues de dejar satisfechas las precedentes atenciones.

Art. 3. Habrá una junta inspectora de la educacion de las niñas, compuesta del Intendente del departamento, del Ordinario de este arzobispado, del Presidente de la Corte superior de justicia, del Rector de la Universidad, y del del seminario de esta ciudad.

Art. 4. Las atribuciones de esta junta serán:

1.—Hacer que se recaude lo que ahora se debe, ó mas adelante se debiere de los fondos y rentas que antes pertenecian ó que por este decreto se declaren pertenecer al colegio de educandas.

2.—Proponer al Gobierno la planta que se deba dar á este establecimiento en cuanto á su régimen doméstico y de educacion; y aprò-

bada, nombrar los maestros y maestras de los diversos ramos de educación que se vayan estableciendo.

3.—Proponer las reformas y mejoras que en adelante estime convenientes.

4.—Nombrar rectora cuando vaque este encargo.

5.—Fijar el número de niñas pobres que deba mantener el establecimiento, y la pensión que deban abonar las hijas de padres pudientes, y las discípulas externas.

6.—Declarar las niñas pobres que hayan de admitirse en las vacantes de número que ocurran entre las que sostiene el colegio.

7.—Vigilar en la debida inversion de las rentas.

8.—Escogitar y proponer al Gobierno los medios de aumentarlas: y

9.—Nombrar administrador.

Art. 5. Las autoridades á quienes se ocurra por el cumplimiento de las obligaciones relativas á este asunto, procederán breve y sumariamente como lo exige la naturaleza privilegiada del negocio.

6. El administrador podrá muy bien ser el de la Universidad: y tendrá la misma recompensa proporcional que por el decreto de 24 del corriente se señala á este.

7. Ninguna educanda cuya edad exceda á diez y ocho años, continuará sostenida á costa de los fondos del colegio, si ya ha estado en él por cuatro años: esto sin embargo, no impedirá que continúe en él á su costa, ó como maestra.

8. El secretario de estado y general de mi despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas á 27 de Junio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado, y general de S. E.

J. R. REVENGA.

27.

Dando eficacia á la ley de manumision.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

No habiendo resultado eficaz en la práctica de la ley de 19 de Julio del año undécimo sobre manumision: y exigiendo la justicia y el bien público que no se hagan ilusorios los santos fines que ella se propuso, y que se proteja la condicion de los esclavos que de suyo

son seres desvalidos, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo en estos cuatro departamentos, decreto:

Art. 1. Todo lo que se deba á los fondos de manumision por el impuesto que establecia la ley de 19 de Julio del año undécimo, debe quedar cobrado dentro de un año desde el dia de la fecha, sin otra, ni mas larga moratoria que la que para ciertos casos concede este decreto.

2. El impuesto que á virtud de la misma ley se deba en adelante, habrá de quedar satisfecho dentro de un año contado desde el dia de la muerte del testador; y cuando quiera que dentro de aquel termino, no hubieren quedado liquidas y fenecidas las cuentas de la testamentaria, se pagará como se ha dicho lo que corresponda á lo que haya cierto y conocido, y la mitad de lo que á juicio de la Corte superior de justicia estuviere dudoso; debiéndose satisfacer la otra mitad, ó el resto de lo que á juicio de la misma Corte se deba, dentro del segundo año contado desde la muerte del testador.

3. Durante todo este tiempo, y cuando obstáculos insuperables mantengan la herencia indivisa, será permitido á los herederos y legatarios proponer arbitramentos; y si la direccion de manumision, de quien se hablará, conviniere en el, nombrará por su parte uno ó dos árbitros, como nombren aquellos; y su determinacion, se llevará á efecto; señalando ella para el juicio, y su ejecucion un término breve y perentorio.

4. Sobre el fondo que creó para la manumision el art. 8.º de la citada ley, se destinarán íntegramente al mismo objeto los bienes líquidos de todos los que mueran abintestato, y no dejen herederos en grado que por la ley deban sucederle; y en cuyo caso entraba el fisco.

5. Todo escribano ó juez ante quien se otorgare algun testamento debe participarlo á la direccion de manumision, y al tribunal de cuentas de estos departamentos dentro de ocho dias desde el de su otorgamiento; y todo párroco, ya sea propietario ó interino, debe dentro de igual término participar á la misma direccion la muerte de todos los que hayan fallecido dentro de sus respectivas feligresías, dejando algunos bienes propios, ó ajenos que estuviesen á su cargo.

6. En lugar de la junta de manumision y comisionados que para la recaudacion de este impuesto establecen los artículos 9 y 10 de la citada ley, se recaudará en lo adelante por los administradores de rentas internas que llevarán cuenta de su producido por separado, y este se custodiará del mismo modo por el respectivo administrador principal; y solo estará sujeto á los libramientos que diere la direccion de manumision para el pago de los esclavos que las respectivas juntas ó la misma direccion en su caso, declare que han de emanciparse en cada lugar.

7. Los administradores subalternos de rentas internas recauda-

rán estos fondos, requiriendo á los albaceas y herederos del testador en cada trimestre contado desde el dia de la muerte de este: si cumplido el tercero no hubiere quedado satisfecho el impuesto, los requerirá por ante el juez del lugar: y si dentro de tres dias despues de cumplido el año no lo estuviere todavia, el respectivo administrador requerirá de nuevo ante el juez; al albacea ó heredero por el pago, y si no lo obtuviere dentro de los tres dias siguientes pedirá el correspondiente certificado al juez, que lo dará sin ninguna dilacion: y remitido este certificado á la direccion de manumision, ésta lo presentará á la Corte superior, para que libre sin moratoria ninguna un mandamiento de ejecucion contra los bienes testamentarios, hallense en poder de quien se hallaren, y por la suma que deban al fondo de manumision.

§. único.—En el certificado del juez de quien se habla han de constar los dos requerimientos judiciales: y el mandamiento se llevará á efecto sin excusa ninguna de ninguna especie, ni habrá en el pago otra moratoria que la indispensable para realizar los bienes mas vendibles que haya en la testamentaria, y que sean bastantes para efectuarlo.

Art. 8. La eleccion de los esclavos que hayan de manumitirse se hará en lo adelante en cada canton por los alcaldes municipales, síndico procurador y vicario, si lo hubiere, ó cura principal de la parroquia. En dicha eleccion se dará la preferencia, primero: á los esclavos del mismo testador, en cuyo valor se cobrará todo el impuesto, si hubiere bastante número para dejarlo pago: segundo: á los mas ancianos de los que pertenecen al testador, si la suma á que monte el impuesto que haya de pagar la herencia no alcanzare para darlos á todos por libres: tercero: á los mas honrados é industriosos de los esclavos del canton, prefiriendo siempre entre ellos á los mas ancianos: cuarto: á los demas esclavos de la provincia, ó no habiéndolos, á los del departamento, siguiendo el mismo orden de preferencias; y quinto: á los esclavos de los otros departamentos, conforme al juicio de la direccion de manumision, que será la que habrá de elegir cuando quiera que haya de emanciparse á los esclavos de los departamentos, provincias ó cantones distintos del del testador, ó de aquel á quien hayan pertenecido los bienes.

9. Desde que conforme á la tarifa que rija no valga nada el esclavo, quedará á su arbitrio permanecer en la casa del que era su amo, y que debe protegerlo, ó retirarse adonde quiera. En el primer caso el amo en cuyo poder obtuvo el esclavo su libertad, le ha de dar alojamiento cómodo, y proporcionado á su edad; y si el esclavo es tuviere enfermo, ó por cualquiera otro motivo inhábil para adquirir su sustento, le debe tambien alimento, vestido y medicinas: en el segundo caso, el que era su amo no le debe nada; pero en uno y otro el esclavo emancipado ha de conservar la ropa de su uso, y to-

do lo demas que le pertenecia siendo esclavo.

10. Todo esclavo tiene derecho á que su amo le dé el necesario alimento y vestido, y á que lo aloje de un modo conveniente, excepto cuando se halle prófugo: y nunca será permitido á un amo, acto ninguno de crueldad hácia esclavo ó esclavos suyos, ó de otro: pues todo castigo ha de ser correccional: ni será permitido á ningun amo castigar á un esclavo suyo con mas de veintinueve azotes en correccion de alguna falta, ni imponer pena que relativamente exceda á aquella: tampoco le será permitido negar á esclavo ó esclavos suyos licencia para mudar de dueño: y en caso de negarla, cualquier juez queda autorizado á conceder al esclavo el tiempo que prudentemente se estime necesario para buscarlo, segun sea el mayor ó menor número del vecindario donde residan.

11. Para la mas cumplida ejecucion de este decreto, y de los pios fines que tiene la citada ley; habrá en esta ciudad una direccion de manumision, compuesta de los generales Juan de Escalona y Juan Pablo Ayala, del coronel Manuel Ruiz, del exdirector Guillermo White y del licenciado Santiago Rodriguez, que será vocal secretario, con la asignacion de dos mil pesos anuales; que se le pagarán del tesoro público. Cuatro de estos vocales formarán junta, y sus atribuciones serán:

1.—Formar un padron general de los esclavos que haya en estos cuatro departamentos, expresivo del sexo, edad, sanidad y condicion de todos ellos y de los amos á quienes pertenecen, y rectificar este padron cada cinco años, sirviéndose para lo uno y para lo otro del ministerio de los alcaldes municipales y parroquiales, y de los padrones que tengan ahora ó mas adelante formen los párrocos.

2.—Formar ó hacer formar por peritos una nueva tarifa del valor de los esclavos, y someterla al Gobierno para su aprobacion.

3.—Cuidar, exitando á los síndicos procuradores y por cuantos medios esten á su alcance, de que se dé buen trato á los esclavos, y de que nunca se les impida variar de amo, ni se les irroque injusticia; obrando en virtud de este decreto y en todos casos, como protectora natural del esclavo oprimido.

4.—Hacer que se recaude todo lo que ahora se debe, ó mas adelante se debiere á los fondos de manumision, recogiendo al efecto noticia de las testamentarias que no hayan satisfecho este impuesto, recibiendo los avisos que le den los párrocos y los escribanos, requiriendo á los mismos y solicitando de la Corte de justicia la aplicacion de la pena en todos los casos que por este decreto la tengan.

5.—Nombrar arbitros para el caso de que trata el art. 3.º, y cumplir con lo demas que en él se le previene.

6.—Llevar asientos exactos de lo que se deba á los fondos de ma-

manumision, de lo que de ello se recaude, y de su inversion.

7.—Dar noticia á cada junta de manumision de la suma que anualmente haya disponible en cada canton para destinarla á aquel fin; y ordenar el pago de los esclavos que á virtud de aquel aviso elija cada una de ellas para ser libertados: escogerlas por sí misma, cuando por cualquiera motivo no eligieren ninguno dichas juntas y declarar los que hayan sido emancipados.

8.—Pasar al tribunal de cuentas noticia de los avisos que recibiesen de los párrocos y de los escribanos, para que se hagan los cargos debidos á los administradores que han de recaudar estos fondos; y cuidar de que se hagan y queden satisfechos estos cargos con puntualidad.

9.—Vigilar en la observancia de este decreto y de la ley de 19 de Julio del año 11. y dar parte al Gobierno de todo aquello cuya correccion no pueda conseguir.

10.—Dar tambien noticia al Gobierno en el primer lunes de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, del progreso que haga el negociado que por este decreto queda á su cuidado; y

11.—Hacer publicar en las gacetas un extracto de esta noticia, y los nombres de los esclavos que sean emancipados.

Art. 12. La Corte superior de justicia prestará inmediata atencion á todo reclamo que se haga á virtud de la citada ley, ó de este decreto; abreviando los términos y fórmulas que no sean esenciales, y conociendo en primera instancia por medio de uno de sus ministros en terno, y en apelacion en sala entera.

Art. 13. El tribunal de cuentas, como ya queda indicado, examinará las que den los administradores de rentas internas, y les hará los cargos á que haya lugar del mismo modo que si se tratase de dichas rentas.

Ar. 14. Se concede al administrador de rentas internas que recaude este impuesto una comision de cuatro por ciento sobre la suma que recaude, y al administrador principal que lo custodie, la de uno por ciento sobre la suma que custodie; y al contador interventor donde lo hubiere la de medio por ciento.

Art. 15. Ninguna institucion de derecho ó de legatario será eficaz hasta que no haya quedado satisfecho lo que la testamentaria deba al fondo de manumision: y el heredero ó legatario que retardare el pago del impuesto mas de lo que en este decreto se permite será multado á beneficio de la misma manumision en el duplo de lo que á virtud de la citada ley deba pagarle: y el que por disminuir la cuantía del pago, ocultare el todo ó parte de lo que tiene que heredar, ó de otro modo defraudare el santo fin de la manumision, perderá á favor de esta todo lo que de otro modo tendria que haber de la mis-

ma testamentaria. No servirá de excusa hallarse la herencia indivisa, ni pendiente la decision de la Corte de Justicia, ni el juicio de arbitramento, á menos que se deposite en la tesorería donde disponga la direccion de manumision una suma que exceda en diez por ciento al todo de lo que haya dudoso.

Art. 16 El extravio de caudales de este fondo, el fraude ó negligencia que se cometa por algun administrador de rentas internas, se castigará como si se cometiese en el manejo de estas. La omision del aviso que en este decreto se ordena á los escribanos ó jueces actuarios del testamento, sujetará al omiso á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, y ademas á la de cincuenta pesos. La omision del aviso que ha de dar el párroco, le hará perder todos los emolumentos ó limosnas que le toquen del entierro, y ademas cincuenta pesos. La ocultacion de bienes, ó fraude de cualquiera especie de parte de los albaceas, los hace responsables al heredero ó legatario del valor de la pena que aquí se les impone, y ademas á una multa desde ciento hasta mil pesos, á juicio de la Corte de Justicia. Toda falta ú omision de esta, ó de la direccion de manumision se publicará en las gacetas: y toda pena pecuniaria á que dé ocasion este decreto cederá en favor de la manumision.

Art. 17. Todos los costos que se hagan en la recaudacion del impuesto establecido para la emancipacion de los esclavos, serán por cuenta de los omisos. En estos costos se incluirán los honorarios ó emolumentos que cobre el vocal secretario de la direccion, cuando obre como abogado.

Art. 18. Durará en fuerza este decreto mientras que haya esclavos en estos cuatro departamentos.

El secretario de estado y general de mi despacho está encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Cuartel general libertador en Caracas á 28 de Junio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado y general de S. E.

J. R. REVENGA.

28.

Declarando las facultades del Gefe superior.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Considerando, primero: que los decretos expedidos en Maracaibo y Puertocabello el 19 de Diciembre, y el primero de Enero últimos, son la base de la paz doméstica de la República: segundo: que mien-

tras no se realicen las esperanzas de la nacion consignadas en aquellos actos, debe temerse la revolucion de los males que cesaron por ellos: tercero: que debiendo ausentarme de estos departamentos, que son los que mas sufrieron en las pasadas convulsiones, quedarian expuestos á nuevas inquietudes y peligros, si no hay una autoridad superior que vele sobre ellos inmediatamente, decreto:

Art. 1. El general en gefe José Antonio Paez bajo la denominacion y título de Gefe Superior de Venezuela, ejercerá sobre los departamentos de Venezuela, Maturin y Orinoco las atribuciones siguientes.

Primera: Mandará en gefe las fuerzas militares que hay en ellos para defenderlos y asegurarlos contra cualquiera invasion exterior á mano armada. Los respectivos comandantes generales se entenderán con el en todo lo relativo á operaciones, medidas de defensa, conservacion y entretenimiento de las fuerzas.

Segunda: Hara observar y cumplir estrictamente todas las leyes y decretos vigentes en los ramos civil y de hacienda con todo el zelo y severidad que la situacion actual de la República exige.

Tercera: Supervigilará sobre todos, y cada uno de los empleados en la administracion, así en la parte de gobierno, como de hacienda para hacerles llenar sus deberes fiel y cumplidamente, dándome cuenta por mi secretaría general de las faltas que observe en ellos, y proponiendo las medidas que juzgue convenientes para corregirlas.

Cuarta: Velará mas particularmente en la conservacion del orden y tranquilidad interior de los departamentos para impedir que sean turbados.

Art. 2. Los intendentes y comandantes generales de los departamentos expresados continuarán en ejercicio de sus facultades naturales; pero se entenderán con el Gefe superior, como autoridad inmediata sobre ellos, sin perjuicio de que lo hagan directamente con mi secreiaria general, siempre que el Gefe Superior no se halle presente ó el bien y prontitud del servicio lo exijan.

Art. 3. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este ó cualquiera otro objeto, ó disposicion, se me consultará.

Art. 4. En caso de operaciones militares, sea para defender la tierra de una invasion exterior, sea para pacificar conmociones interiores á mano armada que amenacen inmediatamente la seguridad pública, podrá el Gefe Superior aumentar la fuerza armada existente, ó llamando al servicio algunos cuerpos de la milicia ó elevando la fuerza de los cuerpos del ejército que existen hasta su completo.

Art. 5. Mi secretario general queda encargado de comunicar y hacer cumplir el presente decreto.

Cuartel general libertador en Caracas á 3 de Julio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR,

Por el Libertador Presidente.

El secretario de estado y general de S. E.

J. R. REVENGA.

29.

Haciendo obligatoria la publicacion de las leyes y avisos oficiales en la gaceta del Gobierno de Caracas.

SIMON BOLIVAR, &c. &c. &c.

Siendo la publicacion de las operaciones del Gobierno la mejor garantía de la libertad y el freno de todo poder arbitrario, y deseando fomentar por cuantos medios esten á mi alcance la verdadera felicidad de los ciudadanos, comprometiéndolos al mismo tiempo al cumplimiento de sus deberes, decreto:

Art. 1. La gaceta del Gobierno continuará publicándose en esta capital.

Art. 2. En ella se insertarán, en cuanto sea posible, todas las leyes y decretos de un interes comun, las sentencias ó providencias judiciales y administrativas, citaciones, emplazamientos, circulares, &c.

Art. 3. Toda publicacion hecha en la gaceta de Gobierno obligará á los que deban saberla, y nadie podrá pretextar ignorancia para eximirse del perjuicio que ocasione su indolencia.

Art. 4. Toda persona que pretenda mudar de domicilio, sea para ultramar ó para provincias, ó departamentos distantes deberá hacerlo publicar por tres veces en la gaceta, antes de su partida, para obtener el pasaporte, á menos que deje fiador de conocida responsabilidad, ó que por la cualidad de verdadero transeunte no se considere prudentemente que ha podido contraer empeños.

Art. 5. Los gefes políticos quedan autorizados á pagar la suscripcion de sus respectivas municipalidades de los fondos municipales, y obligados á conservar sus colecciones para instruccion y gobierno de sus corporaciones.

Art. 6. Los estados ó extractos mensuales de las rentas públicas se insertarán en la gaceta semanalmente.

Art. 7. El Intendente de Venezuela queda autorizado para pro-

ceder con consulta de la junta superior de hacienda á mejorar en cuanto sea posible el presente establecimiento, sin perder de vista la mayor utilidad pública y ahorro de gastos, y dando cuenta al Gobierno supremo, sin perjuicio de su ejecucion para su aprobacion ó reforma.

Cuartel general Libertador en Caracas á 4 de Julio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR.

Por el Libertador Presidente.

El secretario de Estado y general de S. E.

J. R. REVENGA

... con consulta de la Junta Superior de Hacienda é informe en
cuanto sea posible el presente establecimiento, sin perder de vista la
mayor utilidad pública y ahorro de gastos, y dando cuenta al Gobier-
no Superior sin perjuicio de su ejecución para su aprobación é in-
tervenido.

Excmo. Sr. General Labrador en Caracas á 4 de Julio de 1827—17.

SIMON BOLIVAR

Por el Labrador Presidente

El Secretario de Estado y General de E. E.

J. R. Rivera

INDICE.

FECHAS.		PAGINAS.
1826.		
Noviembre 23	<i>Declara hallarse el Presidente de la República en el uso del artículo 128 de la Constitución y en ejercicio de las facultades extraordinarias para restablecer la tranquilidad interior</i>	1
—	<i>id. Hace efectiva la responsabilidad de los empleados en materia de Hacienda</i>	18
—	<i>id. Concede autoridad coactiva á los recaudadores de las Rentas públicas</i>	20
—	<i>id. Reprime los fraudes contra la Hacienda pública</i>	21
—	<i>id. Urje por el cumplimiento de la ley de 22 de Mayo del año 26 en favor del crédito público</i>	22
—	<i>id. Incorpora la Direccion de Hacienda á la secretaria de Estado del mismo ramo</i>	23
—	<i>24 Reune la secretaria de marina á la de guerra ..</i>	4
—	<i>id. Crea un Jefe Superior para los tres Departamentos del Sur Guayaquil, Asuay y Ecuador</i>	5
—	<i>id. Dicta varias providencias para que la justicia se administre pronta y cumplidamente conforme el art. 124 de la Constitución</i>	<i>id.</i>
—	<i>id. Manda que ningun extranjero expulsado ni emigrado de Colombia se admita en los puertos de la República, sino en los casos que expresa</i>	10
—	<i>id. Suprime las Cortes de Justicia de Guayaquil y Zulia</i>	11
—	<i>id. Suprime algunas plazas de las Secretarias de las Intendencias y Gobiernos Provinciales ..</i>	12
—	<i>id. Suprime las Provincias de Manabi, Chinborazo é Imbabura</i>	14
—	<i>id. Suspende el establecimiento de Jueces letrados</i>	

FECHAS,
1826.

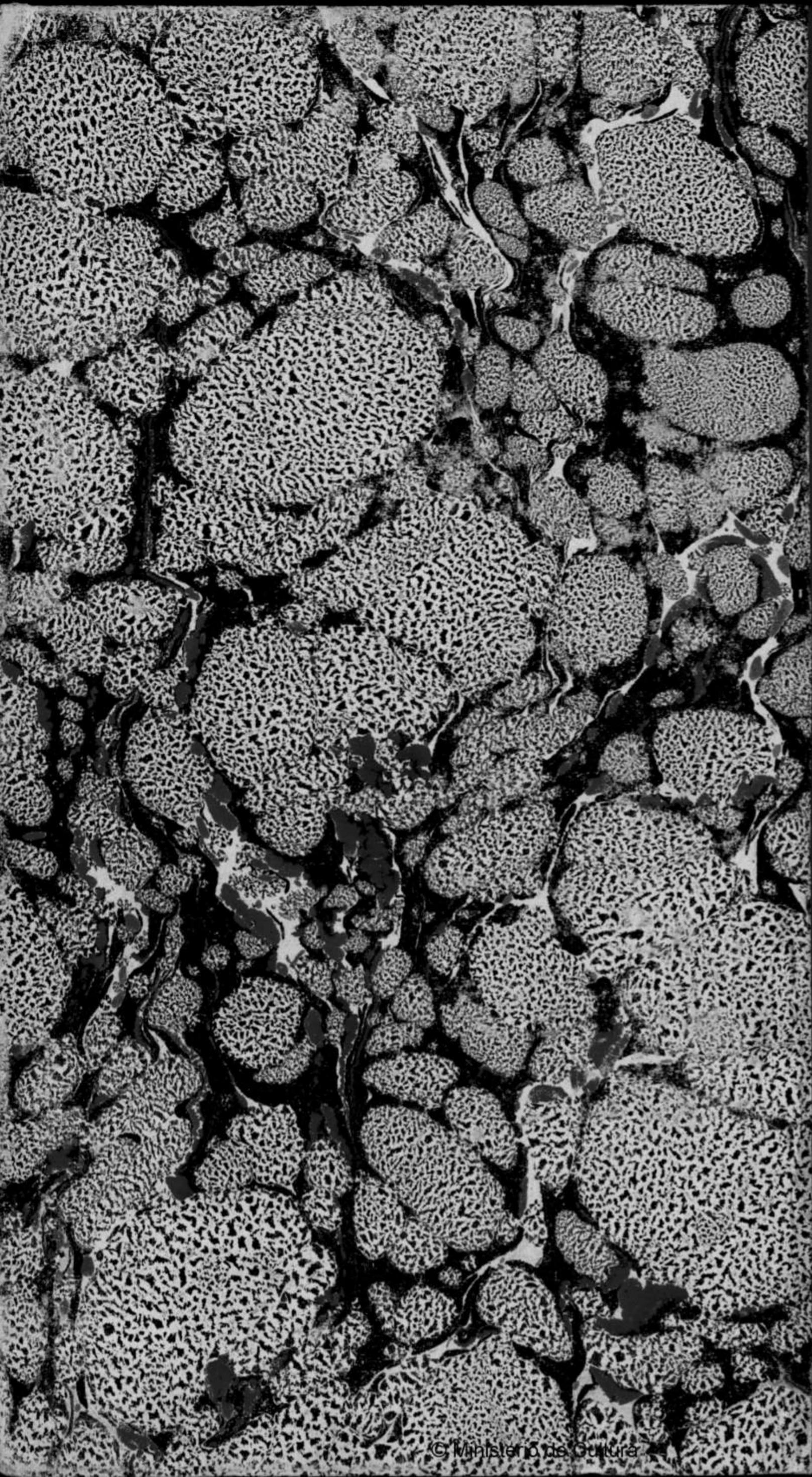
PAGINAS.

		<i>deprimera instancia</i>	15	
—	24	<i>Reune en los departamentos y provincias el mando militar en la misma persona que ejersa el civil</i>	<i>id.</i>	
—	<i>id.</i>	<i>Impide las reuniones de Juntas populares y declara sus penas</i>	16	
—	<i>id.</i>	<i>Suprime varias Comandancias, disminuye sueldos y pensiones y reduce otros gastos</i>	25	
—	<i>id.</i>	<i>Manda formar y organizar Milicias en los Departamentos</i>	26	
Diciembre	00	<i>Suprime algunos departamentos de Marina y sus gastos</i>	28	
—	19	<i>Pone bajo la inmediata autoridad del Presidente los Departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco y Zulia</i>	31	
—	24	<i>Prohibe la exportacion de Cabalgaduras</i>	32	
1827				
Enero	...	1	<i>Restablece el orden legal en Venezuela</i>	33
—		16	<i>Prohibe que vivan á costa del Estado los que no se hallen en servicio activo</i>	34
—		17	<i>Concede parte del sueldo á los oficiales reformados por el decreto de 16 de Enero de 1827</i>	35
Febrero	..	13	<i>Reduce á uno los dos departamentos de marina 1.º y 2.º</i>	36
—		19	<i>Suprime la Corte de Justicia de Maturin</i>	37
—		22	<i>Arregla los bagajes</i>	<i>id.</i>
Marzo	7	<i>Aumentando las precauciones con que ha de concederse haber militar y fija termino</i>	39
—		8	<i>Sobre el régimen y gobierno de las Intendencias y demas empleados en la direccion y manejo de las rentas en los cuatro Departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco y Zulia</i>	40
—		9	<i>Sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas</i>	109

FECHA			PAGINAS.
1827.			
Marzo	10	<i>Nombra la subdireccion de estudios.....</i>	177
Abril	23	<i>Sobre el régimen y gobierno del Hospital militar</i>	179
—	24	<i>Sobre salinas</i>	197
Junio	16	<i>Sobre arreglo y régimen de la Renta del tabaco ..</i>	199
—	17	<i>Sobre calificacion de vales</i>	261
—	18	<i>Arregla el servicio de la Comision de Marina y Contaduria de Arcenales</i>	262
—	19	<i>Establece una Comision de repartimiento para todos los cuatro departamentos</i>	264
—	20	<i>Aumenta los fondos destinados al pago de la deuda extranjera</i>	265
—	21	<i>Sugeta á guias el trafico de ganado vacuno ..</i>	266
—	22	<i>Agrega el Hospital de Caridad al Militar de esta ciudad</i>	267
—	23	<i>Sobre la reedificacion y establecimiento del Hos- pital de San Juan de Dios</i>	269
—	24	<i>Sobre la organizacion y regimen de la Univer- sidad de Caracas</i>	271
—	25	<i>Sobre el establecimiento y organizacion de la facultad médica</i>	325
—	26	<i>Aumenta el Seminario</i>	341
—	27	<i>Establece un Colegio y Academia de niñas ..</i>	342
—	28	<i>Da eficacia á la Ley de Manumision</i>	343
Julio	3	<i>Declara las facultades del Jefe Superior</i>	348
—	4	<i>Hace obligatoria la publicacion de las leyes y avisos oficiales en la gaceta de gobierno de Caracas</i>	350







Institución